



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 30 de octubre de 2019

Año CXXVII Número 34.229

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Avisos Nuevos

#### Decretos

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD. <b>Decreto 744/2019</b> . DECTO-2019-744-APN-PTE - Credencial virtual. ....	4
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA. <b>Decreto 742/2019</b> . DECTO-2019-742-APN-PTE - Recházase recurso. ....	6
CONTRATOS. <b>Decreto 743/2019</b> . DECTO-2019-743-APN-PTE - Aprobación. ....	11

#### Decisiones Administrativas

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. <b>Decisión Administrativa 873/2019</b> . DA-2019-873-APN-JGM - Estructura organizativa. ....	13
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. <b>Decisión Administrativa 874/2019</b> . DA-2019-874-APN-JGM. ....	14
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. <b>Decisión Administrativa 872/2019</b> . DA-2019-872-APN-JGM - Contratación Directa por Exclusividad N° 41/2019. Adjudicación. ...	16
PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN. <b>Decisión Administrativa 871/2019</b> . DA-2019-871-APN-JGM. ....	18
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. <b>Decisión Administrativa 870/2019</b> . DA-2019-870-APN-JGM. ....	19

#### Resoluciones

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. SECRETARÍA DE CULTO. <b>Resolución 336/2019</b> . RESOL-2019-336-APN-SECC#MRE. ....	21
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. <b>Resolución 1115/2019</b> . RESOL-2019-1115-APN-MPYT. ....	21
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. <b>Resolución 1117/2019</b> . RESOL-2019-1117-APN-MPYT. ....	23
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. <b>Resolución 122/2019</b> . RESOL-2019-122-APN-SAYBI#MPYT. ....	24
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. <b>Resolución 123/2019</b> . RESOL-2019-123-APN-SAYBI#MPYT. ....	27
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. <b>Resolución 124/2019</b> . RESOL-2019-124-APN-SAYBI#MPYT. ....	29
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. <b>Resolución 465/2019</b> . RESOL-2019-465-APN-SECPYME#MPYT. ....	31
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. <b>Resolución 466/2019</b> . RESOL-2019-466-APN-SECPYME#MPYT. ....	33
PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN. <b>Resolución 128/2019</b> . RESOL-2019-128-APN-PTN. ....	35
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 685/2019</b> . RESFC-2019-685-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. ....	36
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. <b>Resolución 297/2019</b> . RESOL-2019-297-APN-INPI#MPYT. ....	38
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. <b>Resolución 105/2019</b> . RESOL-2019-105-APN-MAGYP. ....	39
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. <b>Resolución 106/2019</b> . RESOL-2019-106-APN-MAGYP. ....	40

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

**LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

**e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA. <b>Resolución 676/2019.</b> RESOL-2019-676-APN-SGE#MHA .....	41
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA. <b>Resolución 679/2019.</b> RESOL-2019-679-APN-SGE#MHA .....	44
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA. <b>Resolución 1892/2019.</b> RESOL-2019-1892-APN-SGC#MECCYT.....	45
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. <b>Resolución 1100/2019.</b> RESOL-2019-1100-APN-MSYDS .....	46
SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. <b>Resolución 426/2019.</b> RESOL-2019-426-APN-SGAYDS#SGP .....	48
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN. <b>Resolución 1735/2019.</b> RESOL-2019-1735-APN-SGM#JGM .....	49
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. <b>Resolución 60/2019</b> .....	50
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS. <b>Resolución 52/2019.</b> RESOL-2019-52-E-AFIP-SDGOAM .....	51
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. <b>Resolución 454/2019.</b> RESFC-2019-454-APN-AABE#JGM .....	52
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. <b>Resolución 527/2019.</b> RESOL-2019-527-APN-MI .....	53
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. <b>Resolución 1842/2019.</b> RESOL-2019-1842-APN-SSS#MSYDS .....	54
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. <b>Resolución 2092/2019.</b> RESOL-2019-2092-APN-DNV#MTR.....	57
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. <b>Resolución 2093/2019.</b> RESOL-2019-2093-APN-DNV#MTR.....	60
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. <b>Resolución 2094/2019.</b> RESOL-2019-2094-APN-DNV#MTR.....	63
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. <b>Resolución 2095/2019.</b> RESOL-2019-2095-APN-DNV#MTR.....	66
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. <b>Resolución 2098/2019.</b> RESOL-2019-2098-APN-DNV#MTR.....	69
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. <b>Resolución 2359/2019.</b> RESFC-2019-2359-APN-DI#NAES.....	72
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. <b>Resolución 2360/2019.</b> RESFC-2019-2360-APN-DI#NAES.....	80
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. <b>Resolución 2361/2019.</b> RESFC-2019-2361-APN-DI#NAES.....	81
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. <b>Resolución 2362/2019.</b> RESFC-2019-2362-APN-DI#NAES.....	83
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. <b>Resolución 2363/2019.</b> RESFC-2019-2363-APN-DI#NAES.....	89

## Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 4617/2019.</b> RESOG-2019-4617-E-AFIP-AFIP - Garantías otorgadas en resguardo del cumplimiento de obligaciones fiscales. Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y complementarias. Modificada por la Resolución General N° 4.555. Su modificación.....	95
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA. <b>Resolución General Conjunta 4618/2019.</b> RESGC-2019-4618-E-AFIP-AFIP - Impuestos Varios. Régimen de fomento para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica. Leyes Nros. 26.190 y 27.191. Certificado fiscal. Su implementación.....	96
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 4621/2019.</b> RESOG-2019-4621-E-AFIP-AFIP - Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias. Sistema de tarjetas de crédito y/o compras. Resoluciones Generales N° 140 y N° 4.011. Regímenes de retención. Su modificación.....	99
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 4622/2019.</b> RESOG-2019-4622-E-AFIP-AFIP - Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias. Operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios. Medios de pago electrónicos. Regímenes de retención. Su implementación.....	100

## Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. <b>Resolución Conjunta 29/2019.</b> RESFC-2019-29-APN-SRYGS#MSYDS.....	104
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. <b>Resolución Conjunta 30/2019.</b> RESFC-2019-30-APN-SRYGS#MSYDS.....	105
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. <b>Resolución Conjunta 31/2019.</b> RESFC-2019-31-APN-SRYGS#MSYDS.....	108

## Resoluciones Sintetizadas

.....	109
-------	-----

## Disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA. SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO. <b>Disposición 86/2019.</b> DI-2019-86-APN-SSME#MHA .....	116
MINISTERIO DE HACIENDA. SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO. <b>Disposición 87/2019.</b> DI-2019-87-APN-SSME#MHA .....	117
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 555/2019.</b> DI-2019-555-APN-ANSV#MTR.....	118
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 559/2019.</b> DI-2019-559-APN-ANSV#MTR.....	120
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 565/2019.</b> DI-2019-565-APN-ANSV#MTR.....	122
MINISTERIO DE HACIENDA. SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES. <b>Disposición 283/2019.</b> DI-2019-283-APN-SSHYC#MHA .....	123
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Disposición 388/2019.</b> DI-2019-388-E-AFIP-AFIP .....	124
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Disposición 394/2019.</b> DI-2019-394-E-AFIP-AFIP .....	126
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Disposición 396/2019.</b> DI-2019-396-E-AFIP-AFIP .....	126
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Disposición 397/2019.</b> DI-2019-397-E-AFIP-AFIP .....	127
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN REGIONAL POSADAS. <b>Disposición 32/2019.</b> DI-2019-32-E-AFIP-DIRPOS#SDGOPII .....	128
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. <b>Disposición 4113/2019.</b> DI-2019-4113-APN-RENAPER#MI .....	128

**Avisos Oficiales**

130

**Asociaciones Sindicales**

140

**Convenciones Colectivas de Trabajo**

143

**Avisos Anteriores**

**Avisos Oficiales**

167



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*



**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**



## Decretos

### DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Decreto 744/2019

DECTO-2019-744-APN-PTE - Credencial virtual.

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-40398897-APN-RENAPER#MI, la Ley N° 17.671 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1501 del 20 de octubre de 2009 y 87 del 2 de febrero de 2017, la Resolución de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS N° 797 del 16 de abril de 2012 y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA N° 266 del 15 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS expedirá, con carácter exclusivo, los Documentos Nacionales de Identidad con las características, nomenclatura y plazos que se establezcan en la reglamentación de la mencionada ley.

Que el artículo 13 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias, determina que la presentación del Documento Nacional de Identidad expedido por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en la mencionada ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen.

Que por su parte, por el artículo 1° del Decreto N° 1501/09 se autorizó a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA a utilizar tecnologías digitales en la identificación de los ciudadanos nacionales y extranjeros, como así también en la emisión del Documento Nacional de Identidad con los alcances señalados en la Ley N° 17.671 y sus modificatorias, disponiéndose que la mencionada Dirección diseñará y aprobará las características del nuevo Documento Nacional de Identidad con su nomenclatura, descripción y detalles de seguridad e inviolabilidad conforme las facultades conferidas por el artículo 11 de la citada Ley y sus modificatorias.

Que, asimismo, por medio del artículo 2° del Decreto mencionado en el considerando precedente, se autorizó a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a emitir en forma conjunta con el Documento Nacional de Identidad, un ejemplar con formato tarjeta.

Que en línea con lo expuesto, por medio de la Resolución de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS N° 797/12 se estableció que el mencionado organismo emitirá el Documento Nacional de Identidad exclusivamente en formato tarjeta, teniendo en cuenta que la supresión del Documento Nacional de Identidad en su formato libreta no sólo redundaría en una mayor seguridad, economía y eficiencia del sistema documentario nacional, sino que permitiría agilizar el proceso productivo, profundizando la política de Estado de universalizar el derecho de la ciudadanía a la documentación, sin incrementar costos para el Estado Nacional.

Que el Estado Nacional viene desarrollando un proceso de simplificación administrativa permanente en lo que respecta a la incorporación de nuevas plataformas tecnológicas que facilitan la vinculación y las transformaciones entre los distintos organismos que la componen, pero principalmente con los ciudadanos.

Que por el Decreto N° 87/17 se creó la PLATAFORMA DIGITAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL con el objetivo de facilitar la interacción entre las personas y el Estado y unificar la estrategia de servicios y trámites en línea, brindando así la posibilidad de realizar trámites a través de las distintas herramientas y servicios insertos en la plataforma, como consultar dichos servicios, solicitar turnos y acceder a información mediante diversos canales.

Que la mencionada Plataforma Digital está compuesta por los Portales de Internet, Aplicaciones Móviles, la Guía de Trámites, el Perfil Digital del Ciudadano, los Servicios de Atención Telefónica, las Oficinas Públicas que presten atención presencial, los Servicios de Mensajes de Texto Simples (SMS), y los Servicios de Atención Prestados a través de Redes Sociales.

Que, teniendo en cuenta los avances tecnológicos alcanzados en materia documental, y a los fines de optimizar y simplificar la portabilidad del documento que acredita la identidad de las personas, resulta oportuno implementar

un nuevo formato de Documento Nacional de Identidad que sea complementario al Documento Nacional de Identidad en formato tarjeta.

Que, al respecto, resulta apropiado que el nuevo formato de Documento Nacional de Identidad lleve la forma de credencial virtual a los fines de que pueda ser alojado en dispositivos móviles inteligentes y que de esta manera facilite su portación al titular, y tenga además, la capacidad de contener dentro de su estructura lógica de datos, un certificado encriptado y firmado digitalmente.

Que, asimismo, se considera pertinente que la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes consista en una réplica exacta de los datos de identificación del Documento Nacional de Identidad en formato tarjeta, a fin de garantizar la identificación unívoca de su titular, en todas las circunstancias en que sea necesario probar su identidad.

Que por otra parte, la implementación de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes, contribuye en la consolidación de un sistema documentario nacional seguro y eficiente, a la vez que optimiza la portabilidad del Documento Nacional de Identidad por parte de los ciudadanos, permitiéndoles ejercer todos los actos públicos o privados, ya que tendrá los datos identificatorios necesarios a tal efecto y facilitará las tareas de control de autenticidad a cargo de las autoridades competentes.

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS a emitir en forma adicional al Documento Nacional de Identidad en formato tarjeta, la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes que consistirá en la réplica exacta de los datos de identificación del Documento Nacional de Identidad en formato tarjeta y tendrá carácter opcional para el solicitante, el que, además, formará parte integrante de la Plataforma Digital del Sector Público Nacional.

Que, en este sentido, se considera pertinente establecer que la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS diseñará y aprobará las características de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes con su nomenclatura, descripción y detalles de seguridad e inviolabilidad conforme las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

Que, asimismo, corresponde establecer que la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes será considerada a todos los efectos Documento Nacional de Identidad, teniendo pleno valor identificatorio en todos los actos públicos y privados en los términos de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

Que la presente medida no afectará la validez de los Documentos Nacionales de Identidad vigentes, emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que por otra parte, y con motivo de la incorporación de nuevas tecnologías e insumos al proceso de producción documentaria, se hace necesario modificar el CUADRO TARIFARIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS APLICABLE EN EL TERRITORIO NACIONAL que como Anexo IF-2019-58931525-APN-RENAPER#MI fuera aprobado por la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA N° 266/19 incorporando el ítem correspondiente a la emisión de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes.

Que resulta pertinente facultar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y a la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cada una en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias del presente decreto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a emitir en forma adicional al Documento Nacional de Identidad en formato tarjeta, la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes, que consistirá en la réplica exacta de los datos de identificación del Documento Nacional de Identidad en formato tarjeta, como

parte integrante de la Plataforma Digital del Sector Público Nacional. La tramitación de la credencial virtual tendrá carácter opcional para el solicitante.

ARTÍCULO 2°: La credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes deberá contener un certificado encriptado y firmado digitalmente.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, diseñará y aprobará las características de la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes con su nomenclatura, descripción y detalles de seguridad e inviolabilidad, conforme las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes será considerada a todos los efectos Documento Nacional de Identidad, teniendo pleno valor identificatorio en todos los actos públicos y privados en los términos de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida no afectará la validez de los Documentos Nacionales de Identidad vigentes, emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA a incorporar en el CUADRO TARIFARIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS APLICABLE EN EL TERRITORIO NACIONAL, que como Anexo IF-2019-58931525-APN-RENAPER#MI fuera aprobado por la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA N° 266 del 15 de julio de 2019, el ítem correspondiente a la credencial virtual del Documento Nacional de Identidad para dispositivos móviles inteligentes.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y a la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DIGITAL E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cada una en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias del presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Rogelio Frigerio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 83075/19 v. 30/10/2019

## SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

### Decreto 742/2019

#### DECTO-2019-742-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2016-5214017-APN-SST#SLYT, la Resolución de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 67 del 30 de marzo de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Expediente citado en el VISTO, tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la firma ADMINISTRADORA DE CONOCIMIENTOS S.A. (ADC S.A.) contra la Resolución de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 67 del 30 de marzo de 2016, por la cual se revocó, por razones de ilegitimidad, el Convenio de Cooperación Técnica celebrado el 5 de octubre de 2005 con la empresa recurrente, se suspendió todo pago a su favor y se ordenó que se intimase a la firma a transferir los fondos existentes en las cuentas del Fondo de Cooperación Técnica y Financiera a la cuenta que determine la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que, es menester señalar que conforme a las constancias que surgen del expediente citado en el Visto, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

Que, respecto al recurso de reconsideración interpuesto, el 8 de septiembre de 2016, ADMINISTRADORA DE CONOCIMIENTOS S.A. presentó un escrito en el que consideró denegado tácitamente el recurso y solicitó la elevación de las actuaciones a efectos de que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS resuelva el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

Que en dicho escrito acusa el tiempo transcurrido para la resolución del recurso de reconsideración, como asimismo solicita que la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN se abstenga de intervenir como servicio jurídico de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por cuanto “ha sido el órgano decisor del acto recurrido”, entendiéndose que corresponde remitir las actuaciones a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Que en relación a ello, debe destacarse que la recurrente incurre en un error conceptual al entender que el recurso jerárquico interpuesto en subsidio debería ser resuelto por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS cuando su resolución le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo dispuesto en los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017; y que, en su sustanciación intervendrá el servicio jurídico de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, más allá de la intervención que en su oportunidad le corresponda al citado Alto Organismo Asesor, atento lo dispuesto en el artículo 92 del citado Reglamento.

Que a su vez, se destaca que la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha actuado y actuará en ejercicio de competencias que le son propias -como suscriptor de los convenios- por lo que su servicio jurídico interviene como su órgano de asesoramiento y no como servicio jurídico de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, tal como fue señalado por el recurrente.

Que en relación al planteo mediante el cual el administrado reputa denegado tácitamente el recurso de reconsideración en atención al tiempo transcurrido, más allá de no coincidir con los extremos expuestos, nada obsta a hacer lugar a lo peticionado y de ahí que corresponda tratar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

Que en efecto, el artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, establece que el recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y que no será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

Que en consecuencia, si no es obligatoria la previa deducción del recurso de reconsideración y el planteo impugnatorio fue en definitiva planteado en los términos del artículo 90 del citado Reglamento, nada impide que se entienda el caso como un desistimiento voluntario del recurso de reconsideración con similares efectos a si se hubiera planteado primigeniamente el recurso jerárquico en la forma que lo autoriza el texto legal citado.

Que, tal como surge de los considerandos de la Resolución de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 67/16 -en lo esencial- la revocación y suspensión de pago dispuesta, se funda en: 1) la insuficiencia de los antecedentes técnicos de la firma ADMINISTRADORA DE CONOCIMIENTOS S.A. que justificaran su contratación y la necesidad de tercerizar sus actividades; 2) la inexistencia de actuaciones administrativas preparatorias de la contratación lo que permite colegir que se ha tratado de un vínculo obligacional espontáneo; 3) la incompatibilidad con el marco regulatorio general de la Cooperación Técnica y Financiera respecto del plazo de preaviso previsto en el Convenio; 4) el régimen ilícito de aprobación ficta de las rendiciones de cuentas y la violación del régimen del silencio establecido por el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias; 5) la inexistencia de procedimientos de contratación transparentes con los proveedores; 6) la descomposición e indeterminación del objeto del contrato y la afectación ilimitada al Fondo Cooperador; 7) la falta de proporcionalidad entre el precio pagado y la contraprestación recibida y precio del contrato manifiestamente abusivo; 8) el conocimiento del vicio de nulidad que afecta al Convenio de Cooperación por parte de ADMINISTRADORA DE CONOCIMIENTOS S.A.; y 9) la procedencia de su revocación de conformidad con el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, en relación a lo dispuesto por el artículo 18 de dicha norma, en cuanto hace al conocimiento del vicio.

Que, en contraposición a lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 67/16, la recurrente expresa que existieron actuaciones preparatorias que justificaron la celebración del Convenio de Cooperación Técnica y Financiera, aunque ellas se hubieran extraviado. Entre ellas menciona: i) la comisión de un hecho al que califica “escandaloso” (publicación de un acto administrativo o reglamento cuya firma habría sido falsificada) y que, según su particular criterio, motivó la necesidad de tomar medidas en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL dependiente de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN; ii) el sondeo del mercado informático efectuado por la citada Secretaría para solucionar las carencias de la referida Dirección Nacional; iii) la presentación ante la mencionada Secretaría el 18 de agosto de 2005, de un “Plan Estratégico Tecnológico” para el funcionamiento de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, en el marco de la Ley N° 23.412 y sus normas complementarias.

Que en esta instancia cabe recordar que, oportunamente, por la Resolución de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 21 del 28 de diciembre de 2015, se encomendó a la SUBSECRETARÍA TÉCNICA de esa jurisdicción, la revisión integral de los convenios vigentes de Cooperación Técnica y Financiera suscriptos por la citada Secretaría, en el marco de la Leyes Nros. 23.283, 23.412 y concordantes y todo otro instrumento jurídico para el cumplimiento de las competencias atribuidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Que en virtud de ello, por la Disposición de la SUBSECRETARÍA TÉCNICA de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 1 del 29 de diciembre de 2015, se dispuso la conformación de un equipo de trabajo para la realización de las acciones encomendadas por la Resolución de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 21/15.

Que de la tarea realizada por el equipo de trabajo se advirtieron graves y precisas irregularidades vinculadas con el proceso de selección de ADC S.A. y con la gestión llevada a cabo por dicho Ente Cooperador.

Que en particular, debe considerarse el segundo informe técnico que elaboró el equipo de trabajo, en donde se señala que la circunstancia alegada por la recurrente para justificar la contratación -comisión de un hecho escandaloso- ni siquiera fue mencionada en los considerandos del Convenio de Cooperación Técnica y Financiera.

Que, a su vez, en dicho informe se señala que: "... Ni surge del texto del contrato la asunción de obligaciones por parte de ADC conducentes a crear los procedimientos electrónicos o informáticos tendientes a evitar la repetición de estas conductas. Por el contrario, el Convenio de Cooperación Técnica sólo alude a motivos genéricos relacionados con la necesidad de modernizar los sistemas informáticos para mejorar la experiencia del usuario..." y que durante los DIEZ (10) años de vigencia del contrato "...no incorporó ninguna tecnología que permitiera identificar la veracidad y autenticidad de las firmas incorporadas a los documentos que tramitaban durante dicho lapso en papel y luego eran escaneados para su posterior publicación en el Boletín Oficial".

Que, no obstante ello, ADMINISTRADORA DE CONOCIMIENTOS S.A. intenta en su recurso atribuirle al denunciado hecho el fundamento causal de la contratación directa a su favor, inclusive apelando al argumento de la urgencia.

Que la secuencia temporal que se relata en la impugnación desbarata este argumento, toda vez que el "hecho escandaloso" sucedió más de un año antes de celebrado el Convenio de Cooperación, el cual ninguna relevancia pudo tener sobre la reputación de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL por cuanto, se habría consumado en una jurisdicción ajena a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que el otro antecedente que se esgrime es la elaboración de un Plan Estratégico Tecnológico que la recurrente afirma haber presentado ante la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA el 18 de agosto de 2005, respecto del cual se destaca que la presentación del mismo fue supuestamente efectuada por el Señor Gustavo Fernando BENVENUTO, el que no posee constancias de su ingreso así como no obra una actuación administrativa que acredite que dicho Plan hubiese sido objeto de valoración por parte de las dependencias técnicas y jurídicas de la referida Secretaría.

Que tampoco surge que se hubieran evaluado los términos del Convenio de Cooperación a celebrarse, ni sus posteriores adendas y prórrogas, lo cual se infiere del escaso tiempo transcurrido entre la supuesta fecha de presentación del Plan Estratégico -18 de agosto de 2005-; la fecha de constitución de la sociedad y la fecha de celebración del primer convenio que data del 5 de octubre del mismo año.

Que en dichos términos -y cualquiera fuera la circunstancia en que se hubiera presentado la pretendida urgencia-, no debió evitarse la implementación de procedimientos -aunque fueran los mínimos legalmente exigidos- tendientes a la evaluación y selección de la consultora que cumpliría con el designio que se le encomendaba.

Que con relación a la contratación con ADMINISTRADORA DE CONOCIMIENTOS S.A., cabe destacar que el texto del mencionado Plan Estratégico y los términos del recurso de reconsideración acreditan, por sí solos, que el origen de la contratación habría sido la propuesta formulada por ADMINISTRADORA DE CONOCIMIENTOS S.A. a la Administración en forma unilateral y sin que ésta se lo solicitara, no surgiendo de lo agregado que la misma haya sido mínimamente evaluada.

Que el escaso margen de tiempo transcurrido entre su presentación y la celebración del Convenio no pudo permitir que la tarea de evaluación se pudiera realizar para constituir a ADMINISTRADORA DE CONOCIMIENTOS S.A. como proveedor o consultor, lo que hubiera ameritado, dadas las características y monto de la contratación, la declaración de interés público de la iniciativa, la publicación de edictos, el concurso de proyectos integrales, etc., de manera de asegurar con carácter previo y mediante informes técnicos objetivos la factibilidad técnica y económica de la iniciativa y así, someter a los eventuales postulantes a un proceso de selección bajo las reglas de competencia, igualdad de trato, eficacia y transparencia.

Que bajo otra óptica, la sana hermenéutica de las Leyes Nros. 23.283 y 23.412 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, que crearon y reglamentaron el sistema de cooperación técnica y financiera, permite concluir



que está en la esencia del marco regulatorio de la cooperación, la necesaria preexistencia a la celebración del Convenio de una verdadera comunidad de intereses entre el Estado y la persona jurídica pública o privada que asumirá las responsabilidades y cometidos públicos propios del Ente Cooperador.

Que, en el caso, no se aprecia ese interés común en la contratación de provisión de tecnología y/o servicios de consultoría comprometidos por ADMINISTRADORA DE CONOCIMIENTOS S.A., más allá del simple interés de todo cocontratante coincidente con el de la Administración de que se cumpla el objeto del contrato, con el fin de percibir el precio pactado que involucra al beneficio o utilidad.

Que por ello, no resulta procedente que se acuda a la figura de la cooperación sin el requisito de la comunidad preexistente de intereses entre las partes contratantes.

Que, en este sentido se ha expedido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en ocasión de su intervención en los términos del artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, consignando que “el objetivo o finalidad del sistema de cooperación técnica y financiera debe ser, en todos los casos, procurar el bien común a través del mejoramiento y modernización de determinadas áreas o servicios que presta el Estado nacional. Se trata de un objetivo común a ambas partes, puesto que la entidad privada que actúa como ente cooperador no obtendrá de ese convenio lucro alguno. (...) La entidad privada que se contrata está interesada en mantener y aun mejorar el servicio que se presta en ciertas reparticiones públicas, en tanto dicho servicio guarda vinculación con las actividades que desarrolla la empresa. (...) Lo único que admite el sistema es que el Ente Cooperador, de lo recaudado en el desempeño de su actividad, retenga sumas destinadas a cubrir los gastos de administración del fondo de cooperación; retención que, además, no puede exceder el (10 %) diez por ciento de lo obtenido”.

Que en dicho contexto, teniendo en cuenta que ADC S.A. se constituyó poco tiempo antes de la firma del Convenio, resulta difícil argumentar que hubiese tenido antecedentes e intereses en una actividad vinculada al Registro Oficial o al Boletín Oficial.

Que el convenio en examen preveía que ADC S.A. percibiría el DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de administración del Fondo (cláusula DECIMOTERCERA, primer párrafo), pero en su cláusula DECIMONOVENA, luego de establecerse que el Ente Cooperador tendría a su cargo la elaboración, desarrollo e implementación de sistemas informáticos destinados a la recepción de avisos y tratamiento y utilización de Bases de Datos del Boletín Oficial y su correspondiente mantenimiento, se pactó: “Por la provisión de los elementos y servicios aludidos el “ENTE COOPERADOR” abonará a ADC S.A. la suma equivalente al 30 % del arancel que perciba por la recepción de cada aviso comercial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así también del arancel correspondiente a cada suscripción al Boletín Oficial de la República Argentina versión digital (vía Internet).”

Que en línea con ello, no puede dejar de señalarse que ha quedado acreditado que ADC S.A., en su condición de Ente Cooperador, se contrataba a sí misma, como empresa privada, y se abonaba el TREINTA POR CIENTO (30%) a que se refiere la disposición mencionada.

Que en definitiva, a través de este artilugio, ADC S.A. perseguía y obtenía un lucro contrario al régimen legal al que debía ajustarse, con la anuencia de las autoridades de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de ese entonces.

Que contribuyen a reforzar estas conclusiones, los informes técnicos anejados al expediente, en tanto destacan la falta de idoneidad de la empresa y de sus socios, y el fin de lucro como objetivo de la celebración del convenio.

Que del Informe del Equipo de Trabajo Cooperación Técnica y Financiera obrante en las actuaciones, luego de asentar la cercanía de la fecha de constitución de la sociedad y la de firma del convenio, surge que “... es dable destacar que sus socios...” - (por los socios de ADC) - “...carecían de idoneidad técnica profesional en la disciplina de la informática y gestión de intereses públicos. Vale decir no puede predicarse que, con la firma del Convenio de Cooperación, los integrantes de ADC S.A. concretaran una suerte de continuidad en la tarea informática y demás responsabilidades involucradas en la contratación que alguno de ellos hubiese desarrollado anteriormente para otro cliente”.

Que respecto del fin de lucro, el mismo informe expresa que la retribución obtenida por las prestaciones efectuadas en el Convenio constituyó el principal ingreso de la empresa. Y agrega que al momento de elaborarse dicho informe, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN era prácticamente el único cliente de la empresa.

Que el segundo informe planteó también la falta de proporcionalidad entre la retribución pactada a favor de ADC S.A. y las prestaciones efectuadas, concluyendo que las sumas percibidas por la empresa eran claramente abusivas y desproporcionadas.

Que sobre ello, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha expuesto que “los informes técnicos merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (Dictámenes 200:166; 258:295; 259:138, 330 y 333 298:159)”.

Que, asimismo, dicho órgano de asesoramiento ha sostenido que la constitución de ADC S.A. en forma casi simultánea con la fecha de la firma del Convenio y la retribución obtenida permiten afirmar que la empresa se constituyó al solo efecto de cumplir la función de ente cooperador y obtener por ese medio un lucro indebido, violatorio de dos aspectos fundantes del sistema.

Que en este orden de ideas, señaló que “la Resolución N° 67/16, funda debidamente su afirmación que sostiene que se tergiversaron el objeto contractual y el sentido que el Legislador le dio al sistema”.

Que en virtud de lo expuesto, la vulneración de condiciones centrales del sistema de cooperación acarrea necesariamente la nulidad del convenio celebrado con ADC S.A..

Que, en ese lineamiento, viene al caso recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que la facultad otorgada para realizar una contratación directa, en modo alguno significa instituir un ámbito de la actividad administrativa al margen de la legalidad y del correlativo deber de dar cuenta de los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales se decide y de observar exclusivamente los fines para los que fueron conferidas las competencias respectivas, entre ellas, la de contratar (Fallos 321:174).

Que en efecto, puede concluirse que el Convenio de Cooperación Técnica celebrado importa una contratación directa encubierta o disfrazada, que se habría concretado con el propósito de defraudar normas imperativas sobre publicidad, transparencia y adjudicación, contenidas en el régimen legal de contrataciones de la Administración Pública.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha expresado, respecto del plazo de preaviso de DOSCIENTOS SETENTA (270) días hábiles administrativos pactado en la cláusula SEGUNDA para la rescisión, que resulta violatoria de lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 23.283 que prevé expresamente que los convenios de cooperación deben contemplar: (...) b) La facultad (...) para proceder a su rescisión unilateral, sin cargo alguno para el Estado nacional.

Que además, expresó “La inteligencia que debe atribuirse a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 23.283 se vincula con la finalidad de satisfacer el bien común: si la ejecución del convenio de cooperación pudiera de algún modo ir en contra de esta finalidad, el Estado debe contar con la facultad de rescindir el convenio en forma rápida. Una cláusula que posterga los efectos de la rescisión por un plazo tan extenso desnaturaliza el sentido de la aludida potestad y es contraria al interés público”.

Que a su vez, dicha Alta Casa de Asesoramiento señaló que resultan nulas las cláusulas DECIMOSEGUNDA y DECIMOTERCERA que, a la luz de la práctica observada, establecieron un régimen de aprobación ficta de las rendiciones de cuentas mensuales en el plazo de DIEZ (10) días consecuente con la resignación de la obligación de control permanente que sobre el Fondo de Cooperación impone el artículo 11 de la Ley N° 23.283 a la jurisdicción beneficiaria de la cooperación.

Que en razón de lo expuesto, observó adecuado y ajustado a derecho el reproche declarado al convenio de cooperación técnica y financiera celebrado con ADC S.A., en tanto está viciado en tres elementos esenciales del acto –objeto, causa y finalidad, lo que determina su nulidad absoluta - conforme lo dispuesto por los artículos 7°, incisos b) y f); y 14, inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

Que en tal sentido, el proceder de ADC S.A. permite sostener los vicios de nulidad de los que adolecía el convenio y sus adendas y la procedencia de su revocación en sede administrativa por razones de ilegitimidad.

Que, al respecto, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha expresado que “la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos que carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y que no pueden generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de la vigencia de la legalidad (CSJN in re Furlotti Setien Hnos. S.A. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991- E-238; y Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E-191)”.

Que en este orden de ideas, ha dicho nuestro Máximo Tribunal que las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular prevista por el artículo 18 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias -entre ellas, el conocimiento del vicio- son aplicables al supuesto contemplado en la primera parte de su artículo 17, ya que de lo contrario el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el acto regular, lo que no es razonable ni valioso (CSJN 17-2-98 causa Almagro Gabriela y otra c/ Universidad Nacional de Córdoba, Fallos, 178:676).

Que sentado ello, y toda vez que no se han aportado elementos que permitan modificar el criterio sustentado en la Resolución de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN N° 67 del 30 de marzo de 2016, el acto atacado resulta ajustado a derecho, correspondiendo en consecuencia disponer el rechazo del recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la causante, ratificándose en todos sus términos la citada Resolución.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, ha tomado la intervención correspondiente en los términos del artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Que, el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la firma ADMINISTRADORA DE CONOCIMIENTOS S.A. contra la Resolución N° 67 del 30 de marzo de 2016 de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 -T.O. 2017, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado por su artículo 100.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña

e. 30/10/2019 N° 83078/19 v. 30/10/2019

## CONTRATOS

Decreto 743/2019

DECTO-2019-743-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-52844622-APN-DGD#MHA y el Modelo de Contrato de Préstamo BID propuesto para ser suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo BID, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), se compromete a asistir financieramente a la REPÚBLICA ARGENTINA a fin de cooperar en la ejecución del "Programa de Apoyo a la Equidad y Efectividad del Sistema de Protección Social – Fase II", por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MILLONES (USD 600.000.000).

Que el objetivo general del citado Programa es contribuir a la sostenibilidad y a la mejora de la efectividad de programas de protección social en Argentina.

Que los objetivos específicos del referido Programa son los siguientes: (i) asegurar la sostenibilidad de programas de transferencias dirigidos a población vulnerable, en el marco de las metas acordadas por el Gobierno de Argentina con el Fondo Monetario Internacional; (ii) promover la progresión y continuidad educativa, así como la formación laboral integral de la población que recibe estas transferencias; (iii) mejorar la eficiencia distributiva de los subsidios a servicios públicos de transporte; y (iv) mejorar la eficiencia de los programas de protección social a través de una mejora en la gestión de la información que se genera a partir de su implementación.

Que para la ejecución del Programa se desarrollarán TRES (3) componentes: (I) Empleabilidad de beneficiarios de los programas de protección social, el cual se divide en DOS (2) Subcomponentes: 1.1 Apoyo al ingreso con contraprestación en formación de capital humano y 1.2 Gestión de la información de programas de ingreso con contraprestación en inversión en capital humano; (II) Continuidad educativa de jóvenes de familias vulnerables; y (III) Accesibilidad al transporte público, el cual se divide en DOS (2) Subcomponentes: 3.1 Subsidio a la tarifa de transporte público focalizado en poblaciones vulnerables y 3.2 Gestión de la información del sistema de transporte público.

Que el Programa será coejecutado por el MINISTERIO DE HACIENDA, el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, correspondiendo la ejecución administrativa y financiera de los Subcomponentes 1.1 y 3.1, al MINISTERIO DE

HACIENDA, a través de la Dirección de Programas y Proyectos Especiales con Enfoque Sectorial Amplio o el organismo que la reemplace y asumiendo la ejecución operativa de estos Subcomponentes el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL y el MINISTERIO DE TRANSPORTE. La ejecución técnica, operativa, administrativa, financiera y fiduciaria del Subcomponente 1.2, el Componente 2 y el Subcomponente 3.2 estará a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y del MINISTERIO DE TRANSPORTE, respectivamente.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPÚBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio del MINISTERIO DE HACIENDA, suscriba el Contrato de Préstamo BID, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo.

Que en virtud de ello, corresponde facultar al señor Ministro de Hacienda para que, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, suscriba el Contrato de Préstamo BID y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del “Programa de Apoyo a la Equidad y Efectividad del Sistema de Protección Social – Fase II”, siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo BID propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo BID a celebrarse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MILLONES (USD 600.000.000), destinado a financiar el “Programa de Apoyo a la Equidad y Efectividad del Sistema de Protección Social – Fase II”, que consta de las Estipulaciones Especiales integradas por SEIS (6) Capítulos, de las Normas Generales integradas por DOCE (12) Capítulos y de UN (1) Anexo Único, que como ANEXO I (IF-2019-59109344-APN-SSRFI#MHA) forma parte integrante de esta medida. Asimismo, forman parte integrante de la presente medida, como ANEXO II (IF-2019-12386050-APN-SSRFI#MHA) y ANEXO III (IF-2019-12385947-APN-SSRFI#MHA), las “Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo” y las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo”, respectivamente, ambas correspondientes a la edición de marzo de 2011.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Contrato de Préstamo BID y su documentación adicional, conforme al Modelo que se aprueba en el artículo 1° de este decreto.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Ministro de Hacienda, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo BID, cuyo modelo se aprueba en el artículo 1° de esta medida, siempre que no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 4°.- Designanse como “Organismos Coejecutores” del “Programa de Apoyo a la Equidad y Efectividad del Sistema de Protección Social – Fase II” al MINISTERIO DE HACIENDA, a través de la Dirección de Programas y Proyectos Especiales con Enfoque Sectorial Amplio o el organismo que la reemplace, al MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, quedando facultados para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mencionado Programa, según corresponda, conforme las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Contrato de Préstamo que se aprueba en el artículo 1° de esta medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Jorge Roberto Hernán Lacunza - Carolina Stanley - Alejandro Finocchiaro - Guillermo Javier Dietrich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



## Decisiones Administrativas

### INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

#### Decisión Administrativa 873/2019

#### DA-2019-873-APN-JGM - Estructura organizativa.

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el Expediente EX-2019-58525177- -APN-DNDO#JGM, La Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), los Decretos N° 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 2186 de fecha 30 de diciembre de 2010, N° 632 de fecha 6 de julio de 2018 y N° 532 del 1 de agosto de 2019, las Resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS N° 43 de fecha 19 de julio de 1995 y N° 51 de fecha 21 de marzo de 2011 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2817/91 se transformó el entonces SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), como organismo descentralizado actuante en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que por el Decreto N° 532/19, modificatorio de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), se creó el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, con competencia en todo lo inherente a los productos primarios provenientes de la agricultura, la ganadería y la pesca.

Que entre las competencias asignadas al citado Ministerio en el artículo 20 ter de la Ley de Ministerios se incluye, como acápite 27, "Ejercer el control tutelar del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) y del INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE.

Que por el Decreto N° 2186/10 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, actualmente en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que por las Resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS N° 43/95 y N° 51/11 se aprobaron las aperturas departamentales y las coordinaciones del referido Organismo, respectivamente.

Que mediante el artículo 11 del Decreto N° 632/18 se estableció que los Organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Nacional deberán presentar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en un plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto, un proyecto de optimización de su estructura organizativa.

Que el cumplimiento de los objetivos de Gobierno recomienda una reingeniería organizacional de las estructuras organizativas del Estado Nacional, incluyendo sus organismos descentralizados, entre los que se encuentra el referido Instituto Nacional.

Que, asimismo, resulta necesario incorporar, homologar, reasignar y derogar diversos cargos correspondientes al citado Instituto en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN ha tomado intervención en virtud del artículo 5° del Decreto N° 72/18.

Que los servicios jurídicos permanentes del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 100, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y 16, inciso 31 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, de conformidad con el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones que, como Anexos I (IF-2019-90496849-APN-DNDO#JGM) y II (IF-2019-95892906-APN-DNDO#JGM), forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la estructura organizativa de segundo nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, de conformidad con el Organigrama y las Acciones que, como Anexos III (IF-2019-90499776-APN-DNDO#JGM) y IV (IF-2019-90501639-APN-DNDO#JGM), forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Incorpóranse, homolónganse, reasígnanse y deróganse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, los cargos pertenecientes al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, de conformidad con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2019-90503332-APN-DNDO#JGM), que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 4°.- Suprímense las unidades de nivel departamental, aprobadas por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS N° 43 de fecha 19 de julio de 1995 y por el Decreto N° 2186 de fecha 30 de diciembre de 2010, que se detallan en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2019-90504121-APN-DNDO#JGM), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Mantiénese la vigencia de las unidades de nivel departamental, aprobadas por la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS N° 43 de fecha 19 de julio de 1995, que se detallan en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2019-90528418-APN-DNDO#JGM), que forma parte integrante de la presente decisión administrativa, las que mantendrán las acciones y suplementos vigentes a la fecha.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase al Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a modificar las aperturas aprobadas por el artículo 2° de la presente decisión administrativa, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, sin que ello implique incremento de las unidades organizativas que la componen ni de las correspondientes partidas presupuestarias.

ARTÍCULO 7°.- Derógase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS N° 51 de fecha 21 de marzo de 2011.

ARTÍCULO 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Entidad 614-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Luis Miguel Etchevehere

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 82985/19 v. 30/10/2019

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Decisión Administrativa 874/2019

DA-2019-874-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-72319652-APN-DGDYD#MJ, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 312 del 13 de marzo de 2018 y sus modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por la Decisión Administrativa N° 312/18 y sus modificatorias se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el citado Ministerio solicita la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355/17 y su modificatorio.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Designase transitoriamente, a partir del 11 de marzo de 2019 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, al doctor Gustavo Alfredo MIGUENS (D.N.I. N° 13.655.822), en el cargo de Director de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Nivel A - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel A establecidos en el artículo 14 del mismo.

**ARTÍCULO 2°.-** El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente decisión administrativa.

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Germán Carlos Garavano

e. 30/10/2019 N° 83079/19 v. 30/10/2019

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL****Decisión Administrativa 872/2019****DA-2019-872-APN-JGM - Contratación Directa por Exclusividad N° 41/2019. Adjudicación.**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-62547797-APN-DCYCMS#MSYDS, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1030 del 15 de septiembre de 2016, ambos con sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, tramita la Contratación Directa por Exclusividad N° 41/19 de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, tendiente a lograr la adquisición de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTAS (111.400) unidades del implante subdérmico anticonceptivo Etonogestrel por SESENTA Y OCHO (68) miligramos, solicitada por la DIRECCIÓN DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA de la citada Secretaría de Gobierno.

Que se difundió el Proceso de Compra en el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado COMPR.AR.

Que del Acta de Apertura de fecha 1° de agosto de 2019 surge la presentación de la oferta de la firma MSD ARGENTINA S.R.L. por un monto total de PESOS TRESCIENTOS UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO (\$ 301.133.138.-).

Que la citada firma declara en su oferta económica una bonificación por la suma de PESOS CIENTO TRES MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 103.019.378.-) la cual se hará efectiva mediante notas de crédito las cuales serán emitidas una vez realizada cada entrega parcial según los plazos de entrega establecidos, con el objeto de mejorar la accesibilidad del producto en concordancia con el interés de disminuir la tasa de embarazo adolescente no deseado y de la mortalidad materna, entre otros objetivos importantes.

Que la presente contratación quedó excluida del Control del Precio Testigo conforme lo establecido en el artículo 3° inciso c) del Anexo I de la Resolución SIGEN N° 36/17.

Que la DIRECCIÓN DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL elaboró el correspondiente Informe Técnico referido a la oferta presentada, en donde determinó el cumplimiento, por parte de la misma, de las Especificaciones Técnicas requeridas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió el llamado.

Que la SUBSECRETARÍA DE COMPRA ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO analizó el Acuerdo de Cooperación Productiva presentado por la firma MSD ARGENTINA S.R.L. y estableció que, sin perjuicio del valor total de la oferta, el oferente declara en su oferta económica una bonificación, lo que impacta en el monto total ofertado de modo tal que el valor final de los bienes a adquirir resulta menor a DOSCIENTOS CUARENTA MIL MÓDULOS (M 240.000.000) , por lo que no se configuraría la obligación a cargo del adjudicatario de suscribir un Acuerdo de Cooperación Productiva en concordancia con la previsión del artículo 10 de la Ley N° 27.437.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES de la citada Secretaría de Gobierno solicitó mejora de precio a la firma MSD ARGENTINA S.R.L. por resultar el valor ofertado por encima del precio referencial del producto que fuera otorgado por la DIRECCIÓN DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

Que en cuanto a la conveniencia de la adquisición, la DIRECCIÓN DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA informó que la mejora está dada en la bonificación de la suma de PESOS CIENTO TRES MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 103.019.378.-) del total ofertado, ofrecido oportunamente por la firma MSD ARGENTINA S.R.L. en su propuesta original y en consecuencia, expuso las razones de oportunidad, mérito y conveniencia que justifican continuar con el presente trámite, prestando conformidad a ello la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD y la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS, todas ellas de la Secretaría de Gobierno de Salud dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, en función de los análisis administrativos, económicos y técnicos preliminares y la documentación obrante en el Expediente respectivo, recomienda la adjudicación de la oferta de la firma MSD ARGENTINA S.R.L.

Que corresponde proceder a la adjudicación de acuerdo a la mencionada recomendación.



Que mediante la Resolución N° 1935 de fecha 17 de septiembre de 2019 y su complementaria N° 2028 de fecha 20 de septiembre de 2019, ambas de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, se autorizó oportunamente la presente Contratación Directa por Exclusividad N° 41/19, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y todo lo actuado en el marco del referido procedimiento contractual.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes de la Secretaría de Gobierno de Salud y del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

Que la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN JURÍDICO INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL ha intervenido en el marco de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 35, inciso b) y su Anexo del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios y el artículo 9°, inciso e) y su Anexo del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016, sus modificatorios y sus normas complementarias.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Adjudicase la Contratación Directa por Exclusividad N° 41/19 de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, tendiente a lograr la adquisición de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTAS (111.400) unidades del implante subdérmico anticonceptivo Etonogestrel por SESENTA Y OCHO (68) miligramos, solicitada por la DIRECCIÓN DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA de la referida Secretaría de Gobierno, a favor de la firma MSD ARGENTINA S.R.L. (CUIT N° 30-50340307-9), por la suma total de PESOS TRESCIENTOS UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO (\$ 301.133.138.-).

**ARTÍCULO 2°.-** La suma total de PESOS TRESCIENTOS UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO (\$ 301.133.138.-), será imputada con cargo a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, Subjurisdicción 85.02 SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD, Programa 25, Actividad 41, IPP 252, de acuerdo al siguiente detalle: para el Ejercicio 2019 la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 75.283.284,50) y para el Ejercicio 2020 la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 225.849.853,50).

**ARTÍCULO 3°.-** Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES de la Secretaría de Gobierno de Salud dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, a suscribir la pertinente Orden de Compra, en la cual deberá consignarse que, previo al pago correspondiente a cada entrega parcial según los plazos de entrega establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones que rigió las bases del llamado, se procederá a efectuar la detracción ofrecida por la firma MSD ARGENTINA S.R.L. (C.U.I.T N° 30-50340307-9), correspondiente al importe total de PESOS CIENTO TRES MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 103.019.378.-).

**ARTÍCULO 4°.-** Autorízase al Secretario de Gobierno de Salud a aprobar la ampliación, disminución, suspensión, resolución, rescisión, declaración de caducidad y aplicación de penalidades al oferente, adjudicatario y/o cocontratante en la Contratación Directa por Exclusividad N° 41/19 de la Secretaría de Gobierno de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que contra la presente se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, en ambos casos ante la autoridad que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcos Peña - Carolina Stanley

**PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN****Decisión Administrativa 871/2019****DA-2019-871-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-42364530-APN-DCTA#PTN, la Ley N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la transferencia de la agente doctora Laura Sabrina FIAMMETTA (D.N.I. N° 28.423.859), quien revista en la planta permanente del Departamento de Compras, Mantenimiento y Suministros de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS, en un cargo Nivel C, Grado 4, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios a la planta permanente de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que lo peticionado se fundamenta en que la referida agente posee una capacitación que responde a las necesidades propias de los objetivos asignados al organismo de destino.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico para la agente en cuestión, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que la Secretaría de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 15, inciso b), apartado IV del Anexo I al Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Transfiérese, a partir de la fecha de la presente medida, de la planta permanente del Departamento de Compras, Mantenimiento y Suministros de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS, a la doctora Laura Sabrina FIAMMETTA (D.N.I. N° 28.423.859), quien revista en un cargo Nivel C, Grado 4, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, a la planta permanente de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con su respectivo cargo y nivel escalafonario.

ARTÍCULO 2°.- La agente transferida por el artículo 1° de la presente decisión administrativa mantendrá su actual Nivel, Grado, Tramo y Agrupamiento de revista alcanzados en su carrera administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta por el artículo 1° de la presente medida, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Entidad de origen.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Germán Carlos Garavano - Alejandro Finocchiaro

e. 30/10/2019 N° 82984/19 v. 30/10/2019

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN****Decisión Administrativa 870/2019****DA-2019-870-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2017-18263330-APN-GA#SSN, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 2627 del 27 de diciembre de 2012, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 616 del 10 de agosto de 2017 y la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN N° 40.715 del 17 de agosto de 2017 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 616/17 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actualmente en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN solicita la cobertura transitoria del entonces cargo de Subgerente de Planificación y Seguimiento de Inspecciones de Estados Contables de la GERENCIA DE EVALUACIÓN desde el 1° de abril de 2017 y hasta el 16 de agosto de 2017, del cargo de Subgerente de Análisis y Valuación de Inversiones de la GERENCIA DE EVALUACIÓN desde el 17 de agosto de 2017 y hasta el 7 de septiembre de 2017 y del cargo de Subgerente de Inspección de Entidades de Seguros de Personas de la GERENCIA DE INSPECCIÓN a partir del 8 de septiembre de 2017.

Que la cobertura transitoria de los cargos en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS**

**DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 1° de abril de 2017 y hasta el 16 de agosto de 2017, al contador público Fernando Gabriel MESSINA (D.N.I. N° 25.181.878) en el entonces cargo de Subgerente de Planificación y Seguimiento de Inspecciones de Estados Contables de la GERENCIA DE EVALUACIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en el ámbito del entonces MINISTERIO DE FINANZAS, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- Designase transitoriamente, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta el 7 de septiembre de 2017, al contador público Fernando Gabriel MESSINA (D.N.I. N° 25.181.878) en el cargo de Subgerente de Análisis y Valuación de Inversiones de la GERENCIA DE EVALUACIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en el ámbito del entonces MINISTERIO DE FINANZAS, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 3°.- Designase transitoriamente, a partir del 8 de septiembre de 2017, y por el término de CIENTO Y OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria, al contador público Fernando Gabriel MESSINA (D.N.I. N° 25.181.878) en el cargo de Subgerente de Inspección de Entidades de Seguros de Personas de la GERENCIA DE INSPECCIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS


DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en el ámbito del entonces MINISTERIO DE FINANZAS actualmente en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 4°.- El cargo involucrado en el artículo 3° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE HACIENDA - Entidad 603 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Marcos Peña - Jorge Roberto Hernán Lacunza

e. 30/10/2019 N° 82978/19 v. 30/10/2019



# ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

**Búsqueda Avanzada**

AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

**Podés buscar por:**

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Resoluciones

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO SECRETARÍA DE CULTO

Resolución 336/2019

RESOL-2019-336-APN-SECC#MRE

Ciudad de Buenos Aires, 11/10/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-89763071-APN-DGD#MRE, la Ley N° 24.483, su Decreto Reglamentario N° 491 de fecha 21 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que "SOCIEDAD DE VIDA APOSTÓLICA CONSAGRADA DEL REGNUM CHRISTI", es una Sociedad de Vida Apostólica de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA ROMANA, a tenor del can. 731§2 del Código de Derecho Canónico.

Que la institución solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPÚBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica competente.

Que conforme lo prescriben los Artículos 4° de la Ley N° 24.483 y 1° del Decreto N° 1092 de fecha 22 de octubre de 1997, las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la ley citada, serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el Artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997).

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 1° de la Ley N° 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese como persona jurídica a "SOCIEDAD DE VIDA APOSTÓLICA CONSAGRADA DEL REGNUM CHRISTI", con sede legal y domicilio especial en la calle Achega N° 3465, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el que queda inscripto bajo el N° 396, del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

ARTÍCULO 2°.- Otórgase a dicha Sociedad de Vida Apostólica el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el Artículo 20 incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997), conforme el Decreto N° 1092/97.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Alfredo Miguel Abriani

e. 30/10/2019 N° 82525/19 v. 30/10/2019

### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Resolución 1115/2019

RESOL-2019-1115-APN-MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-41637793-APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 7 de fecha 29 de noviembre de 2013 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se procedió al cierre de la investigación que se llevara a cabo para las operaciones de exportación

hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de tambores de acero de DOSCIENTOS LITROS (200 l) a DOSCIENTOS TREINTA LITROS (230 l) de capacidad, con tapa desmontable incluso presentado sin tapa, originarias de la REPÚBLICA DE CHILE, mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7310.10.90.

Que en virtud de la resolución mencionada en el considerando anterior, se fijó para las operaciones de exportación de la firma MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LTDA., originarias de la REPÚBLICA DE CHILE hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación de SIETE COMA NOVENTA POR CIENTO (7,90 %), y para el resto de las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA DE CHILE hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación de OCHENTA POR CIENTO (80 %), por el término de CINCO (5) años.

Que, por el expediente citado en el Visto, las firmas FABRITAM S.R.L. y RALDAS S.R.L. solicitaron el inicio de examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 7/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación del producto objeto de examen.

Que a través de la Resolución N° 117 de fecha 21 de noviembre de 2018 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se declaró procedente la apertura del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias, manteniéndose vigentes los derechos antidumping fijados en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 7/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que con posterioridad a la apertura del presente examen, se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que mediante la Resolución N° 381 de fecha 30 de mayo de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se dispuso la asignación a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de ese Ministerio, la facultad de determinar la eventual existencia de competencia comercial desleal y, en su caso, calcular la magnitud, realizando la instrucción del procedimiento y emitiendo las determinaciones correspondientes, conforme los plazos procedimentales vigentes en cada investigación.

Que, en ese contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante el Acta de Directorio N° 2.181 de fecha 22 de julio de 2019, procedió a emitir la determinación final, respecto de la probabilidad de recurrencia de dumping para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto en cuestión, en el marco de la investigación correspondiente al presente examen.

Que, la citada Comisión Nacional señaló que “para el cálculo del valor normal, se consideró la información aportada por la firma productora/exportadora RHEEM CHILENA referida a las operaciones de ventas en el mercado interno informadas”.

Que, asimismo, destacó que “el CIENTO POR CIENTO (100%) de las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de tambores de acero originarios de la REPÚBLICA DE CHILE en el periodo objeto de examen corresponden a envíos realizados por la empresa RHEEM CHILENA”.

Que, luego de haber analizado el valor normal ajustado en las operaciones de ventas en el mercado interno chileno, el precio FOB de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, y el precio FOB de exportación a un tercer mercado, la mencionada Comisión Nacional determinó “...la inexistencia de un margen de recurrencia de dumping para las operaciones de exportación de tambores de acero de DOSCIENTOS LITROS (200 l) a DOSCIENTOS TREINTA LITROS (230 l) de capacidad, con tapa desmontable incluso presentado sin tapa, originarios de la REPÚBLICA DE CHILE, realizadas por la empresa MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILE LTDA.”

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que “atento a lo expuesto, no corresponde efectuar un análisis de recurrencia de daño, en el marco del presente examen”.

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, en base a la mencionada Acta de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR recomendó proceder al cierre del presente examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida dispuesta por la Resolución N° 7/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de tambores de acero de DOSCIENTOS LITROS (200 l) a DOSCIENTOS TREINTA LITROS (230 l) de capacidad, con tapa desmontable incluso presentado sin tapa, originarias de la REPÚBLICA DE CHILE sin la aplicación de derechos antidumping definitivos.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

**EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Procédese al cierre del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida dispuesta mediante la Resolución N° 7 de fecha 29 de noviembre de 2013 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de tambores de acero de DOSCIENTOS LITROS (200 l) a DOSCIENTOS TREINTA LITROS (230 l) de capacidad, con tapa desmontable incluso presentado sin tapa, originarias de la REPÚBLICA DE CHILE, mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7310.10.90, sin la aplicación de derechos antidumping definitivos.

ARTÍCULO 2°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Dante Sica

e. 30/10/2019 N° 82906/19 v. 30/10/2019

## **MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**

### **Resolución 1117/2019**

#### **RESOL-2019-1117-APN-MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-14941787-APN-DNASI#MPYT, la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que por el artículo 56 de la citada norma se estableció como autoridad de aplicación al ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, fijándose entre sus facultades la de designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesario o para regularizar la situación, en caso de que se produjere un estado de acefalía con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación.

Que, en uso de dichas facultades, mediante la Resolución N° 255 de fecha 22 de abril de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se designó como Delegado Normalizador de la asociación sindical "SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS - PUERTOS DEL BAJO PARANÁ Y DELTA DEL PARANÁ" al señor D. Luis Enrique GREEN (M.I. N° 8.571.604).

Que, la SECRETARÍA DE TRABAJO dependiente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha propuesto designar un nuevo Delegado Normalizador, para que continúe con la labor iniciada por sus antecesores.

Que teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente citado en el Visto, y a fin de continuar con la regularización de la situación institucional de la mencionada asociación sindical, resulta necesario designar un nuevo delegado normalizador.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso 4 del artículo 56 de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dése por finalizada la actuación del señor D. Luis Enrique GREEN (M.I. N° 8.571.604) quien fuera designado como Delegado Normalizador de la asociación sindical "SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS - PUERTOS DEL BAJO PARANÁ Y DELTA DEL PARANÁ" mediante la Resolución N° 255 de fecha 22 de abril de 2019 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 2°.- Designase como Delegado Normalizador de la asociación sindical "SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS - PUERTOS DEL BAJO PARANÁ Y DELTA DEL PARANÁ" al señor D. Luis Fernando GALLARDO (M.I. N° 10.538.823) con domicilio en la Avenida Callao N° 114, Piso 7°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°.- El Delegado Normalizador tendrá facultades administrativas y ejecutivas de los órganos de conducción de la entidad. En ejercicio de dichas facultades deberá presentar ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en el término de CUARENTA Y CINCO (45) días contados desde la notificación de la presente, un informe detallado del estado económico-financiero en que se encuentra la entidad, como así también rendición detallada de su gestión en el cargo.

Asimismo, en el término de CIENTO CINCUENTA (150) días contados desde la notificación de la presente medida, deberá continuar con la regularización de la situación institucional del sindicato, ejecutando todos los actos conducentes a la celebración de los comicios generales para la designación de autoridades.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las personas mencionadas en los artículos 1° y 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Dante Sica

e. 30/10/2019 N° 83023/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA**

**Resolución 122/2019**

**RESOL-2019-122-APN-SAYBI#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-61451531- -APN-DGDMA#MPYT del Registro de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA, la Ley N° 26.967, el Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005, 271 de fecha 25 de octubre de 2007 y 280 de fecha 3 de abril de 2008, todas de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 144 de fecha 26 de febrero de 2009 y 456 de fecha 31 de julio de 2009, ambas de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 207 de fecha 5 de mayo de 2010 y 203 de fecha 3 de junio de 2015, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria y RESOL-2017-36-APN-SECAV#MA de fecha 12 de septiembre de 2017 de la ex - SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 26.967, se creó el Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE" establecido por la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que en virtud de la mencionada ley, se concede a los solicitantes el derecho de uso sin exclusividad del sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD



A NATURAL CHOICE” por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de publicación de cada acto administrativo, exclusivamente para diferenciar aquellos productos que en cada caso se establece.

Que de conformidad con lo establecido por la mencionada Ley N° 26.967 y la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, las renovaciones sucesivas del derecho de uso de dicho Sello serán en idéntico carácter y por igual período de tiempo.

Que, asimismo, por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, se estableció un reintegro del CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5 %) adicional para aquellos productos que cuenten con el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que por el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, se dispuso que a los fines de acreditar ante el servicio aduanero que determinado producto cuenta con el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” el interesado debe presentar un Certificado por cada operación de exportación, expedido por la Dirección Nacional de Alimentos y Bebidas de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que en ese marco, resulta necesario establecer la exhibición obligatoria del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” respecto de aquellos productos destinados a la exportación y para los cuales se solicite el mencionado reintegro, a fin de cumplimentar con los objetivos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 26.967.

Que por la Resolución N° 271 de fecha 25 de octubre de 2007 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se aprobó el protocolo de calidad para “YERBA MATE ARGENTINA”.

Que por la Resolución N° 280 de fecha 3 de abril de 2008 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se concedió el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE”, a la firma ESTABLECIMIENTO LAS MARÍAS S.A.C.I.F.A. (C.U.I.T. N° 30-50183535-4), Registro Nacional de Establecimientos de Productos Alimenticios N° 050000094, para el producto “YERBA MATE ARGENTINA” para las marcas: “TARAGÜÍ”, “LA MERCED DEL CAMPO”, “LA MERCED DEL MONTE”, “LA MERCED BARBACUÁ” y “UNIÓN SUAVE”.

Que por la Resolución N° 144 de fecha 26 de febrero de 2009, de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se concedió el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE”, a la firma ESTABLECIMIENTO LAS MARÍAS S.A.C.I.F.A. (C.U.I.T. N° 30-50183535-4), Registro de Establecimientos de Productos Alimenticios N° 050000094, para el producto “YERBA MATE ELABORADA CON PALO” para la marca: “LA MERCED CAMPO - MONTE”.

Que por la Resolución N° 456 de fecha 31 de julio de 2009, de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se concedió el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE”, a la firma ESTABLECIMIENTO LAS MARÍAS S.A.C.I.F.A. (C.U.I.T. N° 30-50183535-4), Registro de Establecimientos de Productos Alimenticios N° 050000094, para el producto “YERBA MATE ELABORADA CON PALO CON BAJO CONTENIDO DE POLVO” para las marcas: “TARAGÜÍ” y “SUAVE UNIÓN”.

Que por la Resolución N° 207 de fecha 5 de mayo de 2010, la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se concedió el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE”, a la firma ESTABLECIMIENTO LAS MARÍAS S.A.C.I.F.A. (C.U.I.T. N° 30-50183535-4), Registro de Establecimientos de Productos Alimenticios N° 050000094, para el producto “YERBA MATE ELABORADA CON PALO” para la marca: “TARAGÜÍ MAS ENERGÍA”.

Que por la Resolución N° RESOL-2017-36-APN-SECAV#MA de fecha 12 de septiembre de 2017 de la ex - SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se procedió a renovar por última vez el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE”, para los productos y marcas antes mencionados.

Que por la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, se dispuso que a los fines de acreditar ante el servicio aduanero que determinado producto cuenta con el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN

NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” el interesado debe presentar un certificado por cada operación de exportación, expedido por la Dirección Nacional de Alimentos y Bebidas de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que en ese marco, resulta necesario establecer la exhibición obligatoria del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” respecto de aquellos productos destinados a la exportación y para los cuales se solicite el mencionado reintegro, a fin de cumplimentar con los objetivos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 26.967.

Que la firma ESTABLECIMIENTO LAS MARIÁS S.A.C.I.F.A (C.U.I.T N° 30- 50183535-4), en su carácter de cesionaria ha solicitado la renovación del derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” para el producto “YERBA MATE ARGENTINA”, para las marcas “TARAGÜÍ”, “TARAGÜÍ LIVIANA”, “TARAGÜÍ BCP”, “UNIÓN”, “UNIÓN BCP”, “LA MERCED CAMPO”, “LA MERCED MONTE”, “LA MERCED BARBACUÁ”, “LA MERCED CAMPO MONTE” y “TARAGÜÍ + ENERGÍA”.

Que la solicitante ha cumplimentado con todos los recaudos y condiciones generales y particulares requeridas por la citada Ley N° 26.967 y por la mencionada Resolución N° 392/05 para la renovación del derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Gestión de Calidad de la Dirección Nacional de Alimentos y Bebidas de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, elaboró el Informe Técnico correspondiente registrado a través del Informe Gráfico N° IF-2019-82567031-APN-DGC#MPYT, entendiendo que se encuentran cumplidos los requisitos técnicos para la renovación del derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el contrato de cesión temporal y renuévase el derecho de uso sin exclusividad del sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” a la firma ESTABLECIMIENTO LAS MARIÁS SACIFA (C.U.I.T N° 30-50183535-4), con domicilio real en la Ruta Nacional N° 14 km 739, Localidad de Gobernador Virasoro, Provincia de CORRIENTES, representada por el señor Don Walter Fabián MARTÍNEZ (M.I. N° 21.482.682) en su carácter de apoderado, con domicilio constituido en la calle Irala N° 2.021 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con Registro Nacional de Establecimientos de Productos Alimenticios N° 50000094, para los productos “YERBA MATE ELABORADA CON PALO” con Certificado de Inscripción de Producto Alimenticio N° 05001571 y “YERBA MATE ELABORADA CON PALO CON BAJO CONTENIDO DE POLVO” con Certificado de Inscripción de Producto Alimenticio N° 05004765 ambos para la marca “TARAGÜÍ”, “YERBA MATE ELABORADA CON PALO”, para la marca “TARAGÜÍ + ENERGÍA”, con Certificado de Inscripción de Producto Alimenticio N° 05003599; “YERBA MATE ELABORADA CON PALO CON BAJO CONTENIDO DE POLVO”, para la marca “TARAGÜÍ LIVIANA”, con Certificado de Inscripción de Producto Alimenticio N° 05002571; “YERBA MATE ELABORADA CON PALO”, para la marca “SUAVE UNIÓN”, con Certificado de Inscripción de Producto Alimenticio N° 05000303; “YERBA MATE ELABORADA CON PALO CON BAJO CONTENIDO DE POLVO”, para la marca “SUAVE UNIÓN”, con Certificado de Inscripción de Producto Alimenticio N° 05002573; “YERBA MATE ELABORADA CON PALO”, para la marca “LA MERCED CAMPO”, con Certificado de Inscripción de Producto Alimenticio N° 05003021; “YERBA MATE ELABORADA CON PALO”, para la marca “LA MERCED DE MONTE”, con Certificado de Inscripción de Producto Alimenticio N° 05003019; “YERBA MATE ELABORADA CON PALO”, para la marca “LA MERCED BARBACUÁ”, con Certificado de Inscripción de Producto Alimenticio N° 05002813 y “YERBA MATE ELABORADA CON PALO”, para la marca “LA MERCED CAMPO - MONTE”, con Certificado de Inscripción de Producto Alimenticio N° 05003891, todos ellos emitidos por la Dirección de Saneamiento Ambiental, de la Subdirección de Bromatología del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA de la Provincia de CORRIENTES.

ARTÍCULO 2°.- La renovación del derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” se acuerda por el plazo de DOS (2) años

a contarse a partir del día 19 de septiembre de 2019, debiendo el cesionario cumplimentar durante la vigencia del derecho de uso del referido Sello con todos los recaudos, requisitos, obligaciones y condiciones generales y particulares exigidos en la Ley N° 26.967 y en la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase la propuesta de exhibición del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, en la muestra de rótulo y/o elemento de packaging del producto para el cual se concede el derecho de uso del Sello y que como Adjuntos registrados con los Nros. IF-2019-77869950-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-77870059-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-78329123-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-77870277-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-77870172-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-77869526-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-77869711-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-77869163-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-77869339-APN-DGDMA#MPYT y IF-2019-78328949-APN-DGDMA#MPYT, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Hácese saber a la firma “ESTABLECIMIENTO LAS MARÍAS S.A.C.I.F.A.”, la obligatoriedad del uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, de acuerdo con la forma de exhibición aprobada en el artículo precedente; para aquellos productos destinados a la exportación y respecto de los cuales se solicite la emisión de los certificados referidos en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex -MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, a los efectos del reintegro adicional establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. William Andrew Murchison

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en [www.agroindustria.gov.ar](http://www.agroindustria.gov.ar)

e. 30/10/2019 N° 82873/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA**

**Resolución 123/2019**

**RESOL-2019-123-APN-SAYBI#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-68500525- -APN-DGDMA#MPYT del Registro de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 26.967, el Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, y RESOL-2018-84-APN-SAYBI#MA de fecha 27 de agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.967, se creó el Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, establecido por la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que en virtud de la mencionada normativa, se concede al solicitante el derecho de uso sin exclusividad del sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de publicación de cada acto administrativo, exclusivamente para diferenciar aquellos productos que en cada caso se establece.

Que asimismo, por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, se estableció un reintegro del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) adicional para aquellos productos que cuenten con el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que por la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, se dispuso que a los fines de acreditar ante el servicio aduanero que determinado producto cuenta con el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” el interesado debe presentar un certificado por cada operación de exportación, expedido por la Dirección Nacional de Alimentos y Bebidas de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA..

Que en ese marco, resulta necesario establecer la exhibición obligatoria del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” respecto de aquellos productos destinados a la exportación y para los cuales se solicite el mencionado reintegro, a fin de cumplimentar con los objetivos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 26.967.

Que por la Resolución N° RESOL-2018-84-APN-SAYBI#MA de fecha 27 de agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se aprobó el “PROTOCOLO DE CALIDAD PARA CARNE BOVINA ENFRIADA Y ENVASADA AL VACÍO”.

Que la firma FRIGOLAR S.A. (C.U.I.T. N° 30-56565401-9), con domicilio en la Avenida N° 520 esquina con calle N° 214 de la Localidad de Abasto, Partido de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, y domicilio constituido en la Avenida Dorrego N° 1.557 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con Establecimiento Oficial N° 3.676 habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha solicitado el derecho de uso sin exclusividad del Sello: “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, para distinguir el producto “CARNE BOVINA ENFRIADA Y ENVASADA AL VACÍO”, para las marcas; “Frigolar” y “Quiero Carne”, conforme los registros emitidos por el referido Servicio Nacional que obran en el Informe Gráfico N° IF-2019-92104520-APN-DGC#MPYT.

Que el peticionante ha cumplido con todos los recaudos y condiciones generales y particulares requeridos por la citada Ley N° 26.967 y la mencionada Resolución N° 392/05, para la obtención del Sello: “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, como así también ha acreditado el cumplimiento del “PROTOCOLO DE CALIDAD PARA CARNE BOVINA ENFRIADA Y ENVASADA AL VACÍO”, aprobado por la citada Resolución N° RESOL-2018-84-APN-SAYBI#MA.

Que la Dirección de Gestión de Calidad de la Dirección Nacional de Alimentos y Bebidas de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, elaboró el informe correspondiente, entendiendo que se encuentran cumplidos los requisitos técnicos para la cesión del Sello: “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Concédese el derecho de uso sin exclusividad del Sello: “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, a la firma FRIGOLAR S.A. (C.U.I.T. N° 30-56565401-9), con domicilio en la Avenida N° 520 esquina con calle N° 214 de la Localidad de Abasto, Partido de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, y domicilio constituido en la Avenida Dorrego N° 1.557 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con Establecimiento Oficial N° 3.676 habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para distinguir al producto “CARNE BOVINA ENFRIADA Y ENVASADA AL VACÍO”, conforme los registros que obran en el Informe Gráfico N° IF-2019-92104520-APN-DGC#MPYT, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 26.967 y las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del entonces MINISTERIO DE Economía Y PRODUCCIÓN y RESOL-2018-84-APN-SAYBI#MA de fecha 27 de agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

**ARTÍCULO 2°.-** Apruébase el Contrato de Cesión de Uso Temporal Sin Exclusividad del referido Sello que como Adjunto registrado con el N° IF-2019-92113370-APN-DGC#MPYT forma parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 3°.-** El derecho de uso cedido por el artículo precedente se acuerda por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase la propuesta de exhibición del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, en la muestra de rótulo y/o elemento de packaging del producto para el cual se concede el derecho de uso del Sello y que como Adjunto registrado con el N° IF-2019-92106060-APN-DGC#MPYT forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Hácese saber a la firma FRIGOLAR S.A. (C.U.I.T. N° 30-56565401-9) la obligatoriedad del uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, de acuerdo con la forma de exhibición aprobada en el artículo precedente; para aquellos productos destinados a la exportación y respecto de los cuales se solicite la emisión de los certificados referidos en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, a los efectos del reintegro adicional establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
William Andrew Murchison

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: [www.agroindustria.gov.ar](http://www.agroindustria.gov.ar)

e. 30/10/2019 N° 82606/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA**

**Resolución 124/2019**

**RESOL-2019-124-APN-SAYBI#MPYT**

---

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-43284760- -APN-DGDMA#MPYT del Registro de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 26.967, el Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, y RESOL-2018-84-APN-SAYBI#MA de fecha 27 de agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.967, se creó el Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, establecido por Resolución N° 392, de fecha 19 de mayo de 2005, de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que en virtud de la mencionada normativa, se concede al solicitante el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de publicación de cada acto administrativo, exclusivamente para diferenciar aquellos productos que en cada caso se establece.

Que asimismo, por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, se estableció un reintegro del CERO CON CINCO POR CIENTO (0,5 %) adicional para aquellos productos que cuenten con el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que, asimismo, por el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, se dispuso que a los fines de acreditar ante el servicio aduanero que determinado producto cuenta con el derecho de uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” el interesado debe presentar un certificado por cada operación de exportación, expedido por la Dirección Nacional de Alimentos y Bebidas de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que en ese marco, resulta necesario establecer la exhibición obligatoria del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés, “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE” respecto

de aquellos productos destinados a la exportación y para los cuales se solicite el mencionado reintegro, a fin de cumplimentar con los objetivos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 26.967.

Que por la Resolución N° RESOL-2018-84-APN-SAYBI#MA de fecha 27 de agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se aprobó el Protocolo de Calidad para “CARNE BOVINA ENFRIADA Y ENVASADA AL VACÍO”.

Que la firma QUICKFOOD SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-50413188-9), con sede social en la calle Maipú N° 1.300, Piso 13 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con Establecimiento Oficial N° 1.014 habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha solicitado el derecho de uso sin exclusividad del Sello: “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, para distinguir el producto “CARNE BOVINA ENFRIADA Y ENVASADA AL VACÍO”, para las marcas; “LA MONTURA” y “QUICKFOOD”, conforme los registros que como Informes Gráficos Nros. IF-2019-68514132-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-42858893-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-42858259-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-42859091-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-42858443-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-42857544-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-42858652-APN-DGDMA#MPYT; IF-2019-42858023-APN-DGDMA#MPYT e IF-2019-54059203-APN-DGDMA#MPYT se adjuntan a las presentes actuaciones, todos ellos emitidos por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que el peticionante ha cumplido con todos los recaudos y condiciones generales y particulares requeridos por la citada Ley N° 26.967 y por la citada Resolución N° 392/05, para la obtención del Sello: “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, como así también ha acreditado el cumplimiento del Protocolo de Calidad para “CARNE BOVINA ENFRIADA Y ENVASADA AL VACÍO”, aprobado por la citada Resolución N° RESOL-2018-84-APN-SAYBI#MA.

Que la Dirección de Gestión de Calidad de la Dirección Nacional de Alimentos y Bebidas de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, elaboró el Informe Técnico correspondiente, que se encuentra registrado a través del Informe Gráfico N° IF-2019-92989100-APN-DGC#MPYT, entendiéndose que se encuentran cumplidos los requisitos técnicos para la cesión del Sello: “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Concédese el derecho del uso sin exclusividad del Sello: “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, a la firma QUICKFOOD SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-50413188-9), con sede social y domicilio constituido en la calle Maipú N° 1.300, Piso 13 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con Establecimiento Oficial N° 1.014 habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para distinguir al producto “CARNE BOVINA ENFRIADA Y ENVASADA AL VACÍO”, conforme los registros que como Anexo y con N° IF-2019-92272006-APN-DGC#MPYT forman parte integrante de la presente medida, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 26.967, las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del entonces MINISTERIO DE Economía Y PRODUCCIÓN y RESOL-2018-84-APN-SAYBI#MA de fecha 27 de agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

**ARTÍCULO 2°.-** Apruébase el Contrato de Cesión de Uso Temporal Sin Exclusividad del referido Sello que como Adjunto, registrado con el N° IF-2019-92192799-APN-DGC#MPYT forma parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 3°.-** El derecho de uso cedido por el artículo precedente se acuerda por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 4°.-** Apruébase la propuesta de exhibición del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, en la muestra de rótulo y/o elemento de “packaging” del producto para el cual se concede el derecho de uso del Sello y que como Adjuntos

registrado con los Nros. IF-2019-68515638-APN-DGDMA#MPYT e IF-2019-42882450-APN-DGDMA#MPYT, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Hágese saber a la empresa QUICKFOOD SOCIEDAD ANÓNIMA, la obligatoriedad del uso del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL" y/o su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", de acuerdo con la forma de exhibición aprobada en el artículo anterior; para aquellos productos destinados a la exportación y respecto de los cuales se solicite la emisión de los certificados referidos en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, a los efectos del reintegro adicional establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
William Andrew Murchison

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en [www.agroindustria.gov.ar](http://www.agroindustria.gov.ar)

e. 30/10/2019 N° 82899/19 v. 30/10/2019

## **MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO** **SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

### **Resolución 465/2019**

#### **RESOL-2019-465-APN-SECPYME#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-59788461- -APN-DGD#MPYT, las Leyes 27.349 y 27.431, el Contrato de Préstamo BID N° 2923/OC-AR suscripto por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y la REPÚBLICA ARGENTINA, los Decretos Nros. 11 de fecha 7 de enero de 2014 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y las Resoluciones Nros. 1.212 de fecha 1 de octubre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria, y 200 de fecha 18 de agosto de 2016 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 11 de fecha 7 de enero de 2014 se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BID AR-L1145, con destino al PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME), el que fuera suscripto bajo la denominación Contrato de Préstamo BID N° 2923/OC-AR por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y la REPÚBLICA ARGENTINA con fecha 26 de marzo de 2014.

Que por el Artículo 4° del decreto citado en el considerando precedente, la ex SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL dependiente de la ex SECRETARÍA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA fue designada como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME).

Que por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, estableciendo los objetivos para la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, asignándole competencia en todo lo relativo a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, entendiéndose en la aplicación de las normas correspondientes a las Leyes Nros. 24.467, 25.300, 27.349 y 25.922, sus modificatorias y complementarias, y de las normas dictadas en consecuencia, en cuanto sea Autoridad de Aplicación de las mismas.

Que, mediante la Resolución N° 1.212 de fecha 1 de octubre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, a fin de implementar la ejecución del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME), se aprobó el Reglamento Operativo de conformidad con lo establecido en el "Apartado a) de la Cláusula 3.02 Condiciones previas al primer desembolso del Capítulo III – Desembolsos" del Contrato de Préstamo BID N° 2923/OC-AR.

Que con el objetivo de incentivar el desarrollo y competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, resultó necesario establecer una convocatoria para la presentación de Proyectos en el marco del Subcomponente 1.1 Apoyo Directo a Empresas del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME).

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 200 de fecha 18 de agosto de 2016 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se aprobó el nuevo "Documento Ejecutivo Subcomponente 1.1 Apoyo Directo a Empresas" en el marco del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME) el cual rige la convocatoria, presentación y ejecución de los Proyectos de Desarrollo Empresarial en el marco del citado programa.

Que, en virtud de la convocatoria citada en el considerando precedente, se han asignado los recursos existentes a los proyectos aprobados, quedando por ejecutar un remanente no comprometido.

Que en el marco de la Misión de Administración del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME), llevada a cabo los días 11 y 12 de octubre de 2018, se requirió un cambio en la modalidad de intervención del citado Programa en el marco de la nueva estrategia de desarrollo productivo estructurando las actividades de apoyo a empresas a través de los organismos descentralizados del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, lo que implicará una ejecución distinta de los fondos remanentes antes mencionados.

Que, con fecha 12 de marzo de 2019 y mediante Nota, NO-2019-14699789-APN-DGPYPSYE#MPYT, obrante en el expediente de la referencia, la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, solicitó al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), la NO OBJECCIÓN al cierre de la convocatoria realizada, así como la nueva aplicación de los fondos remanentes.

Que dicha propuesta cuenta con la NO OBJECCIÓN del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) conforme Nota CSC/CAR N° 794/2019, de fecha 3 de abril de 2019.

Que en virtud de las nuevas políticas de implementación del mencionado Programa con respecto a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas resulta oportuno proceder al cierre de la convocatoria del Subcomponente 1.1 Apoyo Directo a Empresas en el marco del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 4° del Decreto N° 11/14.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese el cierre de la convocatoria para la presentación de Proyectos de Desarrollo Empresarial en el marco del "Subcomponente 1.1 Apoyo a Directo a Empresas" del PROGRAMA DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyME) a partir de la entrada en vigencia de la presente medida.

ARTICULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Mariano Mayer

e. 30/10/2019 N° 82595/19 v. 30/10/2019



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar



**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

**Resolución 466/2019**

**RESOL-2019-466-APN-SECPYME#MPYT**

---

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-67821345- -APN-DNSBC#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 25.922, se creó el “Régimen de Promoción de la Industria del Software”, el cual prevé beneficios fiscales para la industria del software y servicios informáticos.

Que, posteriormente, a través de la Ley N° 26.692 se realizaron modificaciones al mencionado régimen y se prorrogó la vigencia del mismo, hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Que, por medio del Decreto N° 1.315 de fecha 9 de septiembre de 2013, se aprobó la Reglamentación de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, y se creó, en el ámbito de la ex SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

Que, a través de la Resolución N° 5 de fecha 31 de enero de 2014 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria, se dictaron las normas complementarias y aclaratorias para la mejor aplicación del citado Régimen.

Que mediante el Decreto N° 95 de fecha 2 de febrero de 2018, se estableció como Autoridad de Aplicación del Régimen de Promoción de la Industria del Software a la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, con fecha 26 de julio de 2019, la empresa DOKA TECH S.A. (C.U.I.T. N° 30-70910557-0), presentó la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por el Decreto N° 1.315/13, mediante la presentación de los formularios y la documentación respaldatoria consignada en el Anexo de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, conforme lo previsto en el Artículo 15 de la mencionada resolución; dicha presentación fue realizada a través del módulo de “Trámites a Distancia (TAD)” por medio de la clave fiscal obtenida en el sistema de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, en virtud de lo establecido por el Artículo 1° de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria.

Que la Dirección Nacional de Servicios Basados en el Conocimiento, dependiente de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en mérito a lo normado por la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, examinó el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades establecidas en la normativa vigente, conforme surge de los Informes de Evaluación de la Empresa que, como IF-2019-80939180-APN-DNSBC#MPYT e IF-2019-84463727-APN-DNSBC#MPYT, lucen agregados en el expediente citado en el Visto.

Que, de conformidad con lo indicado en el Informe de Evaluación de la Empresa (IF-2019- 80939180-APN-DNSBC#MPYT), y de acuerdo a lo informado por la empresa referida con carácter de declaración jurada en el Anexo IIb de la certificación contable (IF-2019-80021178- APN-DNTEID#JGM) del Anexo de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el SETENTA Y SIETE COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (77,65 %) sobre el total de empleados de la empresa requirente y la masa salarial abonada por la misma al personal destinado a esas actividades representa el SETENTA Y CINCO COMA CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (75,58 %) sobre el total de la masa salarial abonada por dicha empresa, conforme surge del Informe Gráfico (IF-2019-73117932-APN-DNSBC#MPYT) del expediente de la referencia.

Que el porcentaje de facturación de actividades sujetas a promoción sobre el total de las ventas para el período informado en la solicitud de inscripción representa el CIENTO POR CIENTO (100 %) sobre el total de ventas, las cuales consisten en el desarrollo y puesta a punto de productos de software originales, aplicado a producto propio, elaborado en el país (A1).

Que a los efectos de la percepción del bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, la empresa beneficiaria deberá declarar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, como personal promovido el CIENTO POR CIENTO (100 %) del personal afectado a actividades promovidas (A1), y el CIENTO POR CIENTO (100 %) del personal afectado al rubro “i”, de conformidad con lo establecido en el

Anexo de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, de acuerdo al Informe de Evaluación de la Empresa del expediente cabeza (IF-2019-84463727-APN-DNSBC#MPYT).

Que, conforme surge del Artículo 2° del Anexo al Decreto N° 1.315/13, la empresa DOKA TECH S.A. deberá mantener como mínimo la cantidad total anual de personal informada al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, correspondiendo la misma a un total de CIENTO SETENTA (170) empleados conforme surge del Informe de Evaluación de la Empresa (IF-2019- 80939180-APN-DNSBC#MPYT).

Que según lo normado en el inciso d) del Artículo 18 de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, la empresa DOKA TECH S.A. deberá informar los cambios en las condiciones que determinaron su inscripción dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de acaecidos o conocidos, como así también cumplir con la presentación del Informe de Cumplimiento Anual y con el pago en concepto de las tareas de verificación, control y exhibición de la documentación oportunamente requerida en ocasión de la auditoría.

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, establece que la Autoridad de Aplicación determinará el cumplimiento por parte de la firma peticionante de al menos DOS (2) de las TRES (3) condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo a los fines de gozar de los beneficios del citado régimen.

Que mediante la presentación del Informe (IF-2019-73117932-APN-DNSBC#MPYT) en el expediente citado en el Visto, la solicitante declaró realizar actividades tendientes a la obtención de la certificación de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software, cumplimentando con lo establecido en el inciso b) del Artículo 3° del Anexo al Decreto N° 1.315/13.

Que de acuerdo al Informe Técnico de Evaluación de la empresa del expediente de la referencia, por medio del Informe (IF-2019-73117932-APN-DNSBC#MPYT), la solicitante ha manifestado con carácter de declaración jurada que no realiza exportaciones y que realiza gastos en investigación y desarrollo en un VEINTICUATRO CON SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (24,69 %), lo cual se corresponde con lo declarado mediante el Anexo III de la certificación contable obrante en el Informe Gráfico (IF-2019-80021178-APN-DNTEID#JGM) encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por el inciso a) del Artículo 3° del Anexo al Decreto N° 1.315/13.

Que conforme surge del Informe de Evaluación de la Empresa del expediente de la referencia (IF-2019-80939180-APN-DNSBC#MPYT), la empresa DOKA TECH S.A. mediante el Informe Gráfico (IF-2019-73117932-APN-DNSBC#MPYT) del expediente citado en el Visto, declara no estar comprendida en los supuestos del Artículo 21 del Anexo del Decreto N° 1.315/13.

Que, en tal sentido, la Dirección Nacional de Servicios Basados en el Conocimiento verificó que la empresa requirente no estuvo inscrita en el presente régimen promocional.

Que, en consecuencia, habiendo cumplimentado los requisitos exigidos por la normativa aplicable al Régimen, corresponde inscribir a la empresa DOKA TECH S.A. en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por el Artículo 2° del Decreto N° 1.315/13.

Que, en virtud de tal inscripción, la empresa accederá a los beneficios promocionales contemplados en los Artículos 7°, 8°, 8° bis y 9° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 21 de la Ley 25.922 y sus modificaciones y el Decreto N° 95/18.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Acéptase la solicitud de inscripción de la empresa DOKA TECH S.A. (C.U.I.T. N° 30-70910557-0), e inscribese a la misma en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, creado por el Artículo 2° del Decreto N° 1.315 de fecha 9 de septiembre de 2013, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

**ARTÍCULO 2°.-** La empresa DOKA TECH S.A. deberá mantener como mínimo la cantidad total anual de personal en relación de dependencia debidamente registrado informada al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, correspondiendo la misma a un total de CIENTO SETENTA (170) empleados.

**ARTÍCULO 3°.-** La empresa DOKA TECH S.A. deberá acreditar la certificación de alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software, conforme a lo previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 25.922, sustituido por el Artículo 8° de la Ley N° 26.692 y mantener su vigencia a los fines de continuar gozando de los beneficios promocionales del Régimen de Promoción de la Industria del Software.

ARTÍCULO 4°.- La empresa DOKA TECH S.A. deberá acreditar el cumplimiento del requisito de gastos en investigación y desarrollo, de acuerdo a lo estipulado en el inciso a) del Artículo 3° del Anexo al Decreto N° 1.315/13, a los fines de mantener su calidad de beneficiaria.

ARTÍCULO 5°.- La empresa DOKA TECH S.A. deberá informar los cambios en las condiciones que determinaron su inscripción dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de acaecidos o conocidos, de conformidad con el Artículo 24 de la Resolución N° 5 de fecha 31 de enero de 2014 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria.

ARTÍCULO 6°.- La empresa DOKA TECH S.A. deberá presentar el Informe de Cumplimiento Anual antes del día 15 del mes siguiente al que se cumple un nuevo año de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial, de conformidad con el Artículo 23 de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria.

ARTÍCULO 7°.- La empresa DOKA TECH S.A. deberá efectuar en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, desde la obtención del bono de crédito fiscal, el pago del SIETE POR CIENTO (7 %) sobre el monto del beneficio otorgado por el presente acto, correspondiente a las tareas de verificación y control conforme el Artículo 1° de la Resolución N° 177 de fecha 21 de mayo de 2010 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y exhibir la documentación oportunamente requerida en ocasión de la auditoría.

ARTÍCULO 8°.- Declárase a la empresa DOKA TECH S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que el bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) aplicado sobre el NOVENTA Y CINCO COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (95,29 %) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa DOKA TECH S.A.

ARTÍCULO 10.- La empresa DOKA TECH S.A. deberá, a los efectos de la percepción del bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, declarar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, como personal promovido el CIENTO POR CIENTO (100 %) del personal afectado a los rubros (A1), y el CIENTO POR CIENTO (100 %) del personal afectado al rubro "i".

ARTÍCULO 11.- Establécese que el beneficio previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, consistirá en una reducción del SESENTA POR CIENTO (60 %) aplicado sobre el monto total del Impuesto a las Ganancias correspondiente a las actividades promovidas determinado en cada ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12 del Anexo al Decreto N° 1.315/13.

ARTÍCULO 12.- Autorízase a la empresa beneficiaria a tramitar por ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la respectiva constancia para "Agentes de No Retención", de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° bis de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 13.- Notifíquese a la firma DOKA TECH S.A. y remítase un ejemplar de la presente resolución a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 14.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Mariano Mayer

e. 30/10/2019 N° 82592/19 v. 30/10/2019

## PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

### Resolución 128/2019

#### RESOL-2019-128-APN-PTN

Ciudad de Buenos Aires, 24/10/2019

VISTO el expediente EX-2019-87784289-APN-DCTA#PTN; las Leyes Nros. 12.954, 24.667 y 25.344; los Decretos Nros. 34.952/47, 1116/2000, 434/2016 y 891/17; la Resolución PTN 13-E/2017 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.344 establece que en todos los juicios deducidos contra organismos de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, fuerzas armadas y de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal

mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias, se suspenderán los plazos procesales hasta que el tribunal de oficio o la parte actora o su letrado comuniquen a la Procuración del Tesoro de la Nación su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinarse.

Que esa ley en su artículo 8° dispone que en todos los casos que se promueva una acción contra los organismos mencionados en el párrafo precedente, cualquiera sea la jurisdicción que corresponda, se remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda con toda la prueba documental acompañada.

Que por el Decreto Reglamentario N° 1116/2000 se aprobó el formulario con los datos requeridos en la norma legal y facultó al PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN a dictar disposiciones complementarias, aclaratorias o interpretativas de las normas reglamentarias del Capítulo IV de la Ley N° 25.344.

Que el Decreto N° 434/2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado que tiene entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, garantizando una gestión ética y transparente.

Que el Decreto N° 891/2017, en su artículo 4°, establece que el Sector Público Nacional deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, empleando e identificando los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos.

Que en esa línea es necesario establecer una vía ágil, digital y exclusiva para cumplimentar con las comunicaciones previstas en la Ley N° 25.344.

Que ha tomado intervención la Dirección Nacional de Dictámenes de esta Procuración del Tesoro de la Nación.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas al Procurador del Tesoro de la Nación por la Leyes Nros. 12.954 y 24.667, el Decreto N° 34.952/47 y el artículo 16 del Anexo III de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344, aprobada por Decreto N° 1116/2000.

Por ello,

**EL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: A partir del 1 de noviembre de 2019 las comunicaciones previstas en la Ley N° 25.344 se realizarán en forma exclusiva a través de la plataforma digital disponible en la página oficial de esta PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (<https://www.argentina.gob.ar/procuraciondeltesoro>).

ARTICULO 2°: Facúltase a la Dirección Nacional de Auditoría de esta PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN a realizar todos los actos y a emitir las disposiciones necesarias para implementar y actualizar la plataforma digital mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO 3°: Remítase copia de la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámaras de Apelaciones Nacionales, Federales y Colegios de Abogados a fin de requerirles colaboración con la divulgación de lo aquí resuelto.

ARTICULO 4°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Bernardo Saravia Frias

e. 30/10/2019 N° 82656/19 v. 30/10/2019

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

### **Resolución 685/2019**

#### **RESFC-2019-685-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

VISTO el Expediente ENARGAS N° 34.217, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios y las Resoluciones ENARGAS N° I-4359/17, N° 307/18 y RESFC-2019-240-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Plan de Inversiones Obligatorias aprobado por la Resolución ENARGAS N° I-4359/17 y modificado oportunamente por Resolución ENARGAS N° 307/18, Distribuidora de Gas del Centro solicitó mediante

las notas GING N° 9633 y GING N° 9817 ingresadas como IF-2018-66646009-APN-SD#ENARGAS e IF-2018-67835501-APN-SD#ENARGAS, respectivamente, distintas solicitudes de modificación a dicho Plan.

Que en virtud del análisis efectuado en los Informes de las Gerencias intervinientes, por medio del Artículo 4° de la Resolución RESFC-2019-240-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se resolvió: "ARTICULO 4°. Aceptar la incorporación de los proyectos propuestos por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el Plan de Inversiones Obligatorias del Año II, los que se exponen en el cuadro 3 del Anexo que como IF-2019-39066397-APN-GD#ENARGAS forma parte integrante de la presente Resolución, en virtud de encontrarse ajustado a lo previsto en las Resoluciones ENARGAS N° I-4359/17, ANEXO III y ENARGAS N° 307/18".

Que, con posterioridad a la publicación de la mencionada Resolución, se advirtió un error involuntario, tanto en el Artículo 4 antes transcripto, como en el título del cuadro 3 del Anexo incluido como IF-2019-39066397-APN-GD#ENARGAS en la Resolución antes citada.

Que, específicamente, el error se encuentra respecto al Año indicado para la incorporación de los proyectos expuestos, ya que tal como surge del Informe Técnico, las solicitudes de incorporaciones efectuadas por la Distribuidora fueron cursadas en el AÑO II del Plan de Inversiones, pero se ejecutarán en el transcurso del Quinquenio.

Que, en función de ello, el propio orden jurídico brinda la solución a este tipo de supuestos. Así, el Artículo 101° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017" dispone: "Rectificación de errores materiales. En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión. En los expedientes electrónicos se realizará mediante la subsanación de errores materiales en el sistema de Gestión Documental Electrónica, previa vinculación del acto administrativo que la autorice".

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del Art. 52 de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1.738/92, el Decreto N° 2255/92, y las Resoluciones ENARGAS N° I-4359/17 y N° 307/18.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Rectificar en lo pertinente la Resolución RESFC-2019-240-APN-DIRECTORIO#ENARGAS emitida, y atento a ello, reemplazar el artículo 4° de la citada Resolución por el siguiente: "ARTICULO 4°. Aceptar la incorporación de los proyectos propuestos por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el Plan de Inversiones Obligatorias a ejecutarse en el resto del Quinquenio, los que se exponen en el cuadro 3 del Anexo que como IF-2019-39066397-APN-GD#ENARGAS forma parte integrante de la presente Resolución, en virtud de encontrarse ajustado a lo previsto en las Resoluciones ENARGAS N° I-4359/17, ANEXO III y ENARGAS N° 307/18".

**ARTÍCULO 2°:** Rectificar el Título del cuadro 3 del Anexo de la Resolución RESFC-2019-240-APN-DIRECTORIO#ENARGAS emitida, y reemplazarlo por el siguiente: "Cuadro 3- Incorporación de proyectos para el resto del Quinquenio (2018-2021)".

**ARTÍCULO 3°:** Notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo 41 y concordantes del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017".

**ARTÍCULO 4°:** Registrar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. Daniel Alberto Perrone - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 82735/19 v. 30/10/2019

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL****Resolución 297/2019****RESOL-2019-297-APN-INPI#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el expediente EX-2019-90003555--APN-DO#INPI del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), la Resolución 2019-98-APN-INPI#MPYT del 17 de abril de 2019, la Resolución INPI N° 250/18, la Ley N° 24.481 (t.o. 1996), modificada por las leyes 24.572, 25.859 y 27.444 y su Decreto Reglamentario N° 260 de fecha 20 de marzo de 1996 Anexo II, modificado por el Decreto 403/2019; y,

**CONSIDERANDO**

Que la Resolución 2019-98-APN-INPI#MPYT estableció un régimen de prorrogas automáticas y consecutivas para la contestación de vistas emitidas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PATENTES.

Que el régimen señalado precedentemente se excluyó a las vistas de aclaraciones previas.

Que de la experiencia recogida surge la necesidad de incorporar las prórrogas automáticas de los plazos en las mencionadas vistas.

Que asimismo la tramitación de dichos pedido causa mayor dispendio administrativo, lo cual trae aparejado un obstáculo para lograr el objetivo de agilizar el procedimiento en los trámites de las solicitudes de patentes y modelos de utilidad.

Que han tomado debida intervención la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES y la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 92 inciso k) de la Ley N° 24.481, modificado por la ley 27.444.

Que la suscripta se encuentra facultada para suscribir la presente Resolución en virtud de las facultades conferidas por el artículo N° 91 del Decreto N° 260/96.

Por ello,

**LA VICEPRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyase el Artículo 1° de la Resolución N° 2019-98-APNINPI#MPYT del 17 de abril de 2019 del registro del INPI el cual queda redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 1°.- Establecer en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES un régimen de TRES (3) prorrogas automáticas y consecutivas de TREINTA (30) días corridos cada una y en cada caso, para la contestación de las vistas de examen preliminar, aclaraciones previas al examen de fondo, examen técnico de fondo e informe previo a la resolución final".

**ARTICULO 2°.-** Sustitúyase el Artículo 5 de la Resolución N° 2019-98-APNINPI#MPYT el cual queda redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 5°.- La presente resolución se aplicará a las vistas de examen preliminar, examen técnico de fondo, aclaraciones previas al examen de fondo e informe previo a la resolución final que se emitan a partir de la vigencia de la presente".

**ARTICULO 3°.-** La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial e incluirá a las vistas de aclaraciones previas al examen de fondo emitidas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente.-

**ARTICULO 4°.-** Poner en conocimiento de la DIRECCION DE GESTION DIGITAL E INFORMACION TECNOLOGICA de este Instituto lo aquí resuelto, a los efectos de realizar los cambios y adecuaciones técnicas que requiera la implementación de la medida.

**ARTICULO 5°.-** Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL, publíquese en el BOLETIN DE PATENTES, colóquese copia en el tablero informativo y archívese. Anabella Quintana

e. 30/10/2019 N° 82778/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA****Resolución 105/2019****RESOL-2019-105-APN-MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-52379849- -APN-DGDMA#MPYT del Registro de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Resolución N° 356 de fecha 17 de octubre de 2008 de la ex - SECRETARÍA AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que a fin de diseñar políticas para el sector pecuario es indispensable contar con información respecto a las existencias de las distintas especies.

Que resulta necesario que tales estimaciones de las existencias pecuarias constituyan un dato consolidado de las mismas y permitan un apropiado seguimiento de su evolución.

Que a tal efecto las mismas deben estar disponibles en tiempo y forma y ser el resultado de la aplicación de metodologías específicas y objetivas, basadas en datos que cumplan con estrictos requisitos relacionados con la consistencia y coherencia de la información recabada y con la medición de su confiabilidad.

Que, asimismo, deben estar debidamente documentadas, y ser reproducibles en el espacio y en el tiempo.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, publica actualmente las existencias de las distintas especies pecuarias.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 356 de fecha 17 de octubre de 2008 de la ex - SECRETARÍA AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN se creó el SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE SANIDAD ANIMAL (SIGSA), con el fin de administrar el Registro de Establecimientos con existencia de animales bajo Programas Sanitarios, el Registro de Eventos Sanitarios, el Registro de los Movimientos de Animales entre Establecimientos, y el tránsito de mercancías en general, mediante la emisión del Documento de Tránsito Electrónico (DT-e).

Que dicho Sistema, así como otros que puedan luego individualizarse, puede brindar información complementaria respecto del objeto de la presente.

Que con el objeto de utilizar y analizar en forma adecuada los datos que surgen de los mismos es necesario determinar una metodología que contemple toda la información recabada en los distintos sistemas, a fin de lograr un dato consolidado de las existencias pecuarias y un apropiado seguimiento de la evolución de las mismas.

Que al efecto, es oportuno establecer una COMISIÓN DE TRABAJO DE SEGUIMIENTO DE LAS EXISTENCIAS PECUARIAS, que tendrá por objeto determinar los lineamientos, metodologías, fuentes, datos y procedimientos para el cálculo de las existencias de las distintas especies pecuarias, así como el análisis de los resultados y la evolución de las mismas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto 438/92 y sus modificaciones).

Por ello,

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Créase la COMISIÓN DE TRABAJO DE SEGUIMIENTO DE LAS EXISTENCIAS PECUARIAS, que tendrá por objeto determinar los procedimientos y metodologías para el cálculo de las existencias de las distintas especies pecuarias.

**ARTÍCULO 2°.-** La Comisión de Trabajo al que se refiere el Artículo 1° estará presidida por el señor Subsecretario De Ganadería de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y estará integrado por representantes de la SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA y de la Dirección Nacional de Análisis Económico Agroindustrial de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y representantes de la Dirección Nacional de

Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Todos los representantes ejercerán su cargo ad-honorem.

ARTÍCULO 3°.- La COMISIÓN DE TRABAJO DE SEGUIMIENTO DE LAS EXISTENCIAS PECUARIAS funcionará en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, siguiendo los lineamientos previstos en el Anexo que, registrado con el N° IF-2019-94621794-APN-SSG#MPYT, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Serán funciones de la COMISIÓN DE TRABAJO DE SEGUIMIENTO DE LAS EXISTENCIAS PECUARIAS:

- a. Fijar los lineamientos y criterios para la definición de la metodología de cálculo de las existencias de las especies pecuarias.
- b. Diseñar la metodología de cálculo de las diversas estimaciones vinculadas al sector pecuario.
- c. Establecer las fuentes y datos a utilizar al efecto.
- d. Establecer un manual de procedimiento para el manejo y análisis de datos. Dicho manual deberá ser aprobado por Disposición del Señor Subsecretario de Ganadería de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días desde la vigencia de la presente resolución.
- e. Analizar en forma previa a su divulgación los resultados de existencias pecuarias alcanzados.
- f. Intervenir en la publicación de las existencias pecuarias.
- g. Proponer herramientas de capacitación y actualización vinculadas al objeto y funciones del Grupo de Trabajo.

ARTÍCULO 5°.- La COMISIÓN DE TRABAJO DE SEGUIMIENTO DE LAS EXISTENCIAS PECUARIAS convocará a participar "ad-honorem" a representantes de las provincias y referentes de Cámaras, Asociaciones y Entidades Públicas o Privadas vinculadas al sector.

ARTÍCULO 6°.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Luis Miguel Etchevehere

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 82649/19 v. 30/10/2019

## **MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

### **Resolución 106/2019**

#### **RESOL-2019-106-APN-MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-81706690- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud de la Asociación Civil Jockey Club Argentino de auspicio oficial para el "1° CONGRESO DEL CABALLO" que se realizó el 10 de octubre de 2019, en el salón "Tattersall" del Hipódromo de San Isidro, en la Provincia de BUENOS AIRES.

Que el evento denominado "1° CONGRESO DEL CABALLO" fue organizado por la Asociación Civil Jockey Club Argentino, estuvo destinado al público en general y se abarcaron temas referidos al caballo como símbolo cultural y desarrollo económico para la REPÚBLICA ARGENTINA, al bienestar animal, al caballo como ayuda terapéutica y al concepto de Caballo Argentino en el mundo. La modalidad de las conferencias fue de tipo mesa redonda, conformada por un especialista que expuso el tema disparador y CUATRO (4) panelistas abocados a responder las preguntas que surgieron del público. La jornada tuvo una duración aproximada de TRES (3) horas y fueron invitadas las asociaciones de criadores de distintas razas.



Que la Asociación Civil Jockey Club Argentino es una asociación y centro social, fundado en el año 1882 que propende al mejoramiento de la raza caballar y al fomento de las actividades culturales, científicas y deportivas en la REPÚBLICA ARGENTINA. Que su principal actividad está abocada al registro genealógico y fomento de la cría de la raza SPC, Árabe y Angloárabe y a la organización de carreras hípcas, sin embargo, en sus más de CIENTO TREINTA (130) años de historia, ha organizado innumerable cantidad de eventos sociales, culturales y educativos vinculados a la especie.

Que el Hipódromo de San Isidro, propiedad de la Asociación Civil Jockey Club Argentino, cuenta con diversas instalaciones para el desarrollo de sus actividades, entre ellas, el salón "Tattersall" con capacidad para más de TRESCIENTAS (300) personas, el mismo ha sido ideado para la exposición, venta y remate de productos equinos, pero además, allí se concretan diversas reuniones y eventos.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA es uno de los principales países productores de la especie equina con una larga historia y tradición en la cría y entrenamiento con fines deportivos, de trabajo rural, de fuerzas de seguridad, ocio, recreación y terapias médicas alternativas. Esta amplia gama de actividades, en cada disciplina reúnen al público más variado en cuanto a su nivel técnico, intereses y ambiciones; probablemente éste sea el motivo por el cual en los últimos años se evidencia la necesidad de diversos eventos académicos que promuevan la transferencia de conocimientos, ya sean congresos, jornadas o cursos, tanto de carácter público como privado para los distintos niveles de especialización que requiere el sector. Este tipo de cursos/congresos no sólo están destinados a profesionales relacionados a la actividad, sino también a un público general, propietario de ejemplares equinos o no, ya sea para mejorar sus prácticas o simplemente con ansias de profundizar sus conocimientos sobre esta especie tan ampliamente distribuida en nuestro territorio.

Que la importancia de la producción equina radica en que promueve el arraigo local en las periferias de los grandes centros urbanos -regiones donde se localiza la mayor producción de la especie- y fomenta las economías regionales.

Que el presente auspicio no implica costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y por el Artículo 1°, inciso 11) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2.202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a la Asociación Civil Jockey Club Argentino el auspicio oficial para el "1° CONGRESO DEL CABALLO" que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2019, en el salón "Tattersall" del Hipódromo de San Isidro, en la Provincia de BUENOS AIRES

ARTÍCULO 2°.- La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Luis Miguel Etchevehere

e. 30/10/2019 N° 82638/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA**  
**Resolución 676/2019**  
**RESOL-2019-676-APN-SGE#MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

Visto el expediente EX-2019-54604339-APN-DGDOMEN#MHA, las leyes 17.319 y 26.741, el decreto 872 del 1° de octubre de 2018 y las resoluciones 65 del 4 de noviembre de 2018 (RESOL-2018-65-APN-SGE#MHA) y 276 del 16 de mayo de 2019 (RESOL-2019-276-APN-SGE#MHA), ambas de esta Secretaría de Gobierno de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que la política implementada por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos promueve, a través de los diversos programas que la integran, la incorporación de nuevas reservas y la recuperación de la producción, todo ello con el fin de lograr la seguridad de abastecimiento y, desde allí, en forma paulatina, ir cumpliendo el objetivo principal establecido en el artículo 3° de la ley 17.319 y en el artículo 1° de la ley 26.741, de satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos.

Que la plataforma continental argentina y las distintas cuencas exploratorias que la integran se encuentran sub-exploradas, destacándose la falta de información existente para su desarrollo.

Que en tal sentido, el otorgamiento de permisos de exploración bajo los términos de la ley 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que por medio del decreto 872 del 1° de octubre de 2018 se instruyó a esta Secretaría de Gobierno de Energía a convocar a Concurso Público Internacional para la adjudicación de permisos de exploración para la búsqueda de hidrocarburos en las áreas del ámbito costa afuera nacional que se determinan en el anexo I del citado decreto y a establecer los términos del respectivo Pliego de Bases y Condiciones.

Que a tal efecto, mediante la resolución 65 del 4 de noviembre de 2018 de esta Secretaría de Gobierno de Energía (RESOL-2018-65-APN-SGE#MHA) se convocó al Concurso Público Internacional Costa Afuera 1, para licitar la adjudicación de áreas de exploración.

Que mediante la resolución 276 del 16 de mayo de 2019 de esta Secretaría de Gobierno de Energía (RESOL-2019-276-APN-SGE#MHA) se adjudicaron las áreas del Concurso Público Internacional Costa Afuera 1, adjudicándose a la empresa Equinor Argentina AS el área AUS\_106, correspondiendo el otorgamiento del permiso de exploración.

Que Equinor Argentina AS acreditó la constitución de una sucursal con asiento en el territorio de la República Argentina a través de la registración de Equinor Argentina AS Sucursal Argentina, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades N° 19.550. T.O. 1984.

Que el servicio jurídico permanente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por la ley 17.319 y el apartado VIII bis del anexo II al decreto 174 del 2 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a la empresa Equinor Argentina AS Sucursal Argentina un permiso de exploración sobre el área AUS\_106 con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los artículos 16 y siguientes de la ley 17.319 bajo las condiciones, derechos y obligaciones previstos en el decreto 872 del 1° de octubre de 2018 y en la resolución 65 del 4 de noviembre de 2018 de esta Secretaría de Gobierno de Energía (RESOL-2018-65-APN-SGE#MHA) y sus anexos (áreas objeto del Concurso Público Internacional Costa Afuera 1 y Pliego de Bases y Condiciones), a partir de la vigencia de esta resolución. El área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

**COORDENADAS POSGAR 07**

Esq.	LATITUD	LONGITUD
1	-53,3752	-66,9849
2	-53,5905	-66,9749
3	-53,5861	-66,7326
4	Intersección con línea 12mm	-66,7326
	Continúa por línea de 12mm	
5	-53.6937	Intersección con línea 12mm
6	-53,693	-67,2909
7	-53,6714	-67,2917
8	-53,6727	-67,3339
9	-53,6402	-67,3352
10	-53,6402	-67,3654
11	-53,6358	-67,3659
12	-53,6361	-67,39
13	-53,614	-67,3909
14	-53,6145	-67,4272
15	-53,5965	-67,4278

Esq.	LATITUD	LONGITUD
16	-53,597	-67,4357
17	-53,5783	-67,436
18	-53,5794	-67,4992
19	-53,5159	-67,5017
20	-53,5167	-67,5214
21	-53,5074	-67,5217
22	-53,508	-67,5479
23	-53,5222	-67,5471
24	-53,5222	-67,5637
25	-53,4984	-67,5648
26	-53,4987	-67,5926
27	-53,4653	-67,5934
28	-53,465	-67,6065
29	-53,4527	-67,6068
30	-53,4524	-67,5896
31	-53,4617	-67,5897
32	-53,4617	-67,5805
33	-53,4677	-67,5803
34	-53,4677	-67,5485
35	-53,4557	-67,5488
36	-53,4557	-67,5323
37	-53,4215	-67,5337
38	-53,422	-67,5863
39	-53,4138	-67,5865
40	-53,4135	-67,5942
41	-53,4001	-67,5939
42	-53,3998	-67,6019
43	-53,3845	-67,6024
44	-53,3842	-67,586
45	-53,3799	-67,586
46	-53,3796	-67,5499
47	-53,3661	-67,5503

Superficie aproximada: dos mil doscientos ochenta y tres coma quince kilómetros cuadrados (2.283,15 km<sup>2</sup>).

El plazo del permiso de exploración que mediante esta medida se otorga será, sujeto al cumplimiento de sus obligaciones por parte del permisionario de exploración y a su decisión de pasar al segundo período de exploración, de siete (7) años contados a partir de la vigencia de esta resolución, dividido en dos (2) períodos de exploración de cuatro (4) años en el primer período y de tres (3) años en el segundo período.

Con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha de finalización del primer período de exploración el permisionario de exploración notificará fehacientemente a esta Secretaría de Gobierno de Energía si continuará explorando en el área AUS\_106 o si la revertirá totalmente. Al término del segundo período de exploración el permisionario de exploración restituirá al Estado Nacional la superficie total del área AUS\_106, a menos que opte por el período de prórroga, referido en el siguiente párrafo, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al cincuenta por ciento (50%) de la superficie remanente del área.

En caso que el permisionario de exploración hubiera cumplido con la inversión y con las restantes obligaciones a su cargo podrá optar por un período de prórroga de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 2°.- El permisionario deberá realizar durante el primer período de exploración cuatro mil quinientas setenta y cuatro (4.574) unidades de trabajo comprometidas en su oferta, en el período de cuatro (4) años. Las unidades de trabajo se discriminan de la siguiente manera:

ACTIVIDADES	UNIDADES	CANTIDAD	EQUIVALENCIAS EN UNIDADES DE TRABAJO
Adquisición sísmica 2D	Km	32	8
Adquisición Grav. 2D	Km	32	3
Adquisición Mag. 2D	Km	32	3
Adquisición sísmica 3D	Km <sup>2</sup>	1500	3960
Adquisición Grav. 3D	Km	3000	300
Adquisición Mag. 3D	Km	3000	300

ARTÍCULO 3°.- El permisionario tendrá el derecho de obtener una concesión de explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del permiso, de acuerdo con el artículo 17 de la ley 17.319 y bajo las condiciones, derechos y obligaciones previstos en el decreto 872/2018 y la resolución 65/2018 y sus anexos (áreas objeto del Concurso Público Internacional Costa Afuera 1 y Pliego de Bases y Condiciones). El titular de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad con lo previsto en la ley 27.007 y el decreto 929 del 11 de julio de 2013, cuyos términos quedarán incorporados al título de la concesión.

ARTÍCULO 4°.- Lo dispuesto en los decretos 927 del 8 de julio de 2013 y 629 del 9 de agosto de 2017 resultará aplicable a las importaciones de bienes de capital que efectúe el permisionario de exploración.

ARTÍCULO 5°.- Toda controversia que se suscitare entre el Estado Nacional y el permisionario de exploración será sometida al procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo 17 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la resolución 65/2018.

ARTÍCULO 6°.- Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del permiso de exploración que mediante esta medida se otorga, el permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla ante esta Secretaría de Gobierno de Energía.

ARTÍCULO 7°.- Requerir a la Escribanía General del Gobierno de la Nación dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la ley 17.319, la protocolización en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, de los instrumentos que le remitirá esta Secretaría de Gobierno de Energía.

ARTÍCULO 8°.- Notificar a Equinor Argentina AS Sucursal Argentina conforme con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017.

ARTÍCULO 9°.- Notificar a la Prefectura Naval Argentina dependiente del Ministerio de Seguridad y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a efectos de que tomen la intervención que les compete.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gustavo Sebastián Lopetegui

e. 30/10/2019 N° 82639/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA**

**Resolución 679/2019**

**RESOL-2019-679-APN-SGE#MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

Visto el expediente EX-2019-16906956-APN-DGDOMEN#MHA, el artículo 34 de la ley 26.422, la resolución 125 del 18 de marzo de 2019 de esta Secretaría de Gobierno de Energía (RESOL-2019-125-APN-SGE#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que la firma Generación Mediterránea Sociedad Anónima (CUIT N° 30-68243472-0) solicitó el beneficio previsto en el artículo 34 de la ley 26.422, respecto a los derechos de importación y tasas de estadística y comprobación a la importación para consumo de mercaderías nuevas y no producidas en el país, por el proyecto de inversión Cierre de Ciclo Combinado de la Central Térmica Modesto Maranzana, ubicado en la localidad de Río Cuarto, provincia de Córdoba.

Que dicha obra fue calificada como Proyecto Crítico en los términos de la citada normativa, por el artículo 1° de la resolución 125 del 18 de marzo de 2019 de esta Secretaría de Gobierno de Energía (RESOL-2019-125-APN-SGE#MHA).

Que la Dirección Nacional de Industria dependiente de la Secretaría de Industria del Ministerio de Producción y Trabajo ha tomado la intervención de su competencia, conforme lo establece el artículo 34 de la ley 26.422.

Que la Coordinación de Obras e Impuestos dependiente de la Dirección Nacional de Infraestructura Energética de la Unidad de Coordinación General de esta Secretaría de Gobierno de Energía ha evaluado la presentación del proyecto de conformidad con los criterios establecidos por la ley 26.360, concluyendo que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la referida norma.

Que la Subsecretaría de Coordinación Administrativa dependiente de esta Secretaría de Gobierno de Energía ha tomado la intervención de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Promoción

de Proyectos de Inversión en Obras de Infraestructura –ley 26.360 y ley 26.422–, aprobado como anexo I de la resolución conjunta 1772 del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, 195 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y 375 del ex Ministerio de Producción del 16 de septiembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el apartado VIII bis del anexo II al decreto 174 del 2 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la solicitud del beneficio previsto en el artículo 34 de la ley 26.422 a la firma Generación Mediterránea Sociedad Anónima (CUIT N° 30-68243472-0) respecto de los bienes que componen el listado que como anexo (IF-2019-68010397-APN-DNIEN#MHA) integra esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la firma Generación Mediterránea Sociedad Anónima y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica actuante en el ámbito del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gustavo Sebastián Lopetegui

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 82641/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA**

**Resolución 1892/2019**

**RESOL-2019-1892-APN-SGC#MECCYT**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-73045850- -APN-CGD#MECCYT, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 98 de fecha 28 de octubre de 2009, sustituida por el artículo 1° de la Resolución N° 223 de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 11 de septiembre de 2015 y modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del listado de agentes de la planta del personal permanente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente a la Unidad de Análisis: SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL, Funciones Ejecutivas del período 2018, conforme a lo establecido por el “RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO”, aprobado por el Anexo II de la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 98 de fecha 28 de octubre de 2009, sustituida por el artículo 1 de la Resolución N° 223 de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 11 de septiembre de 2015 y modificatorias.

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, expresando su conformidad, según el Acta Apertura Firma Ológrafa de fecha 30 de agosto de 2019 identificada como IF-2019-78307480-APN-DGRRHHMC#MECCYT.

Que se ha dado cumplimiento con lo establecido en el citado Régimen, motivo por el cual corresponde la aprobación del listado de personal pasible de percibir dicha Bonificación.

Que el gasto que demande la presente medida será atendido con los créditos disponibles del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA para el presente ejercicio.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se ha expedido mediante el Dictamen identificado como IF-2019-84869270-APN-ONEP#JGM.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la citada Resolución de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 98/2008, la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 223/2015 y el artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA N° 1546 de fecha 10 de diciembre de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE CULTURA  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Aprobar el listado de agentes de la planta permanente del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, correspondiente a la Unidad de Análisis: SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL, Funciones Ejecutivas del período 2018, de conformidad con el detalle que como Anexo (IF-2019-85125777-APN-DGRRHHMC#MECCYT) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto del año en curso asignado a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.  
Alejandro Pablo Avelluto

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 82650/19 v. 30/10/2019

## **MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL**

### **Resolución 1100/2019**

#### **RESOL-2019-1100-APN-MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO los Expedientes N° EX-2017-28586662-APN-SG#SSS y N° EX-2018-02780136-APN-GAJ#SSS, los Decretos N° DECTO-2018-858-APN-PTE de fecha 26 de septiembre de 2018 y N° DECTO-2019-738-APN-PTE de fecha 25 de octubre de 2019 y la Resolución N° RESOL-2019-587-APN-MSYDS de fecha 21 de junio de 2019; y

#### CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° DECTO-2018-858-APN-PTE se intervino, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la OBRA SOCIAL DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y MONOTRIBUTISTAS – OSDEPYM (RNOS N° 4-0170-4), designándose Interventor al Sr. José Alberto BERECIARTÚA (D.N.I. N° 14.156.150).

Que por la Resolución N° RESOL-2019-587-APN-MSYDS, se prorrogó el plazo de la Intervención de la Obra Social; como así, de la designación de su Interventor, por el plazo de NOVENTA (90) días o hasta la asunción de las nuevas autoridades del Agente del Seguro de Salud, lo que primero acontezca.

Que ello se fundamentó en el artículo 1° del Decreto N° DECTO-2018-858-APN-PTE, que facultó a este MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL a prorrogar el plazo de la Intervención, de considerarse necesario para la consecución de los objetivos perseguidos, tendientes a la normalización del referido Agente del Seguro de Salud.

Que el pasado 15 de octubre de 2019, el Sr. José Alberto BERECIARTÚA (D.N.I. N° 14.156.150) presentó la renuncia al cargo conferido; dictándose el Decreto N° DECTO-2019-738-APN-PTE, por el cual se aceptó –desde la citada fecha- la renuncia del nombrado como Interventor de OSDEPYM; designándose -en su reemplazo- al Sr. Juan Pablo DIAB (D.N.I. N° 26.912.446), en el marco de las actuaciones EX-2019-91491562-APN-SG#SSS.

Que así las cosas, se advierte que el plazo de NOVENTA (90) días dispuesto por la Resolución N° RESOL-2019-587-APN-MSYDS se encuentra próximo a vencer; sin que la otra alternativa de eventual cese de la intervención se concretara.

Que ello así, toda vez que teniendo en cuenta la judicialización de la cuestión, se decidió suspender la Asamblea General Ordinaria convocada para el 26 de septiembre de 2019 a fin de llevar a cabo el acto eleccionario, para la definitiva normalización de las condiciones de funcionamiento de la OBRA SOCIAL DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y MONOTRIBUTISTAS – OSDEPYM (RNOS N° 4-0170-4).

Que en consecuencia, en atención a la situación descripta y los términos del citado artículo 1° del Decreto N° DECTO-2018-858-APN-PTE; se estima necesario proceder a la prórroga del plazo de Intervención de la OBRA SOCIAL DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y MONOTRIBUTISTAS – OSDEPYM (RNOS N° 4-0170-4).

Que asimismo, se considera oportuno dejar expresamente establecido que el plazo de prórroga se hace extensivo a la designación del Sr. Juan Pablo DIAB (D.N.I. N° 26.912.446), efectuada por Decreto N° DECTO-2019-738-APN-PTE.

Que la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD ha prestado la conformidad pertinente.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN JURÍDICO INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 808/18.

Por ello,

**LA MINISTRA DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prorrógase por el plazo de NOVENTA (90) días o hasta la asunción de las nuevas autoridades del Agente del Seguro de Salud, lo que primero acontezca; la Intervención de la OBRA SOCIAL DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y MONOTRIBUTISTAS – OSDEPYM (RNOS N° 4-0170-4) dispuesta por Decreto N° 858 del 26 de septiembre de 2018 y prorrogada por Resolución N° 587 del 21 de junio de 2019 del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

**ARTÍCULO 2°.-** Hágase extensivo el plazo de prórroga consignado en el artículo que antecede, a la designación del Sr. Juan Pablo DIAB (D.N.I. N° 26.912.446), dispuesta por el Decreto N° 738 del 25 de octubre de 2019, como Interventor de la OBRA SOCIAL DE EMPRESARIOS, PROFESIONALES Y MONOTRIBUTISTAS –OSDEPYM (RNOS N° 4-0170-4).

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Carolina Stanley

e. 30/10/2019 N° 82934/19 v. 30/10/2019



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

**SECRETARÍA GENERAL**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

**Resolución 426/2019**

**RESOL-2019-426-APN-SGAYDS#SGP**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO: El expediente N° EX-2019-90366831-APN-DRIMAD#SGP del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016, 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, 802 de fecha 5 de septiembre de 2018, 859 de fecha 26 de septiembre de 2018 y 958 de fecha 25 de octubre de 2018, la Decisión Administrativa N° 280 de fecha 12 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que el artículo 3° del Decreto N° 859 de fecha 26 de septiembre de 2018, el cual sustituye al Artículo 4° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017, se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y Secretarios de Gobierno a designar al personal de gabinete de las autoridades superiores de sus respectivas Jurisdicciones, a aprobar las contrataciones, renovaciones o prórrogas, bajo cualquier modalidad, incluidas las previstas en el artículo 9° del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y locaciones de servicios en los términos del Decreto N° 1109/17, como así también los contratos celebrados en el marco de convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, comprendiendo entre estos últimos, los que tramiten por acuerdo entre cada Jurisdicción y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que a través del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2018 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 801 de fecha 5 de septiembre de 2018 se fusionaron diversos Ministerios a fin de centralizar las competencias en un número menor de Jurisdicciones.

Que por el Decreto N° 802 de fecha 5 de septiembre de 2018 se creó el cargo de Secretario de Gobierno en diversas carteras ministeriales con la consecuente designación de sus titulares, en las cuales se encuentra el Secretario de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual se solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que resulta necesario proceder a la prórroga de designación transitoria efectuada en los términos de la Decisión Administrativa N° 280 de fecha 12 de abril de 2019, mediante la cual se designó a Catalina CAILLET BOIS (D.N.I. N° 35.238.338) como Directora de Educación Ambiental y Participación Ciudadana de la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, como excepción a lo dispuesto por los Títulos II, Capítulos III artículo 14, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependientes de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 3° del Decreto N° 859 de fecha 26 de septiembre de 2018, modificatorio del Artículo 4° del Decreto N° 355/17.



Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA  
GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Dése por prorrogada, a partir del 08 de octubre de 2019 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles la designación transitoria efectuada por la Decisión Administrativa N° 280 de fecha 12 de abril de 2019, de Catalina CAILLET BOIS (D.N.I. N° 35.238.338) en un cargo Nivel A – Grado 0, como Directora de Educación Ambiental y Participación Ciudadana de la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), como excepción de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistema de selección vigente según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir 08 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente correspondiente a la JURISDICCIÓN 20 – 3 - SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en orden a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Sergio Alejandro Bergman

e. 30/10/2019 N° 82935/19 v. 30/10/2019

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN**

**Resolución 1735/2019**

**RESOL-2019-1735-APN-SGM#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2019

VISTO el EX-2019-93919413-APN-DGRRHHMM#JGM, el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, la Decisión Administrativa N° 910 de fecha 18 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 910 de fecha 18 de octubre de 2017, se designó a la Licenciada María Agustina MACÍAS (D.N.I. N° 32.191.937) como Directora de la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y PLANEAMIENTO DE DOTACIONES de la OFICINA NACIONAL DE INNOVACIÓN DE GESTIÓN de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN.

Que la mencionada presentó su dimisión al cargo aludido, a partir del 15 de octubre de 2019.

Que en consecuencia resulta procedente formalizar la aceptación de dicha renuncia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades delegadas por el artículo 1º, inciso c) del Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN  
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Acéptase, a partir del 15 de octubre de 2019, la renuncia presentada por a la Licenciada María Agustina MACÍAS (D.N.I. N° 32.191.937) como Directora de la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y PLANEAMIENTO DE DOTACIONES de la OFICINA NACIONAL DE INNOVACIÓN DE GESTIÓN de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de esta Secretaría de Gobierno, cargo en el que fuera designada mediante Decisión Administrativa N° 910 de fecha 18 de octubre de 2017, agradeciéndose a la nombrada la destacada y valiosa colaboración brindada durante su desempeño como Directora de la citada área.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Oportunamente archívese. Andrés Horacio Ibarra

e. 30/10/2019 N° 82520/19 v. 30/10/2019

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**Resolución 60/2019**

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2019

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, el Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Ricardo Recondo, y

VISTO:

El Expediente N° 277/2017 caratulado “Concurso N° 406 Juzgado Federal de Concepción del Uruguay N° 2 Provincia de Entre Ríos”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2°) Que por Resolución N° 166/00 el Plenario facultó a la Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 45 del reglamento mencionado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los doctores: Eduardo Edgar Maiztegui Marco (D.N.I. 16.608.396), Martín Gonzalo Cairo (D.N.I. 20.680.043), María Isabel Caccioppoli (D.N.I. 17.552.437) y Silvia Claudia García (D.N.I. 20.097.921), para el día 14 de noviembre del corriente a las 11:00 horas, en la Sala del Plenario “Dr. Lino E. Palacio”, sita en la calle Libertad 731, 2° Piso de la Capital Federal o a través del sistema de videoconferencia si las circunstancias así lo requiriesen.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese la convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina. Ricardo Recondo

e. 30/10/2019 N° 82737/19 v. 30/10/2019

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS**

**Resolución 52/2019**

**RESOL-2019-52-E-AFIP-SDGOAM**

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2019

VISTO la Actuación N° 17944-48-2016; y

CONSIDERANDO:

Que por NOTA N° 506/2019 (DI ABSA) de fs. 1364 de la Dirección Aduana de Buenos Aires, por NOTA N° 81/2019 (DV CTEO) de la División Control Tecnológico Operativo de fs. 1345, y por NOTA N° 30/2019 (DV ANTE) de fs. 1368/1369 de la División Análisis de Nuevas Tecnologías – compartida por el Departamento Nuevas Tecnologías y Proyectos Especiales mediante NOTA N° 71/2019 (DE NPTE) de fs. 1370 y por la Dirección de Reingeniería de Procesos por NOTA N° 214/2019 (DI REPA) de fs. 1371-, cada una conforme las acciones y tareas que les fueron asignadas a dichas unidades orgánicas en la Estructura Organizativa vigente, en lo sustancial se informa respecto de la solicitud de renovación de la habilitación del depósito fiscal general efectuada por el Permisionario GEMEZ S.A. mediante las presentes actuaciones, que habiéndosela analizado y evaluado, se enmarca en los alcances, definiciones y generalidades establecidas en la Resolución General N° 4352 (AFIP), y cumple los requisitos y condiciones en materia documental, condiciones físicas y operativas, tecnológicas, garantía y de funcionamiento en general del depósito fiscal, previstas en los Anexos I, II, III, IV y V de la norma citada, ante lo cual, por NOTA N° 539/19 (SDG OAM) de esta Subdirección General de fs. 1384/1385, se decidió resolverla favorablemente.

Que por medio de la NOTA N° 599/19 (DI LEGA) de la Dirección Legal de fs. 1388 y los Dictámenes Firma Conjunta IF-2019-00329355-AFIP-DVDRTA#SDGASJ y IF-2019-00374314-AFIPDVDRTA#SDGASJ de la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero y del Departamento Asesoramiento Aduanero de fs. 1389 y 1393, respectivamente, conformados por la Dirección de Asesoría Legal Aduanera a fs. 1390 y 1393, respectivamente, se sostiene principalmente que está debidamente acreditada la legitimidad de la representación legal invocada por la requirente, y que en su objeto social se encuentra comprendida la actividad que la misma pretende desarrollar, y por su parte, que no se advierten impedimentos en la continuación del trámite en análisis, teniéndose de ese modo por ejercido el control de legalidad previsto en la Disposición N° 249/16 (AFIP), artículo 4°.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 4352 (AFIP), la Disposición N° 6 – E/18 de la Dirección General de Aduanas, artículo 1°, y en la Disposición N° 249/16 (AFIP), artículo 1°.

Por ello;

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS  
METROPOLITANAS  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Renuévase la habilitación del depósito fiscal general del Permisionario GEMEZ S.A. (CUIT N° 30-64499725-8), ubicado en las calles 13 y 14 del Sector Arenero de la Dársena “F” de Puerto Nuevo, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una superficie total de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 56/100 METROS CUADRADOS (19.497,56 m2), para realizar operaciones de importación y exportación y registradas en otras Aduanas, por el plazo de DIEZ (10) años.

ARTICULO 2°.- Autorízase a almacenar solamente las mercaderías permitidas por la Administración General de Puertos S.E. conforme la normativa aplicable al permiso de uso concedido a la interesada, siempre que se cuente con la autorización específica de terceros Organismos para dicha mercadería, según su tipo y clase.

ARTICULO 3°.- Instrúyese a la Dirección Aduana de Buenos Aires en el marco de la Resolución General N° 4352 (AFIP), artículo 6°, adoptar las medidas necesarias para la integridad y conservación de esta actuación en las condiciones reglamentarias con las que fue elevada a esta Subdirección General para su resolución, disponiendo la digitalización del artículo 9° de dicha norma, y verificar permanentemente el cumplimiento de las condiciones y obligaciones previstas en las normas vigentes para el funcionamiento del depósito fiscal, a lo cual se supedita la continuidad de la habilitación y su inscripción en la Tabla de Lugares Operativos (LOT) del Sistema Informático MALVINA o el que lo reemplazare.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia de la presente a la Subdirección General de Control Aduanero para su conocimiento. Luego pase a la Dirección Aduana de Buenos Aires para notificación al permisionario y demás efectos previstos en esta actuación y en la normativa vigente. Javier Zabaljauregui

**AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO****Resolución 454/2019****RESFC-2019-454-APN-AABE#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

VISTO el Expediente EX-2019-00374781-APN-DCYC#AABE y su asociado EX-2017-13941299-APN-DMEYD#AABE, los Decretos Nros. 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016, con sus modificatorios y/o complementarios, 29 de fecha 10 de enero de 2018, la Decisión Administrativa N° 249 de fecha 2 de marzo de 2018, las Resoluciones Nros. 213 de fecha 19 de julio de 2018 y 273 de fecha 4 de julio de 2019, ambas de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el primer Expediente citado en el Visto tramita la venta, mediante el procedimiento de Subasta Pública de Etapa Única Nacional N° 392-0005-SPU19, para la venta del inmueble sito en la calle Juan Gregorio de Las Heras N° 2.782, N° 116370 – Lote B, de la Ciudad de SANTA FE, Provincia de SANTA FE, Nomenclatura Catastral: Departamento 10, Distrito 11, Sección 02, Manzana 0109, Parcela: 0017, con una superficie de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200 m2), que se relaciona con el CIE N° 8200004672/36, según requerimiento formulado por la entonces Dirección de Gestión Patrimonial, dependiente de la entonces Dirección Nacional de Gestión Inmobiliaria Estatal.

Que mediante Resolución N° 273 (RESFC-2019-273-APN-AABE#JGM) de fecha 4 de julio de 2019, se desafectó el inmueble de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE y se autorizó la convocatoria a Subasta Pública de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 inciso b) apartado 2 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Nro. 1.023/01, sus modificatorios y complementarios, Artículo 11, inciso b) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante Decreto N° 1.030/16, el Artículo 71 y subsiguientes del Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y los artículos 78, 92 y subsiguientes del Capítulo VI, del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares correspondiente.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional y en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01 y su reglamentación, se cumplió con el requisito de publicidad de la convocatoria y difusión de la subasta.

Que, se efectuó la publicación de la convocatoria de la Subasta Pública en cuestión en el Boletín Oficial de la República Argentina los días 10 y 11 de julio de 2019, así como en los sitios de Internet de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y en el Sistema de Gestión Electrónica "SUBAST.AR".

Que con fecha 20 de agosto de 2019 se realizó el Acto de Cierre de Inscripción a la Subasta, de cuyo Acta surge que se presentaron para participar de la Subasta Pública los siguientes interesados: TOMAS S.A. (CUIT 30-70996201-5), Guido Salvador CALLEGARI (CUIT 20-32370739-2), SQALA S.R.L. (CUIT 30-71453424-2), Carlos Nahuel CAPUTTO (CUIT 20-23228357-3) y Ana María CÍA (CUIT 27-11894639-7).

Que con fecha 29 de agosto de 2019 se emitió el Informe de Pre Selección en el Sistema de Gestión Electrónica "SUBAST.AR", del cual surge que cumplieron los requisitos administrativos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para participar del Acto de Subasta los interesados: TOMAS S.A., Guido Salvador CALLEGARI, SQALA S.R.L., Carlos Nahuel CAPUTTO y Ana María CÍA.

Que con fecha 30 de agosto de 2019 se realizó el Acto de Subasta Pública N° 392-0005-SPU19 a través del Sistema de Gestión Electrónica "SUBAST.AR", emitiéndose el Resumen de Subasta, del cual surge la información del evento y el resultado respecto a los lances efectuados, habiendo realizado el mayor lance la firma TOMAS S.A., por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (USD 100.000).

Que mediante Nota NO-2019-79491382-APN-DNSIYAC#AABE de fecha 2 de septiembre de 2019, la Dirección Nacional de Servicios Inmobiliarios y Asuntos Comunitarios entendió conducente proceder con la adjudicación de la Subasta Pública en trato.

Que con fecha 24 de septiembre de 2019 se emitió el Informe de Evaluación de Ofertas mediante el Sistema de Gestión Electrónica "SUBAST.AR", por el cual se recomendó adjudicar el inmueble objeto de la Subasta Pública N° 392-0005-SPU19 a la firma TOMAS S.A. (CUIT 30-70996201-5), por resultar su oferta admisible y conveniente, de conformidad con lo detallado en el IF-2019-87647332-APN-DCCYS#AABE.

Que mediante Nota NO-2019-92302743-APN-DCPF#AABE de fecha 10 de octubre de 2019, la Dirección de Contabilidad, Presupuesto y Finanzas de esta Agencia, dejó constancia de la efectiva acreditación de los fondos en concepto de Señal del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la oferta, establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que atento lo expuesto y acreditado el cumplimiento de los recaudos procedimentales y legales corresponde proceder a la aprobación del procedimiento de selección y a la adjudicación del inmueble objeto de la Subasta a la firma TOMAS S.A., por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (USD 100.000).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 inciso f) del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y/o complementarios y por los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13, 2.670/15, 29/18 y la Decisión Administrativa N° 249.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase lo actuado en el procedimiento correspondiente a la Subasta Pública de Etapa Única Nacional N° 392-0005-SPU19, para la venta del inmueble sito en la calle Juan Gregorio de Las Heras N° 2.782, N° 116370 – Lote B, de la Ciudad de SANTA FE, Provincia de SANTA FE, Nomenclatura Catastral: Departamento 10, Distrito 11, Sección 02, Manzana 0109, Parcela: 0017, con una superficie de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200 m2), que se relaciona con el CIE N° 8200004672/36, según requerimiento formulado por la entonces Dirección de Gestión Patrimonial, dependiente de la Dirección Nacional de Servicios Inmobiliarios y Asuntos Comunitarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 inciso b) apartado 2 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios y en los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 213/18 de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2º.- Adjudicase el inmueble objeto de la Subasta Pública de Etapa Única Nacional N° 392-0005-SPU19 a la firma TOMAS S.A. (CUIT 30-70996201-5), por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (USD 100.000) por resultar su oferta admisible y conveniente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Ramon Maria Lanus - Pedro Villanueva

e. 30/10/2019 N° 82549/19 v. 30/10/2019

## MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

### Resolución 527/2019

#### RESOL-2019-527-APN-MI

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-81768766-APN-DDRH#MI del registro de este Ministerio, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, la Resolución N° 98 de fecha 28 de octubre de 2009 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la aprobación de la Bonificación por Desempeño Destacado del personal de la planta permanente de la Unidad de Análisis: SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES de este Ministerio, correspondiente a las funciones simples del período 2017.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el "RÉGIMEN PARA LA APROBACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO DESTACADO AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO", aprobado por el Anexo II a la Resolución N° 98/09 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias.

Que las entidades sindicales han ejercido la veeduría que les compete expresando su conformidad, según consta en el acta agregada en las presentes actuaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN de este Ministerio ha certificado la existencia de crédito presupuestario suficiente para afrontar el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Anexo II a la Resolución N° 98 de fecha 28 de octubre de 2009 de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Bonificación por Desempeño Destacado establecida en el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, de los agentes que se detallan en el Anexo registrado bajo Nro. IF-2019-90603121-APN-DGRH#MI, el cual forma parte de la presente medida, correspondiente a las funciones simples del Período 2017 de la Unidad de Análisis: SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el ejercicio vigente a la Jurisdicción 30- MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Rogelio Frigerio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 82781/19 v. 30/10/2019

## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**

### **Resolución 1842/2019**

#### **RESOL-2019-1842-APN-SSS#MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-94692477-APN-SEC#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, la Ley N° 26.682, los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, N° 1993 de fecha 30 de Noviembre de 2011, N° 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012, y N° 66 de fecha 22 de enero de 2019, las Resoluciones N° 1386 de fecha 19 de diciembre de 2011, N° 471 de fecha 1° de junio de 2012, N° 1152 de fecha 19 de septiembre de 2012 y N° 1321 de fecha 24 de octubre de 2012, del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1615/1996 se creó la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que mediante la Ley N° 26.682 se estableció el marco regulatorio de Medicina Prepaga, disponiéndose en su artículo 4° que el entonces MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN fuera la autoridad de aplicación de la citada norma legal.

Que mediante la reglamentación de dicha norma por el Decreto N° 1993/2011, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que el entonces MINISTERIO DE SALUD, a través de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD sea la autoridad de aplicación de la Ley.

Que en virtud de ello, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD tiene a su cargo todos los objetivos, funciones y atribuciones indicados en la Ley N° 26.682, debiendo -entre otras funciones- fiscalizar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos alcanzados por la misma, otorgar la autorización para funcionar a dichos sujetos e implementar mecanismos de información actualizada de cada sujeto sobre los diversos aspectos que requiere la Ley.

Que desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley, se pusieron en funcionamiento distintas áreas específicas, de carácter transitorio, con el objetivo de coordinar diversas acciones vinculadas con los trámites y presentaciones realizados en función de la Ley.

Que de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, mediante Resolución N° 1386/2011 se creó, con carácter transitorio, la "OFICINA RECEPCIÓN LEY N° 26.682" en el ámbito de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, disponiéndose que todas las presentaciones, requerimientos y trámites de cualquier índole, relacionados con los sujetos y usuarios alcanzados por la Ley N° 26.682 se canalizarán por ante la misma de manera exclusiva y en los términos y condiciones previstos en dicha norma y en la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario.

Que posteriormente, por la Resolución N° 471/2012 de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se creó, con carácter transitorio, la "UNIDAD DE GESTIÓN LEY N° 26.682" en el ámbito de la GERENCIA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA, con el objetivo de concentrar el análisis y estudio de: la estructura de costos y cálculo actuarial de riesgos para solicitudes de aumento de cuota; los valores diferenciales para la admisión de usuarios con enfermedades preexistentes; las prestaciones realizadas y facturadas por Hospitales Públicos u otros efectores del Sector Público Nacional, Provincial o Municipal y las de la Seguridad Social; la definición de los porcentajes de aumento de costos según riesgo para los distintos rangos etarios que se establezcan para los usuarios a partir de los SESENTA Y CINCO (65) años; el monitoreo y evaluación de la debida aplicación de la Resolución N° 419/2012, como así también otras temáticas que se incorporasen con posterioridad.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD tiene a su cargo, entre otras funciones, mantener actualizado el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) y otorgar la autorización para funcionar a los sujetos que se encuentren en condiciones de inscribirse en dicho Registro.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 5°, inciso e), del Decreto N° 1993/11, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD debe controlar el cumplimiento de los recaudos exigidos a las Entidades de Medicina Prepaga para obtener su inscripción en el Registro.

Que el proceso de implementación del Registro impuso una necesaria etapa de transitoriedad durante la cual se debieron prever mecanismos que agilizaran y brindaran operatividad al proceso de inscripción.

Que en tal sentido, por la Resolución N° 1152/2012 se creó una COMISIÓN EVALUADORA en el ámbito de la GERENCIA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA para la evaluación de la documentación presentada por las Entidades de Medicina Prepaga para su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que por último, mediante la Resolución N° 1321/2012 se dispuso que la "OFICINA RECEPCIÓN LEY N° 26.682" funcionara en el ámbito de la SUBGERENCIA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA, a través de la cual se debían canalizar todas las presentaciones, requerimientos y trámites relacionados con los sujetos y usuarios alcanzados por la Ley N° 26.682, de manera exclusiva y en los términos y condiciones previstos en dicha norma y en la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario.

Que debido a que, mediante el Decreto N° 2710/2012, se aprobó la estructura orgánico-funcional del organismo contemplando las áreas pertinentes a los efectos de dar cumplimiento a las funciones establecidas en la Ley N° 26.682 y sus reglamentaciones, las unidades operativas mencionadas en los considerandos anteriores han perdido operatividad y dejado de funcionar, siendo por ello necesario derogar las Resoluciones N° 1386/2011, N° 471/2012, N° 1152/2012 y N° 1321/2012.

Que la experiencia acumulada a lo largo de los años de vigencia de la Ley N° 26.682 y la actuación de las distintas unidades operativas creadas para su abordaje, así como el estado actual de los trámites de registro de las Entidades de Medicina Prepaga, aconsejan la implementación de una UNIDAD DE COORDINACIÓN DE REGISTRO Y NORMATIVA DE LA LEY N° 26.682, que funcionará en el ámbito de la GERENCIA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y que no constituirá estructura organizativa, ni comportará erogación presupuestaria alguna.

Que la Unidad citada en el considerando anterior tendrá por objetivo coordinar la actuación de las diversas áreas del organismo en la implementación y aplicación de la Ley N° 26.682 y su normativa reglamentaria, a fin de garantizar la unicidad de criterios e interpretaciones, a la vez que dotar de mayor agilidad y eficiencia a los procesos que se llevan adelante de manera interrelacionada entre las distintas Gerencias del Organismo.

Que por otra parte, la actuación de la citada Unidad no involucrará la creación de nuevas estructuras ni la asignación o reasignación de competencias entre las distintas Gerencias del organismo, quienes mantendrán las que actualmente tienen a su cargo de conformidad con el ordenamiento legal, sino que por el contrario se constituirá en instancia de articulación de los distintos sectores a fin de armonizar e impulsar los diversos proyectos que se estén llevando adelante de manera institucional.

Que por lo tanto, corresponde establecer el marco de actuación de la citada Unidad Operativa.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, N° 1993 de fecha 30 de noviembre de 2011 y N° 1132 de fecha 13 de diciembre de 2018.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Créase la UNIDAD DE COORDINACIÓN DE REGISTRO Y NORMATIVA DE LA LEY N° 26.682, que funcionará en el ámbito de la GERENCIA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, la que no constituye estructura organizativa ni comporta erogación presupuestaria alguna.

**ARTÍCULO 2°.-** La UNIDAD creada en el artículo anterior tendrá por objeto el análisis y evaluación integral de la situación de registro de las entidades alcanzadas por el artículo 1° de la Ley N° 26.682 y su reglamentación, a los efectos de optimizar procesos, regularizar cuestiones pendientes de registración, promover actualizaciones de la normativa aplicable y contribuir a un mejor contralor de la actividad regulada, en beneficio de sus afiliados.

**ARTÍCULO 3°.-** La UNIDAD DE COORDINACIÓN DE REGISTRO Y NORMATIVA DE LA LEY N° 26.682 tendrá entre sus funciones, en particular, la coordinación de las acciones de las distintas áreas del organismo de acuerdo con sus competencias en los siguientes temas generales:

a. **REGISTRO DE ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGA:** deberá verificar la situación registral de las entidades incluidas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) y proponer las medidas necesarias para completar los requerimientos faltantes en cada caso, alcanzar el registro definitivo de las entidades que cuentan con registros provisorios y procesar las bajas de entidades que así lo hayan requerido y/o no se encuentren funcionando.

b. **GESTIÓN NORMATIVA:** deberá evaluar el grado de cumplimiento de la normativa vigente aplicable a las Entidades de Medicina Prepaga y las necesidades de regulación respecto de aspectos aún no normatizados, a fin de elaborar propuestas de mejora regulatoria.

c. **CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO:** deberá planificar y desarrollar acciones para contribuir a la fiscalización de las condiciones técnicas, de solvencia financiera y de capacidad de gestión económica de las Entidades de Medicina Prepaga (estructuras de costos, razonabilidad y valor de las cuotas, capital mínimo de funcionamiento y margen de solvencia, procedimientos preventivos de crisis, etc.).

d. **CONTROL PRESTACIONAL:** deberá planificar y desarrollar acciones para contribuir a la fiscalización de los padrones de usuarios y efectores, planes prestacionales, cartillas médicas, franjas etarias, derecho de equivalencia, etc.

e. **RECLAMOS DE AFILIADOS:** deberá planificar y desarrollar acciones para contribuir a la gestión de los reclamos interpuestos por afiliados de las EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGA, a efectos de identificar incumplimientos prevalentes, formular propuestas de regularización y evitar reiteraciones de incumplimientos.

f. **ACTUALIZACIÓN INFORMÁTICA:** deberá planificar y desarrollar acciones para contribuir a la informatización de la información base de los datos a controlar por el organismo con el fin de maximizar los resultados de los recursos disponibles para el control.

**ARTÍCULO 4°.-** La UNIDAD DE COORDINACIÓN DE REGISTRO Y NORMATIVA DE LA LEY N° 26.682 estará a cargo del titular de la GERENCIA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA y contará con un Coordinador Operativo.

**ARTÍCULO 5°.-** El Coordinador Operativo y demás integrantes de la UNIDAD DE COORDINACIÓN DE REGISTRO Y NORMATIVA DE LA LEY N° 26.682 serán designados por el GERENTE GENERAL, a propuesta del titular de la GERENCIA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA.

Los agentes que integren la UNIDAD lo harán sin perjuicio de las funciones y tareas que tienen asignadas en sus respectivas dependencias. Asimismo, contarán con la colaboración del personal técnico y administrativo que resulte necesario para llevar adelante sus fines.

**ARTÍCULO 6°.-** La UNIDAD DE COORDINACIÓN DE REGISTRO Y NORMATIVA DE LA LEY N° 26.682 contará con la colaboración de todas las áreas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, encontrándose



facultada para realizar las verificaciones, consultas e incorporaciones de personal que estime necesarias a los efectos de lograr su cometido, debiendo las áreas respectivas contestar los requerimientos con la mayor premura posible.

ARTÍCULO 7º.- Deróganse las Resoluciones N° 1386/2011, N° 471/2012, N° 1152/2012 y N° 1321/2012, todas del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 8º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Sebastián Nicolás Neuspiller

e. 30/10/2019 N° 82716/19 v. 30/10/2019

## DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

### Resolución 2092/2019

#### RESOL-2019-2092-APN-DNV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2019

VISTO el Expediente N° 5278/2018 del Registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, (Expediente Ex OCCOVI N° 6640/2006), y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acta de Constatación N° 3 de fecha 18 de julio de 2006, obrante a fojas 2 del Expediente citado en el Visto, personal autorizado del ex ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES constató la falta de conservación rutinaria de Obras de Arte, Losetas de Protección de Conos dañadas y faltantes, en el Arroyo El Molino, RUTA NACIONAL N° 14, prog. 133.360.

Que a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputa a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A., Concesionaria del Corredor Vial N° 18, la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Apartado 7.1 "Conservación de alcantarillas y obras de arte", Artículo 7 "Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina", Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria" del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18.

Que así mismo cabe destacar que la mencionada Acta Acuerdo fue aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, en su parte pertinente dispone: "...En lo que respecta a las obras de arte mayores y alcantarillas transversales deberá efectuar anualmente todos los trabajos de conservación necesarios que coloquen a la estructura en una situación de mantenimiento normal y además, periódicamente, se deberá efectuar el mantenimiento de rutina (limpieza y reposición de juntas y apoyos, reparación de socavaciones, ya sea en los cauces -cuando exista peligro para la estructura- o en los conos de defensa, pintado de barandas, reparación de barandas o cabeceras deterioradas por choques, pintados de barandas artísticas, reposición de losetas de protección de conos, reparación de veredas peatonales, reparación o restitución de la carpeta de desgaste, etc.)...".

Que por el mismo instrumento se requirió a la Concesionaria a que proceda a la subsanación de la observación formulada o al cumplimiento de la obligación incumplida en un plazo de UN (1) mes.

Que cabe señalar que el Acta de Constatación mencionada, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 "Régimen de sanciones e infracciones", Inciso 5.2 "Actas. Formalidades", del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 2017.

Que en función de ello, el Acta de Constatación goza de una presunción de veracidad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 "Actas - Formalidades", y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re "DAR S.A."; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: "Distribuidora de Gas del Sur", del 21-9-93; Sala IV, in re: "Romera, Marcos", sentencia del 21-9-93; Sala V in re: "Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública", sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el Artículo 22 del "Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales", aprobado por Resolución OCCOVI N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES

VIALES, ha tomado la intervención de su competencia la ex GERENCIA TECNICA del mencionado organismo, la cual elaboró su informe mediante el Memorándum G.T. N° 334/2006 de fecha 27 de septiembre de 2006, obrante a fojas 4 del Expediente citado en el Visto, por medio del cual notificó que la Concesionaria presentó, con carácter de declaración jurada, la Nota de fecha 2 de agosto de 2006, obrante en copia autenticada a fojas 3 todo del Expediente citado en el Visto, comunico que se finalizaron los trabajos de relación de las losetas de protección de conos dañada y faltantes en A° el Molino de RUTA NACIONAL N° 14 KM 133,60.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, la ex SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, tomó intervención a través de su Informe SGA N° 856/2006 de fecha 15 de abril de 2006, obrante a fojas 5 y del Informe SGA N° 166/2009, de fecha 30 de enero 2009, de fojas 8, todo del Expediente citado en el Visto; y la entonces SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS del mencionado Órgano de control, dictaminó a través del Dictamen N° 1749/2009.

Que conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del mencionado Organismo, mediante la Nota OCCOVI N° 1741/2009 de fecha 16 de julio de 2009, obrante en copia autenticada a fojas 10 del Expediente citado en el Visto, se puso en conocimiento a la Concesionaria los informes elaborados por la ex GERENCIA TECNICA y por la ex SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION, ambas del citado Órgano de Control, por medio de los cuales se individualizan los incumplimientos constatados, el plazo de los mismos y el valor de la multa correspondiente.

Que asimismo por la citada Nota, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que la Concesionaria no solicitó vista ni presentó descargo alguno, conforme surge de lo informado por la ex SUBGERENCIA DE ATENCION AL USUARIO Y MESA DE ENTRADAS del ex ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, a través de la Providencia SGAU N° 44/2017, obrante a fojas 21 del Expediente citado en el Visto.

Que como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la sumariada no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, debiéndose tener en cuenta que de conformidad con lo previsto por el Apartado 3° del Inciso f) del Artículo 1° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el debido proceso adjetivo comprende el derecho a una decisión fundada que “haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas en tanto fueran conducentes a la solución del caso”.

Que se debe considerar que para todas las infracciones en que incurran las Concesionarias, por incumplimientos de las obligaciones a cargo de las mismas, rige la prescripción decenal del Artículo 4023 del Código Civil, por aplicación analógica de sus prescripciones

Que lo expresado, es sin perjuicio de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación que fija una reducción en el plazo de prescripción – art. 2560 – toda vez que el propio cuerpo normativo prescribe “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia” – art. 2537 -.

Que además, la acción se encuentra vigente por tratarse de un procedimiento administrativo especial, la ausencia de normas que regulen el punto, debe llenarse mediante la aplicación directa, subsidiaria o analógica -según los casos- de las normas generales de dicho procedimiento (COMADIRA, JULIO RODOLFO. “Aplicación de la ley nacional de procedimientos administrativos y su reglamentación en las fuerzas armadas”, ED 100-965).

Que la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.11 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “Superados el mes de la fecha del Acta de Constatación, TRESCIENTAS (300) UNIDADES DE PENALIZACION POR ALCANTARILLA y UN MIL (1.000) POR PUENTE en que se verifiquen roturas en sus elementos constitutivos, embancamientos en los cauces que salvan, falta de pintado u otras deficiencias cuya eliminación esté a cargo de LA CONCESIONARIA, conforme el Capítulo anterior, más QUINIENTAS (500) UNIDADES DE PENALIZACIÓN POR ALCANTARILLA O PUENTE por cada semana de demora en solucionar las deficiencias”.

Que a los fines del cálculo de la penalidad ha tomado intervención la SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, quien a través de su Informe SGA N° 856/2006 de fecha 15 de abril de 2006, obrante a fojas 5 y el Informe SGA N° 166/2009, de fecha 30 de enero 2009, de fojas 8, todo del Expediente citado en el Visto, señala que teniendo en cuenta la declaración jurada presentada por la Concesionaria con fecha 2 de agosto de 2006, y en la medida en que no ha sido superado el plazo de UN (1) mes que dispone el Artículo 2.4.3.11 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, contado a partir de la fecha de notificación del Acta de Constatación N° 3/06, no resulta procedente computar Unidades de Penalización razón por la cual no se ha determinado importe alguno en concepto de penalidad.

Que por lo precedente citado resulta improcedente la determinación de importe alguno en concepto de penalidad.

Que al respecto corresponde destacar que el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.11 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, establece como condición para la aplicación de una sanción, que las tareas de subsanación sean realizadas una vez superado el plazo precedentemente mencionado.

Que la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, ha tomado la intervención que le compete a Fs. 35/40. Dictamen N° IF-2019-03200361-APN-AJ#DNU

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto – Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Tener por acreditada la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Apartado 7.1 “Conservación de alcantarillas y obras de arte”, Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria” del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, consistente en la falta de conservación rutinaria de Obras de Arte, Losetas de Protección de Conos dañadas y faltantes, en el Arroyo El Molino, RUTA NACIONAL N° 14, prog. 133.360, respecto de CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A.

ARTÍCULO 2º.- Dispóngase la improcedencia de la determinación de importe alguno en concepto de penalidad, dado que la subsanación de las deficiencias descriptas en el Artículo 1º tuvieron lugar dentro del plazo de UN (1) mes previsto en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.11 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, conforme surge del Memorándum G.T. N° 334/2006 de fecha 27 de septiembre de 2006 obrante a fojas 4 del Expediente citado en el Visto.

ARTÍCULO 3º. - Notifíquese a CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 T.O. Decreto N° 894/2017, de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto por el Artículo 25 del Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del ex ÓRGANO DEL CONTROL DE CONCESIONES VIALES. Al mismo tiempo, le hará saber –conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyos plazos de interposición son DIEZ (10) días y QUINCE (15) días

ARTÍCULO 4º.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por Decreto N° 1.019 de fecha 06 de septiembre 1996.

ARTÍCULO 5º.- Tómese razón, a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS, quien comunicara mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), Por Comunicación Oficial a las Dependencias intervinientes, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º y 4º de la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese, comuníquese, y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, para su publicación. Patricia Mabel Gutierrez

**DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD****Resolución 2093/2019****RESOL-2019-2093-APN-DNV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2019

VISTO el EXPEDIENTE N° 4661/2018 del Registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, (Expediente EX-OCCOVI N° 4180/2006); y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acta de Constatación de fecha 21 de junio de 2006, obrante a fojas 2 (anverso y reverso) del Expediente citado en el Visto, personal autorizado del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES constató la falta de funcionamiento de VEINTICUATRO (24) luminarias ubicadas en OCHOCIENTOS (800) metros lineales, en el Puente Gral. Bartolomé Mitre, sobre el Río Paraná de Las Palmas, de la RUTA NACIONAL N° 12.

Que a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputa a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A., Concesionaria del Corredor Vial N° 18, la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Apartado 7.5 "Iluminación", Artículo 7 "Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina", Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria" del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, en su parte pertinente dispone: LA CONCESIONARIA deberá instalar y/o mantener en servicio permanente los sistemas de alumbrado existentes a cargo de ella al momento de la aprobación del Acta Acuerdo o los que deberá instalar conforme el Plan de Trabajos en los siguientes lugares del Corredor: Intercambiadores de tránsito, con sus ramas de ingreso y egreso. Rotondas. Plazas de control de cargas. Puestos de control policial. Plazas de peaje. La mencionada podrá proponer en su Plan de Trabajos la iluminación de cruces a nivel o diferente nivel del corredor con rutas provinciales, cuando el volumen de tránsito lo justifique"

Que por el mismo instrumento se requirió a la Concesionaria que proceda a la subsanación de la observación formulada o al cumplimiento de la obligación incumplida en un plazo de TRES (3) días corridos, desde su recepción.

Que cabe señalar que el Acta de Constatación mencionada, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 "Régimen de sanciones e infracciones", Inciso 5.2 "Actas. Formalidades", del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 2017.

Que en función de ello, el Acta de Constatación goza de una presunción de veracidad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 "Actas – Formalidades", y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re "Dar S.A."; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: "Distribuidora de Gas del Sur", del 21-9-93; Sala IV, in re: "Romera, Marcos", sentencia del 21-9-93; Sala V in re: "Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública", sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el Artículo 22 del "Reglamento de Actuación del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales", aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Organismo mencionado, ha tomado la intervención de su competencia la ex GERENCIA TÉCNICA DE CORREDORES VIALES del mismo Organismo, la cual elaboró su informe mediante el Memorandum C.V. – T N° 2841/2006 de fecha 29 de junio de 2006 obrante a fojas 3 del Expediente citado en el Visto.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, la ex SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, tomó intervención a través de su Informe SGA N° 848/2006 de fecha 15 de diciembre 2006, de fojas 8 y la Providencia SGA N° 63/2014 de fecha 05 de febrero de 2014, de fojas 22, todo del Expediente en trato.

Que conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del "Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales", aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del mencionado Órgano de Control, mediante la Nota OCCOVI N° 1740/2009 de fecha 16 de julio de 2009, obrante en copia autenticada a fojas 11 del Expediente citado en el Visto, se puso en conocimiento a la Concesionaria de los informes elaborados por la ex SUBGERENCIA TÉCNICA DE CORREDORES VIALES y por la ex SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, ambas del mencionado Organismo,

por medio de los cuales se individualizan los incumplimientos constatados, el plazo de los mismos y el valor de la multa correspondiente.

Que asimismo por la citada Nota, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que la Concesionaria no solicitó vista ni presentó descargo alguno, conforme surge de lo informado por la ex SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO Y MESA DE ENTRADAS perteneciente al entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, a través de la Providencia SGAU N° 138/2009, obrante a fojas 13 y Providencia SGAU N° 49/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, obrante a fojas 24, todas del Expediente citado en el Visto.

Que no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, debiéndose tener en cuenta que de conformidad con lo previsto por el Apartado 3° del Inciso f) del Artículo 1° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el debido proceso adjetivo comprende el derecho a una decisión fundada que “haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas en tanto fueran conducentes a la solución del caso”.

Que corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor tales como (...) reposición de lámparas y luminarias y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”.

Que se debe considerar que para todas las infracciones en que incurran las Concesionarias, por incumplimientos de las obligaciones a cargo de las mismas, rige la prescripción decenal del Artículo 4023 del Código Civil, por aplicación analógica de sus prescripciones

Que lo expresado, es sin perjuicio de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación que fija una reducción en el plazo de prescripción – art. 2560 – toda vez que el propio cuerpo normativo prescribe “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia” – art. 2537 -.

Que además, la acción se encuentra vigente por tratarse de un procedimiento administrativo especial, la ausencia de normas que regulen el punto, debe llenarse mediante la aplicación directa, subsidiaria o analógica -según los casos- de las normas generales de dicho procedimiento (COMADIRA, JULIO RODOLFO. “Aplicación de la ley nacional de procedimientos administrativos y su reglamentación en las fuerzas armadas”, ED 100-965).

Que la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.9 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “Superados los TRES (3) días corridos desde la fecha del Acta de Constatación, CINCUENTA (50) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por día y por luminaria, que permanezca apagada o que no cumpla con las exigencias estipuladas”.

Que como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la sumariada no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que respecto a la fecha de subsanación de las deficiencias constatadas, la Supervisión interviniente a través del Memorándum ZA- C4-RNN° 8/193 – C18-RNN° 12/14 021/2006 de fecha 03 de julio de 2006, obrante a fojas 7 del Expediente citado en el Visto, informó que las deficiencias fueron subsanadas el 23 de junio de 2006.

Que a los fines del cálculo de la penalidad en la intervención mencionada por la ex SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Informe SGA N° 848/06 de fecha 15 de diciembre de 2006 de fojas 8 del Expediente en trato, señala que la penalidad fue calculada de acuerdo a lo normado en el Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor Vial N° 18, aprobada por Decreto 1019/96, Cláusula Octava y Anexo II, Capítulo II, Art. 2.4.3.9, que exige que, para el cálculo de la multa propiciada, se supere el plazo de TRES (3) días corridos computados desde la fecha de confección del Acta de Constatación; advierte que, teniendo en cuenta que la Concesionaria subsanó el incumplimiento dentro del plazo mencionado, el monto de la multa a aplicar asciende a la suma de PESOS CERO (\$0).

Que en consonancia con lo expuesto por la ex SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN corresponde destacar que el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.9 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, establece como condición para la aplicación de una sanción, que las tareas de subsanación sean realizadas una vez superado el plazo mencionado.

Que teniendo en cuenta la fecha de subsanación informada por la Supervisión interviniente a través del mencionado Memorándum ZA- C4-RNN° 8/193 – C18-RNN° 12/14 021/2006 y lo dispuesto por la normativa citada, resulta improcedente la determinación de importe alguno en concepto de penalidad.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, ha tomado la intervención que le compete mediante DICTAMEN IF-2019-03189321-APN-AJ#DNV presente a Fs. 38/43 del expediente citado.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto – Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello

**LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Tener por acreditada la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Apartado 7.5 “Iluminación”, Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria” del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996 consistente en la falta de funcionamiento de VEINTICUATRO (24) luminarias ubicadas en OCHOCIENTOS (800) metros lineales, en el Puente Gral. Bartolomé Mitre, sobre el Río Paraná de Las Palmas, de la RUTA NACIONAL N° 12, respecto de CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A.

**ARTÍCULO 2°.-** Dispóngase la improcedencia de la determinación de importe alguno en concepto de penalidad, dado que la subsanación de las deficiencias descriptas en el Artículo 1° tuvieron lugar dentro del plazo de TRES (3) días corridos previsto en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.9 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 T.O. Decreto N° 894/2017, de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto por el Artículo 25 del Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del ex ÓRGANO DEL CONTROL DE CONCESIONES VIALES. Al mismo tiempo, le hará saber –conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyos plazos de interposición son DIEZ (10) días y QUINCE (15) días.

**ARTÍCULO 4°.-** Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por Decreto N° 1.019 de fecha 06 de septiembre 1996.

**ARTÍCULO 5°.-** Tómese razón, a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS, quien comunicara mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), Por Comunicación Oficial a las Dependencias intervinientes, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° y 4° de la presente medida.

**ARTÍCULO 6°.-** Notifíquese, comuníquese, y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, para su publicación. Patricia Mabel Gutierrez

**DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD****Resolución 2094/2019****RESOL-2019-2094-APN-DNV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2019

VISTO el EXPEDIENTE N° 5277/2018 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, (Expediente EX-OCCOVI N° 3039/2007); y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acta de Constatación N° 2/07 de fecha 18 de abril de 2007, obrante a fojas 2 del Expediente citado en el Visto, personal autorizado del ex ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES constató la falta de mantenimiento en Junta de Puentes, de la RUTA NACIONAL N° 14, Km 372.53, Arroyo Pilincho y Km 363.56, Arroyo Piedritas.

Que a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputa a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A., Concesionaria del Corredor Vial N° 18, la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Apartado 7.1 "Conservación de alcantarillas y obras de arte", Artículo 7 "Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina", Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria" del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, en su parte pertinente dispone: "...En lo que respecta a las obras de arte mayores y alcantarillas transversales deberá efectuar anualmente todos los trabajos de conservación necesarios que coloquen a la estructura en una situación de mantenimiento normal y además, periódicamente, se deberá efectuar el mantenimiento de rutina (limpieza y reposición de juntas y apoyos, reparación de socavaciones, ya sea en los cauces –cuando exista peligro para la estructura- o en los conos de defensa, pintado de barandas, reparación de barandas o cabeceras deterioradas por choques, pintados de barandas artísticas, reposición de losetas de protección de conos, reparación de veredas peatonales, reparación o restitución de la carpeta de desgaste, etc.)...".

Que por el mismo instrumento se requirió a la Concesionaria que proceda a la subsanación de la observación formulada o al cumplimiento de la obligación incumplida en un plazo de TREINTA (30) días.

Que cabe señalar que el Acta de Constatación mencionada, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 "Régimen de sanciones e infracciones", Inciso 5.2 "Actas. Formalidades", del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 2017.

Que en función de ello, el Acta en cuestión goza de una presunción de veracidad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 "Actas – Formalidades", y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re "Dar S.A."; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: "Distribuidora de Gas del Sur", del 21-9-93; Sala IV, in re: "Romera, Marcos", sentencia del 21-9-93; Sala V in re: "Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública", sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el Artículo 22 del "Reglamento de Actuación del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales", aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del Organismo citado, ha tomado la intervención de su competencia la ex SUBGERENCIA TÉCNICA DE CORREDORES VIALES del mismo Órgano de Control, la cual elaboró su informe mediante el Memorandum S.G.T.C.V. N° 1132/2007 de fecha 3 de mayo de 2007 obrante a fojas 3 del Expediente en trato.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, la ex SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, tomó intervención a través de su Informe SGA N° 1405/07, de fecha 31 de agosto de 2007, obrante a fojas 7 del Expediente citado en el Visto.

Que conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del "Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales", aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del ex ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, mediante la Nota OCCOVI N° 1737/2009 de fecha 16 de julio de 2009, obrante en copia autenticada a fojas 9 del Expediente citado en el Visto, se puso en conocimiento a la Concesionaria de los informes elaborados por la ex GERENCIA TÉCNICA y por la ex SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN, ambas del mencionado Organismo, por

medio de los cuales se individualizan los incumplimientos constatados, el plazo de los mismos y el valor de la multa correspondiente.

Que asimismo, por la citada Nota, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que la Concesionaria no solicitó vista ni presentó descargo alguno, conforme surge de lo informado por la SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO Y MESA DE ENTRADAS del ex ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, a través de la Providencia SGAU N° 43/2017, obrante a fojas 23 del Expediente citado en el Visto.

Que no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, debiéndose tener en cuenta que de conformidad con lo previsto por el Apartado 3° del Inciso f) del Artículo 1° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el debido proceso adjetivo comprende el derecho a una decisión fundada que “haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas en tanto fueran conducentes a la solución del caso”.

Que corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor tales como (...) limpieza, mantenimiento y desembanque de desagües, alcantarillas y obras de arte mayores (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”.

Que se debe considerar que para todas las infracciones en que incurran las Concesionarias, por incumplimientos de las obligaciones a cargo de las mismas, rige la prescripción decenal del Artículo 4023 del Código Civil, por aplicación analógica de sus prescripciones

Que lo expresado, es sin perjuicio de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación que fija una reducción en el plazo de prescripción – art. 2560 – toda vez que el propio cuerpo normativo prescribe “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia” – art. 2537 -.

Que además, la acción se encuentra vigente por tratarse de un procedimiento administrativo especial, la ausencia de normas que regulen el punto, debe llenarse mediante la aplicación directa, subsidiaria o analógica -según los casos- de las normas generales de dicho procedimiento (COMADIRA, JULIO RODOLFO. “Aplicación de la ley nacional de procedimientos administrativos y su reglamentación en las fuerzas armadas”, ED 100-965).

Que la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.11 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “Superado el mes de la fecha del Acta de Constatación, TRESCIENTAS (300) UNIDADES DE PENALIZACION POR ALCANTARILLA y MIL (1.000) POR PUENTE en que se verifiquen roturas en sus elementos constitutivos, embancamientos en los cauces que salvan, falta de pintado u otras deficiencias cuya eliminación esté a cargo de LA CONCESIONARIA, conforme el Capítulo anterior, más QUINIENTAS (500) UNIDADES DE PENALIZACIÓN POR ALCANTARILLA O PUENTE por cada semana de demora en solucionar las deficiencias”.

Que como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la sumariada no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que respecto a la fecha de subsanación de las deficiencias constatadas, la Supervisión interviniente del Corredor Vial N° 18, mediante el Memorándum Supervisión Corredor Vial N° 18 Sede Concordia N° 31/2007 de fecha 16 de mayo de 2007 obrante a fojas 4, informó que la Concesionaria presentó la Nota de fecha 10 de mayo de 2007, obrante en copia autenticada a fojas 5 todo del Expediente citado en el Visto, comunicando la finalización de las tareas exigidas en el Acta de Constatación N° 2/07; por último señala que las reparaciones fueron constatadas por esa Supervisión.

Que a los fines del cálculo de la penalidad ha tomado intervención la SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, quien a través de su Informe SGA N° 1405/2007, de fecha 31 de agosto 2007, obrante a fojas 7 del Expediente citado en el Visto, señala que teniendo en cuenta la declaración jurada presentada por la Concesionaria con fecha 10 de mayo de 2007, y en la medida en que no ha sido superado el plazo de UN (1) mes que dispone el Artículo 2.4.3.11 del Capítulo II “Incumplimiento de las



Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, contado a partir de la fecha de notificación del Acta de Constatación N° 2/07, el importe resultante de la penalidad, es de PESOS CERO (0).

Que conforme surge del Memorándum Supervisión Corredor Vial N° 18 Sede Concordia N° 31/2007 de fecha 16 de mayo de 2007 obrante a fojas 4, la Concesionaria comunicó la reparación de las deficiencias que motivaron el Acta de Constatación N° 2/07, mediante Nota de fecha 10 de mayo de 2007, obrante a fojas 5 todo del Expediente citado en el Visto; asimismo aclara que dichas reparaciones fueron constatadas por esa Supervisión.

Que al respecto corresponde destacar que el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.11 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, establece como condición para la aplicación de una sanción, que las tareas de subsanación sean realizadas una vez superado el plazo de UN (1) mes precedentemente mencionado.

Que por lo expuesto, no pudiendo computarse Unidades de Penalización en función de lo informado por el Memorándum Supervisión Corredor Vial N° 18 Sede Concordia N° 31/2007 y de lo dispuesto por la citada normativa, resulta improcedente la determinación de importe alguno en concepto de penalidad.

Que la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, ha tomado la intervención que le compete mediante Dictamen IF-2019-03264276-APN-AJ#DNU, presente a Fs.37/42 del expediente en trato.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto – Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Tener por acreditada la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Apartado 7.1 “Conservación de alcantarillas y obras de arte”, Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria” del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, debido a la falta de mantenimiento en Junta de Puentes, de la RUTA NACIONAL N° 14, Km 372.53, Arroyo Pilincho y Km 363.56, Arroyo Piedritas, respecto de CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A.

**ARTÍCULO 2°.-** Dispóngase la improcedencia de la determinación de importe alguno en concepto de penalidad, dado que la subsanación de las deficiencias descriptas en el Artículo 1° tuvieron lugar dentro del plazo de UN (1) mes previsto en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.11 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, conforme surge del Memorándum Supervisión Corredor Vial N° 18 Sede Concordia N° 31/2007 de fecha 16 de mayo de 2007, obrante a fojas 4 del Expediente citado en el Visto.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 T.O. Decreto N° 894/2017, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 del Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del ex ÓRGANO DEL CONTROL DE CONCESIONES VIALES. Al mismo tiempo, le hará saber –conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyos plazos de interposición son DIEZ (10) días y QUINCE (15) días.

**ARTÍCULO 4°.-** Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por Decreto N° 1.019 de fecha 06 de septiembre 1996.

**ARTÍCULO 5°.-** Tómese razón, a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS, quien comunicara mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), Por Comunicación Oficial a las Dependencias intervinientes, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° y 4° de la presente medida.

**ARTÍCULO 6°.-** Notifíquese, comuníquese, y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, para su publicación. Patricia Mabel Gutierrez

**DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD****Resolución 2095/2019****RESOL-2019-2095-APN-DNV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2019

VISTO el Expediente N° 4953/2018 del Registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, (Expediente Ex - OCCOVI N° 2192/2012); y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acta de Constatación N° 132/2012 de fecha 26 de abril de 2012, obrante a fojas 2 del Expediente citado en el Visto, personal autorizado del ex ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES constató la falta de limpieza general del tramo en zona de camino, consistente en desechos sobre la RUTA NACIONAL N° A015, entre las progresivas 7.00 a 14.00; totalizando una longitud de SIETE (7) kilómetros.

Que a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A., Concesionaria del Corredor Vial N° 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Inciso 7.7 "Limpieza general del tramo", Artículo 7 "Condiciones a cumplir en la conservación de rutina", Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria", del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 06 de septiembre de 1996, que en su parte pertinente dispone: " Toda la superficie de la zona de camino deberá estar permanentemente libre de escombros, recipientes en desuso, basura en general (trapos, papeles, bolsas, etc.), carrocerías y todo tipo de residuos."

Que por el mismo instrumento se requirió a la Concesionaria que proceda a la subsanación de la observación formulada o al cumplimiento de la obligación incumplida en un plazo de DOS (2) días corridos.

Que cabe señalar que el Acta de Constatación mencionada, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 "Régimen de sanciones e infracciones", Inciso 5.2 "Actas. Formalidades", del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. Decreto N° 894/2017.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación goza de una presunción de veracidad y consecuentemente de valor probatorio "iuris tantum", conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 "Actas - Formalidades", y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re "Dar S.A."; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: "Distribuidora de Gas del Sur", del 21-9-93; Sala IV, in re: "Romera, Marcos", sentencia del 21-9-93; Sala V in re: "Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública", sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el Artículo 22 del "Reglamento de Actuación del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales", aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del citado Órgano, ha tomado la intervención de su competencia la SUBGERENCIA TÉCNICA DE CORREDORES VIALES del indicado Organismo, a través de la Supervisión del Corredor Vial N° 18, la cual elaboró su informe mediante el Memorandum SG.T.C.V. 1758/2012 de fecha 31 de mayo de 2012, obrante a fojas 4 del Expediente citado en el Visto.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, la SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, tomó intervención a través de su Informe SGA N° 1135/2014 de fecha 1 de agosto de 2014.

Que así mismo conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del Reglamento de Actuación precedentemente citado, mediante la Nota OCCOVI N° 2653/2014 de fecha 5 de noviembre de 2014, obrante en copia autenticada a Fs. 7, se puso en conocimiento a la Concesionaria de los informes elaborados por las señaladas SUBGERENCIA TÉCNICA DE CORREDORES VIALES y SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN.

Que asimismo por la referida Nota, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que la Concesionaria solicitó vista de las actuaciones por medio de la Nota que se encuentra agregada a fojas 1, con documentación adjunta a fojas 2/4, todas del Expediente OCCOVI N° 5174/2014, acumulado como foja 8 del Expediente citado en el Visto.

Que la vista solicitada fue conferida mediante la Nota SGAJ N° 503/2014, obrante en copia a fojas 10, y la Concesionaria procedió a tomar vista de las actuaciones conforme surge de la constancia de fojas 11.

Que de conformidad con lo previsto por el Apartado 3° del Inciso f) del Artículo 1° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el debido proceso adjetivo comprende el derecho a una decisión fundada que “haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas en tanto fueran conducentes a la solución del caso”.

Que corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”.

Que la Concesionaria presentó su descargo por medio de la Nota que se encuentra agregada a fojas 1/7 con documentación adjunta a fojas 8/303 del Expediente OCCOVI N° 5771/2014, acumulado como foja 12 del citado Expediente, alegando la prescripción de la acción punitiva como vicio del mismo.

Que se debe considerar que para todas las infracciones en que incurran las Concesionarias, por incumplimientos de las obligaciones a cargo de las mismas, rige la prescripción decenal del Artículo 4023 del Código Civil, por aplicación analógica de sus prescripciones

Que lo expresado, es sin perjuicio de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación que fija una reducción en el plazo de prescripción – art. 2560 – toda vez que el propio cuerpo normativo prescribe “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia” – art. 2537 -.

Que además, la acción se encuentra vigente por tratarse de un procedimiento administrativo especial, la ausencia de normas que regulen el punto, debe llenarse mediante la aplicación directa, subsidiaria o analógica -según los casos- de las normas generales de dicho procedimiento (COMADIRA, JULIO RODOLFO. “Aplicación de la ley nacional de procedimientos administrativos y su reglamentación en las fuerzas armadas”, ED 100-965).

Que de acuerdo a ello, el Acta de Constatación labrada en virtud de una infracción incurrida, como así también el inicio del sumario respectivo, y las sucesivas intervenciones realizadas en el mismo, constituyen actos susceptibles de generar la suspensión del plazo de prescripción, teniendo en cuenta que se trata de actuaciones practicadas con intervención del órgano competente, que suponen el ejercicio de la pretensión punitiva a los fines de conseguir la realización del derecho sustantivo, configurando ello un avance cualitativo en el conocimiento de los hechos.

Que no atender lo antedicho, implicaría pretender que el Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor Vial N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 06 de septiembre de 1996, modifique o derogue la disposición legal de orden público establecida por el Artículo 1°, Apartado e), Inciso 9) de la Ley N° 19.549.

Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no procede dicha defensa intentada por la Concesionaria, toda vez que no han transcurrido los plazos legales mínimos necesarios que habilitan la aplicación de la prescripción.

Que la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.16, Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades” del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “Superados los DOS (2) días corridos desde la fecha del Acta de Constatación, CINCUENTA (50) UNIDADES DE PENALIZACIÓN POR DÍA Y POR KILOMETRO en que se verifique la existencia de desechos, conforme lo previsto en el artículo anterior.”.

Que la sumariada no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que las deficiencias constatadas mediante el Acta de Constatación N° 132/2012 fueron subsanadas el día 27 de abril de 2012, tal como surge de la Nota presentada por la empresa Concesionaria con carácter de declaración jurada mediante la cual declara haber terminado los trabajos de limpieza del tramo en la RUTA NACIONAL N° A015 entre las progresivas indicadas en dicha Acta.

Que a los fines del cálculo de la penalidad ha tomado intervención la SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, quien a través de su Informe SGA N° 1135/2014 de fecha 01 de agosto de 2014, obrante a Fs. 5 del Expediente citado en el Visto, señala que teniendo en cuenta que las deficiencias han sido subsanadas el día 27/04/2012, y en la medida en que no han sido superados los DOS

(2) días corridos que dispone el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.16, Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades” del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, contados a partir de la fecha del Acta de Constatación N° 132/2012, no resulta procedente computar Unidades de Penalización razón por la cual no se ha determinado importe alguno en concepto de penalidad.

Que conforme surge del Memorándum SG.T.C.V. 1758/2012 de fecha 31 de mayo de 2012, obrante a fojas 4 del Expediente citado en el Visto, la subsanación de las deficiencias se efectuó dentro de los DOS (2) días corridos de la fecha de notificación de la mencionada Acta de Constatación.

Que al respecto corresponde destacar que el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.16 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, establece como condición para la aplicación de una sanción, que las tareas de subsanación sean realizadas una vez superado el plazo mencionado.

Que, por lo expuesto, no pudiendo computarse Unidades de Penalización en función de lo informado por el Memorándum SG.T.C.V. 1758/2012 de fecha 31 de mayo de 2012, obrante a fojas 4 del Expediente citado en el Visto, y de lo dispuesto por la citada normativa, resulta improcedente la determinación de importe alguno en concepto de penalidad.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, ha tomado la intervención que le compete mediante Dictamen IF-2019-03117022-APN-AJ#DNU.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto – Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Tener por acreditada la comisión de la infracción a la obligación contractual dispuesta en el Inciso 7.7 “Limpieza general del tramo”, Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor Vial N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 06 de septiembre de 1996, consistente en la falta de limpieza general del tramo en zona de camino, consistente en desechos sobre la Ruta Nacional N° A015, entre las progresivas 7.00 a 14.00; totalizando una longitud de SIETE (7) kilómetros, respecto de CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A.

**ARTICULO 2°.-** Declarar la improcedencia de la determinación de importe alguno en concepto de penalidad, en atención a la subsanación de las deficiencias descritas en el Artículo 1° en el plazo de DOS (2) días corridos conforme lo previsto en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.16 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, conforme surge del Memorándum SG.T.C.V. 1758/2012 de fecha 31 de mayo de 2012, obrante a fojas 4 del Expediente citado en el Visto.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 T.O. Decreto N° 894/2017, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25 del Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del ex ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES. Al mismo tiempo, le hará saber -conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyos plazos de interposición son de DIEZ (10) días y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la notificación ordenada.

**ARTÍCULO 4°.-** Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 06 de septiembre de 1996.

**ARTÍCULO 5°.-** Tómese razón, a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS, quien comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), por Comunicación Oficial a las dependencias intervinientes, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° y 4° de la presente medida.

**ARTÍCULO 6°.-** Notifíquese, comuníquese, y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, para su publicación. Patricia Mabel Gutierrez

**DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD****Resolución 2098/2019****RESOL-2019-2098-APN-DNV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2019

VISTO el Expediente N° 5280/2018 del Registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, (Expediente Ex OCCOVI N° 3444/2008); y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acta de Constatación N° 1/08 de fecha 9 de abril de 2008, obrante a fojas 2 del Expediente citado en el Visto, personal autorizado del ex ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES constató la existencia de pastos y malezas que superan los límites exigidos, en TRECE (13) hectáreas de la RUTA NACIONAL N° 135, entre las progresivas 0.0 a 12.700.

Que a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputa a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A., Concesionaria del Corredor Vial N° 18, la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Apartado 7.6 "Corte de pastos y malezas", Artículo 7 "Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina", Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria" del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, en su parte pertinente dispone: "Se deberá mantener permanentemente cortado el tapiz vegetal en toda la superficie de la zona de camino, incluyendo taludes, contrataludes, zanjas de desagüe, bajo baranda de seguridad, alrededor de señales camineras y mojones, cunetas, obras de arte, etc, una vez al año -salvo que razones de seguridad aconsejen lo contrario- deberá cumplirse con dicha exigencia en la zona marginal del camino cuando atravesase sectores escarpados, esteros, ollas, bañados o cuencas cerradas donde la presencia de aguas permanentes y/o características topográficas impidan el ingreso con equipos convencionales. El pasto y las malezas en ningún momento del año deberán superar los 0,15m de altura sobre el nivel del suelo en banquetas y taludes y no deberán superar los 0,30 m. en las zonas comprendidas entre el pie del talud y el alambrado...".

Que por el mismo instrumento se requirió a la Concesionaria a que proceda a la subsanación de la observación formulada o al cumplimiento de la obligación incumplida en un plazo de QUINCE (15) días hábiles.

Que cabe señalar que el Acta de Constatación mencionada, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 "Régimen de sanciones e infracciones", Inciso 5.2 "Actas. Formalidades", del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 2017.

Que en función de ello, el Acta de Constatación goza de una presunción de veracidad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 "Actas - Formalidades", y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re "Dar S.A."; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: "Distribuidora de Gas del Sur", del 21-9-93; Sala IV, in re: "Romera, Marcos", sentencia del 21-9-93; Sala V in re: "Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública", sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el Artículo 22 del "Reglamento de Actuación del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales", aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del Organismo mencionado, ha tomado la intervención de su competencia la ex SUBGERENCIA TÉCNICA DE CORREDORES VIALES del mismo Órgano de Control, la cual elaboró su informe mediante el Memorandum SG.T.C.V. N° 2264/2008 de fecha 12 de junio de 2008, obrante a fojas 4 del Expediente citado en el Visto.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, la ex SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, tomó intervención a través de su Informe SGA N° 152/2009, de fecha 29 de enero 2009, obrante a fojas 5 del Expediente citado en el Visto.

Que conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del "Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales", aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del ex ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, mediante la Nota OCCOVI N° 1742/2009 de fecha 16 de julio de 2009, obrante en copia autenticada a fojas 7 del Expediente citado en el Visto, se puso en conocimiento a la Concesionaria los informes elaborados por la ex Subgerencia Técnica de Corredores Viales y por la ex Subgerencia de Administración, ambas del entonces

ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, por medio de los cuales se individualizan los incumplimientos constatados, el plazo de los mismos y el valor de la multa correspondiente.

Que asimismo, por la citada Nota, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que la Concesionaria no solicitó vista ni presentó descargo alguno, conforme surge de lo informado por la ex SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO Y MESA DE ENTRADAS del mencionado Organismo, a través de la Providencia SGAU N° 48/2017, obrante a fojas 19 del Expediente citado en el Visto.

Que no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, debiéndose tener en cuenta que de conformidad con lo previsto por el Apartado 3° del Inciso f) del Artículo 1° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el debido proceso adjetivo comprende el derecho a una decisión fundada que “haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas en tanto fueran conducentes a la solución del caso”.

Que corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1° “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor tales como (...) corte de pastos y malezas y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”.

Que la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Artículo 2° “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.15 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “Superados los QUINCE (15) días corridos de la fecha del Acta de Constatación, CIEN (100) UNIDADES DE PENALIZACION POR HECTAREA cuando se constatare que la altura del pasto supera el máximo especificado, más CINCUENTA (50) UNIDADES DE PENALIZACION por hectárea y por semana, contadas desde el vencimiento del plazo arriba establecido hasta la definitiva subsanación de la infracción”.

Que como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la sumariada no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que respecto a la fecha de subsanación de las deficiencias constatadas, la Supervisión interviniente del Corredor Vial N° 18, mediante el Memorándum Supervisión Corredor Vial N° 18 Sede Concordia N° 34/2008 de fecha 26 de mayo de 2008 obrante a fojas 1, informó que la Concesionaria presentó, con carácter de declaración jurada la Nota de fecha 22 de abril de 2008, obrante a fojas 3 todo del Expediente citado en el Visto, comunicando la realización de las tareas exigidas en el Acta de Constatación N°1/08 y aclarando que la subsanación de de las deficiencias fueron verificadas por esa Supervisión.

Que se debe considerar que para todas las infracciones en que incurran las Concesionarias, por incumplimientos de las obligaciones a cargo de las mismas, rige la prescripción decenal del Artículo 4023 del Código Civil, por aplicación analógica de sus prescripciones

Que lo expresado, es sin perjuicio de la entrada en vigencia, con fecha 1 de agosto de 2015, del Código Civil y Comercial de la Nación que fija una reducción en el plazo de prescripción – art. 2560 – toda vez que el propio cuerpo normativo prescribe “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia” – art. 2537 -.

Que además, la acción se encuentra vigente por tratarse de un procedimiento administrativo especial, la ausencia de normas que regulen el punto, debe llenarse mediante la aplicación directa, subsidiaria o analógica -según los casos- de las normas generales de dicho procedimiento (COMADIRA, JULIO RODOLFO. “Aplicación de la ley nacional de procedimientos administrativos y su reglamentación en las fuerzas armadas”, ED 100-965).

Que a los fines del cálculo de la penalidad ha tomado intervención la SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, quien a través de su Informe SGA N° 152/2009, de fecha 29 de enero 2009, obrante a fojas 5 del Expediente citado en el Visto, señala que teniendo en cuenta la declaración jurada presentada por la Concesionaria con fecha 22 de abril de 2008, y en la medida en que no ha sido superado el plazo de QUINCE (15) días que dispone el Artículo 2.4.3.15 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, contado a partir de la

fecha de notificación del Acta de Constatación N° 1/08, no resulta procedente computar Unidades de Penalización razón por la cual no se ha determinado importe alguno en concepto de penalidad.

Que conforme surge del Memorándum Supervisión Corredor Vial N° 18 Sede Concordia N° 34/2008 de fecha 26 de mayo de 2008 obrante a fojas 1 del Expediente citado en el Visto, la subsanación de las deficiencias se efectuó dentro de los QUINCE (15) días corridos de la fecha de notificación de la mencionada Acta de Constatación.

Que al respecto corresponde destacar que el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.15 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, establece como condición para la aplicación de una sanción, que las tareas de subsanación sean realizadas una vez superado el plazo mencionado.

Que por lo expuesto, no pudiendo computarse Unidades de Penalización en función de lo informado por el Memorándum Supervisión Corredor Vial N° 18 Sede Concordia N° 34/2008 obrante a fojas 1 del Expediente de la referencia y de lo dispuesto por la citada normativa, resulta improcedente la determinación de importe alguno en concepto de penalidad.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, ha tomado la intervención que le compete a Fs. 33/38 mediante Dictamen Jurídico N° IF-2019-03264457-APN-AJ#DNV.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto – Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tener por acreditada la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Apartado 7.6 “Corte de pastos y malezas”, Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de la rutina”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria” del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor Vial N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, consistente en la existencia de pastos y malezas que superan los límites exigidos en TRECE (13) hectáreas de la RUTA NACIONAL N° 135, entre las progresivas 0.0 a 12.700, respecto de CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A.

ARTICULO 2°.- Dispóngase la improcedencia de la determinación de importe alguno en concepto de penalidad, dado que la subsanación de las deficiencias descriptas en el Artículo 1° tuvieron lugar dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos previsto en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.15 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, conforme surge del Memorándum Supervisión Corredor Vial N° 18 Sede Concordia N° 34/2008 obrante a fojas 1 del Expediente citado en el Visto.

ARTÍCULO 3°.- Notifícase a CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 T.O. Decreto N° 894/2017, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25 del Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N° 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del ex ÓRGANO DEL CONTROL DE CONCESIONES VIALES. Al mismo tiempo, le hará saber –conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyos plazos de interposición son DIEZ (10) días y QUINCE (15) días.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese la presente medida en el Boletín Oficial de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por Decreto N° 1.019 de fecha 06 de septiembre 1996.

ARTÍCULO 5°.- Tómesese razón, a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS, quien comunicara mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), por Comunicación Oficial a las Dependencias intervinientes, y pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° y 4° de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese, comuníquese, y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, para su publicación. Patricia Mabel Gutierrez

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL****Resolución 2359/2019****RESFC-2019-2359-APN-DI#INAES**

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2019

VISTO, el EX-2019-85579601-APN-PI#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL es la autoridad de aplicación del régimen legal aplicable a las mutuales en todo el territorio nacional

Que en tal sentido, la Ley 20321,- artículo 1º-, establece que las mutuales se rigen por las disposiciones de la citada ley y por las normas que dicte este Organismo.

Que por su parte el artículo 4º del citado cuerpo legal define a las prestaciones mutuales como aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tiene por objeto la satisfacción de necesidades de los socios, entre las que enumera a los préstamos, contemplando que los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule su capacidad ahorrativa.

Que el mencionado servicio, denominado de ayuda económica mutual, ha sido normado por diversas resoluciones, actualmente la Resolución N° 1418/03, según texto ordenado por Resolución N° 2316/15, y sus complementarias y modificatorias N° 3419/15 y 1424/17.

Que de la experiencia acumulada se advierte la necesidad de introducir modificaciones a la normativa vigente, tendientes a brindar mayor agilidad y seguridad en la prestación del servicio acorde a nuevas tecnologías de la información, promoviendo, al mismo tiempo, un adecuado desenvolvimiento en su desarrollo y en la faz institucional de la persona jurídica, a través del fortalecimiento de los instrumentos de control que ejercen sus órganos de administración, fiscalización, gobierno y su servicio de auditoría externa.

Que asimismo y dada su contribución al desarrollo local, es oportuno generar mecanismos que promuevan un círculo virtuoso en las entidades de la economía social y solidaria tanto en el desarrollo de servicios, como en la generación de emprendimientos productivos con creación de nuevas fuentes de trabajo.

Que en ese mismo sentido se debe auspiciar la integración entre mutuales y cooperativas, lo que importa un salto cualitativo y cuantitativo en un desarrollo económico local e inclusivo, innovador, sustentable y con alto impacto social y ambiental.

Que la implementación de la Gestión Documental Electrónica, la creación del Registro Legajo Multipropósito de cooperativas y mutuales a partir del proceso de Actualización Nacional de Datos llevado a cabo por este Organismo, la transmisión de información del servicio de ayuda económica a través de sistemas informáticos, la incorporación del trámite a distancia en su régimen informativo y en la tramitación de los expedientes, como así también el desarrollo de un procedimiento administrativo para el tratamiento de los reglamentos del servicio, posibilita el acceso a los procesos administrativos y contribuye a un mejor cumplimiento de las misiones y funciones de este Instituto, a su fortalecimiento institucional y al de las mutuales.

Que la Ley 25246 y sus modificatorias establece en el inciso 20 del artículo 20, entre los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a las cooperativas y mutuales, las que deben cumplir con las disposiciones de los artículos 14, 20 bis, 21 y 21 bis de la citada ley, de conformidad con la reglamentación que dicta esa UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que en ese sentido se dictó la Resolución 11/12, dirigida a cooperativas y mutuales, la que prescribe que se entiende por sujetos obligados, entre otros, a las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley N° 20.321 y sus modificatorias, y a la Resolución INAES N° 1418/03.

Que la República Argentina es miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

Que el GAFI es un ente intergubernamental con el mandato de fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, conocidas como "las Recomendaciones", las que constituyen un esquema de acciones completo y consistente que se deben utilizar para combatir el LA/FT.

Que en ese marco, la Unidad de Información Financiera, con la que este Organismo ha celebrado convenio, dicta las normas que deben aplicar los sujetos obligados para el mejor cumplimiento de dichos estándares internacionales, entre las cuales se incluye la necesidad de contar con un plan de capacitación para los directivos, integrantes del órgano de administración, el oficial de cumplimiento y colaboradores, a efectos que cuenten con el nivel de



conocimiento apropiado a los fines de la implementación del sistema de prevención, incluyendo la adecuada gestión de los riesgos de LA/FT.

Que a los fines de una adecuada comprensión de la normativa, es oportuno que esta resolución contenga un texto ordenado y actualizado de la vigente en la materia.

Que el servidio jurídico permanente ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes 19.331, 20.321 y los Decretos N° 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los incisos a) y c) del artículo 1° de la Resolución N° 1418/03, por los siguientes: "ARTICULO 1°...a) AHORRO MUTUAL: A las cuentas personales de ahorro variable y de ahorro a término de los asociados en las que se acreditan los fondos que ingresan a la entidad con destino al servicio de ayuda económica mutual. Esas acreditaciones pueden provenir de cualquier medio de pago admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina o de efectivo. En todos los casos la mutual dará cumplimiento a las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo que sean aplicables. En los casos de depósitos en efectivo diarios superiores al equivalente a SEIS (6) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, se requerirá que el asociado realice una declaración jurada sobre el origen de los fondos. Las cuentas de ahorro mutual no deben ser utilizadas como forma indirecta de saldo a favor de la mutual. El plazo mínimo del ahorro a término no puede ser inferior a VEINTINUEVE (29) días...c) PRESTAMOS: A los préstamos que se otorgan a los asociados. La entrega de los mismos se realiza por cualquier medio de pago admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina o mediante su acreditación en la cuenta personal de ahorro del asociado, a la cual le son de aplicación las condiciones previstas en el Artículo 3°. Se exceptúan de utilizar esos medios, las liquidaciones de préstamos que tienen como destino la cancelación de saldos deudores en otros servicios que preste directamente la entidad. En todos los casos se dará cumplimiento a las normas sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyense los incisos a), c.1, c.2, c.3., e), f), g), h) y j) del artículo 3° de la Resolución N° 1418/03, por los siguientes: "ARTICULO 3°.-... a) Autoridad que se encuentre facultada por el Órgano de Administración a conceder el préstamo y a recepcionar los ahorros... c.1.- Que el número máximo de retiros mensuales en cuentas personales de ahorro variable es fijado por el órgano de administración. Se excluyen de ese límite los débitos autorizados en cuentas personales de ahorro, el de cualquier otro medio de pago admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina y el retiro de fondos a través de cajeros automáticos. Este último no puede superar por extracciones totales diarias el importe de un salario mínimo vital y móvil. c.2. Que éstos se efectúen en forma personal por el asociado, por autorizado o por apoderado en el domicilio de la mutual, con excepción de los supuestos previstos en el inciso anterior. El tope diario máximo de retiros en efectivo es de: c.2.1. En ahorro mutual variable: el de una suma equivalente a SEIS (6) salarios mínimos vitales y móviles. A ese fin se considera el total de cuentas a nombre propio y/o conjuntas del asociado, incluyendo las correspondientes a personas jurídicas en las que sea accionista o integrante del órgano de dirección. En caso de acreditaciones provenientes de liquidaciones de operaciones realizadas por Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC), controlados por la mutual, se podrá retirar el total de dicha liquidación. c.3. Que el órgano de administración establece el saldo mínimo del ahorro...; e) Cargos adicionales que se perciben en el caso de mora; f) Determinación expresa que regularmente, en plazos no mayores a TREINTA (30) días, el órgano de administración dispondrá que se practique arqueo de caja, el que incluye todos los recursos que posee la entidad en su sede central y en al menos en una de sus filiales. Este debe ser sometido a consideración de la primer reunión que celebre el mencionado órgano transcribiéndolo en el libro de actas, detallando los fondos arqueados, montos de las cuentas contables relacionadas a los mismos y la explicación de cualquier diferencia que surja. Ese arqueo se realiza con la presencia de por lo menos UN (1) miembro del órgano de fiscalización, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 17 inciso c); g) La formación de un legajo por asociado que justifique su solvencia patrimonial y financiera para ser acreedor del préstamo y determinación de su perfil para ser beneficiario del presente servicio, de acuerdo al riesgo crediticio de la mutual y en función de las políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo...; h) La constitución de un fondo para incobrables de acuerdo a las previsiones del Artículo 6°...; j) Que los miembros de los órganos de administración y fiscalización, gerentes y sus ascendientes y descendientes directos en primer grado, así como las personas jurídicas de las que sean accionistas o integrantes de los órganos directivos, no pueden acceder a ninguna operatoria del servicio de ayuda económica en condiciones más ventajosas que las del resto de los asociados en ninguno de los siguientes conceptos: monto, tasa de servicio, plazo, garantías y recupero de los gastos administrativos. Los préstamos que reciban y sus ahorros no pueden superar, en conjunto, el QUINCE POR CIENTO (15%), de la capacidad prestable, ni recibir un estímulo superior al de los otros asociados en igual plazo

ARTICULO 3°.- Incorpóranse como incisos k), l) y m) del Artículo 3° de la Resolución N° 1418/03, los siguientes: “ARTICULO 3°.-...k) El porcentaje que se destina para atender préstamos cuyo destino sean los contemplados en los incisos h), i) y j) del Artículo 4°, el que no puede ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) de la capacidad prestable. El citado porcentaje podrá no ser aplicable cuando la relación de personas jurídicas asociadas, respecto del resto de los asociados, sea menor al DIEZ POR CIENTO (10%). La decisión es adoptada por el órgano de administración, dejando constancia en las actas de ése órgano y en los informes trimestrales elaborados por el auditor externo; l) Que el porcentaje de los préstamos no puede ser menor al CUARENTA POR CIENTO (40%) de los recursos provenientes del ahorro mutual a término de los asociados, en todas las monedas con las que opere la entidad; m) Antigüedad de los asociados para ser beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyense los incisos e), h), i) y j) del Artículo 4° de la Resolución N° 1418/03, por los siguientes: ARTICULO 4°.-...e) Adquirir bienes muebles, automotores y otros rodados para uso del asociado y su núcleo familiar o que tenga como destino la formación de un capital productivo... h) Mantenimiento o formación de un capital productivo, que permita el desarrollo personal del asociado y su familia; i) Fomentar y financiar capital productivo e inversiones en bienes de capital de las micro, pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de mantener y generar fuentes de trabajo en cada región; j) Fomentar y financiar capital productivo, inversiones en bienes de capital y desarrollo de servicios de cooperativas y mutuales con el objetivo de promover el desarrollo local inclusivo, innovador, sustentable, con impacto social y ambiental.

ARTICULO 5°.- Sustitúyese la denominación del inciso j) del Artículo 4° de la Resolución N° 1418/03, por la siguiente: ARTICULO 4.-...k). Solventar otras necesidades que a juicio de las autoridades de la mutual sean producto del infortunio o sirvan para la elevación del nivel social o cultural del asociado, su núcleo familiar o personas a su cargo.”

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el Artículo 5° de la Resolución N° 1418/03 por el siguiente: ARTICULO 5°.- PRESTAMOS A LOS ASOCIADOS – LIMITES: El monto máximo de préstamos por asociado no puede exceder el OCHO POR CIENTO (8,00%) de la capacidad prestable o el TRECE POR CIENTO (13,00%) del capital líquido, según lo establecido en el Artículo 10. Los préstamos en exceso del CINCO POR CIENTO (5,00%) de la capacidad prestable o del DIEZ POR CIENTO (10,00%) del capital líquido, deben contar con garantías reales, en caso contrario se previsionarán en un CIEN POR CIENTO (100%) hasta su regularización por debajo de los citados límites. Ello será contemplado por el auditor externo en el informe trimestral previsto en el Artículo 17°.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el Artículo 6° de la Resolución N° 1418/03, por el siguiente: “ARTICULO 6°.- La mutual debe constituir una previsión para incobrables con el objetivo de adoptar los recaudos necesarios tendientes a disminuir o eliminar los perjuicios económicos en caso de incumplimiento por el asociado. A ese efecto y en función a la mora en el pago de los préstamos, se establecen las siguientes CINCO (5) categorías:

- 1.- NORMAL (SITUACION 1): Vencido. Hasta TREINTA (30) días de mora.
- 2.- RIEGO BAJO (SITUACION 2): de TREINTA y UNO (31) a NOVENTA (90) días de mora.
- 3.- RIESGO MEDIO (SITUACION 3): de NOVENTA Y UNO (91) a CIENTO OCHENTA (180) días de mora.
- 4.- RIESGO ALTO (SITUACION 4): de CIENTO OCHENTA Y UNO (181) a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de mora.
- 5.- IRRECUPERABLES (SITUACION 5): A partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de mora.

En consecuencia, se aplican sobre los préstamos, los porcentajes que a continuación se detallan con la finalidad de constituir la previsión para incobrables:

- a). - NORMAL (SITUACION 1): el UNO por ciento (1,00%) sobre la cartera total en mora.
- b). - RIESGO BAJO (SITUACION 2):
  - b.1). - SIN GARANTIA Y CON GARANTIA PERSONAL: el CINCO por ciento (5%) sobre el total del préstamo
  - b.2). - CON GARANTIA REAL: el TRES por ciento (3%) sobre el total del préstamo.
- c.). - RIESGO MEDIO (SITUACION 3):
  - c.1). - SIN GARANTIA Y CON GARANTIA PERSONAL: el VEINTE por ciento (20%) sobre el total del préstamo
  - c..2). - CON GARANTIA REAL: el DIEZ por ciento (10%) sobre el total del préstamo.
- d) - RIESGO ALTO (SITUACION 4):
  - d.1). SIN GARANTIA: CINCUENTA por ciento (50%) sobre el total del préstamo.
  - d.2). - CON GARANTIA PERSONAL: VEINTICINCO por ciento (25%) sobre el total del préstamo.
  - d.3). - CON GARANTIA REAL: QUINCE por ciento (15%) sobre el total del préstamo.

e.) - IRRECUPERABLES (SITUACION 5):

e.1). – SIN GARANTIA: CIEN por ciento (100%) sobre el total del préstamo.

e.2). – CON GARANTIA PERSONAL: CINCUENTA por ciento (50%) sobre el total del préstamo.

e.3). – CON GARANTIA REAL: VEINTICINCO por ciento (25%) sobre el total del préstamo.

La mutual puede efectuar provisiones por importes superiores a los porcentajes mínimos establecidos en la presente resolución.

ARTICULO 8°.- Sustituyense los incisos a), c); y d) del artículo 7° de la Resolución N° 1418/03, por los siguientes:

ARTICULO 7°.-...a) Efectuar pagos por cuenta de los asociados, en concepto de impuestos, patentes, tasas, contribuciones, teléfonos, gas, electricidad, agua potable, aportes y beneficios previsionales y otros, a requerimiento del asociado, o en su defecto realizar convenios con empresas que permitan la realización de dichos cobros y efectuar gestiones de cobranzas de servicios que no respondan a una operación de ahorro o préstamo contempladas en la presente reglamentación... c) Ser ejecutores de créditos de proyectos de financiamiento público, privado, mixto y de organizaciones internacionales que encomienden a la mutual la ejecución de préstamos que permitan su mejora institucional, generen impacto social y/o medioambiental positivo en la sociedad, como así también el fortalecimiento económico regional. d) Brindar servicios a sus asociados a través de sistemas de carácter prepago y/o crédito. En caso de ser emitidas o financiadas por una mutual de cualquier grado, tendrán por objeto atender los destinos establecidos en el Artículo 4° bajo las modalidades previstas en esta resolución

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Resolución N° 1418/03 por el siguiente: “ARTICULO 8°.- PROHIBICIONES. Queda prohibido al servicio de Ayuda Económica Mutual: a) Avalar, dar fianzas o garantías de cualquier naturaleza a sus asociados con respecto a terceros, a excepción que lo sean para atender los destinos contemplados en el Artículo 4° bajo las modalidades previstas en ésta resolución. b) Intervenir en operaciones bursátiles con valor variable que no se originen en inversiones de capital propio. c) Conceder préstamos para comprar o vender oro o divisas, o realizar operaciones con fines especulativos. d) Realizar como actividad principal o accesoría, la gestión de cobranza de cheques que no responda a una operación de ahorro o préstamo contempladas en la presente resolución.”

ARTICULO 10°.- Sustitúyense los incisos a), c.2, c.3.y c.4. del Artículo 9° de la Resolución N° 1418/03, por los siguientes: ARTICULO 9°...a) Será calculado sobre la base del promedio simple de saldos diarios de cuentas de ahorro a término y cuenta personales de ahorro variable computándose para los días feriados los saldos del día hábil inmediato anterior... c.2. Los depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro o plazo fijo que las mutuales efectúen en entidades bancarias. c.3. Las inversiones en instrumentos financieros con cotización en mercados de valores, por su valor de cotización. c.4. Los títulos cooperativos de capitalización por su valor recuperable emitidos con autorización del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, por un plazo no superior al mínimo establecido por esta autoridad de aplicación en las resoluciones que regulan la materia.

ARTICULO 11.- Derógase el inciso c.5 del Artículo 9° de la Resolución N° 1418/03.

ARTICULO 12.- Sustitúyense los incisos a), b), d) y e) del Artículo 10° de la Resolución N° 1418/03 por los siguientes:

ARTICULO 10°.-... a) El monto máximo de los ahorros que recibe la mutual, cualquiera sea su modalidad, más los estímulos devengados, no puede exceder en VEINTICINCO (25) veces el capital líquido o en QUINCE (15) veces el patrimonio neto. El monto máximo de ahorro por asociado no puede exceder el CINCO por ciento (5%) de la capacidad prestable o el DIEZ por ciento (10%) del capital líquido según lo establece el inciso siguiente. Para el cálculo de esas relaciones no se computan las sumas que se acreditan en cuentas personales de ahorro en concepto de pago de haberes de retiro o pensión de los asociados en aquellas mutuales que brinden ese servicio; a ese efecto se deduce, mensualmente, la totalidad de lo depositado por ese concepto y en ese período en las cuentas personales de los asociados, lo que debe ser verificado e informado por el auditor externo en el informe contemplado en el Anexo VI. b) A los fines del inciso anterior, se considera integrante del capital líquido: el total del patrimonio neto menos las inversiones en inmuebles, cualquiera sea su destino, otros activos fijos, los cargos diferidos y el resto de los activos no corrientes no vinculados al servicio pudiendo descontarse los pasivos no corrientes asociados a los mismos. d) El cómputo de la relación se efectúa en forma mensual, sobre la base de balances por igual período en moneda constante u homogénea. e) La mutual que se excede en las relaciones establecidas en el inciso a) o que el capital líquido, según el inciso b), sea negativo, debe regularizar su situación en el término de DOS (2) meses a contar de la fecha en que tal hecho se produzca. Si transcurrido el citado plazo no le fue posible realizarlo, elaborará un plan de regularización el cual debe ser tratado y aprobado por el órgano de administración e informado, como un punto del orden del día, en la primer asamblea que se realice, así como en las subsiguientes hasta su efectivo cumplimiento. El plan será verificado por la auditoría contemplada en el artículo 17 inciso c) con constancia en sus informes y por el órgano de fiscalización, quién informará a las asambleas en las cuales este sea tratado.

ARTICULO 13.- Incorpórase como inciso f) al artículo 10° de la Resolución N° 1418/03 el siguiente: ARTICULO 10.- ... f) La mutual debe observar de manera permanente una relación positiva de moneda extranjera, es decir que los activos a su valor recuperable deben ser superiores a los pasivos en moneda extranjera.

ARTICULO 14.- Incorporarse como último párrafo del artículo 11 de la Resolución N° 1418/03 el siguiente: "ARTICULO 11.-... Este aviso deberá visualizarse también en la página de Internet y en cualquier plataforma tecnológica que permita la recepción, por parte de la mutual, de ahorros de sus asociados."

ARTICULO 15.- Sustitúyense los incisos c), d.1), d.4), d.5), e) y el último párrafo del artículo 12° de la Resolución N° 1418/03, por los siguientes: ARTICULO 12.- c) Que, al tiempo de efectuar la solicitud de aprobación del reglamento, la mutual haya cumplido en presentar la documentación exigible por la normativa vigente que acredite su regular funcionamiento institucional. d.1) Manifestación, en carácter de declaración jurada, que ha presentado los últimos estados contables exigibles y aprobados por asamblea anual ordinaria individualizando el número de expediente bajo el que se efectuó...d.4) Dictamen de la Federación a la que se encuentra adherida la mutual sobre cada uno de los requisitos que se exigen para la aprobación del reglamento y del que resulte que estos se encuentran cumplidos. d.5) Manifestación, en carácter de declaración jurada, sobre los servicios que la mutual se encuentra efectivamente prestando. e) Presentar un Estado Patrimonial y de Recursos y Gastos al mes anterior a la solicitud, certificado por profesional en Ciencias Económicas. En el caso de los reglamentos del servicio de ayuda económica con fondos provenientes del ahorro de los asociados, el estado de situación patrimonial de los estados contables indicados en el presente inciso y en el inciso d.1) deberá mostrar un patrimonio neto de al menos el TREINTA por ciento (30%) del activo con un monto mínimo equivalente al valor de DIEZ (10) salarios mínimos vitales y móviles y un activo corriente superior a un CINCUENTA por ciento (50%) del pasivo corriente.

No es exigible lo establecido en el inciso d.3) en los trámites de solicitud de aprobación del reglamento del servicio de ayuda económica con fondos propios.

ARTÍCULO 16.- Incorpóranse como incisos d.6), f), g), h), i), j), k), l) al artículo 12° de la Resolución N° 1418/03, los siguientes: ARTICULO 12.-... d.6) Manifestación, en carácter de declaración jurada, en la que se exprese conocer que la mutual es sujeto obligado a informar en los términos contemplados en la Ley 25246 y sus modificatorias; como así que, una vez aprobado el reglamento por la autoridad de aplicación, se obligan a cumplir las disposiciones vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. f) La mitad de los miembros titulares, como mínimo, de los órganos de administración y fiscalización, incluyendo en forma obligatoria al Presidente, Secretario y Tesorero, deberán acreditar antecedentes sobre la responsabilidad, idoneidad y experiencia para administrar la prestación del servicio de ayuda económica, como así también en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Ello podrá ser efectuado mediante constancias que así lo acrediten, -en función de su experiencia laboral, profesional o en la administración de mutuales o entidades con una actividad similar, por un plazo no inferior a DOS (2) años-, o que certifiquen capacitación sobre el mencionado servicio en mutuales, del servicio de crédito en cooperativas emitidas por este Instituto, Universidades Públicas o Privadas, Centros de Estudios con especialización en la materia, entidades de segundo o tercer grado en tanto ellas hayan sido dictadas por especialistas. En todos los casos deberá acompañarse programa de la capacitación y antecedentes de quienes los han dictado. g) Declaración Jurada en la que los integrantes de los órganos de administración y fiscalización manifiesten que no les alcanzan ninguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 13 y 35 inciso b) de la ley 20.321, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) o hayan sido designados por el comité de seguridad de la organización de las Naciones Unidas, que no han sido condenados por delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y si han sido sancionados con multa por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) o con inhabilitación por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), Comisión Nacional de Valores (CNV) o Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). h) Declaración Jurada, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente, que deberá ajustarse a los lineamientos formales que establece la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF). i) Certificado de antecedentes penales, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización. j) Declaración Jurada, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, en la que manifiesten que no ejercen cargos directivos ni poseen participación directa o indirecta a través de alguna persona vinculada en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas. k) Manifestación, en carácter de declaración jurada, acerca de que el requisito establecido en el inciso a) se mantendrá durante todo el período de prestación del servicio de ayuda económica. l) Lo establecido en los incisos f), g), h), i), j) debe también ser presentado, durante el tiempo que se brinde el servicio, ante cada modificación de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización y sobre quienes los integren por primera vez, en un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días de haber asumido el ejercicio de la función. En los restantes casos deberá hacerse saber las eventuales modificaciones de las circunstancias personales de los mencionados integrantes únicamente en lo relativo a las exigencias establecidas en la presente.

ARTICULO 17.- Incorpórase como Artículo 12 bis de la resolución N° 1418/03, el siguiente: ARTICULO 12 bis. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION DEL REGLAMENTO: Las solicitudes de aprobación de reglamentos de

ayuda económica con fondos provenientes del ahorro de sus asociados, con fondos propios y sus modificaciones tramitan bajo las formalidades contempladas en la resolución identificada como RESFC-2019-1862-APN-DI#INAES con más los requisitos prescriptos en el Artículo 12 y el procedimiento que se establece en la presente. La solicitud ingresa por plataforma de trámite a distancia (TAD) o por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo. De igual modo puede ser presentada ante los órganos locales competentes, en cuyo caso debe ser remitida a esta autoridad de aplicación. Se observa la siguiente secuencia de procedimiento:

a) La Coordinación de Fiscalización Mutua de la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales, ya sea que se trate de una solicitud de aprobación de reglamento o sus modificaciones se expide sobre los requisitos contemplados en el Artículo 12 inciso c) y sobre la regularidad del acto asambleario que lo consideró. Gira el expediente a la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales quien lo remite a la Dirección de Prevención de Lavado de Activos y otros delitos.

b) La Dirección de Prevención del Lavado de Activos y Otros Delitos verifica el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 incisos d.6), f), g), h), i), y j), en todo aquello vinculado a la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. En los casos de reforma de reglamentos constata que la entidad presente regularmente ante esa Dirección la información exigible por la normativa emitida por el INSTITUTO sobre la materia. Remite el expediente a la Dirección de Análisis de Servicios de Ahorro y Crédito Cooperativo y Mutua.

c) La Dirección de Análisis de Servicios de Ahorro y Crédito Cooperativo y Mutua:

c.1.) Evalúa los recaudos exigidos por el Artículo 12 incisos, a), b), d.1., d.2., d.3., d.4, d.5, e), f), g), i), j), y k), en lo vinculado a la prestación del servicio de ayuda económica.

c.2) Verifica que en el texto del reglamento se dé cumplimiento a las prescripciones de esta resolución.

c.3) Emite dictamen sobre la procedencia de la aprobación del reglamento y gira el expediente a la Coordinación de Asuntos Legales y Dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

d) La Dirección de Asuntos Jurídicos se expide sobre la legalidad del texto del reglamento y remite el expediente a la Coordinación del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales de la Dirección de Normas, del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales a los fines contemplados en el artículo 4.4. y siguientes de la resolución identificada como RESFC-2019-1862-APN-DI#INAES. De corresponder la no aprobación del reglamento proyecta el acto administrativo de denegatoria y gira las actuaciones a la Dirección de Normas, del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales para su tratamiento por el Directorio.

e) En los casos en que existan incumplimientos en las evaluaciones e intervenciones de cada una de las unidades antes mencionadas, estas efectúan el requerimiento correspondiente, manteniendo las actuaciones en esa unidad. Si la respuesta es defectuosa, se efectúa una nueva intimación. De no mediar cumplimiento o vencido el plazo sin respuesta, se archiva el expediente. El plazo máximo del primer requerimiento es de SESENTA (60) días, los sucesivos no podrán exceder los TREINTA (30) días, salvo que fuese necesario la celebración de una asamblea, en cuyo caso será de CUARENTA (40) días. Una vez archivado el expediente, de insistir la mutua con una petición similar deberá proceder al inicio de un nuevo expediente dado que la documentación e información que se requiere para su aprobación debe encontrarse actualizada. El plazo para la resolución de la aprobación del Reglamento de Ayuda Económica con fondos provenientes del ahorro de sus asociados o con fondos propios es de CIENTO OCHENTA ( 180 ) días de efectuada la solicitud, si no hubiere observaciones, o de igual plazo, una vez satisfechas éstas.

ARTICULO 18.- Sustitúyese el artículo 14 de la Resolución N° 1418/03,- TO 2316/15-, por el siguiente: ARTICULO 14.- PUBLICIDAD: La publicidad que las mutuales realicen sobre la prestación del servicio debe efectuarse en un marco ético acorde a su naturaleza jurídica, para lo cual se identificará el tipo de entidad de que se trata, que para gozar del servicio se requiere ser asociado y se evitará publicidad engañosa que sugiera que la única vinculación con la mutua será el eventual préstamo o ahorro que se realice.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 16° de la Resolución N° 1418/03 por el siguiente: "ARTICULO 16.- PROHIBICIONES: No pueden integrar los órganos de administración y fiscalización de la mutua: a) las personas humanas inhabilitadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y los impedidos de actuar por el artículo 13 de la Ley 20.321; b) las personas humanas y sus familiares hasta el primer grado que integren órganos de idénticas características en entidades sujetas al control del Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), o fueran accionistas de las mismas, excepto cuando se trate de una mutua o cooperativa que sea accionista de dichas entidades o se trate de dos entidades reguladas por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL. Las prohibiciones establecidas en los incisos a) y b) también alcanzan a los cargos gerenciales y de la estructura organizativa vinculada a la prestación del servicio de ayuda económica.

ARTICULO 20.- Sustitúyense los incisos b) y d) del artículo 17° de la Resolución N° 1418/03 por los siguientes: ARTICULO 17... b) Informar al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL y al órgano

local competente, correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de cerrado el mes sobre el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 5°, 6°, 9° y 10. Esa información se remite mensualmente por medio de los Anexos I (IF-2019-91920920-APN-DNCYFCYM#INAES), II (IF-2019-91921286-APN-DNCYFCYM#INAES), III (IF-2019-95159081-APN-DNCYFCYM#INAES), IV (IF-2019-91921930-APN-DNCYFCYM#INAES), V (IF-2019-95150987-APN-DNCYFCYM#INAES) y VII (IF-2019-91923054-APN-DNCYFCYM#INAES), que integran el presente acto administrativo, al sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. Esas planillas deben ser firmadas por presidente, secretario y tesorero del órgano de administración, auditor externo contemplado en el inciso c) del presente Artículo y por los integrantes del órgano de fiscalización, circunstancia que debe ser verificada por el auditor en sus informes y copiadas en el libro especial de auditoría previsto en el artículo 17 inciso d), conjuntamente con los informes trimestrales. Las mutuales que posean reglamento de ayuda económica mutual aprobado por este Organismo y no presten el servicio, deben informarlo de igual modo al establecido en el párrafo precedente... d) Confeccionar los informes de auditoría de acuerdo con la presente reglamentación y la que se establece en el Anexo VI (IF-2019-95133075-APN-DNCYFCYM#INAES) del presente acto administrativo. Estos deben producirse trimestralmente, dentro del plazo que abarca cada ejercicio económico, y se asientan en un libro especial de auditoría rubricado. Los informes deben ser remitido al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL dentro de los TREINTA (30) días hábiles de producidos, del siguiente modo: d.1) Electrónicamente al sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL en los términos previstos en el Anexo VI Apartado B. d.2) En soporte papel, en los términos previstos en el Anexo VI Apartado A, por plataforma de trámites a distancia (TAD), observando el aplicativo que como Anexo VIII integra el presente acto administrativo (IF-2019-93890068-APN-DNCYFCYM#INAES). Las Direcciones de Supervisión de Cooperativas y Mutuales y de Análisis de Servicios de Ahorro y Crédito Cooperativo y Mutual, ambas de la Dirección Nacional de Cumplimiento y Fiscalización de Cooperativas y Mutuales podrán solicitar información adicional a la establecida en el inciso b) vinculada a la prestación del servicio. La omisión en la presentación de la información exigida en el inciso d) del presente Artículo por tres periodos consecutivos, podrá dar lugar a la declaración de caducidad del acto administrativo que aprobó el reglamento del servicio por el que se autorizó su prestación. Ella requerirá de una intimación previa en la que se concederá un plazo de VEINTE (20) días para su cumplimiento.

ARTICULO 21.- Sustituyese el artículo 17° bis de la Resolución N° 1418/03 por el siguiente: ARTICULO 17 bis. INFORMACION ADICIONAL: La mutual debe informar mensualmente al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, los mayores saldos de ahorros del servicio de ayuda económica al cierre de cada periodo. A ese efecto se informa la nómina de los VEINTE (20) asociados que poseen los mayores saldos en la cartera de ahorros, la que debe exponerse como la sumatoria de todas las modalidades de esa operatoria del servicio, por cada uno de ellos y en una sola línea. Para ello se confecciona la planilla que como Anexo VII integra el presente acto administrativo, la que será remitida en el mismo plazo y con los mismos requisitos previstos en el Artículo 17 inciso b).

ARTICULO 22.- Sustituyese el artículo 18 de la Resolución N° 1418/03 por el siguiente: "ARTICULO 18.- SOLVENCIA Y LIQUIDEZ AFECTADA: Cuando el órgano de administración advierta que puede verse afectada la solvencia o liquidez de la mutual, o bien, se verifiquen desvíos en el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 5°, 6°, 9° y 10° de la presente resolución, deberá elaborar un plan de regularización y saneamiento con cargo de dar cuenta a la asamblea, la que habrá de celebrarse dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días de adoptada la decisión. El plan también será considerado por las sucesivas asambleas hasta su conclusión. Este podrá contener normas modificatorias o complementarias a la reglamentación del servicio y especificar la metodología operativa que se utilizará para determinar las disponibilidades que la mutual destinará para atender las demandas de sus asociados referidas a reintegros de ahorros y préstamos, cuando aquella supere la posibilidad de satisfacerla en su totalidad. A ese efecto se tomará en cuenta las necesidades totales de la mutual respecto de sus gastos operativos y demás obligaciones por otros servicios que esté prestando, preservando el patrimonio de la entidad y arbitrando entre los asociados ahorristas y beneficiarios de préstamos relaciones recíprocas de solidaridad. Esas decisiones deben ser puestas en conocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL dentro de los DIEZ (10) días de adoptadas y verificado por el órgano de fiscalización y la auditoría contemplada en el artículo 17 inciso c) con constancia en sus respectivos informes.

ARTICULO 23.- Sustitúyese el artículo 19° de la Resolución N° 1418/03, por el siguiente: "ARTICULO 19.- RESPONSABILIDADES Y DECLARACION JURADA: Los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la entidad que presta el servicio de ayuda económica con fondos provenientes del ahorro de sus asociados, durante el ejercicio de sus funciones, son solidaria e ilimitadamente responsables frente a la mutual de los actos que realicen en la administración del servicio que perjudiquen los intereses de la persona jurídica, no den cumplimiento con lo establecido en el reglamento o con las prescripciones de las resoluciones sobre el servicio y que en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dicta el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. Al momento de asumir sus funciones deben efectuar una manifestación de bienes la que se archiva en la mutual; su presentación debe ser verificada por la auditoría contemplada en el Artículo 17 inciso c) con constancia en sus respectivos informes.

ARTICULO 24.- ARTICULO 20. Sustitúyese el Artículo 20 de la Resolución N° 1418/03, por el siguiente: ARTICULO 20: DISPOSICIONES TRANSITORIAS: a) Las mutuales que al momento de entrar en vigencia la presente resolución, posean un fondo para incobrables inferior a lo contemplado en el Artículo 6°, deberán ajustarse a lo allí establecido en un plazo máximo de UN (1) año. Si transcurrido el mismo no lo hicieran, deberán elaborar un plan de regularización, el cual será verificado por la auditoria contemplada en el artículo 17 inciso c) con constancia en el respectivo informe hasta su efectiva normalización; b) Los expedientes de aprobación de reglamentos de ayuda económica con fondos propios o con fondos provenientes del ahorro de sus asociados que se encuentran en trámite al tiempo de la entrada en vigencia de la presente, continuarán el proceso bajo la normativa vigente al momento de haber sido efectuada la solicitud. Los textos de los reglamentos deben ser adecuados a lo establecido en esta resolución, lo que debe ser exigido por la unidad en la que se encuentre en trámite y presentado bajo declaración jurada en los términos contemplados en los artículos 109 y 110 del Decreto N° 1759/72,- TO 894/17-, manifestando que el mismo se encuentra adecuado a las prescripciones de la presente. c) El régimen informativo que se modifica por la presente resolución es aplicable a partir del período octubre de 2019. d) Las mutuales que poseen reglamento de ayuda económica mutual con fondos propios o con fondos provenientes del ahorro de sus asociados aprobados por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL deben presentar la documentación prevista en el Artículo 12 inciso l) en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de producirse la renovación de sus actuales órganos de administración y fiscalización, aún cuando estos sean reelectos en forma parcial o total. e) La información establecida en el Artículo 12 inciso l), en los casos de mutuales cuya solicitud de aprobación del reglamento de ayuda económica con fondos propios o con fondos provenientes del ahorro de sus asociados tramite bajo las normas vigentes con anterioridad al dictado de la presente, deben ser presentados dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de aprobado el reglamento.

ARTICULO 25.- Sustitúyese el artículo 21 de la Resolución N° 1418/03, por el siguiente: "ARTICULO 21.- La presente resolución se aplica de pleno derecho por sobre cualquier norma en contrario prevista en los reglamentos del servicio de ayuda económica mutual aprobados por este Organismo, sin requerirse su modificación, considerándose incorporadas las disposiciones de la presente a dicha reglamentación. Las declaraciones juradas requeridas por la presente resolución, se efectúan en los términos contemplados en los artículos 109 y 110 del Decreto N° 1759/72-, TO 894/17-. Todos los plazos que se establecen en esta resolución deben computarse como días hábiles administrativos, con la sola excepción de los fijados en el Artículo 6° que se cuentan como días corridos.

ARTICULO 26.- Deróganse los artículos 5° de la Resolución N° 2316/15 y 1° de la Resolución N° 5450/14 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL.

ARTICULO 27.- Apruébase el texto ordenado de la Resolución N° 1418 del 23 de mayo de 2003 por el que como Anexo IF-2019-95258457-APN-DI#INAES integra el presente acto administrativo

ARTÍCULO 28.- La presente resolución comienza a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 29.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto Eduardo Bermudez - Ernesto Enrique Arroyo - Victor Raul Rossetti - Eduardo Hector Fontenla - German Cristian Pugnaroni - Jose Hernan Orbaiceta - Marcelo Oscar Collomb

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/2359/IF-2019-91920920-APN-DNCYFCYM-INAES.pdf>

<https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/2359/IF-2019-91921286-APN-DNCYFCYM-INAES.pdf>

<https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/2359/IF-2019-95159081-APN-DNCYFCYM-INAES.pdf>

<https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/2359/IF-2019-91921930-APN-DNCYFCYM-INAES.pdf>

<https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/2359/IF-2019-95150987-APN-DNCYFCYM-INAES.pdf>

<https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/2359/IF-2019-95133075-APN-DNCYFCYM-INAES.pdf>

<https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/2359/IF-2019-91923054-APN-DNCYFCYM-INAES.pdf>

<https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/2359/IF-2019-93890068-APN-DNCYFCYM-INAES.pdf>

<https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/2359/IF-2019-95258457-APN-DI-INAES.pdf>

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL****Resolución 2360/2019****RESFC-2019-2360-APN-DI#INAES**

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2019

VISTO, el Expediente N° 4386/2008 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 19331, 20321, 20337 y los Decretos N° 420/96 y 721/00, sus modificatorios y complementarios el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL es la autoridad de aplicación del régimen legal aplicable a mutuales y cooperativas en todo el territorio nacional.

Que el artículo 1° de la Ley 20321 establece que las mutuales se rigen por las disposiciones de la citada ley y por las normas que dicte el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Que por Resolución N° 611/15 y su modificatoria 1828/15 se estableció que las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica con recursos provenientes del ahorro de sus asociados deben constituir un fondo de garantía de los ahorros y de sustentabilidad solidaria del servicio.

Que posteriormente, por Resolución N° 142/16, se resolvió suspender la ejecutoriedad de la Resolución N° 611/15 y su modificatoria N° 1828/15 y del inciso c.5 del artículo 9 de la Resolución N° 1418/03, T.O. Resolución N° 2316/15.

Que esa suspensión se fundamentó, entre otros motivos, en que la citada normativa generó diversas acciones de las mutualidades, en las cuales se manifestaron posturas encontradas sobre la viabilidad de su aplicación.

Que ello derivó en que sólo una entidad de segundo grado se presentó solicitando la aprobación del reglamento de administración de los recursos derivados del citado fondo, de cuyo análisis se advirtió que existen cuestiones pendientes de ser resueltas por esta autoridad de aplicación.

Que las razones antes expresadas conllevan a una necesaria consideración del interés público comprometido en esta materia, cuya satisfacción es propia de la administración, el cuál debe ser valorado razonable y proporcionalmente con los criterios que marca la legislación, de modo que el bien común a alcanzar sea jurídica y efectivamente accesible a todas las mutuales y sus asociados.

Que en ese sentido y con posterioridad al dictado de la Resolución N° 142/16 se celebró un convenio con la Confederación Alemana de Cooperativas (DGRV), que es la federación de auditoría y la organización cúpula del sector cooperativo de Alemania, en cuyo marco se efectuaron capacitaciones y se dictaron conferencias, entre otras, sobre el Sistema Cooperativo Financiero en Alemania: Contenido, Supervisión y Autocontrol.

Que asimismo se ha producido un informe relacionado con la reglamentación, estudio de la suficiencia y desarrollo de esquema de control del seguro sobre los ahorros en mutuales que prestan el servicio de ayuda económica.

Que de los citados aportes y del análisis efectuado de las citadas resoluciones surge que debe examinarse, con mayor detenimiento, la figura jurídica que tendría la administradora del seguro de depósitos, como así también la del rango normativo de su creación con el objetivo de fortalecer su desarrollo.

Que a tal efecto se debe profundizar la evaluación y experiencia mundial entre sistemas legislados y administrados por el Estado y legislados por el Estado y administrados por privados.

Que en ese sentido el seguro de depósitos del sistema bancario argentino se desarrolla bajo un fideicomiso entre el Estado Nacional y una sociedad anónima con el objeto exclusivo de ejercer las funciones de fiduciario.

Que asimismo debe considerarse la experiencia mundial sobre los valores de prima de depósitos y también sobre los alcances de la cobertura y su relación con el riesgo del sistema involucrado.

Que al mismo tiempo se advierte que el éxito del fondo está dado en la participación de todas las entidades, lo que requiere de un mayor consenso en función que es fundamental un gran nivel de confianza entre los participantes y también evitar que se afecte la confianza en las instituciones mutuales.

Que ello requiere de un nuevo modelo de auditoría y supervisión auxiliar que fortalezca los controles existentes, con mayores facultades para la prevención y el saneamiento.

Que a tales fines es necesario, entre otras cuestiones, que las entidades se sometan a un examen previo de sus indicadores o que se dispongan parámetros, es decir controles previos de su situación patrimonial, a los fines de contribuir a un sano sistema de ayuda económica mutual, como así también que se establezca un estímulo de



referencia sobre los ahorros, por parte de la autoridad de aplicación, de manera de limitar el riesgo moral y evitar que estos vayan en desmedro del mencionado sistema.

Que en igual sentido debe tenerse presente que los recursos del fondo no se distraigan en otros gastos que no sean los necesarios para su regular funcionamiento.

Que al mismo tiempo debe considerarse si resulta compatible la integración de un solo fondo o si por el contrario lo vinculado al fortalecimiento institucional y a la afectación de la solvencia de las entidades debe tratarse por separado de un fondo de garantía de los ahorros de los asociados.

Que asimismo y habiéndose modificado la normativa que regula la modalidad de la prestación del servicio de ayuda económica, corresponde conciliar su armonización con ese ordenamiento jurídico.

Que las razones antes expuestas hacen aconsejable la derogación de las Resoluciones N° 611/15 y 1828/15 y una nueva evaluación sobre la citada materia en la que se consideren las razones antes expresadas.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes N° 19331, 20321 y los Decretos N° 420/96, 721/00 y 1192/02.

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Deróganse las Resoluciones N° 611/15 y 1828/15 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

**ARTICULO 2°.-** Constitúyase una comisión asesora ad honorem a los fines de evaluar la materia objeto de esta resolución, en los términos que se expresan en los considerandos del presente acto administrativo. La mencionada comisión será coordinada y contará con la asistencia de la Dirección de Normas, del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales.

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Jose Hernan Orbaiceta - Eduardo Hector Fontenla - Ernesto Enrique Arroyo - Roberto Eduardo Bermudez - German Cristian Pugnaroni - Victor Raul Rossetti - Marcelo Oscar Collomb

e. 30/10/2019 N° 82633/19 v. 30/10/2019

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **Resolución 2361/2019**

#### **RESFC-2019-2361-APN-DI#INAES**

Ciudad de Buenos Aires, 24/10/2019

VISTO, el Expediente EX-2019-92708519-APN-DNCYFCYM#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL es la autoridad de aplicación del régimen legal aplicable a cooperativas y mutuales, de conformidad con lo establecido en las Leyes Nros. 19.331, 20.321, 20.337 y los Decretos Nros. 420/96 y 721/00.

Que entre los diversos servicios que prestan las citadas entidades se encuentran los de crédito cooperativo y de ayuda económica mutual, contemplados en la legislación antes mencionada y regulados por este INSTITUTO, a través de las Resoluciones Nros. 7207/12,-TO 2013- y 1418/03, -TO 2019-, sus modificatorias y complementarias, respectivamente; las que prevén modalidades de prestación de los servicios y su régimen informativo.

Que la Ley N.º 25.246 y sus modificatorias establece en el inciso 20 del artículo 20, entre los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, a las cooperativas y mutuales, las que deben cumplir con las disposiciones de los artículos 14, 20 bis, 21 y 21 bis de la citada ley, de conformidad con la reglamentación que dicta esa UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Que en ese sentido se dictó la Resolución N.º 11/12, dirigida a cooperativas y mutuales, la que prescribe que se entiende por sujetos obligados, entre otros, a las cooperativas que brindan el servicio de crédito y a las mutuales que prestan el de ayuda económica.

Que en tanto sujetos obligados, deben presentar, además, al INSTITUTO la información contenida en sus registros de asociados en los términos contemplados en la Resolución N.º 5586/12, sus modificatorias y complementarias.

Que en el Título XIV de la Ley N.º 27.440 de Financiamiento Productivo, se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe, a través del entonces Ministerio de Finanzas o de quien designe en su lugar, elaborar una Estrategia Nacional de Inclusión Financiera en pos de fomentar una inclusión financiera integral que mejore las condiciones de vida de la población y promover que todos los argentinos sean partícipes de sus beneficios.

Que en su artículo 210 se instituyó el Consejo de Coordinación de la Inclusión Financiera, creado por la Resolución 121- E del 27 de julio de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-121-APN-MF).

Que mediante el Decreto N.º 575 del 21 de junio de 2018 se dispuso que el MINISTERIO DE HACIENDA es continuador, a todos sus efectos, del ex Ministerio de Finanzas.

Que el Consejo de Coordinación de la Inclusión Financiera, del cual forma parte el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL como organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, tuvo a su cargo la elaboración, consulta y aprobación de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera que fue publicada por el MINISTERIO DE HACIENDA.

Que a través de ella se promueve el acceso y uso responsable y sostenible de cuentas de ahorro, crédito, medios de pago electrónicos y seguros, contribuyendo al desarrollo social y al crecimiento económico del país y a reducir la vulnerabilidad económica de los individuos y las empresas, habiéndose establecido objetivos estratégicos para el período 2019 a 2023.

Que, al mismo tiempo, el mencionado Consejo priorizó, entre las políticas públicas, la información crediticia, medios de pago electrónicos y acceso al crédito.

Que en relación a la información crediticia definió obtener mayor cantidad y mejor información, con el propósito de lograr una mayor disponibilidad de la misma entre personas de menores ingresos.

Que la disponibilidad de esos datos genera la creación de una historia crediticia que es utilizada para evaluar la capacidad de repago de individuos y pequeñas y medianas empresas de modo de incrementar el acceso al financiamiento. Sin perjuicio de la implementación de medidas para la mejora en el ecosistema de información crediticia, se entiende que existe espacio para ampliar el reporte de información crediticia y, por lo tanto, el acceso al crédito.

Que en el sentido indicado en los considerandos precedentes se dictó la Resolución N.º 2359/19 y al mismo tiempo se propicia expandir el reporte de información crediticia tanto positiva cuanto negativa, por parte de las cooperativas que prestan el servicio de crédito y mutuales que brindan el de ayuda económica.

Que a tal fin y por las razones antes expuestas es que se estima conveniente conformar una Central de Deudores de los servicios de crédito cooperativo y de ayuda económica mutual.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º, inciso d) de la Ley N.º 19.549, el servicio jurídico permanente ha emitido opinión.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros.19.331, 20.321, 20.337 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.º.-** Créase la Central de Deudores de los Servicios de Crédito Cooperativo y de Ayuda Económica Mutual, a fin de consolidar la información relativa a dichas prestaciones otorgadas por las cooperativas y mutuales.

**ARTÍCULO 2.º.-** Las cooperativas que prestan el servicio de crédito y las mutuales que brindan el de ayuda económica, en el marco de lo establecido en las Resoluciones Nros. 7207/12 y 1418/03 (T.O. 2359/19), sus modificatorias y complementarias, respectivamente, deben enviar con periodicidad mensual, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, la información de los deudores de esos servicios bajo la modalidad contemplada en el Artículo 3º. Se exceptúan del presente régimen informativo las deudas por el servicio de gestión de préstamos previsto en la Resolución N.º 1481/09, sus modificatorias y complementarias.

**ARTÍCULO 3.º.-** Apruébase el ANEXO I (IF-2019-95856485-APN-DNRNCYM#INAES) cuyo texto forma parte de la presente resolución, en el que se detallan las características técnicas de la información a ser brindadas por las cooperativas y mutuales individualizadas en el Artículo 2º, así como el diseño de los registros y las demás consideraciones de la operatoria.

**ARTÍCULO 4.º.-** La administración de la Central creada por el Artículo 1º, estará a cargo de la Dirección de Análisis de Servicios de Ahorro y Crédito Cooperativo y Mutual de la Dirección Nacional de Cumplimiento y Fiscalización de Cooperativas y Mutuales, y de la Coordinación de Servicios Digitales e Informáticos de la Dirección General de

Administración y Asuntos Jurídicos, en función de la información a ser reportada a tal fin por las cooperativas que prestan el servicio de crédito y las mutuales que brindan el de ayuda económica. A ese efecto se debe solicitar ante la Coordinación de Servicios Digitales e Informáticos la clave de acceso al sistema que permita la transmisión de la información, telefónicamente o vía e-mail a [consultasweb@inaes.gob.ar](mailto:consultasweb@inaes.gob.ar). La citada Coordinación la pondrá en conocimiento de la cooperativa o mutual en la dirección de correo electrónico que esta hizo saber en la solicitud de acceso a los sistemas informáticos del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

ARTÍCULO 5.º.- La información reportada por las entidades podrá ser consultada, en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, por cualquier ciudadano, de acuerdo a las características detalladas en el ANEXO II (IF-2019-94815958-APN-DNCYFCYM#INAES). La consulta, de cualquier CUIT/CUIL/CDI, en caso de haber sido reportada por las entidades obligadas por la presente, generará la respuesta que como modelo describe el ANEXO III identificado como IF-2019-95860131-APN-DNRNCYM#INAES. Los citados ANEXOS forman parte e integran la presente resolución.

ARTÍCULO 6.º.- La información que se brinde de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º, no implica la conformidad con su contenido por parte del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL y es de exclusiva responsabilidad de las cooperativas y mutuales informantes (cedentes). Los derechos de rectificación, actualización, supresión y confidencialidad de las respectivas personas humanas o jurídicas deben ejercerse ante la entidad cedente que sea parte en la relación jurídica a que se refiere el dato impugnado.

ARTÍCULO 7.º.- A solicitud de cada deudor, en el plazo de diez ( 10 ) días corridos del pedido, la cooperativa o mutual que corresponda deberá comunicarle la última clasificación que le ha asignado, junto con los fundamentos que la justifican según la evaluación realizada por esa entidad, el importe total de deudas con el sistema del servicio de crédito cooperativo o de ayuda económica mutual, según corresponda, y las clasificaciones asignadas que surjan de la última información disponible en la "Central de Deudores de los Servicios de Crédito Cooperativo y Ayuda Económica Mutual". Los deudores deberán ser notificados de su derecho a requerir dichos datos, en el momento de presentarse las solicitudes de crédito, mediante una fórmula independiente.

ARTÍCULO 8.º.- La información que se requiere por la presente resolución debe ser transmitida dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al cierre de cada mes, iniciándose su aplicación con la información correspondiente al mes de octubre 2019.

ARTÍCULO 9.º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Victor Raul Rossetti - Jose Hernan Orbaiceta - Eduardo Hector Fontenla - German Cristian Pugnaroni - Ernesto Enrique Arroyo - Roberto Eduardo Bermudez - Marcelo Oscar Collomb

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/2361/IF-2019-95856485-APN-DNRNCYM-INAES.pdf>

<https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/2361/IF-2019-94815958-APN-DNCYFCYM-INAES.pdf>

<https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/2361/IF-2019-95860131-APN-DNRNCYM-INAES.pdf>

e. 30/10/2019 N° 82642/19 v. 30/10/2019

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **Resolución 2362/2019**

#### **RESFC-2019-2362-APN-DI#INAES**

Ciudad de Buenos Aires, 24/10/2019

VISTO, el "EX 2019-92710849-APN-DNDYPCYM#INAES",

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL es la autoridad de aplicación del régimen legal de las mutuales y cooperativas, de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 19.331, 20.321, 20.337, Decreto 420/96, sus modificatorios y complementarios.

Que las citadas entidades se rigen por las citadas normas y por las que dicta este Organismo, artículo 1º de la Ley N° 20.321, 106 de la Ley N° 20.337, Decreto N° 420/96, sus modificatorios y complementarios.

Que en tal sentido el artículo 148 incisos f) y g) del Código Civil y Comercial reconoce como personas jurídicas privadas a las mutuales y cooperativas; previendo en el artículo 150 que las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República Argentina se rigen, en principio, por las normas imperativas de la ley especial.

Que es función de este INSTITUTO reconocer y autorizar a funcionar a las cooperativas y mutuales otorgando su personería jurídica e inscripción en los respectivos registros nacionales (artículo 106 de la Ley N° 20.337, 3° de la Ley N° 20.321, Decretos N° 420/96 y 721/00, sus modificatorios y complementarios y Decisión Administrativa N° 423/19).

Que los artículos 7° a 16 de la Ley N° 20.337 tratan de la constitución de cooperativas y los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 32 y cc de la Ley N° 20.321 de las mutuales.

Que la inscripción en los Registros Nacionales de Cooperativas y Mutuales otorgan a éstas el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil y Comercial de la Nación establece para las personas jurídicas.

Que, para la obtención de ese reconocimiento, las cooperativas y mutuales en formación deben dar cumplimiento con los recaudos establecidos en las leyes antes citadas y con los que establece el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal aplicable a las citadas entidades.

Que, de la experiencia acumulada en los mencionados trámites, se advierte la conveniencia de su modificación y adecuación a legislación dictada con posterioridad a la normativa de este Instituto que rige el procedimiento de otorgamiento de personería jurídica.

Que a ese efecto, cabe tener presente las recomendaciones internacionales en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y el convenio de colaboración celebrado con la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en relación con las cooperativas y mutuales que resultan ser sujetos obligados en los términos contemplados en el artículo 20, inciso 20, de la Ley N° 25.246 y en la Resolución N° 11/12 de esa UNIDAD.

Que el Decreto N° 733/2018 prescribe que los trámites en relación con el ciudadano deben contar con una norma que regule sus procedimientos.

Que el Decreto N° 1063/2016 aprobó, en el marco de la Gestión Documental Electrónica, la implementación de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que en el ámbito de las reuniones mantenidas con los Órganos Locales Competentes se ha evaluado el dictado de una nueva normativa en materia de inscripción de cooperativas y mutuales.

Que la Dirección Nacional de Desarrollo y Promoción Cooperativo y Mutual ha recomendado el dictado de esta resolución.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes N° 19.331, 20.321, 20.337 y los Decretos Nro. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL  
RESUELVE:

DE LAS COOPERATIVAS.

ARTICULO 1°.- Documentación a presentar: En las solicitudes de autorización para funcionar de cooperativas debe presentarse:

1.1. Nota de presentación solicitando la autorización para funcionar y la inscripción en el registro nacional de cooperativas, con firmas de presidente y secretario del órgano de administración. En la citada nota se detalla la documentación que se acompaña y se constituye el domicilio legal de la cooperativa.

1.2. Copia del acta de asamblea constitutiva firmada por la totalidad de los integrantes titulares del órgano de administración, con sus firmas certificadas por autoridad competente, la que deberá contener:

1.2.1. El informe de los iniciadores, en el cual debe expresarse los motivos por los que han resuelto la constitución de la cooperativa, la forma para cumplir con su objeto social y la idoneidad de los asociados para su cumplimiento y/o su cualidad para integrarla. El informe debe, además, hacer saber a los asociados concurrentes a la asamblea constitutiva los caracteres de las cooperativas descriptos en el artículo 2° de la Ley N° 20.337. De los iniciadores, se informan sus datos completos (nombre y apellido, nacionalidad, DNI, domicilio real, estado civil, CUIT/CUIL/CDI).

1.2.2. Proyecto de estatuto y de los reglamentos que se solicita aprobar en los términos contemplados en los artículos 8, 13 y cc.de la Ley 20.337 y resoluciones sobre la materia del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social;

1.2.3. La suscripción e integración de cuotas sociales.

1.2.4. La designación de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización.

1.2.5. Datos de los fundadores: Nombre, apellido, domicilio, estado civil, número de documento de identidad, clave única de identificación tributaria (CUIT), clave única de identificación laboral (CUIL) o clave de identificación (CDI) de los asociados fundadores. En caso que se trate de una persona jurídica se consignan los datos de su personería y los de su representante.

1.3. Copia del acta de la reunión del órgano de administración en la que se hayan distribuido los cargos, la que lleva las firmas certificadas del presidente y del secretario. En la misma debe dejarse asentado el domicilio real y legal de la cooperativa.

1.4. Comprobante de pago del arancel correspondiente al trámite de inscripción.

1.5. Fotocopia del documento nacional de identidad o de sus estatutos o contratos sociales según corresponda y del CUIT, CUIL o CDI, de la totalidad de los asociados con firma de su titular.

1.6. Declaración jurada con firma certificada de presidente y secretario, en la que conste la inexistencia de relación de parentesco que impida el ejercicio del cargo para el que fueron electos los integrantes de los órganos de administración y fiscalización y que no se encuentren alcanzados por las restricciones establecidas en la Ley N° 20.337 y en el estatuto.

1.7. Declaración jurada con firma certificada de la totalidad de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización manifestando que se constituye la cooperativa con el objeto de ayuda mutua contemplado en la Ley N° 20.337 y resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación.

1.8. En los casos de constitución de federaciones o confederaciones debe acompañarse copia del acta del órgano con facultades suficientes, de acuerdo a las previsiones estatutarias, en la que se exprese la voluntad de la entidad de primer o segundo grado de integrar la Federación o Confederación en formación. Para poder asociarse, las entidades deben haber dado cumplimiento con la presentación ante este Organismo de la documentación obligatoria en los términos de la legislación vigente. A tal fin se adjunta una declaración jurada en la cual la entidad que pasará a integrar la Federación o Confederación exprese que cumplimenta tal exigencia. La Federación o Confederación será responsable de verificar en forma permanente el cumplimiento de dicha obligación por parte de sus asociadas, dejando constancia, en cada reunión del órgano de administración, sobre las novedades que se produzcan en ese sentido.

ARTICULO 2°.- Cooperativas de crédito- Documentación a presentar: En las solicitudes de autorización para funcionar de cooperativas de crédito y en las modificaciones de estatuto de cooperativas que incorporen en su objeto el servicio de crédito deberán evaluarse, las condiciones de competencia, capacidad, integridad y sustentabilidad del proyecto cooperativo en el ámbito en el que habrá de desarrollarse. A ese efecto se presenta, además de la documentación establecida en el Artículo 1°:

2.1. Un informe emitido por el órgano de administración, en carácter de declaración jurada, descriptivo de:

2.1.1. La operatoria crediticia a implementar.

2.1.2. La forma en que se integrará el capital suscrito pendiente.

2.2. Manifestación, en carácter de declaración jurada, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, a través de la que se obligan a implementar el plan de cuentas establecido por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL en la Resolución N° 5255/09 o en cualquier otra que la modifique o sustituya, que permita determinar en cualquier circunstancia el estado patrimonial y financiero del servicio.

2.3. Manifestación, en carácter de declaración jurada, en la que los integrantes de los órganos de administración y fiscalización declaran conocer que la cooperativa es sujeto obligado a informar en los términos contemplados en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; como así que, una vez obtenida la personería jurídica, se obligan a cumplir las disposiciones vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

2.4. La mitad de los miembros titulares, como mínimo, de los órganos de administración y fiscalización, incluyendo en forma obligatoria al Presidente, Secretario y Tesorero, deben acreditar antecedentes sobre la responsabilidad, idoneidad y experiencia para administrar la prestación del servicio de crédito, como así también en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Ello podrá ser efectuado mediante constancias que así lo acrediten, -en función de su experiencia laboral, profesional o en la administración de cooperativas con servicio de crédito o entidades con una actividad similar, por un plazo no inferior a DOS (2) años-, o que

certifiquen capacitación sobre el mencionado servicio o en mutuales con servicio de ayuda económica, emitidas por este Instituto, Universidades Públicas o Privadas, Centros de Estudios con especialización en la materia, entidades de segundo o tercer grado en tanto ellas hayan sido dictadas por especialistas. En todos los casos debe acompañarse programa de la capacitación y antecedentes de quienes los han dictado. En el caso que el órgano de fiscalización no sea plural, queda comprendido obligatoriamente la persona humana que se desempeñará en tal carácter en la acreditación antes mencionada.

2.5. Declaración Jurada en la que los integrantes de los órganos de administración y fiscalización manifiesten que no les alcanzan ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 64 de la Ley N° 20.337, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) o hayan sido designados por el comité de seguridad de la organización de las Naciones Unidas, que no han sido condenados por delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y si han sido sancionados con multa por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) o con inhabilitación por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), Banco Central de la República Argentina (BCRA), Comisión Nacional de Valores (CNV) o Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

2.6. Declaración Jurada, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente, la que debe ajustarse a los lineamientos formales que establece la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

2.7. Certificado de antecedentes penales, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

2.8. Declaración Jurada, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, en la que manifiesten que no ejercen cargos directivos ni poseen participación directa o indirecta a través de alguna persona vinculada en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.

2.9. Las declaraciones juradas referidas en el presente artículo, se efectúan en los términos contemplados en los artículos 109 y 110 del Decreto Reglamentario N° 1759/72,- (T.O. 2017), Decreto N° 894/17-.

#### DE LAS MUTUALES:

ARTICULO 3°.- Documentación a presentar: En las solicitudes de autorización para funcionar de mutuales debe presentarse:

3.1. Nota de presentación solicitando la autorización para funcionar y la inscripción en el registro nacional de mutuales con firmas de presidente y secretario del órgano de administración. En la citada nota se detalla la documentación que se acompaña y se constituye un domicilio a los fines de las notificaciones que se cursen durante el trámite registral.

3.2. Copia del acta de asamblea constitutiva firmada por la totalidad de los integrantes titulares del órgano de administración, con sus firmas certificadas. La citada acta debe contener:

3.2.1. El informe de los iniciadores, en el cual debe expresarse los motivos por los que han resuelto la constitución de la mutual, el modo para cumplir con su objeto social, y las particulares características de los asociados previstas en el artículo 7° de la Ley 20.321. El informe debe, además, hacer saber a los asociados concurrentes a la asamblea constitutiva los caracteres de las mutuales descriptos en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 20.321.

3.2.2. Proyecto de estatuto y de los reglamentos cuya aprobación se solicita; en los términos contemplados en los artículos 6°, 16 inciso g) y cc.de la Ley 20.321 y resoluciones sobre la materia del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social. El número mínimo de servicios a brindar debe ser de DOS (2), los que no pueden consistir únicamente en subsidios, aún cuando el número sea mayor.

3.2.3. Los recursos con los que contará para el desenvolvimiento de sus actividades.

3.2.4. La designación de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

3.2.5. Nombre, apellido, domicilio, estado civil, número de documento de identidad, clave única de identificación tributaria (CUIT), clave única de Identificación laboral (CUIL) o clave de identificación (CDI) de los asociados fundadores.

3.3. Copia del acta de la reunión del órgano de administración en la que se hayan distribuido los cargos, en el caso de que ellos no hayan sido determinados por la asamblea, la cual lleva las firmas certificadas del presidente y secretario. En la misma debe dejarse asentado el domicilio real y legal de la mutual.

3.4. Fotocopia del documento nacional de identidad y del CUIT, CUIL o CDI, de la totalidad de los asociados con firma del titular.

3.5. Declaración jurada con firma certificada de presidente y secretario, donde conste que no existe relación de parentesco que impida el ejercicio del cargo para el que fueron electos los integrantes de los órganos de

administración y fiscalización y que no se encuentran alcanzados por las restricciones establecidas en la Ley N° 20.321 y en el estatuto.

3.6. Declaración jurada con firma certificada de la totalidad de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización manifestando que se constituye la mutual con el objeto de ayuda mutua contemplado en la Ley N° 20.321 y resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación.

3.7. El número mínimo de asociados para la constitución es el siguiente:

3.7.1. Mutuales de primer grado: la cantidad de personas humanas que participen en la asamblea constitutiva en condiciones de adquirir la calidad de asociados activos, debe ser igual al doble del número de los integrantes titulares de los órganos de administración y fiscalización.

3.7.2. Mutuales de segundo grado: la cantidad de mutuales de primer grado que participen en la asamblea constitutiva debe ser equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de mutuales inscriptas en el registro nacional de mutualidades que correspondan al sector de servicio, actividad o provincia que pretendan representar.

3.7.3. Mutuales de tercer grado: La cantidad de mutuales de segundo grado que participen en la asamblea constitutiva debe ser equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de Federaciones inscriptas en el registro nacional de mutualidades del país.

3.8. En los casos de constitución de federaciones o confederaciones debe acompañarse copia del acta del órgano con facultades suficientes, de acuerdo a las previsiones estatutarias, en la que se exprese la voluntad de la mutual de primer o segundo grado de integrar la entidad en formación.

ARTICULO 4°.- En las mutuales y cooperativas que, entre los servicios cuya aprobación se solicita en el trámite de obtención de la personería jurídica, se incluya el reglamento de gestión de préstamos, debe darse cumplimiento con los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa que regula el mencionado servicio.

#### DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 5°.- Capacitación: Los asociados que habrán de integrar o hayan integrado la cooperativa o mutual deben asistir a un curso de capacitación, con las siguientes características:

5.1. Este puede realizarse con antelación a su constitución o durante el primer año de otorgada la personería jurídica y debe comprender los contenidos mínimos que se describen en el Anexo (IF-2019-95720461-APN-DNRNCYM#INAES).

5.2. La capacitación podrá efectuarse ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, Órganos Locales Competentes, Universidades Públicas o Privadas, Centros de Estudios con especialización en la materia, entidades de segundo o tercer grado con los que el INSTITUTO haya celebrado convenio.

5.3. En el caso del INSTITUTO la capacitación estará a cargo de la Dirección Nacional de Desarrollo y Promoción Cooperativo y Mutual, - Coordinación de Capacitación Cooperativa y Mutual -, y podrá ser dictada en la sede del Organismo, en las cooperativas y mutuales objeto de la capacitación o en entidades de las características mencionadas en el punto precedente, ya sea en forma presencial o a distancia. Debe emitirse una constancia que acredite la capacitación, que puede ser individual o del conjunto de las personas capacitadas y contener la firma del capacitado y capacitador. 5.4. La Coordinación de Capacitación Cooperativa y Mutual debe verificar que la capacitación se haya cumplido. En caso de incumplimiento se intimará a la entidad de acuerdo a las previsiones y modalidades contempladas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, su Decreto reglamentario 1759/72 (TO 2017), normas concordantes y complementarias. De persistir la inobservancia de la capacitación, la mencionada Coordinación podrá impulsar el acto administrativo que declare la caducidad de la resolución que otorgó la personería jurídica y consecuentemente la revocación de la matrícula.

ARTICULO 6°.- Certificación de firmas- Firma Digital Remota: La certificación de las firmas que se requieren autenticadas lo son por autoridad competente, considerándose tal a los efectos de que se trata los escribanos públicos de registro, los funcionarios de esta autoridad de aplicación, los funcionarios de los órganos provinciales con competencia en la materia habilitados a tal efecto según sus respectivas organizaciones funcionales, los funcionarios del poder judicial según su competencia conforme las leyes locales, los funcionarios policiales o de otras fuerzas de seguridad habilitados al efecto y los funcionarios bancarios con categoría no inferior a la de gerente. Cuando se utilice la forma de escritura pública a los efectos del acta de constitución, tales formas suplirán las autenticaciones de firmas, en lo pertinente. Si se trata de registro notarial de jurisdicción provincial debe constar la correspondiente certificación del colegio de escribanos local. La certificación de firmas no es exigible en la que se presente con firma digital remota obtenida de autoridad certificante de la administración pública.

ARTICULO 7°.- El procedimiento del trámite de solicitud de otorgamiento de personería jurídica es el siguiente:

7.1. La solicitud ingresa por la Mesa General de Entradas o por la plataforma de trámites a distancia (TAD). De igual modo puede ser presentada ante los Órganos locales competentes, en cuyo caso debe ser remitida a esta autoridad de aplicación.

7.2. La Coordinación de Capacitación Cooperativa y Mutual verifica el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 1º, 3º, 4º, 5º y emite en el plazo de DIEZ (10) días un informe y gira las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

En las entidades enunciadas en los Artículos 2º y 4º, con carácter previo a la intervención del servicio jurídico permanente, remite el expediente a la Dirección de Prevención de Lavado de Activos y otros Delitos y a la Dirección de Análisis de Servicios de Ahorro y Crédito Cooperativo y Mutual, las que emiten, en el plazo de DIEZ (10) días, plazo que se computa individualmente, un informe sobre los requisitos previstos en el Artículo 2º o, en su caso, sobre la normativa indicada en el Artículo 4º, en lo que resulta materia de competencia de cada una de ellas.

7.3. En las solicitudes efectuadas por mutuales en formación, con carácter previo al trámite indicado en el punto 7.2. la Coordinación del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales verifica, en el plazo de CINCO ( 5) días, que los integrantes de los órganos de administración y fiscalización no se encuentren inhabilitados por este Instituto, en los términos contemplados en el artículo 35 inciso b) de la Ley 20321 y que esa sanción no se encuentre vigente. En el supuesto que estuvieran alcanzados por esa medida se requerirá su reemplazo, el que podrá efectuarse del modo previsto estatutariamente o por una asamblea complementaria de la constitutiva.

7.4. La Dirección de Asuntos Jurídicos dictamina, en el plazo de VEINTE ( 20 ) días, sobre el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles para la procedencia de la solicitud. Las observaciones que se efectúen al trámite, serán subsanadas de oficio, en tanto se trate de una adecuación a la legislación vigente y no importen alternativas sustanciales que deban ser adoptadas por los asociados. En este último caso y si en la asamblea constitutiva se autorizó al órgano de administración a salvarlas, bastará con un acta del órgano de administración; en caso contrario se requerirá la celebración de una asamblea complementaria.

La falta de manifestación en contrario por parte de la entidad, por el plazo de DIEZ (10) días desde la notificación del dictamen con subsanaciones de oficio, importará la aceptación de las mismas.

7.5. Si del informe producido por la Coordinación de Capacitación Cooperativa y Mutual surgieran observaciones que formular al trámite, su notificación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, una vez que ésta haya considerado el mencionado informe y efectuado el examen de legalidad, de modo de efectuar en una sola notificación la totalidad de las observaciones que hubiere. Transcurridos SESENTA (60) días desde la notificación del dictamen, sin que la entidad hubiese subsanado las observaciones indicadas, se la intimará por el término de TREINTA (30) días más y en caso que persista su incumplimiento, se archivará el expediente sin más trámite.

7.6. En los supuestos que la Dirección de Asuntos Jurídicos dictamine que corresponde denegar el otorgamiento de la personería jurídica solicitada, notificará a la interesada y luego, elaborará el proyecto de acto administrativo por el que se deniega la solicitud y lo elevará a la Dirección de Normas y del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales para su tratamiento por el Directorio.

7.7. La Coordinación del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales, solicitará el testimonio del estatuto y de los reglamentos. En estos se deberá manifestar en la parte final de su transcripción que el documento es expresión fiel del texto que resulta de las constancias del respectivo expediente. Esa manifestación debe efectuarse en carácter de declaración jurada en los términos contemplados en los artículos 109 y 110 del Decreto Reglamentario N° 1759/72, (T.O. 2017) – Decreto 894/17-,y presentarse con firma certificada de presidente y secretario.

7.8. Las copias de actas y los testimonios que se requieren para el trámite conforme la presente resolución, no pueden ser manuscritos, sino que debe utilizarse cualquier tipo de impresión mecánica o de sistemas computarizados. Se escribe sin dejar espacios en blanco. La escritura debe, sin tachaduras ni enmiendas y si las hubiere, son salvadas al final del texto. La identificación de la normativa de que se trate y la de la entidad, así como los enunciados “CAPITULO, TITULO y ARTICULO”, se consignan en tipos de mayúsculas y en negrilla.

7.9. Una vez presentados los testimonios la Coordinación del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales elabora el proyecto de acto administrativo de otorgamiento de personería jurídica e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas y de Mutuales, lo remite a la Dirección de Normas y del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales para su tratamiento por el Directorio del Organismo.

7.10. El proyecto de resolución debe contener:

7.10.1. La aprobación del estatuto de la cooperativa y de reglamentos, si los hubiere.

7.10.2. La previsión que la entidad debe ser inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas y de Mutuales, otorgándose la matrícula correspondiente y los respectivos testimonios.

7.10.3. La obligación de realizar el trámite de “Finalización de Inscripción de Cooperativa/Mutual”, haciéndole saber que su incumplimiento podrá dar lugar a la caducidad del acto administrativo que otorga la personería jurídica y consecuentemente a la revocación de la matrícula.



7.10.4. La obligación de realizar el curso de capacitación mencionado en el Artículo 5°, en el primer año de otorgamiento de la personería jurídica, en el supuesto que este no hubiese sido realizado con antelación a la solicitud, notificándole que su incumplimiento podrá dar lugar a la caducidad del acto administrativo que otorga la personería jurídica y consecuentemente a la revocación de la matrícula.

7.11. El Directorio podrá otorgar o denegar la personería jurídica solicitada, cuando corresponda.

7.12. La autorización para funcionar y la inscripción de la cooperativa o mutual se resolverá en el plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos, contados desde que sea recibida la documentación, si no hubiera observaciones o de igual plazo una vez satisfechas estas. En el supuesto que conjuntamente con la solicitud de otorgamiento de personería jurídica, trámite la aprobación de un reglamento de gestión de préstamos o de crédito, se estará a los plazos establecidos en la normativa específica del servicio. Estos reglamentos podrán ser considerados, una vez obtenida la personería jurídica, siempre que se cumpla con el requisito establecido en el Artículo 3° punto 3.2.2.

7.13. Otorgada la personería jurídica, se inscribirá en el Registro Nacional de Cooperativas o de Mutuales, se otorgará la matrícula y se expedirán los respectivos testimonios del estatuto. Estos se entregarán conjuntamente con la resolución. Una copia de los mismos se agregará al expediente en el que tramitó la solicitud de autorización para funcionar.

7.14. La notificación de la resolución de otorgamiento de personería jurídica debe efectuarse al solicitante y al órgano local competente.

7.15. La Coordinación del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales debe controlar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8°, verificar la información que se ingrese y generar el Registro Legajo Multipropósito. En caso de incumplimiento se intimará a la entidad de acuerdo a las previsiones y modalidades contempladas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O 2017), Decreto 894/17, normas concordantes y complementarias. De persistir la inobservancia a la finalización del trámite de inscripción, la citada unidad debe impulsar el acto administrativo que declare la caducidad de la resolución que otorgó la personería jurídica y consecuentemente la revocación de la matrícula.

ARTICULO 8°.- Una vez otorgada la personería jurídica y la matrícula, las cooperativas y mutuales que la hayan obtenido, deberán realizar en un plazo que no exceda los SESENTA (60) días hábiles desde la notificación del acto administrativo que la otorga, el trámite para obtener su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y efectuar ante este Organismo el trámite de "Finalización de Inscripción de cooperativa/mutual", el cual se encuentra disponible en la plataforma de trámites a distancia (TAD) del sistema de gestión documental electrónica (GDE), ingresando al link: <https://tramitesadistancia.gob.ar/>.

ARTICULO 9°.- Encomiéndase a la Dirección General de Administración y Asuntos Jurídicos que solicite a la Secretaría de Modernización Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la habilitación de trámite a distancia para las solicitudes de otorgamiento de personería jurídica de cooperativas y mutuales.

ARTICULO 10.- Derogáanse las Resoluciones Nros.1858/99, 2036/03, 2037/03, 4069/05 y 4968/09 de este Instituto.

ARTICULO 11.- La presente resolución entra en vigencia a los ocho (8) días hábiles administrativos posteriores a los de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Victor Raul Rossetti - Jose Hernan Orbaiceta - Eduardo Hector Fontenla - German Cristian Pugnaroni - Ernesto Enrique Arroyo - Roberto Eduardo Bermudez - Marcelo Oscar Collomb

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2019/2362/IF-2019-95720461-APN-DNRNCYM-INAES.pdf>

e. 30/10/2019 N° 82644/19 v. 30/10/2019

## **INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

### **Resolución 2363/2019**

#### **RESFC-2019-2363-APN-DI#INAES**

Ciudad de Buenos Aires, 24/10/2019

VISTO, el EX 2019- 92730620-APN-PI#INAES y

CONSIDERANDO;

Que las Leyes N° 19.331, 20.321, 20.337 y los Decretos N° 420/96 y 721/00 facultan al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL a dictar normas sobre la materia de su competencia y en el marco de sus facultades, de aplicación a las cooperativas y mutuales.

Que mediante Resolución N° 7536/12 se modificó la Resolución N° 1481/09 que regula el servicio de gestión de préstamos de cooperativas y mutuales.

Que en la citada resolución se introdujeron modificaciones al artículo 3° de la Resolución N° 1481/09, en la que se estableció que “ en las cooperativas y mutuales que tengan por objeto la prestación del servicio de crédito, la gestión de préstamos no puede constituir la principal modalidad de prestación “, señalándose seguidamente que “ las mutuales que brindan el servicio deben prestar, además, y como mínimo, otros dos servicios mutuales de los previstos en el estatuto y en los respectivos reglamentos “.

Que la inclusión de las mutuales en el primer párrafo del mencionado artículo se advierte que no se compadece con el resto de las disposiciones de la citada norma y con el régimen legal aplicable a esas entidades. En efecto, es claro que la afirmación que la gestión de préstamos no puede constituir la principal modalidad de prestación del servicio de crédito está claramente referida a las cooperativas, dado que este constituye su objeto social y consecuentemente su prestación viene dada por el aporte necesario que efectúan los asociados para obtener el mencionado servicio, el que deriva de ese aporte y de su posterior desarrollo. De modo que la gestión de préstamos lo complementa.

Que en cambio, en las mutuales, al poseer un objeto múltiple, el condicionamiento para que este no sea el único servicio a brindar esta dado en el segundo párrafo de la norma al establecer que estas deben prestar, además y como mínimo, otros dos servicios mutuales de los previstos en el estatuto y en los respectivos reglamentos.

Que ello ha generado confusiones en su interpretación y aplicación, advirtiéndose conveniente su esclarecimiento a los fines de brindar seguridad jurídica a la prestación del servicio.

Que la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece en el inciso 20 del artículo 20, entre los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a las cooperativas y mutuales, las que deben cumplir con las disposiciones de los artículos 14, 20 bis, 21 y 21 bis de la citada ley, de conformidad con la reglamentación que dicta esa UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Que en ese sentido se dictó la Resolución N° 11/12, dirigida a cooperativas y mutuales, la que prescribe que se entiende por sujetos obligados, entre otros, a las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución N° 1481/09.

Que la República Argentina es miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

Que el GAFI es un ente intergubernamental con el mandato de fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, conocidas como “las Recomendaciones”, las que constituyen un esquema de acciones completo y consistente que se deben utilizar para combatir el LA/FT.

Que en ese marco, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, dicta las normas que deben aplicar los sujetos obligados para el mejor cumplimiento de dichos estándares internacionales, entre las cuales se incluye la necesidad de contar con un plan de capacitación para los directivos, integrantes del órgano de administración, el oficial de cumplimiento y colaboradores, a efectos que cuenten con el nivel de conocimiento apropiado a los fines de la implementación del sistema de prevención, incluyendo la adecuada gestión de los riesgos de LA/FT.

Que la implementación de la Gestión Documental Electrónica, la creación del registro legajo multipropósito de cooperativas y mutuales a partir del proceso de Actualización Nacional de Datos llevado a cabo por este Organismo, la transmisión de información del servicio de gestión de préstamos a través de sistemas informáticos, la incorporación del trámite a distancia en la tramitación de expedientes, como así también el desarrollo de un procedimiento administrativo para el tratamiento de los reglamentos del servicio, posibilita el acceso a los procesos administrativos y contribuye a un mejor cumplimiento de las misiones y funciones de este INSTITUTO, a su fortalecimiento institucional y al de las mutuales y cooperativas.

Que en consecuencia, corresponde establecer el procedimiento de los trámites de solicitudes de aprobación de reglamentos de gestión de préstamos, receptando esas recomendaciones y obligaciones.

Que el artículo 18 Resolución N° 1481/09, modificada por la Resolución N° 7536/12, establece la información que las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos deben remitir a esta autoridad de aplicación por transmisión electrónica, como así también la que se presenta ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo.

Que el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016 aprueba el Plan de Modernización del Estado con el objetivo de alcanzar una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que el mencionado Plan de Modernización del Estado contempla el Plan de Tecnología y Gobierno Digital como uno de sus cinco ejes y, como instrumento, la Gestión documental y expediente electrónico, cuyo objetivo es implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos de las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que propendiendo a la progresiva despapelización, se advierte como innecesario efectuar una duplicación en la presentación de la información vía transmisión electrónica y al mismo tiempo la constancia en soporte papel.

Que ello permitirá además un ejercicio más ágil en el trámite administrativo dado que la validación de la presentación no queda supeditada al soporte papel.

Que al mismo tiempo, se advierte una duplicidad en el requerimiento de información en relación a los convenios que celebran las entidades, estimándose conveniente la simplificación a los fines de evitar su reiteración.

Que el Decreto N° 1063 del 4 de octubre del 2016 del MINISTERIO DE MODERNIZACION aprueba la implementación de la PLATAFORMA DE TRAMITES A DISTANCIA (TAD) el que brindará el sistema de notificación electrónica fehaciente al domicilio especial electrónico constituido garantizando la validez jurídica, confidencialidad, seguridad e integridad de la información.

Que mediante Resolución N° 1862/19 se aprobó el trámite que debe observarse, entre otros, para la aprobación de nuevos reglamentos y sus modificaciones, incorporándose esa solicitud a la Plataforma de Trámites a Distancia.

Que el artículo 4° de la resolución antes citada establece que en los trámites de reglamentos de gestión de préstamos debe observarse el procedimiento establecido en las resoluciones particulares que regulen esos servicios.

Que, en consecuencia, corresponde establecer el procedimiento específico y la documentación que debe presentarse.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes N° 19.331, 20.321, 20.337 y los Decretos N° 420/96, 721/00 y 1192/02.

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución N° 1481/09, modificada por la Resolución N° 7536/12, por el siguiente: "ARTICULO 3°.- En las cooperativas que tengan como objeto la prestación del servicio de crédito, la gestión de préstamos no puede constituir la única modalidad de prestación. Las mutuales que brindan el SERVICIO deben prestar, además y como mínimo, otros dos servicios mutuales de los previstos en el estatuto y en los respectivos reglamentos. Las ENTIDADES deben contar con un reglamento que contemple las modalidades de prestación del SERVICIO, el que ha de ser considerado en asamblea de asociados y posteriormente aprobado por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL."

**ARTÍCULO 2°.-** Requisitos para la aprobación del reglamento del servicio de gestión de préstamos: Para la aprobación del reglamento del servicio de gestión de préstamos se presenta la documentación establecida en la RESFC-2019-1862-APN-DI#INAES y la siguiente:

2.1. Manifestación, en carácter de declaración jurada firmada por presidente y secretario del órgano de administración, en la que se exprese, en la cooperativa que tenga como objeto la prestación del servicio de crédito, que la gestión de préstamos no constituirá la única modalidad de prestación del servicio

2.2. Manifestación, en carácter de declaración jurada firmada por presidente y secretario del órgano de administración, en la que se exprese que la mutual prestará como mínimo, otros dos servicios de los previstos en el estatuto y en los respectivos reglamentos. En el supuesto que al tiempo de efectuar la solicitud ya se encuentre prestándolos individualizará los servicios de que se trata.

2.3. En las solicitudes que se efectúen con posterioridad a la obtención de la personería jurídica, la cooperativa o mutual debe haber presentado la documentación exigible por la normativa vigente que acredite su regular funcionamiento institucional.

2.4. Manifestación, en carácter de declaración jurada firmada por presidente y secretario del órgano de administración, en la que expresen conocer que son sujetos obligados a informar en los términos contemplados en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; como así que, una vez aprobado el reglamento por la autoridad de aplicación, se obligan a cumplir las disposiciones vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

2.5. La mitad de los miembros titulares de los órganos de administración y fiscalización, como mínimo, incluyendo en forma obligatoria al Presidente, Secretario y Tesorero, deben acreditar antecedentes sobre la responsabilidad, idoneidad y experiencia para administrar la prestación del servicio de gestión de préstamos, como así también en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Ello podrá ser efectuado mediante constancias que así lo acrediten, -en función de su experiencia laboral, profesional o en la administración de cooperativas, mutuales, o entidades con una actividad similar, por un plazo no inferior a DOS (2) años-, o que certifiquen capacitación sobre el mencionado servicio emitidas por este Instituto, Universidades Públicas o Privadas, Centros de Estudios con especialización en la materia, entidades de segundo o tercer grado en tanto ellas hayan sido dictadas por especialistas. En todos los casos deberá acompañarse programa de la capacitación y antecedentes de quienes los han dictado. En el supuesto que se trate de una cooperativa y que el órgano de fiscalización no sea plural, queda comprendido obligatoriamente la persona humana que se desempeñará en tal carácter en la acreditación antes mencionada.

2.6. Manifestación, en carácter de declaración jurada, en la que los integrantes de los órganos de administración y fiscalización expresen que no les alcanzan ninguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 13 y 35 inciso b) de la Ley N° 20.321 de tratarse de una mutual o en el artículo 64 de la Ley N° 20.337 en el caso de una cooperativa, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) o hayan sido designados por el comité de seguridad de la organización de las Naciones Unidas, que no han sido condenados por delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y si han sido sancionados con multa por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) o con inhabilitación por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), Comisión Nacional de Valores (CNV) o Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).

2.7. Manifestación, en carácter de declaración jurada, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente, que deberá ajustarse a los lineamientos formales que establece la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

2.8. Certificado de antecedentes penales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

2.9. Manifestación, en carácter de declaración jurada, en la que los integrantes de los órganos de administración y fiscalización manifiesten que no ejercen cargos directivos ni poseen participación directa o indirecta a través de alguna persona vinculada en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.

2.10. Manifestación, en carácter de declaración jurada, acerca de que el requisito establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 1481/09, según se trate de una cooperativa o mutual, se mantendrá durante todo el período de prestación del servicio de gestión de préstamos.

2.11. Lo establecido en los incisos 2.5., 2.6., 2.7., 2.8, 2.9, debe también ser presentado, durante el tiempo que se brinde el servicio, ante cada modificación de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización y sobre quienes los integren por primera vez, en plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días de haber asumido el ejercicio de la función. En los restantes casos deberá hacerse saber las eventuales modificaciones de las circunstancias personales de los mencionados integrantes únicamente en lo relativo a las exigencias establecidas en la presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Procedimiento para la aprobación del reglamento de gestión de préstamos: La solicitud de aprobación del reglamento de gestión de préstamos y sus modificaciones tramita bajo las formalidades contempladas en la resolución identificada como RESFC-2019-1862-APN-DI#INAES, con más los requisitos prescriptos en el Artículo 2° y el siguiente procedimiento:

3.1. La solicitud ingresa por plataforma de trámite a distancia (TAD) o por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo. De igual modo puede ser presentada ante los órganos locales competentes, en cuyo caso debe ser remitida a esta autoridad de aplicación.

3.2. La Coordinación de Fiscalización Cooperativa o Mutual de la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales, ya sea que se trate de una solicitud de aprobación de reglamento o sus modificaciones, se expide sobre los requisitos contemplados en el inciso 2.3. y sobre la regularidad del acto asambleario que lo consideró. Gira el expediente a la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales quien lo remite a la Dirección de Prevención de Lavado de Activos y Otros Delitos.

3.3. La Dirección de Prevención de Lavado de Activos y Otros Delitos verifica el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9. En los casos de reforma de reglamentos constata que la entidad presente regularmente ante esa Dirección la información exigible por la normativa emitida por el INSTITUTO sobre la materia. Remite el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

3.4. La Coordinación de Asuntos Legales y Dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos evalúa los recaudos exigidos por los incisos 2.1, 2.2. y 2.10., verifica que en el texto del reglamento se dé cumplimiento a las prescripciones establecidas en la presente resolución, en la Resolución N° 1481/09, y su modificatoria N° 7536/12, y emite dictamen

sobre su legalidad. Remite el expediente a la Coordinación del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales de la Dirección de Normas, del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales a los fines contemplados en el artículo 4º, inciso 4.4 y siguientes de la resolución identificada como RESFC-2019-1862-APN-DI#INAES.

3.5. De corresponder la no aprobación del reglamento, la Coordinación del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales proyecta el acto administrativo de denegatoria y gira las actuaciones a la Dirección de Normas, del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales para su tratamiento por el Directorio.

3.6. En los casos que existan incumplimientos en las evaluaciones e intervenciones de cada una de las unidades antes mencionadas, estas efectúan el requerimiento correspondiente, manteniendo las actuaciones en esa unidad. Si la respuesta es defectuosa, se efectúa una nueva intimación. De no mediar cumplimiento o vencido el plazo sin respuesta, se archiva el expediente. El plazo máximo del primer requerimiento es de SESENTA (60) días, los sucesivos no podrán exceder los TREINTA (30) días, salvo que fuese necesario la celebración de una asamblea, en cuyo caso será de CUARENTA (40) días. Una vez archivado el expediente, de insistir la mutual con una petición similar deberá proceder al inicio de un nuevo expediente dado que la documentación e información que se requiere para su aprobación debe encontrarse actualizada. El plazo para la resolución de la aprobación del Reglamento de Gestión de Préstamos es de CIENTO CINCUENTA (150) días de efectuada la solicitud, sino hubiere observaciones, o de igual plazo, una vez satisfechas éstas.

3.7. Las declaraciones juradas contempladas en la presente resolución, se efectúan en los términos contemplados en los artículos 109 y 110 del Decreto N° 1759/72,- TO 894/17-.

ARTICULO 4º.- No pueden integrar los órganos de administración y fiscalización de las entidades:

4.1. Las personas humanas inhabilitadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y los impedidos de actuar por el artículo 13 de la Ley N° 20.321, de tratarse de una mutual.

4.2. Las personas humanas impedidas de actuar por el artículo 64 de la Ley N° 20.337, de tratarse de una cooperativa.

4.3. Las personas humanas y sus familiares hasta el primer grado que integren órganos de idénticas características en entidades sujetas al control del Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), o fueran accionistas de las mismas, excepto cuando se trate de una mutual o cooperativa que sea accionista de dichas entidades o se trate de dos entidades reguladas por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

4.4. Las prohibiciones establecidas en los incisos 4.1, 4.2 y 4.3, también alcanza a los cargos gerenciales y de la estructura organizativa vinculada a la prestación del servicio de gestión de préstamos.

ARTÍCULO 5º.- Los expedientes de aprobación de reglamentos de gestión de préstamos que se encuentran en trámite al tiempo de la entrada en vigencia de la presente, continuarán el proceso bajo la normativa vigente al momento de haber sido efectuada la solicitud. Los textos de los reglamentos deben ser adecuados a lo establecido en esta resolución, lo que debe ser exigido por la unidad en la que se encuentre en trámite y presentado bajo declaración jurada en los términos contemplados en los artículos 109 y 110 del Decreto N° 1759/72,- TO 894/17-, manifestando que el mismo se encuentra adecuado a las prescripciones de la presente.

ARTÍCULO 6º.- Las cooperativas y mutuales que poseen reglamento de gestión de préstamos aprobados por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL deben presentar la documentación prevista en los incisos 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de producirse la renovación de sus actuales órganos de administración y fiscalización, aún cuando estos sean reelectos en forma parcial o total. En los casos de mutuales cuya solicitud de aprobación del reglamento tramite bajo las normas vigentes con anterioridad al dictado de la presente, deben ser presentados dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de aprobado el reglamento.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 18 de la Resolución N° 1481/09, modificada por la Resolución N° 7536/12, por el siguiente: "ARTÍCULO 18.- Las ENTIDADES que posean reglamento del servicio de gestión de préstamos aprobado por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, deben presentar trimestralmente, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de cerrado el trimestre, por transmisión electrónica a través de la página web del Organismo, la información que se menciona en el Anexo I de la presente resolución. El informe debe ser firmado por presidente, secretario y tesorero del órgano de administración, por los integrantes del órgano de fiscalización y por el auditor externo, con su firma legalizada por el consejo profesional respectivo, registrándose en los libros correspondientes a los citados órganos. Las ENTIDADES que posean reglamento de gestión de préstamos aprobado por éste Organismo y no presten el servicio, deben informarlo de igual modo."

ARTICULO 8º.- La presente resolución se aplica de pleno derecho por sobre cualquier norma en contrario prevista en los reglamentos del servicio de gestión de préstamos aprobados por este Organismo, sin requerirse su modificación, considerándose incorporadas las disposiciones de la presente a dicha reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- Los plazos establecidos en la presente y en la Resolución N° 1481/09 y su modificatoria N° 7536/12 deben computarse por días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 10°.- La Coordinación de Servicios Digitales e Informáticos deberá adecuar los sistemas informáticos a los fines que se de por validada la presentación de la información indicada en el Artículo 18 de la Resolución N° 1481/09 con su sola transmisión electrónica.

ARTÍCULO 11.- Derógase el artículo 7° de la Resolución N° 7536/12.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Victor Raul Rossetti - Jose Hernan Orbaiceta - Eduardo Hector Fontenla - German Cristian Pugnaroni - Ernesto Enrique Arroyo - Roberto Eduardo Bermudez - Marcelo Oscar Collomb

e. 30/10/2019 N° 82645/19 v. 30/10/2019

## Colección Fallos Plenarios



### DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II  
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



### DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



### DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



### DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico



## Resoluciones Generales

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Resolución General 4617/2019

**RESOG-2019-4617-E-AFIP-AFIP - Garantías otorgadas en resguardo del cumplimiento de obligaciones fiscales. Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y complementarias. Modificada por la Resolución General N° 4.555. Su modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

VISTO la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la norma del Visto establece el régimen aplicable para la constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías otorgadas en resguardo del crédito fiscal originado en los tributos, impuestos, multas, recursos de la seguridad social, tasas, derechos y otras cargas cuya aplicación, percepción o fiscalización se encuentre a cargo de esta Administración Federal, incluyendo las destinadas a sustituir medidas cautelares preventivas.

Que la Resolución General N° 4.555 fijó, entre otras cuestiones, el plazo para la presentación de las garantías de actuación indicadas en el Apartado III del Anexo II de la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y complementarias.

Que, en atención a inconvenientes surgidos en las corridas de los procesos sistémicos para la determinación de la solvencia acreditada por los operadores de comercio exterior, corresponde modificar el plazo indicado en el párrafo precedente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución General N° 4.555, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- La solvencia acreditada hasta el 31 de julio de 2019 por los importadores, exportadores y demás operadores del comercio exterior caducará automáticamente el 1 de noviembre de 2019, fecha hasta la cual se podrán presentar las garantías de actuación establecidas en el Apartado III del Anexo II de la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y complementarias.”.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cucciolì

e. 30/10/2019 N° 82795/19 v. 30/10/2019

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**Y**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA**

**Resolución General Conjunta 4618/2019**

**RESGC-2019-4618-E-AFIP-AFIP - Impuestos Varios. Régimen de fomento para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica. Leyes Nros. 26.190 y 27.191. Certificado fiscal. Su implementación.**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, el Decreto N° 531 del 30 de marzo de 2016 y sus modificatorios, y la Resolución N° 479 del 14 de agosto de 2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, sancionado por las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, prevé el incremento progresivo de la participación de las fuentes renovables de energía en la matriz eléctrica hasta alcanzar un VEINTE POR CIENTO (20%) de los consumos anuales totales al 31 de diciembre de 2025.

Que en el marco del régimen mencionado se establecen beneficios fiscales para los titulares de proyectos de inversión en generación de energía eléctrica de fuente renovable.

Que entre ellos se encuentra la emisión de un certificado fiscal, que se otorgará en función de la integración de componente nacional en las instalaciones electromecánicas de las centrales de generación, excluida la obra civil, y será aplicable al pago de saldos de declaraciones juradas y anticipos de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, al valor agregado e internos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que mediante el Decreto N° 531 del 30 de marzo de 2016 y sus modificatorios, se reglamentó el citado régimen y se designó como autoridad de aplicación a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que asimismo, facultó a la Autoridad de Aplicación y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para regular, en forma conjunta, las formas y condiciones de emisión, utilización y cesión del certificado fiscal así como los efectos derivados de su cancelación.

Que en ejercicio de sus competencias propias, la citada Secretaría dictó la Resolución N° 479/2019 (SGE), estableciendo los requisitos y condiciones a cumplir para obtener el certificado fiscal, las garantías a constituir y el alcance del mencionado beneficio.

Que en virtud de ello resulta necesario abordar las cuestiones que, de acuerdo con lo establecido en el citado decreto, deben ser reguladas en forma conjunta por la Autoridad de Aplicación del Régimen de Fomento y el Ente Recaudador.

Que los servicios jurídicos permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 6 del Artículo 9° del Decreto N° 531 del 30 de marzo de 2016 y sus modificatorios, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
**Y**  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE ENERGÍA  
RESUELVEN:

A – CERTIFICADO FISCAL. ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Los certificados fiscales obtenidos en el marco de las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, y emitidos en los términos de la Resolución N° 479/2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, tendrán la modalidad de bono electrónico y se identificarán de la siguiente forma:

a) Prefijo 202 - Certificado fiscal final.



b) Prefijo 203 - Certificado fiscal anticipado. En este supuesto, deberá encontrarse previamente constituida la garantía a favor de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS por un importe equivalente al del certificado emitido, conforme lo previsto en la citada resolución.

La garantía deberá mantenerse hasta la extinción de las obligaciones del beneficiario, y autorizar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a proceder a su ejecución o liberación, según corresponda.

La Autoridad de Aplicación será la encargada de la afectación de la garantía, siempre que el cupo asignado al garante resulte suficiente. Cumplida dicha afectación, el Organismo Recaudador pondrá a disposición del beneficiario el bono electrónico correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- Los certificados fiscales emitidos por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA tendrán una vigencia de CINCO (5) años, contados desde el 1° de enero del año siguiente al de su fecha de otorgamiento.

Vencido dicho plazo caducarán automáticamente, sin necesidad de acto alguno por parte de la Autoridad de Aplicación, y no podrán ser utilizados para cancelar las obligaciones fiscales del beneficiario, o el cesionario en su caso, ni podrán ser cedidos.

ARTÍCULO 3°.- El beneficiario podrá solicitar el fraccionamiento de los aludidos certificados en hasta CINCO (5) bonos electrónicos, cada uno por un importe igual.

#### B - DEBER DE INFORMACIÓN DE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS FISCALES

ARTÍCULO 4°.- La SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES, informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la nómina de los certificados fiscales emitidos.

La información referida en el párrafo anterior, se confeccionará utilizando el formulario de declaración jurada N° 1400, y contendrá los siguientes datos:

- a) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del beneficiario.
- b) Tipo de certificado (prefijo identificatorio 202 ó 203, según corresponda).
- c) Número de certificado.
- d) Monto del certificado.
- e) Año de emisión del certificado.
- f) Fecha del expediente.
- g) Fecha desde (validez).
- h) Fecha hasta (validez).
- i) Estado (válido).

ARTÍCULO 5°.- La presentación del citado formulario N° 1400 se formalizará mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet" a través del sitio "web" institucional de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (<http://www.afip.gob.ar>).

La remisión de la información deberá efectuarse en oportunidad de aprobarse la emisión de los respectivos certificados fiscales.

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

ARTÍCULO 6°.- Los importes de los bonos fiscales informados de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos precedentes, serán registrados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS como créditos a favor de los contribuyentes y/o responsables involucrados y podrán aplicarse a la cancelación de las obligaciones fiscales emergentes de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, al valor agregado e internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos.

#### C - CONSULTA E IMPUTACIÓN DE LOS BONOS FISCALES

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de realizar la consulta e imputación de los bonos fiscales, deberán ingresar al servicio "Administración de Incentivos y Créditos Fiscales" disponible en el sitio "web" (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyos fines se utilizará la respectiva "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y su complementaria.

ARTÍCULO 8°.- La imputación se efectuará en el citado servicio “web”, seleccionando el bono fiscal 202 ó 203 que corresponda aplicar -en forma total o parcial- de la nómina de bonos pendientes de imputación e ingresando los datos y el importe de la obligación a cancelar.

Una vez cumplimentado lo dispuesto en el párrafo precedente, las imputaciones realizadas quedarán registradas en la cuenta corriente del contribuyente y el sistema emitirá la correspondiente constancia de la operación efectuada.

#### D - CESIÓN DE LOS BONOS FISCALES

ARTÍCULO 9°.- La cesión de un bono fiscal podrá realizarse siempre que el cedente cumpla con los siguientes requisitos:

- a) No posea deudas exigibles con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.
- b) No haya utilizado o imputado parcialmente dicho bono.
- c) Informe el precio de venta del bono fiscal mediante el servicio “Administración de Incentivos y Créditos Fiscales” mencionado en el Artículo 7°.
- d) Haya constituido y vinculado la garantía que corresponda, de tratarse de un certificado fiscal anticipado.

A tales fines deberá ingresar al aludido servicio, seleccionar el bono que pueda ser cedido e informar los datos del cesionario. El sistema emitirá un comprobante, el cual constituye el soporte de la operación de cesión.

ARTÍCULO 10.- El cesionario del bono fiscal podrá utilizar el crédito para cancelar las obligaciones registradas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, debiendo previamente aceptar la transferencia de dicho bono y el precio de venta informado por el cedente, con arreglo a las formas y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Aceptada la cesión, el bono quedará a disposición del cesionario para su imputación de acuerdo con el procedimiento previsto en el Artículo 7°.

De rechazarse la transferencia, el importe se reintegrará a la cuenta del cedente del bono.

#### E - CANCELACIÓN DE LOS BONOS FISCALES

ARTÍCULO 11.- Cuando la Autoridad de Aplicación constate que la integración del Total de Componente Nacional (TCN) en las instalaciones electromecánicas representa un porcentaje de Componente Nacional Declarado (CND) menor al TREINTA POR CIENTO (30%), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución N° 479/2019 (SGE), la DIRECCIÓN NACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES comunicará la revocación del beneficio a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a los efectos que este Organismo ejecute las acciones correspondientes en razón de su competencia.

#### F - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- Cuando los bonos fiscales se imputen a la cancelación de importes en concepto de anticipos y de acuerdo con el impuesto determinado en la declaración jurada del respectivo período fiscal resultaran imputaciones efectuadas en exceso, sólo serán computables en dicha declaración jurada importes en concepto de anticipos hasta el límite por el cual fuere admisible efectuar las imputaciones de dichos bonos.

En ningún caso las imputaciones de los referidos bonos generarán créditos de libre disponibilidad.

En el supuesto previsto en los párrafos anteriores, los importes imputados en exceso serán utilizables, en la medida que el régimen lo permita, para la aplicación a futuras obligaciones.

A los fines previstos en el párrafo precedente, el beneficiario o en su caso el cesionario, deberá presentar una nota a través del servicio “Presentaciones Digitales” dispuesto por la Resolución General N° 4.503, solicitando la aplicación del saldo imputado en exceso. En la mencionada nota deberá identificarse la declaración jurada en la que se encuentra exteriorizado el excedente, detallando el importe y la obligación permitida por el régimen de que se trate, a la que se solicite aplicar dicho excedente.

ARTÍCULO 13.- La detección de posibles incumplimientos al régimen de las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, que surja como consecuencia de acciones de verificación y fiscalización realizadas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, serán informadas a la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, el Organismo Recaudador podrá realizar acciones de control respecto de los resultados tributarios que surjan como consecuencia de la operatoria con bonos fiscales.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones de esta norma conjunta entrarán en vigencia a los TREINTA (30) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli - Gustavo Sebastián Lopetegui

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS****Resolución General 4621/2019****RESOG-2019-4621-E-AFIP-AFIP - Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias. Sistema de tarjetas de crédito y/o compras. Resoluciones Generales N° 140 y N° 4.011. Regímenes de retención. Su modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO las Resoluciones Generales N° 140, sus modificatorias y complementarias, N° 4.011 y su modificatoria, y N° 4.568 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones Generales N° 140, sus modificatorias y complementarias y N° 4.011 y su modificatoria, dispusieron la implementación de regímenes de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias, aplicables a los pagos que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito, compra y/o débito.

Que mediante la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria, se dispuso la caracterización denominada "Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II" para aquellos contribuyentes asimilables a sujetos inscriptos en el "REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES" que no superen, según el sector al que pertenezcan, los topes de facturación establecidos por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que razones de administración tributaria aconsejan ampliar el universo de Micro Empresas exceptuadas de los regímenes de retención en trato, incorporando a todas aquellas categorizadas como "Potenciales Micro Empresas", de acuerdo a lo establecido en la resolución general citada en el anterior considerando.

Que asimismo, resulta necesario introducir adecuaciones adicionales a la norma citada en primer término, con el fin de facilitar su aplicación.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 140, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el último párrafo del Artículo 1°, por los siguientes:

"El aludido régimen no resultará de aplicación cuando se trate de sujetos categorizados como Micro Empresas en los términos de la Resolución N° 220/19 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, o como "Potenciales Micro Empresas" en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

A tales fines, los sujetos categorizados como "Potenciales Micro Empresas" deberán acceder con clave fiscal a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio "Sistema Registral", menú "Registros Especiales", opción "Características y Registros Especiales", "Registro de Beneficios" y seleccionar la caracterización "430 - Beneficio Eximición de Retenciones - Pagos electrónicos".

La selección de la caracterización mencionada en el párrafo anterior implicará el consentimiento a este Organismo por parte del contribuyente para reflejar la misma en la constancia de inscripción en los términos de la Resolución General N° 1.817 y sus modificatorias, y para transmitir dicha información a los agentes de retención indicados en el Artículo 2°."

b) Sustitúyese el punto 1 del inciso a) del Artículo 4°, por el siguiente:

"1. Sujetos comprendidos en el Anexo I de la Resolución General N° 2.854 y sus modificatorias, y estaciones de servicio y bocas de expendio minoristas, habilitadas para funcionar como tales en el ámbito municipal o comunal e inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras establecido por la Resolución N° 419 del 27 de agosto de 1998 de la ex Secretaría de Energía, por operaciones canceladas mediante la utilización de:"

c) Sustitúyense los puntos 3 y 4 del Artículo 11, por los siguientes:

“3. Si integra el Anexo I de la Resolución General N° 2.854 y sus modificatorias.

4. Si se trata de estaciones de servicio y bocas de expendio minoristas, habilitadas para funcionar como tales en el ámbito municipal o comunal e inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras establecido por la Resolución N° 419/98 de la ex Secretaría de Energía.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el último párrafo del Artículo 1° de la Resolución General N° 4.011 y su modificatoria, por los siguientes:

“Tampoco será de aplicación el régimen respecto de los pagos que se efectúen a los sujetos categorizados como Micro Empresas en los términos de la Resolución N° 220/19 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, o como “Potenciales Micro Empresas” en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

A tales fines, los sujetos categorizados como “Potenciales Micro Empresas” deberán acceder con clave fiscal a través del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio “Sistema Registral”, menú “Registros Especiales”, opción “Características y Registros Especiales”, “Registro de Beneficios” y seleccionar la caracterización “430 - Beneficio Eximición de Retenciones - Pagos electrónicos”.

La selección de la caracterización mencionada en el párrafo anterior, implicará el consentimiento a este Organismo por parte del contribuyente para reflejar la misma en la constancia de inscripción en los términos de la Resolución General N° 1.817 y sus modificatorias, y para transmitir dicha información a los agentes de retención indicados en el Artículo 2°.”.

ARTÍCULO 3°.- La presente entrará en vigencia el día 19 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

e. 30/10/2019 N° 83088/19 v. 30/10/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### Resolución General 4622/2019

**RESOG-2019-4622-E-AFIP-AFIP - Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias. Operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios. Medios de pago electrónicos. Regímenes de retención. Su implementación.**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el objetivo permanente de optimizar la función de recaudación y fiscalización de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años el Banco Central de la República Argentina ha impulsado el desarrollo de nuevos medios de pago electrónicos con el objetivo de fomentar la inclusión financiera, reducir los costos intrínsecos del sistema de pagos y formalizar la economía.

Que la utilización de las nuevas plataformas tecnológicas de transferencia de fondos, tornan necesario establecer un régimen de retención que contemple las citadas formas de pago, el que permitirá un mayor control de las operaciones realizadas, así como reducir las posibilidades de evasión.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

**ALCANCE DE LOS REGÍMENES DE RETENCIÓN**

ARTÍCULO 1°.- Establécense regímenes de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias a cargo de los sujetos que administren servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, incluso a través del uso de dispositivos móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, comprendidos los virtuales, aplicable a las liquidaciones que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios por la utilización de dichos sistemas de pago.

No corresponderá aplicar la retención cuando las liquidaciones se efectúen a sujetos que administren los mencionados servicios electrónicos de pago y/o cobranzas o a entidades administradoras de sistemas de pago con tarjetas de crédito, de compra y/o de pago.

**SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN**

ARTÍCULO 2°.- Serán sujetos pasibles de las retenciones los comerciantes, locadores o prestadores de servicios, siempre que:

- a) Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o
- b) no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La retención del impuesto a las ganancias procederá en tanto las rentas de los comerciantes, locadores o prestadores de servicios, no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del mencionado gravamen.

**SUJETOS EXCLUIDOS**

ARTÍCULO 3°.- No serán pasibles de las retenciones establecidas en la presente resolución, los sujetos categorizados como "Micro Empresas" en los términos de la Resolución N° 220/19 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, o como "Potenciales Micro Empresas" en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

A tales fines, los sujetos categorizados como "Potenciales Micro Empresas" deberán acceder con clave fiscal a través del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio "Sistema Registral", menú "Registros Especiales", opción "Características y Registros Especiales", "Registro de Beneficios" y seleccionar la caracterización "430 - Beneficio Eximición de Retenciones - Pagos electrónicos".

La selección de la caracterización mencionada en el párrafo anterior implicará el consentimiento a este Organismo por parte del contribuyente para reflejar la misma en la constancia de inscripción en los términos de la Resolución General N° 1.817, sus modificatorias y su complementaria, y para transmitir dicha información a los agentes de retención.

**OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LAS RETENCIONES**

ARTÍCULO 4°.- Las retenciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios de dichos sistemas.

A estos fines, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

**CONSULTA SOBRE LA CONDICIÓN DEL SUJETO PASIBLE DE LAS RETENCIONES**

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención deberán verificar la condición fiscal del sujeto pasible ante esta Administración Federal conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1.817, sus modificatorias y su complementaria.

**DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES A RETENER**

ARTÍCULO 6°.- El importe de la retención a practicar por cada impuesto se determinará aplicando sobre el importe neto a pagar antes del cómputo de otras retenciones fiscales (nacionales, provinciales y/o municipales) que resulten procedentes, las alícuotas que -para cada caso- se fijan a continuación:

- a) Para el impuesto al valor agregado:

1. De tratarse de sujetos que revistan la calidad de responsables inscriptos: CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%).

No obstante, cuando los pagos electrónicos de las operaciones efectuadas por los comerciantes, locadores o prestadores de servicios se realicen mediante la utilización de una tarjeta de crédito y/o compra, las alícuotas serán:

1.1. Del UNO POR CIENTO (1%) cuando el sujeto retenido se encuentre incluido en el Anexo I de la Resolución General N° 2.854 y sus modificatorias, y estaciones de servicio y bocas de expendio minoristas, habilitadas para funcionar como tales en el ámbito municipal o comunal e inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras establecido por la Resolución N° 419 del 27 de agosto de 1998 de la ex Secretaría de Energía, o

1.2. Del TRES POR CIENTO (3%) de no encontrarse comprendido en el punto 1.1. precedente.

2. Respecto de aquellos que no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, su condición de pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado establecido por el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias: DIEZ CON CINCUENTA POR CIENTO (10,50%).

b) Para el impuesto a las ganancias:

1. De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%).

No obstante, dicha alícuota será del UNO POR CIENTO (1%) cuando los pagos electrónicos de las operaciones efectuadas por los comerciantes, locadores o prestadores de servicios se realicen mediante la utilización de una tarjeta de crédito y/o compra.

2. Respecto de aquellos sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado: DOS POR CIENTO (2%).

A efectos de determinar el importe neto a pagar mencionado en el primer párrafo, corresponderá deducir del pago efectuado, el importe adicionado voluntariamente por el comprador, locatario o prestatario del servicio, en agradecimiento por la atención brindada por el personal dependiente del sujeto pasivo de la retención (Vgr.: propinas, recompensas, gratificaciones o similares). La citada deducción no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15%) del importe facturado por la operación que le dio origen.

En aquellos casos en que el agente de retención invalide comprobantes presentados al cobro, el importe de los mismos no integrará el monto de la liquidación sujeta a retención.

Cuando la liquidación que respalde el pago de las operaciones se encuentre expresada en moneda extranjera, el importe de la base de cálculo de las retenciones se determinará utilizando el tipo de cambio comprador correspondiente a la última cotización del Banco de la Nación Argentina para el día hábil inmediato anterior a aquél en que se efectúe la aludida liquidación.

#### INGRESO E INFORMACIÓN DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 7°.- El ingreso e información de las retenciones se efectuará observando los procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos por la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y sus complementarias, "Sistema de Control de Retenciones (SICORE)", a cuyo efecto deberán utilizarse los códigos que se indican a continuación:

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN
IMPUESTO	RÉGIMEN	
217	69	Usuarios de sistemas de pago electrónico – Inscriptos en IVA - Pagos efectuados por cualquier medio excepto tarjetas de crédito.
217	70	Usuarios de sistemas de pago electrónico – Inscriptos en IVA - Pagos efectuados con tarjetas de crédito.
217	71	Usuarios de sistemas de pago electrónico –Sujetos Exentos o no alcanzados en IVA.
767	15	Usuarios de sistemas de pago electrónico – Inscriptos en IVA – Pagos efectuados por cualquier medio excepto tarjetas de crédito.
767	16	Usuarios de sistemas de pago electrónico – Inscriptos en IVA - Pagos efectuados con tarjetas de crédito – Sujetos Anexo I RG N° 2854 y estaciones de servicio.
767	17	Usuarios de sistemas de pago electrónico – Inscriptos en IVA - Pagos efectuados con tarjetas de crédito – Sujetos No comprendidos en el Anexo I RG N° 2.854.
767	18	Usuarios de sistemas de pago electrónico – No acrediten condición frente al IVA.

Asimismo, en el momento en que se efectúe el pago de la liquidación y se practique la correspondiente retención, el agente deberá entregar al sujeto pasible de la misma el comprobante que establece el inciso a) del Artículo 8° de la citada resolución general.

## CARÁCTER DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 8°.- El importe de la retención tendrá para los sujetos pasibles el carácter de impuesto ingresado y será computable en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó. Con carácter de excepción, únicamente respecto del impuesto al valor agregado, podrá computarse en la declaración jurada que corresponda presentar al primer vencimiento que opere con posterioridad a dicha retención, siempre que el respectivo hecho imponible se hubiera verificado en un período fiscal anterior.

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9°.- Los certificados de exclusión a que se refieren el Artículo 38 de la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, y la Resolución General N° 2.226 y sus modificatorias, serán considerados válidos -hasta la finalización de su vigencia-, a los efectos del régimen de retención dispuesto por la presente.

ARTÍCULO 10.- El incumplimiento -total o parcial- de las obligaciones establecidas en esta resolución general dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación respecto de los pagos de las liquidaciones que se efectúen a partir del 19 de noviembre 2019, inclusive.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

e. 30/10/2019 N° 83089/19 v. 30/10/2019

**ENCONTRÁ  
LO QUE BUSCÁS**

AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

**Podés buscar por:**

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Resoluciones Conjuntas

### SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y

### SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

#### Resolución Conjunta 29/2019

#### RESFC-2019-29-APN-SRYGS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-66564947- -APN-DERA#ANMAT del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) solicitó al Grupo de Trabajo ad hoc "Contaminantes inorgánicos" que evalúe la necesidad de incluir otros contaminantes para el agua potable y revisar la clasificación según contenido mineral de las aguas contempladas en el artículo 986 del Código Alimentario Argentino.

Que el mencionado grupo presentó los resultados del relevamiento de Arsénico en Agua Mineral Natural, realizado por el Instituto Nacional de Alimentos (INAL).

Que se consultó la norma CODEX STAN 108-1981: NORMA CODEX PARA LAS AGUAS MINERALES NATURALES, y la "Drinking Water Standards (EPA)" de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Directiva N° 2009/54/CE del 18 de junio de 2009 de la UNIÓN EUROPEA sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales realiza la siguiente clasificación respecto al grado de mineralización: De mineralización muy débil: Las que presenten hasta CINCUENTA MILIGRAMOS POR LITRO (50 mg/l) de residuo seco, Oligometálicas o de mineralización débil: Las que presenten hasta QUINIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (500 mg/l) de residuo seco; y De mineralización fuerte: Las que presenten más de UN MIL QUINIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (1.500 mg/l) de residuo seco.

Que contemplado los resultados obtenidos del muestreo y los antecedentes de la UNIÓN EUROPEA, se considera necesario incorporar dentro de la clasificación de agua mineral según contenido de minerales la Mineralización muy débil como aquella que presenten hasta CINCUENTA MILIGRAMOS POR LITRO (50 mg/l) de residuo seco.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el Consejo Asesor de la Comisión Nacional de Alimentos y se sometió a Consulta Pública.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA

Y

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 986 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 986: Clasificación: las aguas minerales naturales se clasificarán de la siguiente manera:

1. De acuerdo al grado de mineralización determinado por el residuo seco soluble a 180° C:

- a) Mineralización muy débil: residuo hasta 50 mg/l.
- b) Oligominerales: residuo: entre 50 y 100 mg/l.
- c) De mineralización débil: residuo entre 101 y 500.
- d) De mineralización media: residuo entre 501 y 1500.



e) De mineralización fuerte: residuo entre 1501 y 2000.

2. De acuerdo a su composición:

- Alcalina o bicarbonatada: contiene más de 600 mg/l de ión bicarbonato.
- Acidulada o carbogaseosa: contiene más de 250 mg/l de dióxido de carbono libre.
- Clorurada: contiene más de 500 mg/l de cloruro (expresado en cloruro de sodio).
- Cálcica: contiene más de 150 mg/l de calcio.
- Magnésica: contiene más de 50 mg/l de magnesio.
- Fluorada: contiene más de 1 mg/l de flúor.
- Ferruginosa: contiene más de 2 mg/l de hierro.
- Iodadas: contiene más de 1 mg/l de iodo.
- Sulfatadas: contiene más de 200 mg/l de ión sulfato.
- Sódicas: contiene más de 200 mg/l de ión sodio.
- Bajas en sodio: contiene menos de 20 mg/l de ión sodio.

3. De acuerdo a la temperatura del agua en la surgencia o extracción:

- Atermales: 0° a 20° C.
- Hipotermas: 21° a 30° C.
- Mesotermas: 31° a 40° C.
- Hipertermas: más de 40° C.

4. De acuerdo al contenido gaseoso:

a) Naturalmente gaseosa: agua mineral natural cuyo tenor en gas carbónico proveniente de la fuente, luego de una eventual decantación y del embotellado, resulte igual al que se presentaba en la captación. Es permitida la reincorporación de gas proveniente de la misma fuente, en cantidad equivalente a la del gas liberado en esas operaciones con las tolerancias técnicas habituales.

b) Gasificada o con gas: agua mineral natural que ha sido carbonatada en el lugar de origen con gas carbónico procedente o no de la fuente y que después de embotellada contiene una presión de gas no menor de 1,5 atmósferas a 21° C. En el caso de que el gas carbónico no provenga de la fuente deberá ser de grado alimentario.

c) No gasificada: agua mineral natural que no contiene gas carbónico”.

ARTÍCULO 2°. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°. — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Josefa Rodriguez Rodriguez - William Andrew Murchison

e. 30/10/2019 N° 82655/19 v. 30/10/2019

**SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA**  
**Y**  
**SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA**

**Resolución Conjunta 30/2019**

**RESFC-2019-30-APN-SRYGS#MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-39382475- -APN-DERA#ANMAT del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) solicitó oportunamente ante la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL), la modificación del artículo 887 y 916 bis del Capítulo XI “Alimentos vegetales” del CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO (CAA), referidos respectivamente a la definición y tratamiento de frutas tiernizadas. La mencionada Comisión acordó con la propuesta, y a su vez, decidió dar tratamiento por medio de un nuevo proyecto a aquellos puntos que fueron presentados en la propuesta de la Dirección de Fiscalización y Control de Mendoza.

Que en el ámbito de la CONAL se vio la necesidad de modificar los artículos relacionados a frutas desecadas y deshidratadas, para lo cual se le encomendó a la Dirección de Fiscalización y Control del MINISTERIO DE ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA de la Provincia de Mendoza profundizar el tema.

Que la mencionada Dirección trabajó conjuntamente con profesionales del INTA Rama Caída (San Rafael, Mendoza) y presentaron una propuesta para modificar los artículos 904 bis (Fruta desecada), 906 (Ciruelas con carozo) y 910 (Higos redondeados desecados) del CAA.

Que en ese sentido se vio la necesidad de modificar el artículo 904 para utilizar en los artículos subsiguientes el término “desecadas” en general, englobando en este término a las “desecadas/deshidratadas”.

Que la CONAL acordó con el proyecto presentado.

Que en el proyecto de resolución conjunta tomó intervención el Consejo Asesor de la CONAL y se sometió a la consulta pública.

Que, asimismo, la CONAL ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815/99 y 174/18, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA  
Y  
EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 904 del Capítulo XI “Alimentos vegetales” del CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO (CAA), el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 904: Las frutas a desecar deben cosecharse cuando hayan llegado al máximo de su tamaño, de su contenido azucarino y cuando posean bien desarrollados el aroma y color propios de la variedad.

Queda prohibido desecar frutas de descarte, de tamaño muy pequeño, enfermas, golpeadas, dañadas por cualquier otro motivo o insuficientemente maduras.

La desecación deberá realizarse empleando frutas libres de sales arsenicales o de cualquier producto empleado como insecticida o fungicida, exceptuando los tratamientos que se mencionan más adelante.

Para los artículos subsiguientes se utilizara el término ‘desecadas’ en general, englobando en este término a las ‘desecadas/deshidratadas’.

A los efectos de rotulación, se denominará ‘fruta desecada’ o ‘fruta deshidratada’ según corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 887.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 904 bis del Capítulo XI “Alimentos Vegetales” del CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO (CAA), el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 904 bis: La fruta desecada en el momento del empaque, no deberá contener más de 25% de agua, excepto para la fruta tiernizada en que se admitirá hasta 35%. Cuando sea ‘tiernizada’, se hará constar en la denominación.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 906 del Capítulo XI “Alimentos Vegetales” del CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO (CAA), el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 906: Con la designación de Ciruelas con carozo, se entienden las ciruelas desecadas, enteras, libres de pedúnculo.

Con la designación de Ciruelas sin carozo, se entienden las ciruelas desecadas enteras, libres de pedúnculo y carozo.

Los Grados de Selección son:

a) Superior: Las ciruelas desecadas de una misma variedad, sanas, limpias, libres de manchas y lesiones, de tamaño y color uniformes y que contienen como mínimo: 60% en peso de pulpa sobre el total de la fruta.

Se admite como máximo: 6% de las unidades contenidas en el envase que no reúnan las condiciones exigidas.

b) Elegido: Las ciruelas desecadas de una misma variedad, sanas, limpias, de tamaño y color aproximadamente uniformes, y que contienen como mínimo: 50% en peso de pulpa sobre el total de la fruta.

Se acepta en cada ciruela manchas y/o lesiones superficiales, siempre que la suma total del área afectada no exceda de 25 mm cuadrados.

Se admite como máximo: 10% de las unidades contenidas en el envase que no reúnan las condiciones exigidas.

c) Común: Las ciruelas desecadas, sanas y limpias, sin exigencias en cuanto a la variedad, pedúnculo, tamaño y color.

Se acepta en cada ciruela manchas y/o lesiones superficiales, siempre que la suma total del área afectada no exceda de un tercio de la superficie de cada unidad.

Se admite como máximo: 15% de las unidades contenidas en el envase que no reúnan las condiciones exigidas. En el rotulado de las ciruelas desecadas se expresará el número de unidades contenidas en un kilogramo de fruta, de acuerdo a la siguiente escala: 22/44, 44/66, 66/88, 88/110, 110/132, 132/154, 154/176, 176/198, 198/220, 220/242, 242/264 y 264 a más.

En el grado de selección Común la clasificación por tamaño es optativa.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 910 del Capítulo XI “Alimentos Vegetales” del CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO (CAA), el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 910: Con la designación de Higos redondeados desecados, se entiende a los higos (blancos o negros) desecados que presentan forma natural redonda, o los que han sido aplanados de forma que la inserción peduncular coincida con el ojo del receptáculo.

Con la designación Higos alargados desecados, se entiende a los higos (blancos o negros) desecados que presentan forma natural alargada, o los que al ser aplanados mantienen esa forma.

Los Grados de Selección son:

a) Superior: Los higos desecados de unos mismos colores de piel (blanco o negro), sanos, limpios, libres de manchas y lesiones y de tamaño y color uniformes.

Se admite como máximo: 6% de las unidades contenidas en el envase que no reúnan las condiciones exigidas, incluyendo en esta tolerancia no más del 2% de higos vanos.

b) Elegido: Los higos desecados de un mismo color de piel (blanco o negro), sanos, limpios y de tamaño y color aproximadamente uniformes.

Se acepta en cada higo, manchas y/o lesiones superficiales, siempre que la suma total del área afectada no exceda de 50 mm cuadrados.

Se admite como máximo: 10% de las unidades contenidas en el envase que no reúnan las condiciones exigidas, incluyendo en esta tolerancia no más del 4% de higos vanos.

c) Común: Los higos desecados sanos y limpios, sin exigencias en cuanto a tamaño, color y tonalidad de piel.

Se acepta en cada higo, manchas y/o lesiones superficiales, siempre que la suma total del área afectada no exceda de un tercio de la superficie de cada unidad.

Se admite como máximo: 15% de las unidades contenidas en el envase que no reúnan las condiciones exigidas, incluyendo en esta tolerancia no más del 6% de higos vanos.

De acuerdo a su tamaño los higos desecados se clasifican en:

Chicos: de 10 a 25 mm de diámetro.

Medianos: más de 25 y hasta 35 mm de diámetro.

Grandes: más de 35 mm de diámetro.

En el grado de selección Común la clasificación por tamaño es optativa.

Los higos desecados se podrán empacar en forma de medallones como los duraznos prensados en panes compactos, con o sin agregados de nueces o almendras y también en pasta, molidos con azúcar y ácido cítrico y prensados.”

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido archívese. Josefa Rodríguez Rodríguez - William Andrew Murchison

**SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA**  
**Y**  
**SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA**

**Resolución Conjunta 31/2019**  
**RESFC-2019-31-APN-SRYGS#MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-66568617- -APN-DERA#ANMAT del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, las leyes 18.284 y 23.981, el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nros. 134 de fecha 14 de diciembre de 1996, 50 de fecha 13 de diciembre de 1997, 38 de fecha 18 de noviembre de 1998, 8 de fecha 22 de junio de 2006, 9 de fecha 21 de junio de 2007, 35 de fecha 15 de junio de 2010, 45 de fecha 19 de diciembre de 2017 y 28 de fecha 5 de noviembre de 2018 todas del Grupo Mercado Común, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) se ha dictado la Resolución N° 28 de fecha 5 de noviembre de 2018 del Grupo Mercado Común (GMC) "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LA EXCLUSIÓN DE USO DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 134/96, 50/97, 08/06, 09/07 y 35/10)".

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino corresponde incorporar la citada Resolución N° 28/18 al mencionado código.

Que asimismo, tal incorporación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del aludido MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR).

Que en el proyecto de resolución conjunta tomó intervención el CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONASE).

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios.

Por ello;

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN y GESTIÓN SANITARIA  
**Y**  
EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1° - Incorpórase al Código Alimentario Argentino la Resolución N° 28 de fecha 5 de noviembre de 2018 del Grupo Mercado Común "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LA EXCLUSIÓN DE USO DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 134/96, 50/97, 08/06, 09/07 y 35/10)", que como Anexo I, registrado con el N° IF-2019-60635046-APN-DERA#ANMAT, forma parte integrante de la presente resolución conjunta.

ARTÍCULO 2° - La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3° - Comuníquese mediante copia autenticada de la presente resolución conjunta a la Secretaría del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) con sede en la Ciudad de Montevideo de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, para el conocimiento de los Estados Partes; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

ARTÍCULO 4° - Comuníquese mediante copia autenticada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 5° - Comuníquese a las Autoridades Provinciales y del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 6° — Regístrese y comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Josefa Rodriguez Rodriguez - William Andrew Murchison

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



## Resoluciones Sintetizadas

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

#### Resolución Sintetizada 103/2019

EX-2018-51013449- -APN-DNTYA#SENASA

RESOL-2019-103-APN-MAGYP DE FECHA 25/10/2019

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA - RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dánse por asignadas transitoriamente, desde el 11 de agosto de 2018 y hasta el 9 de diciembre de 2018, las funciones correspondientes al cargo de titular de la entonces Dirección de Centro Regional Patagonia Sur del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, al Médico Veterinario D. Horacio Raúl CROVETTO (M.I. N° 13.036.056), quien revista en la Planta Permanente en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 1 (e2), Tramo Superior, Función Directiva III, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva prevista en el Título IV Capítulo I, Artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007.

ARTÍCULO 2º.- Asígnanse transitoriamente desde el 10 de diciembre de 2018 y por el plazo de SEIS (6) meses contados a partir de la firma de la presente medida, las funciones correspondientes al cargo de titular de la Dirección de Centro Regional Patagonia dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, al Médico Veterinario D. Horacio Raúl CROVETTO (M.I. N° 13.036.056), quien revista en la Planta Permanente en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 1 (e2), Tramo Superior, Función Directiva III, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva prevista en el Título IV Capítulo I, Artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
FIRMA: Luis Miguel ETCHEVEHERE Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Cecilia Magdalena Martinez, Titular, Dirección de Gestión Documental.

e. 30/10/2019 N° 82580/19 v. 30/10/2019

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

#### Resolución Sintetizada 104/2019

EX-2018-43542902- -APN-DNTYA#SENASA

RESOL-2019-104-APN-MAGYP DE FECHA 25/10/2019

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA - RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Designanse, a partir del dictado del presente acto, en la Planta Permanente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a los agentes que se detallan en el Anexo que, registrado con el N° IF-2019-93337534-APN-DRRHH#SENASA forma parte integrante de la presente medida, en el Agrupamiento, Categoría, Grado y Tramo, y en el cargo que en cada caso se indica.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado

en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para el ejercicio vigente a la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMA: Luis Miguel ETCHEVEHERE - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Sintetizada no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: [www.agroindustria.gov.ar](http://www.agroindustria.gov.ar)

Cecilia Magdalena Martinez, Titular, Dirección de Gestión Documental.

e. 30/10/2019 N° 82594/19 v. 30/10/2019

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

### Resolución Sintetizada 107/2019

EX-2019-78033746- -APN-ONEP#JGM y EX-2018-55600730- -APNDGDMA#MPYT

RESOL-2019-107-APN-MAGYP DE FECHA 25/10/2019

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA - RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase en la planta permanente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a la Ingeniera Agrónoma Doña Flory BEGENISIC, (M.I. N° 17.968.958) en UN (1) cargo Nivel B, Grado 9 de Directora de Cultivos Intensivos de la Dirección Nacional de Agricultura de la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del citado Ministerio, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Servicio Administrativo Financiero 363 para el ejercicio vigente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMA: Luis Miguel ETCHEVEHERE Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Cecilia Magdalena Martinez, Titular, Dirección de Gestión Documental.

e. 30/10/2019 N° 82596/19 v. 30/10/2019

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Resolución Sintetizada 4550/2019

RESOL-2019-4550-APN-ENACOM#JGM FECHA 18/10/2019 ACTA 54

EX-2018-64361753-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de concurso de oposición, tendiente a la regularización del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 1.268, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada "FM FUEGO", en la frecuencia de 91.9 MHz., de la localidad de REMEDIOS DE ESCALADA, provincia de BUENOS AIRES. 2.- Dar por concluido el trámite de oposición documentado bajo EX-2018-67151992-APN-DNSA#ENACOM, respecto del permiso de titularidad del señor PALMIERO. 3.- Adjudicar al señor Fausto Rubén PALMIERO, una licencia para el funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 91.9 MHz., canal 220, en el domicilio de planta transmisora y estudios sito en calle Los Patos N° 4172, de la localidad de REMEDIOS DE ESCALADA, provincia de BUENOS AIRES. 4.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, a partir de habilitación definitiva del servicio, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 5.- Constituir condición esencial de la adjudicación efectuada en el Artículo 3 que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquéllos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96. 6.- Establecer que el presente acto administrativo podrá ser revocado por contrario imperio si dentro del plazo de 90 días computados desde su dictado se constatará que el servicio licenciatario se encuentra provocando interferencias. 7.- Dentro de los 90 días de cumplido el plazo previsto en el Artículo que antecede, prorrogables por

el mismo término, el licenciatario deberá presentar la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones. 8.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 9.- A solicitud del licenciatario se otorgará la señal distintiva correspondiente. 10.- Tener por desistida la solicitud de licencia documentada bajo EXPCOMFER N° 2718.00.0/1999. 11.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 12.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82537/19 v. 30/10/2019

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Resolución Sintetizada 4552/2019

RESOL-2019-4552-APN-ENACOM#JGM FECHA 18/10/2019 ACTA 54

EX-2018-63825227-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de concurso de oposición, tendiente a la regularización del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 2.606, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada "FM LASERS", en la frecuencia de 94.7 MHz., de la ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES. 2.- Dar por concluido el trámite de oposición documentado bajo EX-2018-67654503-APNDNSA#ENACOM. 3.- Adjudicar a la firma NUESTRA SEÑORA DE LA NATIVIDAD S. A. integrada por el señor Juan Manuel MUÑOZ y la señora María del Carmen LAMBERT, una licencia para el funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 94.7 MHz., canal 234, en el domicilio de planta transmisora sito en Calle 532 y estudios sito en la Calle 12 N° 329, ambos de la ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES. 4.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, a partir de habilitación definitiva del servicio, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 5.- Constituir condición esencial de la adjudicación efectuada en el Artículo 3 que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquéllos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96. 6.- Establecer que el presente acto administrativo podrá ser revocado por contrario imperio si dentro del plazo de 90 días computados desde su dictado se constatará que el servicio licenciataria se encuentra provocando interferencias. 7.- Dentro de los 90 días de cumplido el plazo previsto en el Artículo que antecede, prorrogables por el mismo término, la licenciataria deberá presentar la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones. 8.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 9.- A solicitud de la licenciataria se otorgará la señal distintiva correspondiente. 10.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 11.- Notifíquese, comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82570/19 v. 30/10/2019

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Resolución Sintetizada 4555/2019

RESOL-2019-4555-APN-ENACOM#JGM FECHA 18/10/2019 ACTA 54

EX-2018-64060162-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de concurso de oposición, tendiente a la regularización del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 203, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia,

denominada FM FLORES, en la frecuencia de 90.7 MHz., de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. 2.- Dar por concluido el trámite de oposición documentado bajo EX-2018-65402939-APNDNSA# ENACOM. 3.- Adjudicar a la señora Alicia Nélica VILLAGRA BELLO, una licencia para el funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 90.7 MHz., canal 214, en el domicilio de planta transmisora y estudios sito en Avenida Nazca N° 881, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. 4.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, a partir de habilitación definitiva del servicio, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 5.- Constituir condición esencial de la adjudicación efectuada en el Artículo 3 que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquéllos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96. 6.- Establecer que el presente acto administrativo podrá ser revocado por contrario imperio si dentro del plazo de 90 días computados desde su dictado se constatará que el servicio licenciataria se encuentra provocando interferencias. 7.- Dentro de los 90 días de cumplido el plazo previsto en el Artículo que antecede, prorrogables por el mismo término, la licenciataria deberá presentar la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones, denominada FM MELODÍA, en la frecuencia de 90.7 MHz., de la localidad de VILLA ADELINA, provincia de BUENOS AIRES. 8.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 9.- A solicitud de la licenciataria se otorgará la señal distintiva correspondiente. 10.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 11.- Notifíquese, comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82538/19 v. 30/10/2019

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Resolución Sintetizada 4558/2019

RESOL-2019-4558-APN-ENACOM#JGM FECHA 18/10/2019 ACTA 54

EX-2018-63900038-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de concurso de oposición, tendiente a la regularización de la estación del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 1.274, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada "RADIO MITRE", en la frecuencia de 91.5 MHz., de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. 2.- Dar por concluido el trámite de oposición documentado bajo EX-2018-67151355-APNDNSA#ENACOM. 3.- Adjudicar a la firma RADIO MITRE S.A., integrada por GRUPO CLARIN S.A., GC MINOR S.A. UNIPERSONAL, una licencia para el funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 91.5 MHz., canal 218, en el domicilio de planta transmisora y estudios sito en calle Mansilla N° 2668 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. 4.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, a partir de habilitación definitiva del servicio, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 5.- Constituir condición esencial de la adjudicación efectuada en el Artículo 3 que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquéllos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96. 6.- Establecer que el presente acto administrativo podrá ser revocado por contrario imperio si dentro del plazo de 90 días computados desde su dictado se constatará que el servicio licenciataria se encuentra provocando interferencias. 7.- Dentro de los 90 días de cumplido el plazo previsto en el Artículo que antecede, prorrogables por el mismo término, la licenciataria deberá presentar la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones. 8.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 9.- A solicitud de la licenciataria se otorgará la señal distintiva correspondiente. 10.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 11.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82865/19 v. 30/10/2019



**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 4559/2019**

RESOL-2019-4559-APN-ENACOM#JGM FECHA 18/10/2019 ACTA 54

EX-2018-64013516-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de concurso de oposición, tendiente a la regularización de la estación Reconocida en los términos de la Resolución N° 753-COMFER/2006, presentada al Relevamiento dispuesto por la Resolución N° 2-AFSCA/2009, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada "FRECUENCIA ZERO FM", en la frecuencia de 92.5 MHz., de la CIUDAD AUTONÓMA DE BUENOS AIRES. 2.- Dar por concluido el trámite de oposición documentado bajo EX-2018-67712444-APNDNSA#ENACOM. 3.- Adjudicar a la COOPERATIVA DE TRABAJO LA CUÑA LIMITADA, una licencia para el funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 92.5 MHz., canal 223, con domicilio de planta transmisora y estudios sito en calle Manuel Artigas N° 5952, Piso 1°, de la CIUDAD AUTONÓMA DE BUENOS AIRES. 4.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, a partir de habilitación definitiva del servicio, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria. 5.- Constituir condición esencial de la adjudicación efectuada en el Artículo 3 que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquéllos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96. 6.- Establecer que el presente acto administrativo podrá ser revocado por contrario imperio si dentro del plazo de 90 días computados desde su dictado se constata que el servicio licenciario se encuentra provocando interferencias. 7.- Dentro de los 90 días de cumplido el plazo previsto en el Artículo que antecede, prorrogables por el mismo término, la licenciataria deberá presentar la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones. Dicha documentación deberá referir en forma expresa a que el correcto funcionamiento de la estación deberá serlo en forma armónica con los servicios correspondientes a las licencias a través de las cuales se regularicen, en caso de corresponder, el permiso precario y provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 802 (Constancia de Solicitud de Reinscripción –cfr. Res. 341-COMFER/93- N° 1.372), correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada "FM CIUDAD", en la frecuencia de 92.3 MHz., de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, cuya regularización tramita bajo EX-2018-64075113-APN-DNSA#ENACOM y el permiso precario y provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 56, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada "FM SIGNOS", en la frecuencia de 92.5 MHz., de la localidad de MUNRO, provincia de BUENOS AIRES. 8.- La licenciataria asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 9.- A solicitud de la licenciataria se otorgará la señal distintiva correspondiente. 10.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 11.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82866/19 v. 30/10/2019

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución Sintetizada 4561/2019**

RESOL-2019-4561-APN-ENACOM#JGM FECHA 18/10/2019 ACTA 54

EX-2018-64210450-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de concurso de oposición, tendiente a la regularización del Permiso Precario y Provisorio asentado en el Registro Decreto N° 1.357/89, bajo el N° 1.282, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada "FM FENIX", en la frecuencia de 100.3 MHz., de la localidad de BOULOGNE, provincia de BUENOS AIRES. 2.- Dar por concluido el trámite de oposición documentado bajo EX-2018-67151355-APNDNSA# ENACOM. 3.- Adjudicar al señor Pablo Sebastián SAPERE, una licencia para el funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 100.3 MHz., canal 262, en el domicilio de planta transmisora y estudios sito en la calle Ader N° 350 de la localidad de BOULOGNE, provincia de BUENOS AIRES. 4.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, a partir de habilitación definitiva del servicio, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciario. 5.- Constituir condición esencial de la adjudicación efectuada en el Artículo 3 que las emisiones se realicen asegurando la compatibilidad técnica con aquéllos servicios que han sido asignados mediante Decretos o Resoluciones según la Normativa Técnica

del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia aprobada por Resolución N° 142-SC/96. 6.- Establecer que el presente acto administrativo podrá ser revocado por contrario imperio si dentro del plazo de 90 días computados desde su dictado se constatará que el servicio licenciatario se encuentra provocando interferencias. 7 - Dentro de los 90 días de cumplido el plazo previsto en el Artículo que antecede, prorrogables por el mismo término, la licenciataria deberá presentar la documentación técnica del servicio para la correspondiente habilitación de las instalaciones, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, denominada "URBANA", en la frecuencia de 100.3 MHz., de la localidad de SARANDÍ, provincia de BUENOS AIRES. 8.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 9.- A solicitud del licenciatario se otorgará la señal distintiva correspondiente. 10.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 11.- Notifíquese, comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82858/19 v. 30/10/2019

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 4599/2019**

RESOL-2019-4599-APN-ENACOM#JGM FECHA 21/10/2019 ACTA 54

EX-2019-62328209- APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de concurso público simplificado convocado para la provincia de MISIONES, a través de la RESOL-2019-2248-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido en su anexo 1. 2.- Adjudicar al señor Pablo Evaldo FIEGE, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 278, frecuencia 103.5 MHz, categoría E, para la localidad de JARDÍN AMERICA, provincia de MISIONES. El licenciatario, deberá adoptar un sistema irradiante directivo tal que la Potencia Radiada Efectiva sea reducida a 250 vatios en el sector acimutal de 240 a 270 grados respecto al norte geográfico. 3.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar la documentación técnica tendiente a la habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- A solicitud del licenciatario se otorgará la señal distintiva correspondiente. 8.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 9.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82539/19 v. 30/10/2019

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

### **Resolución Sintetizada 86/2019**

Expte. ENRE 51080/2018 y EX-2018- 38729192-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 18 de OCTUBRE de 2019

El Responsable a cargo del Área de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, ha resuelto: 1.- Sancionar a ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA (APELP), en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 94.777,68) correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2017, inclusive, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la

ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y monto de descuento se efectúa en los Anexos IF-2019-35961220-APN-DTEE#ENRE, IF-2019-35961836-APN-DTEE#ENRE, IF-2019-35961503-APN-DTEE#ENRE y IF-2019-40443812-APN-DTEE#ENRE adjuntos al presente acto. 2.- Instruir a CAMMESA a fin que, sobre la base de lo indicado en los considerandos precedentes, se abstenga de efectuar el descuento de la sanción aplicada por el Artículo 1. 3.- Notifíquese a CAMMESA y a ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA (APELP) con copia de la presente. Hágase saber que: a) se le otorga vista del expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 2017), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado por Ing. Jorge Martínez, Jefe del Área de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

María Hilda Antúnez, Analista Técnico, Área de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias.

e. 30/10/2019 N° 82796/19 v. 30/10/2019

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

### **Resolución Sintetizada 87/2019**

Expte. ENRE 51081/2018 y EX2018-38730436-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 18 de OCTUBRE de 2019

El Responsable a cargo del Área de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, ha resuelto: 1.- Sancionar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT (DGSP), en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 4.953,28) correspondientes a los meses de julio y agosto de 2017, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y monto de descuento se efectúa en los Anexos IF-2019-16911991-APN-DTEE#ENRE, IF-2019-16912218-APN-DTEE#ENRE y IF-2019-16913203-APN-DTEE#ENRE adjuntos al presente acto. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en los Anexos IF-2019-16911991-APN-DTEE#ENRE, IF-2019-16912218-APN-DTEE#ENRE e IF-2019-16913203-APN-DTEE#ENRE a la presente Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT (DGSP). 3.- Notifíquese a CAMMESA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT (DGSP) con copia de la presente. Hágase saber que: a) se le otorga vista del expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 2017), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado por Ing. Jorge Martínez, Jefe del Área de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

María Hilda Antúnez, Analista Técnico, Área de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias.

e. 30/10/2019 N° 82908/19 v. 30/10/2019



## Disposiciones

### MINISTERIO DE HACIENDA SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO

#### Disposición 86/2019

DI-2019-86-APN-SSME#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

Visto el expediente S01:0179718/2016 del registro del ex Ministerio de Energía y Minería, y

CONSIDERANDO:

Que la firma Tinogasta Solar Sociedad Anónima (Tinogasta Solar S.A.), mediante la nota MEyM/MEI/IG/41586 del 23 de octubre de 2018 (fojas 172), solicitó el cambio del punto de conexión del Parque Solar Tinogasta indicado en el artículo 1° de la disposición 41 del 14 de mayo de 2018 de la ex Subsecretaría de Energía Eléctrica dependiente del ex Ministerio de Energía y Minería (DI-2018-41-APN-SSEE#MEM).

Que el artículo 1° de la disposición 41/2018 establece que el Parque Solar Tinogasta se conecta al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de trece coma dos décimos kilovoltios (13,2 kV) de la Estación Transformadora Tinogasta, jurisdicción de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino Sociedad Anónima (TRANSNOA S.A.).

Que mediante la nota MEyM/MEI/IG/41586/2018, Tinogasta Solar S.A. indicó que el punto de conexión al SADI del Parque Solar Tinogasta será en el nivel de treinta y tres kilovoltios (33 kV) de la Estación Transformadora Tinogasta, jurisdicción de TRANSNOA S.A.

Que mediante la nota B-132497-1 del 31 de octubre de 2018 (fojas 187), la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) informó en forma coincidente con Tinogasta Solar S.A. lo expresado en la nota MEyM/MEI/IG/41586/2018.

Que el correspondiente aviso se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina 34.004 del 27 de noviembre de 2018, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de esta medida.

Que la Dirección Nacional de Regulación del Mercado Eléctrico Mayorista dependiente de esta Subsecretaría de Mercado Eléctrico ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la ley 24.065 y el artículo 1° de la resolución 12 del 16 de abril de 2019 de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-12-APN-SRRYME#MHA).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE MERCADO ELÉCTRICO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 1° de la disposición 41 del 14 de mayo de 2018 de la ex Subsecretaría de Energía Eléctrica dependiente del ex Ministerio de Energía y Minería (DI-2018-41-APN-SSEE#MEM) por el siguiente: "ARTÍCULO 1°.- Autorizar el ingreso como agente generador del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) a la firma Tinogasta Solar Sociedad Anónima (Tinogasta Solar S.A.) para su Parque Solar Tinogasta de quince megavatios (15 MW), instalado en el departamento Tinogasta, provincia de Catamarca, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de treinta y tres kilovoltios (33 kV) de la Estación Transformadora Tinogasta, jurisdicción de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino Sociedad Anónima (TRANSNOA S.A.)".

ARTÍCULO 2°.- Notificar a Tinogasta Solar Sociedad Anónima, a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste Argentino Sociedad Anónima (TRANSNOA S.A.) y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad

(ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Gobierno de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Alberto Luchilo

e. 30/10/2019 N° 82662/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO**  
**Disposición 87/2019**  
**DI-2019-87-APN-SSME#MHA**

---

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

Visto el expediente S01:0251195/2011 del registro del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y

CONSIDERANDO:

Que la firma Termo Córdoba Sociedad Anónima Unipersonal (Termo Córdoba S.A.U.) solicitó su habilitación como agente generador del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) para su Central Térmica Bariloche, instalada en la localidad de Bariloche, provincia de Río Negro, con una potencia nominal de veinte megavatios (20 MW), conectada al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de treinta y tres kilovoltios (33 kV) de la ET Bariloche, jurisdicción de la Empresa de Energía de Río Negro Sociedad Anónima (EDERSA).

Que el expediente citado en el Visto fue iniciado por Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) y luego, en el marco de la resolución 144 del 19 de noviembre de 2014 de la ex Secretaría de Energía dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se transfirió la titularidad de la Central Térmica Bariloche de ENARSA a favor de Soenergy Argentina Sociedad Anónima (Soenergy Argentina S.A.), y posteriormente se modificó dicha titularidad a favor de Termo Córdoba S.A.U.

Que mediante las notas B-133324-1 del 10 de diciembre de 2018 y B-133324-2 del 1° de febrero de 2019, la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista (CAMMESA) informó que Termo Córdoba S.A.U. cumplió para su Central Térmica Bariloche los requisitos exigidos en los puntos 5.1 y 5.2 del anexo 17 de Los Procedimientos para su ingreso y administración del MEM.

Que mediante la resolución 349 del 5 de agosto de 2011, el Consejo de Ecología y Medio Ambiente de la provincia de Río Negro aprobó el estudio de impacto ambiental de la Central Térmica Bariloche.

Que Termo Córdoba S.A.U. cumplió con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM de la Central Térmica Bariloche se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina 34.052 del 8 de febrero de 2019, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de la presente medida.

Que la Dirección Nacional de Regulación del Mercado Eléctrico Mayorista dependiente de esta Subsecretaría de Mercado Eléctrico ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 y 36 de la ley 24.065 y el artículo 1° de la resolución 12 del 16 de abril de 2019 de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico dependiente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-12-APN-SRRYME#MHA).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE MERCADO ELÉCTRICO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar el ingreso como agente generador del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) a la firma Termo Córdoba Sociedad Anónima Unipersonal (Termo Córdoba S.A.U.) para su Central Térmica Bariloche, instalada en la localidad de Bariloche, provincia de Río Negro, con una potencia nominal de veinte megavatios (20

MW), conectada al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de treinta y tres kilovoltios (33 kV) de la ET Bariloche, jurisdicción de la Empresa de Energía de Río Negro Sociedad Anónima (EDERSA).

ARTÍCULO 2°.- Instruir a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) a efectos de que los sobrecostos que se ocasionen a los demás agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a Termo Córdoba S.A.U., titular de la Central Térmica Bariloche, en su vínculo de interconexión con el SADI. A este efecto se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del período estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a Termo Córdoba S.A.U., a CAMMESA, a EDERSA y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría de Gobierno de Energía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Juan Alberto Luchilo

e. 30/10/2019 N° 82663/19 v. 30/10/2019

## **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**

### **Disposición 555/2019**

#### **DI-2019-555-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2019

VISTO: El Expediente EX-2019-88903312- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, sus normas reglamentarias, y las Disposiciones ANSV N° 380 del 24 de agosto de 2012, ANSV N° 168 del 23 de abril de 2013, ANSV N° 555 del 04 de octubre de 2013, ANSV N° 520 del 08 de septiembre de 2014, ANSV N° 121 del 22 de abril de 2016 y ANSV N° 365 del 09 de octubre de 2018 y modificatorias.

CONSIDERANDO:

Que, por Disposición ANSV N° 380/2012 se creó en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL el REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DE CAPACITACION EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones, públicas y/o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, como también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en la materia se dicten, y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos, para su conocimiento, en los modos en que se reglamenten, de las jurisdicciones competentes, ciudadanos, usuarios y órganos de juzgamiento.

Que, mediante el artículo 2° de la mencionada Disposición se aprobó el Anexo I de la misma, regulando el procedimiento de inscripción ante el referido Registro.

Que, por Disposición ANSV N° 168/2013 se modificó la denominación del REGISTRO PRESTADORES DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, el que pasó a denominarse REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL.

Que, por Disposición ANSV N° 121/2016 se transfirió el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, del ámbito de la DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO a la órbita del CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL, dependiente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que, a su turno, mediante el artículo 2° de la mentada Disposición se transfirió al ámbito del CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL, todas las facultades y obligaciones previstas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Disposición ANSV N° 380/2012.

Que, por Disposición ANSV N° 555/2013 y Disposición ANSV N° 520/2014, se modificó el artículo 2° del Anexo I de la Disposición ANSV N° 380/2012.

Que, la inscripción ante el actual REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL habilita a las entidades registradas a presentar cursos y programas de estudios ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su eventual aprobación y registro.

Que, mediante la Disposición ANSV N° 365 del 09 de octubre de 2018 se incorporó y registró a la Persona Jurídica FUNDACION EL VIENTO BLANCO, en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, conforme lo regulado mediante la Disposición ANSV N° 380/2012, según Disposición ANSV N° 168/2013 y modificatorias a los fines de habilitarla a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su eventual aprobación y registro.

Que la Persona Jurídica FUNDACION EL VIENTO BLANCO ha solicitado a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL renovar su inscripción en el aludido registro, presentando a tal efecto la documentación requerida en la legislación vigente.

Que, el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL, verificó el cumplimiento de los recaudos exigidos en el procedimiento de renovación de inscripción, regulado por Disposición ANSV N° 520/2014 y modificatorias, sugiriendo consecuentemente la renovación de inscripción conforme lo requerido por la entidad solicitante.

Que, atento ello, encontrándose acreditados y cumplimentados por parte de las áreas técnicas competentes los requisitos exigidos para la inscripción, corresponde dictar el acto administrativo y emitir el respectivo Certificado de Entidad inscripta en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL.

Que, el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención que les compete.

Que, la presente medida se dicta en conformidad con las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Renuévase la inscripción de la Persona Jurídica FUNDACION EL VIENTO BLANCO, CUIT N° 30-71284680-8, desde su vencimiento, conforme lo regulado mediante Disposición ANSV N° 520/2014 y modificatorias, en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, a los fines de habilitarla a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su eventual aprobación y registro.

**ARTÍCULO 2°.-** La renovación de inscripción otorgada por el artículo 1° de la presente medida tendrá la vigencia de UN (1) año, contada a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo la titular interesada iniciar previo a su vencimiento el trámite de renovación de vigencia en un todo de acuerdo al procedimiento vigente.

**ARTÍCULO 3°.-** La vigencia indicada en el artículo 2° de la presente medida, quedará supeditada al cumplimiento por parte de la Persona Jurídica FUNDACION EL VIENTO BLANCO de lo regulado por la Disposición ANSV N° 380/2012 y sus modificatorias, encontrándose facultado el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL a implementar auditorías periódicas o permanentes tendientes a corroborar el cumplimiento de los recaudos exigidos en la normativa vigente, y sugerir la baja del registro cuando corresponda ante incumplimientos acreditados.

**ARTICULO 4°.-** Instrúyase al CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL a renovar la inscripción de la Entidad en el sistema informático, asignar el respectivo número de registro, emitir y notificar el correspondiente Certificado de Entidad inscripta en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

**ARTICULO 5°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dese intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. Carlos Alberto Perez

e. 30/10/2019 N° 82657/19 v. 30/10/2019

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL****Disposición 559/2019****DI-2019-559-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2019

VISTO el EX-2019-76835439- -APN-DGA#ANSV (EXP-S02:0055171/2015) del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449 y N° 26.363 y su normativa reglamentaria y las Disposiciones de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL N° 571 de fecha 23 de septiembre de 2014, N° 500 de fecha 25 de agosto de 2015, N° 161 del 6 de abril de 2017 y N° 198 del 26 de julio de 2018, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el artículo 1° de la Ley 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANVS) como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, actual MINISTERIO DE TRANSPORTE (cfr. Decretos N° 13/15 y 8/16), cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo, tal como lo establece el artículo 3° de dicha norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas al Organismo por la norma de creación, la ANSV, resulta competente para crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e implementación de la Licencia Nacional de Conducir; y autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso los centros de emisión y/o implementación de las mismas (conf. Artículo 4° incisos e) y f) de la Ley N° 26.363).

Que el Artículo 14° de la Ley N° 24.449, modificado por el Apartado 4) del Inciso a) del Artículo 26° de la Ley N° 26.363, establece que la autoridad emisora debe requerir del solicitante un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.

Que del inciso a) 4 del Artículo 14 del Decreto N° 779/95, establece que los exámenes de aptitud psicofísica serán realizados exclusivamente por el propio organismo expedidor o por prestadores de servicios médicos autorizados al efecto por la autoridad jurisdiccional, previa inscripción en un Registro que la ANSV habilite al efecto.

Que la mencionada norma, establece que en el caso de que se utilicen medios de examen electrónicos para la asistencia de los médicos que realizan el examen psicofísico en el Centro Emisor de Licencias de Conducir, los mismos deben estar previamente registrados y homologados por la ANSV o por el organismo que esta designe.

Que el Artículo 1° de la Disposición ANSV N° 571/14, dispone la creación e implementación en el ámbito del SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR (Si.Na.Li.C) del REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE EXAMEN ELECTRONICOS, a fin de registrar los medios de examen electrónicos para la asistencia de los médicos intervinientes en el examen de aptitud psicofísica previa al otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir.

Que la mencionada Disposición instruye a la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR de este Organismo a propiciar el procedimiento de homologación, como así también el procedimiento de inscripción de los medios.

Que mediante Disposición ANSV N° 500/15 se aprueba el protocolo para la homologación y registración de los equipos auxiliares de diagnóstico y evaluación para la asistencia médica del examen de aptitud psicofísica.

Que por cuestiones operativas mediante Disposición ANSV N° 161/17 y N° 198/18, se exceptuó el cumplimiento de lo establecido en el TÍTULO I, artículo 7° apartado n) y m) de la Disposición ANSV N° 500/15, otorgando plazo para que las empresas fabricantes o comercializadoras presenten la correspondiente certificación de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) a fin de completar el procedimiento de homologación y registración.

Que los plazos estipulados en las medidas sindicadas no fueron suficientes para dar cumplimiento al procedimiento en su totalidad.

Que se corrobora asimismo, una disparidad de criterios por parte de la ANMAT a los requerimientos efectuados, a pesar de coincidir en los componentes esenciales y pruebas que deben evaluar los equipos.

Que ante la disparidad de criterios y el inminente vencimiento de los plazos, se solicitó a la ANMAT informar si los equipos de examen electrónicos utilizados por los médicos para el examen de aptitud psicofísica realizados en el marco del proceso de emisión de Licencia de Conducir, se encuadran dentro de la definición de producto



medico establecida en el Anexo I de la Resolución GMC N° 40/00 “Reglamento Técnico MERCOSUR de Registro de Productos Médicos”.

Que la ANMAT, informó que toda empresa que desee importar y/o fabricar productos médicos con destino al comercio interprovincial, deberá contar con su habilitación para realizar tal actividad y posteriormente registrar el producto médico. Asimismo, el concepto de eficacia de productos médicos está dado por las propiedades que el fabricante le atribuye, en relación con la finalidad de uso propuesta que debe estar claramente explicitada en las instrucciones de uso.

Que en concordancia, con lo informado por la ANMAT, los medios de examen electrónicos para la asistencia de los médicos intervinientes, pueden ser clasificados o no como Productos Medicos de acuerdo al uso propuesto por el fabricante, quien debe asegurar que el mismo resulta seguro y eficaz, exclusivamente en relación con dicha indicación de uso

Que por lo expuesto, se entiende necesario, oportuno y conveniente efectuar un nuevo protocolo para la homologación y registración de los equipos auxiliares de diagnóstico y evaluación.

Que el nuevo protocolo, procurara la protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, evitara un retroceso en el intento de transparentar el sistema impidiendo la participación de “pluralidad de oferentes”, e impedirá un detrimento al correcto funcionamiento de los Centros Emisores de la Licencia Nacional de Conducir, estableciendo así un marco de eficiencia, eficacia y calidad en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE EXAMEN ELECTRONICOS.

Que asimismo a partir del Decreto N° 1063 de fecha 5 de octubre de 2016 se implementó la plataforma Trámites a Distancia (TAD), como medio de interacción entre el ciudadano y la Administración Pública Nacional, que servirá para la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, documentación, solicitud, notificaciones y comunicaciones en los expedientes electrónicos del Estado.

Que en dicho contexto, resulta conveniente que la DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, arbitre las acciones necesarias para utilizar un sistema de gestión integrado a fin de llevar adelante el procedimiento administrativo en forma digital de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples

Que la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO y la DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de sus competencias.

Que la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención su competencia.

Que la presente, se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° inciso a) y b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el protocolo para la homologación y registración de los equipos auxiliares de diagnóstico y evaluación para la asistencia médica del examen de aptitud psicofísica obligatorio para el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, a fin de ser inscripto en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE EXAMEN ELECTRONICOS, que forma parte de la presente medida como Anexo (DI-2019-95528407-APN-ANSV#MTR).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el procedimiento para la habilitación de uso por parte de los Centros de Emisión de Licencia Nacional de Conducir, de los equipos auxiliares de diagnóstico y evaluación para la asistencia médica del examen de aptitud psicofísica obligatorio al otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, que forma parte de la presente medida como Anexo (DI-2019-95530568-APN-ANSV#MTR).

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase a las empresas fabricantes o comercializadoras cuyos equipos auxiliares de diagnóstico y evaluación, se encuentren registrados en los términos de la Disposición ANSV N° 161 del 6 de abril de 2017 y N° 198 del 26 de julio de 2018, en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE EXAMEN ELECTRONICOS como PRODUCTO NO CLASIFICADO COMO PRODUCTO MEDICO.

ARTÍCULO 4°.- Otórgase un plazo de SESENTA(60)días, a las empresas fabricantes o comercializadoras cuyos equipos auxiliares de diagnóstico y evaluación, que se encuentren incorporados al REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE EXAMEN ELECTRONICOS bajo la modalidad dispuesta en el artículo precedente, para que indiquen en caso de corresponder que sus productos deben ser incorporados como PRODUCTO MEDICO, acreditando la

habilitación de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA de acuerdo a lo establecido en la Disposición ANMAT N° 2319/02 y Disposición ANMAT N° 2318/02.

ARTÍCULO 5°.- Otórgase un plazo de SESENTA (60) días, a las empresas fabricantes o comercializadoras cuyos equipos auxiliares de diagnóstico y evaluación, se encuentren incorporados al REGISTRO NACIONAL DE MEDIOS DE EXAMEN ELECTRONICOS bajo la modalidad dispuesta en el ARTICULO 3°, que no hayan informado que sus productos deben ser incorporados como PRODUCTO MEDICO, para que acrediten los ensayos que sustenten los Requisitos de Seguridad Eléctrica y Compatibilidad Electromagnética, y Declaración Jurada de conformidad a lo establecido en el protocolo aprobado en el ARTICULO 1°.

ARTICULO 6.- Déjense sin efecto los Anexos que como TITULO I y II forman parte integrante de la Disposición ANSV N° 500 de fecha 25 de agosto de 2015 y las Disposiciones ANSV N° 161 del 6 de abril de 2017 y N° 198 del 26 de julio de 2018.

ARTÍCULO 7°.- Facultase a la DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LICENCIA DE CONDUCIR de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para efectuar el control y verificación de los informes presentados por las empresas fabricantes o comercializadoras, quedando facultada la misma para denegar y/o dar de baja del registro mediante notificación fehaciente a la empresa.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Carlos Alberto Perez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 82661/19 v. 30/10/2019

## **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**

### **Disposición 565/2019**

#### **DI-2019-565-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2019

VISTO el EX-2018-25799485- -APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, los Decretos N° 779 del 20 de noviembre de 1995, N° 110 de fecha 15 de febrero de 1999 y N° 32 del 10 de enero de 2018, la Resolución 586 del 21 de octubre de 1988 de la entonces Secretaria de Justicia y la Disposición DI-2018-540-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2018-540-APN-ANSV#MTR de fecha 28 de noviembre de 2018 se creó el Certificado de Seguridad Vehicular como instrumento válido para acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de contaminantes, de conformidad con el inciso d) del artículo 33 del Título V del ANEXO 1 del Decreto Reglamentario N° 779/95, reglamentario de la Ley N° 24.449.

Que mediante los Artículos 3° y 4° se adoptaron sendos instrumentos que permiten verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la emisión del Certificado de Seguridad Vehicular para vehículos importados bajo el amparo del Artículo 7° del Decreto N° 110/999, incisos a), b), c) y f) así como de motovehículos según Resolución N° 586 de fecha 21 de octubre de 1988 de la otrora Secretaría de Justicia, que se encuentren contemplados en el Régimen del Decreto 110/99.

Que habiéndose advertido que por el Artículo 6° de la mentada Disposición, se asignó a los Talleres de Revisión Técnica la emisión del Certificado de Seguridad Vehicular cuya vigencia tendrá una duración de un año, debiendo haber recaído tal competencia en la Agencia Nacional de Seguridad Vial, resulta procedente sustituir el mismo, a fin de otorgarle a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL la potestad de emitir el Certificado de Seguridad Vehicular para los supuestos contemplados en el inciso d) del artículo 33, del Título V del ANEXO 1 del Decreto Reglamentario N° 779/95, así como también a efectos de definir el alcance y vigencia de dicho instrumento.

Que resulta oportuna la incorporación de un nuevo Artículo, a fin de facilitar la comprensión de los diferentes tópicos abordados relativos a la instrumentación y procedimiento que debe otorgarse al Certificado.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado al intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ha tomado la intervención que le compete. Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4° n) y 7° incisos a) y b) de la ley N° 26.363.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyase el Artículo 6° de la DI-2018-540-APN-ANSV#MTR, el cual quedará redactado de la siguiente manera: El Certificado de Seguridad Vehicular expedido por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL tendrá una vigencia de 1 (un) año a los efectos de la Revisión Técnica Obligatoria, luego serán de aplicación los plazos que disponga cada autoridad jurisdiccional, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 24.449 y normativa reglamentaria.

**ARTÍCULO 2°.-** Incorpórese como Artículo 6° bis a la DI-2018-540-APN-ANSV#MTR, el que quedará redactado de la siguiente manera: El Certificado de Seguridad Vehicular permitirá continuar con el trámite determinado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS para la inscripción inicial en los casos previstos en el inciso d) del artículo 33° del Título V del ANEXO 1 del Decreto Reglamentario N° 779/95, reglamentario de la Ley N° 24.449.

**ARTÍCULO 3°.-** Convalídese lo actuado desde la entrada en vigencia de la DI-2018-540-APN-ANSV#MTR.

**ARTÍCULO 4°.-** Regístrese, comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese. Carlos Alberto Perez

e. 30/10/2019 N° 82658/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA  
SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES**

**Disposición 283/2019  
DI-2019-283-APN-SSHYC#MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

Visto el expediente EX-2018-45299238-APN-DGDOMEN#MHA, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la resolución 1102 del 3 de noviembre de 2004 de la ex Secretaría de Energía dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se creó el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Natural Comprimido.

Que sin perjuicio de las facultades de habilitación y policía de las provincias y municipios que menciona el artículo 16 del decreto 1212 del 8 de noviembre de 1989, esta subsecretaría está facultada para ejercer el control sobre la seguridad de las bocas de expendio de combustibles, como así también fijar las políticas sectoriales atinentes al desarrollo del mercado de combustibles.

Que resulta necesario regular las condiciones de seguridad necesarias que deben revestir las instalaciones destinadas a la recarga eléctrica de vehículos de propulsión eléctrica, ubicadas en las mismas bocas de expendio de combustibles, tanto líquidos como gaseosos, a fin de que dichas operaciones se realicen de forma segura.

Que a tales efectos es preciso incorporar y/o identificar en el citado registro a aquellos operadores que presten el servicio de recarga eléctrica para vehículos, estableciendo los requisitos exigibles para un eficaz y seguro desarrollo de dicha prestación, como asimismo identificar la documentación que deberán presentar los interesados en prestar el mencionado servicio.

Que el servicio jurídico permanente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 97 de la ley 17.319, el artículo sin número incorporado por el artículo 5° de la ley 26.022 a continuación del artículo 33 del capítulo VI del título III de la ley 23.966, y la resolución 66 del 28 de febrero de 2019 de la Secretaría de Gobierno de Energía dependiente del Ministerio de Hacienda (RESOL-2019-66-APN-SGE#MHA).

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Incorporar al Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Natural Comprimido, creado por el artículo 1° de la resolución 1102 del 3 de noviembre de 2004 de la ex Secretaría de Energía dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a todas las personas físicas o jurídicas que sean habilitadas por los organismos competentes para prestar el servicio de recarga eléctrica en bocas de expendio de combustibles.

ARTÍCULO 2°.- Incorporar al artículo 11 de la resolución 1102/2004 el siguiente inciso:

“i) las bocas de expendio de combustibles con servicio de recarga eléctrica”.

ARTÍCULO 3°.- Las bocas de expendio que soliciten la inscripción en la categoría incorporada por el artículo precedente deberán acreditar el cumplimiento de las normas registrales y técnicas contenidas en el anexo (IF-2019-71878433-APN-DNRC#MHA) que integra esta medida, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 14 de la resolución 1102/2004.

Aquellas bocas de expendio de combustibles registradas de acuerdo con la resolución 1102/2004, que decidan prestar el servicio de recarga eléctrica, deberán gestionar ante la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización dependiente de esta subsecretaría la ampliación de su inscripción, acreditando el cumplimiento de los requisitos del procedimiento aprobado por el artículo 5° de esta medida.

ARTÍCULO 4°.- La constancia de inscripción en el registro y/o su correspondiente ampliación, se formalizará mediante la entrega del certificado que emitirá esta subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la resolución 1102/2004.

ARTÍCULO 5°.- Aprobar el procedimiento que como anexo (IF-2019-71878433-APN-DNRC#MHA) integra esta disposición.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos Alberto María Casares

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 82651/19 v. 30/10/2019

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

### **Disposición 388/2019 DI-2019-388-E-AFIP-AFIP**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2019

VISTO el Expediente Electrónico EX-2019-00383951-AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ, y

CONSIDERANDO:

Que constituyen objetivos permanentes de esta Administración Federal lograr una mejor gestión operativa, brindar servicios tanto al contribuyente como al usuario aduanero y acercarse a la ciudadanía, asegurando la transparencia en el ejercicio de la función pública.

Que en dicho marco, resulta necesario establecer un procedimiento de consulta y elaboración participativa de normas con el objeto de difundir determinados proyectos de actos normativos, habilitando un espacio de recepción de sugerencias, inquietudes y opiniones relacionados con los fines públicos específicos asignados al Organismo.

Que mediante dicho procedimiento se promueve una efectiva participación ciudadana, garantizando principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Coordinación Técnico Institucional y de Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el procedimiento de consulta y elaboración participativa de normas en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos, conforme a las pautas establecidas en la presente.

A tal fin, los tipos de normas que se encuentran comprendidos son las Resoluciones Generales, Circulares y Disposiciones, que serán dictadas por el Administrador Federal y, en su caso, por los Directores Generales.

ARTÍCULO 2°.- Podrán participar del procedimiento de consulta y elaboración participativa de normas, las asociaciones profesionales, cámaras representativas de sectores de interés, agrupaciones sectoriales, otras organizaciones intermedias debidamente reconocidas y/o ciudadanos interesados.

ARTÍCULO 3°.- La Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional propiciará el inicio del procedimiento de elaboración participativa de normas cuando, ya sea por su novedad, eventual impacto o repercusión, los proyectos normativos ameriten ser puestos a consideración de los sujetos indicados en el Artículo 2°.

Asimismo, las Direcciones Generales o Subdirecciones Generales también podrán impulsar el citado procedimiento, con la conformidad de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional.

ARTÍCULO 4°.- Los proyectos normativos podrán ser tratados en el ámbito de los Espacios de Diálogo Institucional, establecidos mediante la Disposición N° 316 (AFIP) del 12 de septiembre de 2016.

Asimismo, de considerarlo oportuno, la Subdirección General de Servicios al Contribuyente habilitará -por un plazo determinado- un micrositio en la web institucional en donde se difundirá el proyecto normativo y se recibirán las opiniones, propuestas y la documentación que se estime pertinente, de corresponder.

El ingreso al micrositio se realizará mediante la utilización de la respectiva Clave Fiscal, habilitada con Nivel de Seguridad 2, como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias.

Las opiniones y propuestas que se presenten durante el procedimiento establecido en esta norma, serán de carácter no vinculante.

ARTÍCULO 5°.- La Subdirección General de Servicios al Contribuyente llevará un registro de la cantidad de opiniones y propuestas recibidas. Una vez concluido el plazo previsto para su presentación, las remitirá al área propiciante de la medida. Esta última, cuando corresponda, las girará a las dependencias competentes -involucradas en el proyecto normativo- para su evaluación.

La instancia que impulsa la medida será la responsable final de la evaluación de las opiniones y propuestas recibidas.

La Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional será la encargada de monitorear el procedimiento previsto en la presente y de impulsar toda acción que estime necesaria.

ARTÍCULO 6°.- En el fundamento de la medida que fuera puesta a consideración mediante el procedimiento de consulta y elaboración participativa de normas, se dejará constancia de los aportes recibidos y de las modificaciones incorporadas al texto como consecuencia de ello.

ARTÍCULO 7°.- Esta disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

e. 30/10/2019 N° 82776/19 v. 30/10/2019

El Boletín en tu **móvil**

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS****Disposición 394/2019  
DI-2019-394-E-AFIP-AFIP**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO la Disposición DI-2019-302-E-AFIP-AFIP de fecha 11 de septiembre de 2019 y el EX-2019-00389933- -AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo se introdujeron modificaciones en la Estructura Organizativa de esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que por lo expuesto, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior propone ratificar al Abogado Ricardo Daniel KOZA en el carácter de Administrador de Aduana interino de la Aduana Barranqueras de la Dirección Regional Aduanera Noreste.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones del agente que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Abog. Ricardo Daniel KOZA	20260509781	Administrador de aduana – ADUANA BARRANQUERAS (DI RAHI)	Administrador de aduana Int. – ADUANA BARRANQUERAS (DI RANE)

ARTÍCULO 2°.- La medida dispuesta por el presente acto dispositivo tendrá vigencia a partir del 10 de Octubre de 2019.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Leandro German Cuccioli

e. 30/10/2019 N° 83061/19 v. 30/10/2019

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS****Disposición 396/2019  
DI-2019-396-E-AFIP-AFIP**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el EX-2019-00408979- -AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior propone designar al Contador Público Pablo Esteban Ariel GRECO en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional La Plata, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Centro, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Subdirección General citada en segundo término y de la Dirección General Impositiva.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones del agente que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Cont. Púb. Pablo Esteban Ariel GRECO	20206911078	Jefe de division tecnico juridico - DIV. REVISION Y RECURSOS I (DI RCEN)	Director Int. - DIR. REGIONAL LA PLATA (SDG OPII)

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Leandro German Cuccioli

e. 30/10/2019 N° 83062/19 v. 30/10/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### Disposición 397/2019

#### DI-2019-397-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el Expediente Electrónico N°EX-2019-00344297- AFIP-DVDIIM#DGIMPO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico mencionado en el VISTO se tramita la modificación de la estructura organizativa de las unidades dependientes de la Dirección General Impositiva.

Que por Disposición AFIP N°329 del 24 de Septiembre de 2019, se crearon Secciones adicionales de Verificación en determinadas Agencias, con el objetivo de promover acciones orientadas a reducir la brecha de evasión y la baja del costo de cumplimiento.

Que resulta conducente incorporar a otras Agencias en la misma medida.

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección de Gestión Organizacional, el Comité de Análisis de Estructura Organizacional, y las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas del Interior, y la Dirección General Impositiva, han tomado la intervención que resulta de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Crear UN (1) cargo de Jefe de Sección para cada cupo de las Agencias Sedes N°2 Mendoza, N°1 Córdoba, N° 2 Córdoba y Bahía Blanca, existentes en el ámbito de las Direcciones Regionales Impositivas del Interior.

ARTÍCULO 2°.- Reemplazar en la parte pertinente, el anexo C (IF-2019-00413504-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) correspondiente a las regionales del interior, por el que se aprueba en la presente.

ARTÍCULO 3°.- La presente Disposición entrará en vigencia a partir de los VEINTE (20) días corridos, contados desde el día de su publicación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Leandro German Cuccioli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 83083/19 v. 30/10/2019

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DIRECCIÓN REGIONAL POSADAS**

**Disposición 32/2019**

**DI-2019-32-E-AFIP-DIRPOS#SDGOPII**

Posadas, Misiones, 08/10/2019

VISTO, el Régimen de Reemplazos Transitorios del Distrito Oberá, dependiente de la Dirección Regional Posadas y, CONSIDERANDO:

Que por Disposición 29/2016 (DI RPOS) se establece el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas en el ámbito del Distrito Oberá.

Que la Jefatura del Distrito Oberá solicita modificar el régimen de reemplazo establecido por la disposición enunciada en el párrafo precedente, para casos de ausencia o impedimento.

Que la misma cuenta con la conformidad de ésta instancia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto 618/97 y la Disposición DI-2018-7-AFIP-AFIP, se procede en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL POSADAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA  
DISPONE:

ARTÍCULO 1° —Modificar el Régimen de reemplazos, para casos de ausencia u otro impedimento en el ámbito del Distrito Oberá (DI RPOS), el que quedará como se detalla a continuación

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTES
DISTRITO OBERÁ	1° Jefe de Oficina Recaudación y Verificaciones
	2° Cont. Púb. BENITEZ, Félix Matías
OFICINA RECAUDACIÓN Y VERIFICACIONES	1° Cont. Púb. BENITEZ, Félix Matías
	2° Cont. Púb. PEDELHEZ, Waldo Fabián

ARTÍCULO 2° — Notifíquese a la Sección Administrativa (DI RPOS), al Distrito Oberá y por su intermedio a los interesados. Comuníquese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplimiento, archívese. Maria Alejandra Dahlgren Santa Lucia

e. 30/10/2019 N° 82770/19 v. 30/10/2019

**DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

**Disposición 4113/2019**

**DI-2019-4113-APN-RENAPER#MI**

Ciudad de Buenos Aires, 25/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-60701557-APN-DRRHH#RENAPER, las Leyes N° 17.671 y sus modificatorias y N° 27.467, el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Resolución N° 40 del 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto de la administración Pública Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el Expediente citado en el Visto, tramita el cambio al Agrupamiento Profesional solicitado por el agente Samuel Alejandro LARREA - D.N.I N° 30.740.502, perteneciente a la Planta Permanente de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, Agrupamiento General, Nivel C, Grado 1, Tramo



General, conforme a lo establecido en el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorias y complementarios.

Que el agente ha obtenido en fecha 20 de diciembre de 2017 la titulación de nivel universitario como Licenciado en Trabajo Social otorgado por la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, Facultad de Ciencias Sociales, y cumple funciones aplicando competencias de su titulación en las áreas de dactiloscopia y verificación de trámites documentarios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que el artículo 32 del SINEP establece la posibilidad de reubicación del personal en el Agrupamiento Profesional.

Que por la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 40/10 se establece el régimen para la Administración del Cambio de Agrupamiento Escalafonario del Personal de Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, ha verificado el cumplimiento de los requisitos del Nivel Escalafonario y Titulación para el referido cambio al Agrupamiento Profesional, de acuerdo con el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Entidad 200, a fin de atender el gasto resultante de la presente medida, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional N° 27.467.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 5° inciso c) de la Ley N° 17.671, 13 de la Resolución N° 40/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 3° y 5° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el cambio del Agrupamiento de General a Profesional del agente Samuel Alejandro LARREA - D.N.I. N° 30.740.502 personal de la Planta Permanente de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS y VIVIENDA, Nivel C, Grado 1, Tramo General del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), que presta servicios en las áreas de dactiloscopia y verificación de trámites documentarios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, a partir del 1° del mes siguiente al del dictado de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con el cargo de la partida presupuestaria específica del Presupuesto vigente de la Entidad 200 – DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Juan José Damico

e. 30/10/2019 N° 82782/19 v. 30/10/2019



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar



## Avisos Oficiales

**NUEVOS**

### **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido IANNELLO, Esteban Salvador (D.N.I. N° 16.839.473), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Monica Edith Renou Jefa de División A/C, Departamento de Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 30/10/2019 N° 82775/19 v. 01/11/2019

### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la firma "OST ROUTEN S.R.L." (C.U.I.T. N° 30-71423850-3) para que dentro del plazo de 10 (DIEZ) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7408, Expediente N° 101.068/16, caratulado "OST ROUTEN S.R.L.", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 30/10/2019 N° 82893/19 v. 03/11/2019

### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora Silvina Edith IBARRA (D.N.I. N° 26.060.744), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 383/1383/17, Sumario N° 7435, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernan Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce De Leon, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 30/10/2019 N° 82894/19 v. 03/11/2019

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

## EDICTO

El Banco Central de la República Argentina comunica al representante legal de la firma IMPO SERRADOR S.A. (C.U.I.T. N° 30-71468687-5) y al señor PABLO JOSÉ SERRATTO (D.N.I. N° 30.496.839) que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 con asistencia letrada a presentar descargo en el Sumario Cambiario N° 7390, Expediente N° 383/296/18, a tal fin se les hace saber de la existencia de servicios jurídicos gratuitos ante los cuales podrán presentarse, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio de Defensa, bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Carolina Eugenia Pico, Jefe, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 30/10/2019 N° 82896/19 v. 03/11/2019

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

## EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la señora TERESA FERNANDEZ (D.N.I. N° 24.115.791) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7430, Expediente N° 101.173/16, caratulado "ALIERS S.A. Y OTROS", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Se le hace saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Carolina Eugenia Pico, Jefe, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 30/10/2019 N° 82897/19 v. 03/11/2019

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación "B" 11902/2019**

28/10/2019

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos- Tasas de referencia.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Virginia Bordenave, Analista Senior de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Ivana Termansen, Subgerente de Administración y Difusión de Series Estadísticas

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar) / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA. Archivos de datos: <http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasser.xls>, Hoja "Garantía".

ANEXO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

e. 30/10/2019 N° 82891/19 v. 30/10/2019

## BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	23/10/2019	al	24/10/2019	62,39	60,79	59,24	57,75	56,31	54,92	47,29%	5,128%
Desde el	24/10/2019	al	25/10/2019	62,66	61,05	59,49	57,99	56,53	55,13	47,45%	5,150%
Desde el	25/10/2019	al	28/10/2019	62,87	61,25	59,68	58,16	56,70	55,29	47,56%	5,167%
Desde el	28/10/2019	al	29/10/2019	61,38	59,83	58,34	56,89	55,49	54,14	46,73%	5,045%
Desde el	29/10/2019	al	30/10/2019	62,66	61,05	59,49	57,99	56,53	55,13	47,45%	5,150%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	23/10/2019	al	24/10/2019	65,77	67,54	69,38	71,29	73,26	75,31		
Desde el	24/10/2019	al	25/10/2019	66,07	67,86	69,72	71,64	73,64	75,71	90,28%	5,430%
Desde el	25/10/2019	al	28/10/2019	66,30	68,10	69,97	71,91	73,93	76,01	90,70%	5,449%
Desde el	28/10/2019	al	29/10/2019	64,65	66,36	68,14	69,98	71,89	73,86	87,73%	5,313%
Desde el	29/10/2019	al	30/10/2019	66,07	67,86	69,72	71,64	73,64	75,71	90,28%	5,430%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 29/01/2019) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 59% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 62% TNA y de 61 días a 90 días del 65%, para el caso de que NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMEs será hasta 30 días del 61% TNA, de 31 a 60 días del 64% y de 61 hasta 90 días del 67% TNA. Para Grandes Empresas (a partir del 29/01/19) la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida será hasta 30 días del 70% TNA, de 31 días a 60 días de 75% TNA y de 61 días a 90 días del 80%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Hugo A. Calvo, Jefe Principal de Depto.

e. 30/10/2019 N° 82844/19 v. 30/10/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA RÍO GRANDE

### EDICTO

La Dirección General de Aduana, División Aduana de Río Grande, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1° de la ley 25.603 para las mercaderías que se encuentren en situación prevista en el art. 417 de la ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho le correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado el SERVICIO ADUANERO, procederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la ley 25.603, a su destrucción y/o a su subasta pública, conforme corresponda. Los interesados deberán presentarse en ésta Dependencia, sita en la calle 20 de Junio 450 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.

Actuación	Motivo	Bultos	Descripción
17614-164-2019	Sin titular conocido - Hallazgo Paso Fronterizo San Sebastián día 03/08/2019	72	Extensiones de pelo

28 de octubre de 2019. Abog. Ruben Armando Mirabelli. Jefe de Sección Sumarios. A cargo Administración División Aduana Río Grande.

Ruben Armando Mirabelli, Leg. 28305-3, Jefe Secc. "S", A/C Administración.

e. 30/10/2019 N° 82863/19 v. 30/10/2019

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA RÍO GRANDE**

### **EDICTO**

Desde Actuación N° 12795-2996-2016 (049-SC-492-2016/9), s/Inf. Art. 970 del Código Aduanero, se hace saber al Sr. ISORNA Facundo DNI 32.748.586 ... "RIO GRANDE, 25 ABR 2017, VISTO... CORRASE VISTA al Sr. ISORNA Facundo DNI 32.748.586 por presunto responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, al pago de una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UNO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 132.801,20) importe equivalente al valor de los tributos de la moto involucrada (\$80.031,20) con mas el 30% del valor en aduana (\$ 52.770,00). Firmado y Sellado: Sr. GUSTAVO A. ECHEGOYEN – Administrador Aduana de Río Grande ". Queda Ud. debidamente notificado.

Sección Sumarios, 23 de Octubre de 2019, Firmado: Sr. Rubén Armando Mirabelli Administrador a/c Aduana Río Grande.-

Ruben Armando Mirabelli, Leg. 28305-3, Jefe Secc. "S", A/C Administración.

e. 30/10/2019 N° 82887/19 v. 30/10/2019

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA RÍO GRANDE**

### **EDICTO**

Desde Actuación N° 12821-11-2014 (049-SC-306-2014/8), s/Inf. Art. 970 C.A., se hace saber a la Sra. COSSIO RIVERA Brissalia Maryela .."RIO GRANDE, 12 FEB 2019 VISTO... CONSIDERANDO: ...Por ello y facultades legales conferidas, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE RIO GRANDE RESUELVE: ...CONDENAR a la Sra. COSSIO RIVERA Brissalia Maryela DNI 18.754.904 al pago de una multa que asciende a un total de PESOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (\$14.175,00) en los términos del art. 970 del C.A. más PESOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12.757,50) en concepto de tributos adeudados. Todo ello bajo apercibimiento de lo previsto por el Art. 1122 del C.A. ... HACER SABER a la Sra. COSSIO RIVERA Brissalia Maryela que podrá interponer en contra la presente decisión, Demanda Contenciosa ante el Juzgado Federal de Río Grande, en el plazo de quince (15) días hábiles, en los términos del Art. 1132 inc. b) y 1133 del Código Aduanero. Debiendo comunicar al administrador, en su caso, mediante presentación escrita o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno, dentro del plazo para interponerlos, carátula y número de expediente; ello conforme lo previsto por el art. 1138 del mismo texto legal.... RESOL-2019-23-E-AFIP-ADRIOG#SDGOAI. Firmado: FERNANDEZ OSCAR ELISEO – Consejero Técnico - Aduana Río Grande". Queda Ud. debidamente notificado.

Sección Sumarios, 23 de Octubre de 2019, Sr. Rubén Armando Mirabelli Administrador a/c Aduana Río Grande.-

Ruben Armando Mirabelli, Leg. 28305-3, Jefe Secc. "S", A/C Administración.

e. 30/10/2019 N° 82888/19 v. 30/10/2019

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

El ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), con domicilio en la calle Perú 103 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, informa que por EX-2019-48918241- -APN-REYS#ENACOM, tramita las solicitud formulada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS LAS JUNTURAS LIMITADA (C.U.I.T. 30-54572641-2), tendiente a obtener el registro del Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico para la localidad de LAS JUNTURAS, Partido de RIO SEGUNDO, Provincia de CORDOBA. En consecuencia se otorga un plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la publicación de la presente, a fin de tomar vista de las actuaciones en la Sede del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y, en su caso, formular las observaciones que estime pertinentes (conf. Artículo 95 de la Ley N° 27.078).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82859/19 v. 30/10/2019

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las Entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DEL PERSONAL DE E.M.S.E. LTDA. MATRICULA N° 10.822. INCLUIDA EN EL EXPTE N° 5478/15 y RESOLUCIÓN N° 2585/14 INAES, y con domicilio dentro de la República Argentina. Asimismo, el Directorio de esta Organismo ha ordenado, respecto a las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican en paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09 INAES y su modificatoria Resolución N° 1464/10 INAES y Resolución N° 403/13 INAES, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09 INAES y modificatorias. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas “ut supra” ha sido designada la suscripta como nueva instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley N° 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímaseles, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a las entidades, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el art. 101, inc. “3”, de la Ley N° 20.337, vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada y aconsejada la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Reg. 1759/72 (T.O 1991) FDO: Dra. Viviana Andrea Martínez Instructora Sumariante -

Viviana Andrea Martinez, Instructora Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 30/10/2019 N° 82571/19 v. 01/11/2019

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2019-1611-APN-DI#INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a la COOPERATIVA DE VIVIENDA CRÉDITO Y CONSUMO NEGOCIAR LTDA (Mat: 19.885) con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISIÓN (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACIÓN (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82579/19 v. 01/11/2019

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 1602/19 y 1451/19 - INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a la COOPERATIVA DE VIVIENDA EPUQUÉN LTDA (Mat: 7.530), y a la COOPERATIVA DE TRABAJO C.O.T.R.A.C.A.N. LTDA (Mat: 7.351), ambas con domicilio legal en la Provincia de Neuquén. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISIÓN (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACIÓN (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82581/19 v. 01/11/2019

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, notifica que por RESFC-2019-2067-APN-DI#INAES, ha resuelto NO HACER LUGAR a la solicitud de otorgamiento de personería jurídica a la COOPERATIVA DE TRABAJO RED DE SALUD LTDA (en formación) con domicilio legal en la Provincia de Salta. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82582/19 v. 01/11/2019

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 1921/19 y 1694/19 - INAES ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PESCADORES LA PATAGONIA LTDA (Mat: 19.956) con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires, y a la FEDERACIÓN DE BANCOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA COOPERATIVA LTDA (Mat: 8.219) con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82597/19 v. 01/11/2019

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2019-1695-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL PREVISIONAL AMUPRE (SJ 147) con domicilio legal en la Provincia de San Juan. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82598/19 v. 01/11/2019

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 1696/19, 2011/19, 2065/19 y 1770/19 - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: SAN CAYETANO SOCIEDAD MUTUAL (CF 2016), ASOCIACIÓN MUTUAL LA EFICAZ (CF 2714), ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; MUTUAL RAFAEL AGUILAR (BA 1083), ASOCIACIÓN MUTUAL CIUDADANOS BONAERENSES - A.C.I.B.O. (BA 2328), ambas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82608/19 v. 01/11/2019

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A. NOTIFICA que por RESFC-2019-1473-APN-DI#INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a la MUTUAL DE SERVICIOS Y TRABAJO Y PRODUCCIÓN PRODUCTORES DE HIPÓLITO YRIGOYEN (STA 73), con domicilio legal en la Provincia de Salta. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISIÓN (Art.22 Inc. a)-10 días- y Art.22 Inc. b),c) y d)-30 días-Ley N° 19.549. RECONSIDERACIÓN (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 -10 días). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72-T.o 894/17 -15 días). Y ACLARATORIA (Art.102, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17 -5 días). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82609/19 v. 01/11/2019

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A., notifica que por RESFC-2016-1741-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO COOPCOM LTDA (Mat: 25.319) con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82610/19 v. 01/11/2019



**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**

## EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A., ha dictado en el expediente N° 3254/14, la RESFC-2019-1820-APN-DI#INAES, de fecha 09/09/19, que en sus partes sustanciales expresa: "ARTÍCULO 1.º.- Dispónese la liquidación extrajudicial de la ASOCIACIÓN MUTUAL CUADRO NACIONAL, matrícula de este Instituto N° 317 de la provincia de Mendoza, con último domicilio legal en Los Picunches N° 280, Partido San Rafael, localidad de Cuadro Nacional, provincia de Mendoza. ARTÍCULO 2.º.- Delégase en la Dirección Nacional de Cumplimiento y Fiscalización de Cooperativas y Mutuales, la designación de la persona que habrá de desempeñarse como Liquidador/a de la entidad mencionada en el Artículo 1º. ARTÍCULO 3º.- El/la Liquidador/a designado/a ejercerá las facultades que el estatuto social y la legislación vigente confieren al Consejo Directivo, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados en estado de liquidación, de conformidad a lo establecido en la Resolución N.º 119/88 del ex - INAM y bajo las previsiones del artículo 15 de la Ley N.º 20.321.". Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 30/10/2019 N° 82611/19 v. 01/11/2019

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR**

## EDICTO

Conforme los términos del artículo 2º de la Resolución N° 180 de fecha 31 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y visto lo obrado en el Expediente N° EX-2019-93834339-APN-DGD#MTR, se comunican los siguientes servicios a cubrir, a los efectos de que los interesados se presenten dando cumplimiento a lo dispuesto por el Anexo I de la citada resolución, dentro del plazo de CUATRO (4) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la publicación del presente:

## GRUPO 1

Total: 2 servicios

## I) Servicio Público

Origen: CIUDADELA (Provincia de BUENOS AIRES).

Destino: NECOCHEA (Provincia de BUENOS AIRES).

Recorrido: CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – MAR DEL PLATA – MIRAMAR.

Rutas: RP2.

Frecuencia: CATORCE (14) Servicios semanales de ida y vuelta durante la temporada de verano y SIETE (7) Servicios semanales de ida y vuelta durante la temporada de invierno.

Tráfico: Interjurisdiccional.

## II) Servicio Público

Origen: CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Destino: NECOCHEA (Provincia de BUENOS AIRES).

Recorrido: RAUCH – TANDIL – LOBERÍA.

Rutas: RN3 – RP30 – RN226.

Frecuencia: VEINTIÚN (21) Servicios semanales de ida y vuelta durante la temporada de verano y CATORCE (14) Servicios semanales de ida y vuelta durante la temporada de invierno.

Tráfico: Interjurisdiccional.

## GRUPO 2

Total: 3 servicios

## I) Servicio Público

Origen: NEUQUÉN (Provincia de NEUQUÉN).

Destino: MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES).

Recorrido: GENERAL ROCA – VILLA REGINA – CHELFORO – RÍO COLORADO – BAHÍA BLANCA – CNEL. DORREGO – TRES ARROYOS – NECOCHEA – MIRAMAR.

Rutas: RN22 – RN3 – RN228 – RP88 – RP77 – RP11.

Frecuencia: DOS (2) Servicios semanales de ida y vuelta durante la temporada de verano y DOS (2) Servicios semanales de ida y vuelta durante la temporada de invierno.

Tráfico: Interjurisdiccional.

II) Servicio Público

Origen: MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES).

Destino: SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA).

Recorrido: BALCARCE – TANDIL – AZUL – OLAVARRIA – BOLIVAR – PEHUAJO – TRENQUE LAUQUEN – PELLEGRINI – CATRILO.

Rutas: RN226 – RN3 – RP51 – RN226 – RN5.

Frecuencia: SIETE (7) Servicios semanales de ida y vuelta durante la temporada de verano y SIETE (7) Servicios semanales de ida y vuelta durante la temporada de invierno.

Tráfico: Interjurisdiccional.

III) Servicio Público

Origen: CIUDADELA (Provincia de BUENOS AIRES).

Destino: MIRAMAR (Provincia de BUENOS AIRES).

Recorrido: CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – SANTA CLARA DEL MAR – MAR DEL PLATA.

Rutas: RP2 – RP11.

Frecuencia: CATORCE (14) Servicios semanales de ida y vuelta durante la temporada de verano y CATORCE (14) Servicios semanales de ida y vuelta durante la temporada de invierno.

Tráfico: Interjurisdiccional.

Los operadores interesados podrán presentar sus propuestas solamente para UN (1) grupo de servicios. En caso de que un operador se presente para ambos grupos de servicios, su propuesta será desestimada íntegramente para ambos grupos.

La cantidad de parque móvil ofrecido deberá coincidir con el que se requiere para cada grupo de servicios. Caso contrario, la propuesta será desestimada.

Asimismo, el parque móvil requerido que deberá ofrecerse para la prestación de los servicios deberá cumplir con las siguientes características:

Vehículo categoría M3 con carrocería de larga distancia de la categoría común con aire o superior.

A los fines de realizar el análisis de las propuestas en relación a la antigüedad promedio del parque móvil propuesto, en los términos del punto b) del Anexo III de la Resolución N° 180/18 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, se hace saber que la titularidad del mismo deberá estar en cabeza del operador interesado o encontrarse bajo la modalidad contractual de leasing cuyo tomador resulte ser el operador interesado, debidamente inscripto ante el Registro Nacional de Propiedad Automotor.

El parque móvil requerido que deberá ofrecerse para la prestación de los servicios será el siguiente:

1) GRUPO 1: OCHO (8) unidades.

2) GRUPO 2: OCHO (8) unidades.

El personal a ser absorbido por los operadores seleccionados, en los términos del apartado 2) del Anexo I de la Resolución N° 180/18 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, será el siguiente:

1) GRUPO 1: TREINTA Y CINCO (35) trabajadores.

2) GRUPO 2: TREINTA Y CINCO (35) trabajadores.

Las autorizaciones a otorgarse revestirán el carácter de precarias y provisorias, y en tal sentido, los operadores interesados no podrán exigir ni reclamar reparación o indemnización alguna por los gastos e inversiones que deban realizar para presentar sus propuestas, así como para la correcta prestación de los servicios, en mérito a lo establecido en artículo 6° de la Resolución N° 180 de fecha 31 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, y deberán dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto N° 958/92, normas modificatorias, concordantes, complementarias y aclaratorias.

Los operadores interesados deberán presentar sus propuestas con toda la documentación requerida en sobre cerrado debiendo constituir y presentar en su propuesta, un seguro de caución en favor del MINISTERIO DE TRANSPORTE, considerando un valor de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 972.000) por vehículo, a los fines de asegurar que el operador seleccionado inicie las prestaciones en el plazo comprometido. Fecho lo cual, la garantía será devuelta al operador que así lo solicitare.

En caso de que el operador seleccionado no inicie los servicios en el plazo comprometido en los términos del punto c) del Anexo III de la Resolución N° 180/18 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, además de ejercer la opción de ejecutar la pertinente garantía de caución, se seleccionará al siguiente operador conforme el orden de mérito obtenido.

Para el caso de empate en la puntuación final, se estará a lo dispuesto en el apartado 2) del Anexo I de la Resolución N° 180/18 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Asimismo, se hace saber que la Autoridad de Aplicación se reserva la potestad de solicitar la información que considere pertinente a los organismos públicos y/o privados que correspondan.

Las propuestas deberán presentarse hasta el día 5 de noviembre de 2019 a las 17.59 horas en la Mesa de Entradas de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, sita en la calle Paseo Colón N° 315 piso 1°, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Posteriormente, a las 18.00 horas, en las oficinas de esta Subsecretaría se procederá a la apertura de los sobres con las propuestas que se hayan presentado.

El presente edicto se publicará por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

Claudia Beatriz Torres, Subsecretaria.

e. 30/10/2019 N° 82569/19 v. 30/10/2019

**¡EL BOLETÍN OFICIAL SE RENOVÓ!**

**CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP**

**+ ÁGIL** **+ MODERNA** **+ SERVICIOS**

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina



## Asociaciones Sindicales

### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

#### Resolución 1122/2019

#### RESOL-2019-1122-APN-MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el Expediente N° EX 2019-71249944-APN-DNASI#MPYT, la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y el Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que, con fecha 18 de abril de 2012 la asociación sindical "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TANINO (S.T.I.TA.)", con domicilio en la calle Paraguay N° 12 E, de la Ciudad de Formosa, de la Provincia de FORMOSA, solicitó el reconocimiento de la Personería Gremial.

Que, la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial la que fue otorgada por la Resolución N° 1.001 de fecha 15 de septiembre de 2008 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme a su inscripción gremial comprende a los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia con los establecimientos industriales dedicados a la actividad de explotación, fabricación y comercialización de extracto de quebracho – tanino y sus derivados, con zona de actuación en la Provincia de FORMOSA.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES de la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha tenido por cumplidos los recaudos previstos en el artículo 25, incisos a) y b) de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, respecto del universo de trabajadores, así como la representatividad respecto del ámbito pretendido.

Que la entidad acreditó poseer en el periodo semestral pertinente, una representación cotizante superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) respecto de los trabajadores de la industria taninera con zona de actuación en la Provincia de FORMOSA.

Que en virtud de lo informado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES de la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, no existe ninguna entidad con personería gremial, dentro del ámbito pretendido, que agrupe específicamente al personal solicitado.

Que en consecuencia no resulta de aplicación el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 25 de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, que expresamente establece que cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28 de la mencionada norma legal.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES de la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha aconsejado otorgar la personería gremial, conforme el ámbito aprobado en autos.

Que la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha prestado conformidad al otorgamiento de la personería gremial a la asociación sindical "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TANINO (S.T.I.TA.)".

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto administrativo se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y el artículo 56 de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Otórgase a la asociación sindical “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TANINO (S.T.I.TA.)”, con domicilio en la calle Paraguay N° 12 E, de la Ciudad de Formosa, de la Provincia de FORMOSA, la Personería Gremial con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia en los establecimientos de la industria taninera, con zona de actuación en la Provincia de FORMOSA.

**ARTÍCULO 2°.-** Establécese que dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la asociación sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto aprobado en la forma sintetizada conforme lo previsto por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese la presente medida a la asociación sindical “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TANINO (S.T.I.TA.)”.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Dante Sica

e. 30/10/2019 N° 83080/19 v. 30/10/2019

## **MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**

### **Resolución 1123/2019**

#### **RESOL-2019-1123-APN-MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-21698117-APN-DNASI#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, los Decretos Reglamentarios Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988 y 514 de fecha 7 de marzo de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que con fecha 6 de enero de 2016 la asociación sindical “SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUÍMICOS UNIDOS (S.O.E.P.U.)”, con domicilio en la Avenida San Martín N° 698, San Lorenzo, Provincia de SANTA FE, solicitó la aprobación de la adecuación de su Estatuto Social a la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante la Resolución N° 275 de fecha 7 de julio de 1967 de la entonces SECRETARÍA DE TRABAJO.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha efectuado el control de legalidad que sobre el estatuto dispone el artículo 7° del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la adecuación estatutaria efectuada por la entidad solicitante se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y del citado Decreto.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003

Que la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha prestado conformidad a la aprobación de la adecuación del texto del Estatuto Social presentado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUÍMICOS UNIDOS (S.O.E.P.U.).

Que los Servicios Jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y el artículo 64 de la Ley N° 23.551.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social de la asociación sindical "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUÍMICOS UNIDOS (S.O.E.P.U.)", con domicilio en la Avenida San Martín N° 698, San Lorenzo, Provincia de SANTA FE, que como Anexo (IF-2019-87243388-APN-DNASI#MPYT) forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

ARTÍCULO 2°.- La presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la asociación sindical peticionante como una ampliación de su representatividad vigente.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de la presente resolución, la asociación sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto aprobado en la forma sintetizada conforme lo previsto por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a la asociación sindical "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROQUÍMICOS UNIDOS (S.O.E.P.U.)".

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Dante Sica

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 83077/19 v. 30/10/2019

**Colección Fallos Plenarios**



**DERECHO DEL TRABAJO**




**DERECHO COMERCIAL**



**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**



**DERECHO CIVIL**



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar) 0810-345-BORA (2672) [atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar](mailto:atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar)



## Convenciones Colectivas de Trabajo

### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

#### Disposición 149/2019

#### DI-2019-149-APN-DNRYRT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 25/04/2019

VISTO el Expediente N° 1.749.149/16 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-366-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 44 del Expediente N° 1.749.149/16 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (FATCA), por la parte sindical y la empresa ECO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 575/10, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 718/18, conforme surge de fojas 56/57 y 61, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 65/68, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-366-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 718/18, suscripto entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (FATCA), por la parte sindical y la empresa ECO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-38786265-APN-DNRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y procedase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 150/2019**  
**DI-2019-150-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 25/04/2019

VISTO el Expediente N° 1.782.447/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-782-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 18/21 del Expediente N° 1.782.447/17 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A.) y el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (SANTA FE), por la parte sindical y la empresa CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 152/91 - Rama Bebida, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 679/18, conforme surge de fojas 184/186 y 190, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 195201, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-782-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 679/18, suscripto entre la fojas 3 del Expediente N° 1.782.447/17 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A.) y el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (SANTA FE), por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-38786668-APN-DNRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y procedase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 151/2019**

**DI-2019-151-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 25/04/2019

VISTO el Expediente N° 1.774.462/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-640-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente N° 1.774.463/17 agregado como fojas 56 al Expediente N° 1.774.462/17 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, por la parte sindical y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 661/13, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 447/18, conforme surge de fojas 80/82 y 86, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 90/93, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-640-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 447/18, suscripto entre la ASOCIACIÓN ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, por la parte sindical y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-38449073-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 72750/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 152/2019**  
**DI-2019-152-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 25/04/2019

VISTO el Expediente N° 1.423.755/10 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2016-236-E-APN-SECT#MT, la RESOL-2018-850-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente N° 1.717.419/16 agregado como fojas 1100 al Expediente N° 1.423.755/10 obran las escalas salariales pactadas entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA), por la parte sindical y las empresas INTERJUEGOS SOCIEDAD ANÓNIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANÓNIMA, INTERBAS SOCIEDAD ANÓNIMA, BINGOS DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA y BINGOS PLATENSES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1191/11 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la RESOL-2016-236-E-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 739/16, conforme surge de fojas 1135/135 vuelta y 1139, respectivamente.

Que a fojas 4 del Expediente N° 1.742.289/16 agregado como fojas 1155 al Expediente N° 1.423.755/10 obran las escalas salariales pactadas entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA), por la parte sindical y las empresas INTERJUEGOS SOCIEDAD ANÓNIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANÓNIMA, INTERBAS SOCIEDAD ANÓNIMA, BINGOS DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA y BINGOS PLATENSES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1191/11 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 1° de la RESOL-2018-850-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 820/18, conforme surge de fojas 1202/1204 y 1208, respectivamente.

Que a fojas 5/6 del Expediente N° 1.761.850/17 agregado como fojas 1166 al Expediente N° 1.423.755/10 obran las escalas salariales pactadas entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA), por la parte sindical y las empresas INTERJUEGOS SOCIEDAD ANÓNIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANÓNIMA, INTERBAS SOCIEDAD ANÓNIMA, BINGOS DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA y BINGOS PLATENSES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1191/11 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 2° de la RESOL-2018-850-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 821/18, conforme surge de fojas 1202/1204 y 1208, respectivamente.

Que a fojas 6/7 del Expediente N° 1.799.973/18 agregado como fojas 1192 al Expediente N° 1.423.755/10 obran las escalas salariales pactadas entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA), por la parte sindical y las empresas INTERJUEGOS SOCIEDAD ANÓNIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANÓNIMA, INTERBAS SOCIEDAD ANÓNIMA, BINGOS DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA y BINGOS PLATENSES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1191/11 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 3° la RESOL-2018-850-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 822/18, conforme surge de fojas 1202/1204 y 1208, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 1216/1153, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios

adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2016-236-E-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 739/16, suscripto entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA), por la parte sindical y las empresas INTERJUEGOS SOCIEDAD ANÓNIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANÓNIMA, INTERBAS SOCIEDAD ANÓNIMA, BINGOS DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA y BINGOS PLATENSES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IIF-2019-38300577-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 1° de la RESOL-2018-850-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 820/18, suscripto entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA), por la parte sindical y las empresas INTERJUEGOS SOCIEDAD ANÓNIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANÓNIMA, INTERBAS SOCIEDAD ANÓNIMA, BINGOS DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA y BINGOS PLATENSES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II IF-2019-38301336-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 2° de la RESOL-2018-850-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 821/18, suscripto entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA), por la parte sindical y las empresas INTERJUEGOS SOCIEDAD ANÓNIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANÓNIMA, INTERBAS SOCIEDAD ANÓNIMA, BINGOS DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA y BINGOS PLATENSES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO III IF-2019-38301758-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 4°.-** Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 3° de la RESOL-2018-850-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 822/18, suscripto entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA), por la parte sindical y las empresas INTERJUEGOS SOCIEDAD ANÓNIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANÓNIMA, INTERBAS SOCIEDAD ANÓNIMA, BINGOS DEL OESTE SOCIEDAD ANÓNIMA y BINGOS PLATENSES SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IV IF-2019-38302352-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 5°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

**ARTÍCULO 6°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 194/2019**  
**DI-2019-194-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 23/05/2019

VISTO el Expediente N° 1.673.079/15 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-535-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 56 del Expediente N° 1.673.079/15 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS, DERIVADOS Y AFINES (BAHÍA BLANCA) y la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa TRANSPORTADORA DEL GAS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 919/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 538/18, conforme surge de fojas 137/139 y 143, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 148/150, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-535-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 538/18, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS, DERIVADOS Y AFINES - BAHÍA BLANCA y la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la empresa TRANSPORTADORA DEL GAS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-38424295-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 195/2019**  
**DI-2019-195-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 23/05/2019

VISTO el Expediente N° 1.710.645/16 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018- 748-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 24 del Expediente N° 1.710.645/16 obran las escalas salariales pactadas entre el ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AERONAVEGANTES, por la parte sindical y la empresa LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1460/15 "E" , conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 653/18, conforme surge de fojas 85/86 y 90, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 94/96, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-748-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 653/18, suscripto entre el ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AERONAVEGANTES, por la parte sindical y la empresa LAN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO ANEXO IF-2019-38425506-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 73132/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 218/2019**  
**DI-2019-218-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 13/06/2019

VISTO el Expediente N° 1.795.595/18 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2019-93-APN-SECT#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente N° 1.797.909/18 agregado como fojas 28 al Expediente N° 1.795.595/18 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN, por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES Y PROCESADORES DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS DERIVADOS, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 716/15, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 638/19, conforme surge de fojas 79/79 vuelta y 83, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 87/91, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2019-93-APN-SECT#MPYT y registrado bajo el N° 638/19, suscripto entre la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN, por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES Y PROCESADORES DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y SUS DERIVADOS, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO DI-2019-54803743-APN-DRYRT-MPYT , forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 196/2019**  
**DI-2019-196-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 23/05/2019

VISTO el Expediente N° 201-181.540/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-501-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 43/44 del Expediente N° 201-181.540/17 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS, DERIVADOS Y AFINES, por la parte sindical y la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 919/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 727/18, conforme surge de fojas 109/110 y 114, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 118/121, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-501-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 727/18, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS, DERIVADOS Y AFINES, por la parte sindical y la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO ANEXO IF-2019-38451126-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 73134/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 199/2019**  
**DI-2019-199-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 23/05/2019

VISTO el Expediente N° 1.762.543/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-788-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente N° 1.762.543/17 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA, por la parte sindical y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 994/08 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 685/18, conforme surge de fojas 33/34 y 38, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 42/45, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-788-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 685/18, suscripto entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA, por la parte sindical y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO ANEXO IF-2019-38360472-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 73135/19 v. 30/10/2019



**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 200/2019**  
**DI-2019-200-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 23/05/2019

VISTO el Expediente N° 1.751.519/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-415-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/31 del Expediente N° 1.751.519/17 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical y la FEDERACIÓN PAMPEANA DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS Y DE SERVICIOS PÚBLICOS COOPERATIVA LIMITADA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 298/18, conforme surge de fojas 85/86 y 90, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 94/102, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-415-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 298/18, suscripto entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical y la FEDERACIÓN PAMPEANA DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS Y DE SERVICIOS PÚBLICOS COOPERATIVA LIMITADA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2019-38402007-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 73136/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 202/2019**  
**DI-2019-202-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 23/05/2019

VISTO el Expediente N° 1.737.768/16 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2018-636-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente N° 1.737.768/16 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical y la empresa TURBODIESEL SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1298/12 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 1° de la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 444/18, conforme surge de fojas 33/35 y 39, respectivamente.

Que a fojas 6 del Expediente N° 1.737.768/16 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical y la empresa TURBODIESEL SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1298/12 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por el artículo 2° de la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 445/18, conforme surge de fojas 33/35 y 39, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 43/46, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por el artículo 1° de la RESOL-2018-636-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 444/18, suscripto entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical y la empresa TURBODIESEL SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO I IF-2019-38376820-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2018-636-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 445/18, suscripto entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical y la empresa TURBODIESEL SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO II IF-2019-38378739-APN-DRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación

registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 73138/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición 148/2019**  
**DI-2019-148-APN-DNRYRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 25/04/2019

VISTO el Expediente N° 1.757.276/17 del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la DI-2017-48-APN-SSRL#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 59 del Expediente N° 1.757.276/17 obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, por la parte sindical y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 77/89, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Disposición citada en el Visto y registrado bajo el N° 773/19, conforme surge de fojas 70/71 y 91, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 92/95, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y las Decisiones Administrativas N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018 y N° 182 del 15 de marzo de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la DI-2017-48-APN-SSRL#MT y registrado bajo el N° 773/19, suscripto entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, por la parte sindical y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO DI-2019-38785940-APN-DNRYRT#MPYT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y procedase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 72709/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**  
**Resolución 1001/2019**  
**RESOL-2019-1001-APN-SECT#MPYT**

---

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2019

VISTO el Ex-2019-21493015-APN-DGDMT#MPYT del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), Ley 23546 (t.o. 2004) y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/3 del IF- 2019-57599369-APN-DNRYRT#MPYT del presente expediente, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por la parte sindical, y EMPRESA MAYO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)

Que las precitadas partes procedieron a pactar que los servicios prestados entre San Juan Capital y Villa Unión, La Rioja, sean prestados mediante la modalidad de simple conducción, por el término de 360 días.

Que la entidad sindical manifiesta que el consentimiento prestado no significa el reconocimiento de situaciones de hecho que puedan alterar el régimen vigente en materia de prestación laboral, especialmente en lo relativo al régimen de jornada de trabajo, descansos, pautas y la obligatoriedad del sistema doble conducción.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con el alcance de representación de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

Que atento la materia objeto de lo acordado, la homologación del presente acuerdo procede como acuerdo marco de naturaleza colectiva, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos en el mismo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO 2019-35-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por la parte sindical, y EMPRESA MAYO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, que luce en las páginas 1/3 del IF- 2019-57599369-APN-DNRYRT#MPYT del presente expediente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 1/3 del IF- 2019-57599369-APN-DNRYRT#MPYT del presente expediente.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias.. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 72719/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**  
**Resolución 996/2019**  
**RESOL-2019-996-APN-SECT#MPYT**

---

Ciudad de Buenos Aires, 02/08/2019

VISTO el EX – 2019- 62368136 – APN – DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las páginas 1 / 2 del IF – 2019 – 67838658 – APN – DNRYRT#MPYT y bajo las páginas 1 / 4 del IF – 2019 – 68801923 – APN – DNRYRT#MPYT obran el acuerdo y escalas salariales, respectivamente, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS y el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, por el sector gremial, y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ACUMULADORES ELECTRICOS, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo de marras las partes convienen nuevas condiciones económicas conforme los términos allí consignados y en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 78/89.

Que la RESOL-2019-403-APN-SECT#MPYT, de fecha 18 de marzo de 2019, ha homologado el acuerdo y actas complementarias a través de las cuales se acordara la adhesión y suscripción por parte del SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES al Convenio Colectivo de Trabajo N° 78/89 y acuerdos complementarios, cuyos celebrantes resultaran la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ACUMULADORES ELECTRICOS, pasando a ser miembro pleno de la Convención Colectiva antes referida, en las condiciones consignadas en el acuerdo de marras.

Que debido a un error de carácter material las partes han consignado, en el acuerdo de autos, como numeración “artículo 6°” y “artículo 7°” siendo rectificado a través de la página 1 del IF – 2019 – 68800922-APN-DNRYRT#MPYT debiendo decir “artículo 4°” y “artículo 5°”, respectivamente.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus personerías gremiales.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las

remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019 -35 -APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo y escalas salariales, obrantes en las páginas 1 / 2 del IF – 2019 – 67838658 – APN – DNRRT#MPYT y 1 / 4 del IF – 2019 – 68801923 – APN – DNRRT#MPYT, respectivamente, conjuntamente con el acta rectificatoria que luce en la página 1 del IF – 2019 – 68800922-APN-DNRRT#MPYT celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS y el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, por el sector gremial, y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ACUMULADORES ELECTRICOS, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del acuerdo, escalas salarial y acta rectificatoria identificados en el artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo junto con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 78/89.

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo, escalas salariales y acta rectificatoria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 72720/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 985/2019**

**RESOL-2019-985-APN-SECT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/08/2019

VISTO el EX – 2019- 18872885 – APN – DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el IF – 2019 – 59006501-APN-DALSP#MPYT conjuntamente con los IF – 2019 – 59007279-APN-DALSP#MPYT, IF – 2019 – 59007957-APN-DALSP#MPYT, IF – 2019 – 59012205-APN-DALSP#MPYT, IF – 2019 – 59011448-APN-DALSP#MPYT e IF – 2019 – 59010017-APN-DALSP#MPYT, obran el acuerdo y escalas salariales celebrados entre la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (U.T.P.B.A.) por el sector sindical, y la ASOCIACION DE EDITORES DE DIARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (AEDBA), ASOCIACION FEDERAL DE EDITORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AFERA), ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS (AER), ASOCIACION DE LA PRENSA TECNICA Y ESPECIALIZADA (APTA), PUBLIREVISTAS SOCIEDAD ANONIMA, AGENCIA EFE SOCIEDAD ANONIMA, AGENZIA NAZIONALE STAMPA ASSOCIATA SOCIETA COOPERATIVA (ANSA) y THX MEDIOS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, cuya homologación las partes solicitan en los términos dispuestos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el IF-2019-59022240-APN-DALSP#MPYT conjuntamente con los IF-2019-65213230-APN-DALSP#MPYT e IF-2019-65213983-APN-DALSP#MPYT obra el acuerdo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (U.T.P.B.A.) por el sector sindical, y la ASOCIACION DE EDITORES DE DIARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (AEDBA), ASOCIACION FEDERAL DE EDITORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AFERA), ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS (AAER), ASOCIACION DE LA PRENSA TECNICA Y ESPECIALIZADA (APTA), PUBLIREVISTAS SOCIEDAD ANONIMA, AGENCIA EFE SOCIEDAD ANONIMA, AGENZIA NAZIONALE STAMPA ASSOCIATA SOCIETA COOPERATIVA (ANSA) y THX MEDIOS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, cuya homologación las partes solicitan en los términos dispuestos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo los acuerdos de marras las partes han convenido nuevas condiciones económicas conforme los términos allí consignados.

Que respecto al caracter de las sumas pactadas, se hace saber a las partes lo previsto en el artículo 103 bis de la Ley 20.744.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación de los acuerdos, se establece para todos los trabajadores y alcanza a todos los empleadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de todas las actividades de prensa escrita de diarios, secciones on line de diarios, prensa escrita de revistas, diarios y revistas on line y agencias de noticias nacionales e internacionales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 301/75, la Ley N° 12.908 “Estatuto de Periodista Profesional” y el Decreto-Ley N° 13.839/46 “Estatuto del Empleo Administrativo de Empresas Periodísticas”.

Que el acuerdo consignado en el considerando segundo de la presente Resolución se circunscribe a los colaboradores permanentes.

Que el ámbito de aplicación de los acuerdos se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último y en atención al ámbito de aplicación personal de los acuerdos alcanzados, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base promedio de remuneraciones y tope indemnizatorio, respecto de los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley N° 12.908 “Estatuto del Periodista Profesional” y por el Decreto-Ley N° 13.839/46 “Estatuto del empleo Administrativo de Empresas Periodísticas”, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 305/07.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019 -35 -APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo y escalas salariales celebrados entre la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (U.T.P.B.A.) por el sector sindical, y la ASOCIACION DE EDITORES DE DIARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (AEDBA), ASOCIACION FEDERAL DE EDITORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AFERA), ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS (AAER), ASOCIACION DE LA PRENSA TECNICA Y ESPECIALIZADA (APTA), PUBLIREVISTAS SOCIEDAD ANONIMA, AGENCIA EFE SOCIEDAD ANONIMA, AGENZIA NAZIONALE STAMPA ASSOCIATA SOCIETA COOPERATIVA (ANSA) y THX MEDIOS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, obrante en el IF – 2019 – 59006501-APN-DALSP#MPYT conjuntamente con los IF – 2019 – 59007279-APN-DALSP#MPYT, IF – 2019 – 59007957-APN-DALSP#MPYT, IF – 2019 – 59012205-APN-DALSP#MPYT, IF – 2019 – 59011448-APN-DALSP#MPYT e IF – 2019 – 59010017-APN-DALSP#MPYT del EX – 2019- 18872885 – APN – DGDMT#MPYT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES (U.T.P.B.A.) por el sector sindical, y la ASOCIACION DE EDITORES DE DIARIOS DE LA CIUDAD

DE BUENOS AIRES (AEDBA), ASOCIACION FEDERAL DE EDITORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AFERA), ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS (AAER), ASOCIACION DE LA PRENSA TECNICA Y ESPECIALIZADA (APTA), PUBLIREVISTAS SOCIEDAD ANONIMA, AGENCIA EFE SOCIEDAD ANONIMA, AGENZIA NAZIONALE STAMPA ASSOCIATA SOCIETA COOPERATIVA (ANSA) y THX MEDIOS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, obrante en el IF-2019-59022240-APN-DALSP#MPYT conjuntamente con los IF-2019-65213230-APN-DALSP#MPYT e IF-2019-65213983-APN-DALSP#MPYT del EX – 2019- 18872885 – APN – DGDMT#MPYT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 3°.-Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los acuerdos y escalas salariales identificadas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo junto con el Convenios Colectivo de Trabajo N° 301/75.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los acuerdos y escalas salariales homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 72723/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 986/2019**

**RESOL-2019-986-APN-SECT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/08/2019

VISTO el EX-2018-65631182-APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley 24.013 y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TREVES ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA celebra dos acuerdos directos con el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA obrantes en las páginas 7/8 y 12/13 del IF-2018-65676659-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-65631182-APN-DGDMT#MPYT, los que han sido ratificados en los IF-2019-03486417-APN-DNRYRT#MPYT e IF-2019-10673788-APN-DNRYRT#MPYT, donde solicitan su homologación.

Que en los mentados acuerdos las partes convienen suspensiones de personal en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

Que cabe indicar que los listados de personal afectado se encuentran en las páginas 9/11 y 14, respectivamente, del IF-2018-65676659-APN-DGDMT#MPYT.

Que en relación a ello, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en los acuerdos bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con los mismos se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos los acuerdos de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de los mismos, los que serán considerados como acuerdos marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.



Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa TREVES ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, obrante en las páginas 7/8 del IF-2018-65676659-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-65631182-APN-DGDMT#MPYT, el que ha sido ratificado en los IF-2019-03486417-APN-DNRYRT#MPYT e IF-2019-10673788-APN-DNRYRT#MPYT.

**ARTÍCULO 2°.-** Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa TREVES ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, obrante en las páginas 12/13 del IF-2018-65676659-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-65631182-APN-DGDMT#MPYT, el que ha sido ratificado en los IF-2019-03486417-APN-DNRYRT#MPYT e IF-2019-10673788-APN-DNRYRT#MPYT.

**ARTÍCULO 3°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo conjuntamente con el listado de personal obrantes en las páginas 7/8 y 9/11 del IF-2018-65676659-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-65631182-APN-DGDMT#MPYT, y del acuerdo conjuntamente con el listado de personal obrantes en las páginas 12/13 y 14 del IF-2018-65676659-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-65631182-APN-DGDMT#MPYT.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

**ARTÍCULO 5°.-** Establécese que la homologación de los acuerdos marco colectivo que se dispone por los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

**ARTÍCULO 6°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 72724/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
SECRETARÍA DE TRABAJO  
Resolución 998/2019  
RESOL-2019-998-APN-SECT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2019

VISTO el EX-2019- 47553580-APN-DGDMT#MPYT del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y

CONSIDERANDO:

Que en el orden N° 18 y 19, IF- 2019-68891920-APN-DNRYRT#MPYT y IF- 2019-68892304-APN-DNRYRT#MPYT respectivamente, del EX-2019- 47553580-APN-DGDMT#MPYT obran los acuerdos celebrados entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS (F.A.T.I.Q.Y.P.) y el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, por la parte sindical y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de trabajo N° 77/89, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las precitadas partes pactaron condiciones salariales y laborales, a partir de mayo de 2019, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que en relación con el carácter atribuido a las asignaciones pactadas en las cláusulas II. 2 incisos A y B corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que en relación a las contribuciones empresarias acordadas por las partes, resulta procedente hacer saber a las partes que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos se corresponden con el alcance de representación de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial

Que en tal sentido cabe señalar que mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO RESOL- 2018339-APN-SECT#MT, se homologó un acuerdo a través del cuál, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA, convinieron la adhesión del SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, al Convenio Colectivo de Trabajo N° 77/89.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 ( t.o. 2004)

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO 2019-35-APN-PTE

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS (F.A.T.I.Q.Y.P.) y el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, por la parte sindical y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA, por la parte empleadora, que luce en el orden N° 18, IF- 2019-68891920-APN-DNRYRT#MPYT, del EX-2019- 47553580-APN-DGDMT#MPYT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS (F.A.T.I.Q.Y.P.) y el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, por la parte sindical y la CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA, por la parte empleadora, que luce en el orden N° 19, IF- 2019-68892304-APN-DNRYRT#MPYT, del EX-2019- 47553580-APN-DGDMT#MPYT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los acuerdos obrantes en los ordenes N° 18 y 19 del EX-2019-47553580-APN-DGDMT#MPYT

ARTICULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 77/89.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 72707/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**  
**Resolución 997/2019**  
**RESOL-2019-997-APN-SECT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2019

VISTO el EX-2019-57078377- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el IF-2019-69288724-APN-DNRYRT#MPYT e IF-2019-69096527-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-57078377- -APN-DGDMT#MPYT, obran el acuerdo y acta complementaria, celebrados entre la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y el CENTRO DE LA INDUSTRIA LECHERA y la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LÁCTEAS, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente las partes convienen nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 2/88, dentro de los términos y lineamientos allí estipulados.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada en la cláusula tercera del acuerdo obrante en el IF-2019-69288724-APN-DNRYRT#MPYT, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que en relación a la contribución empresaria establecida en el acta complementaria que luce en el IF-2019-69096527-APN-DNRYRT#MPYT, resulta procedente hacer saber a las partes que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han acreditado sus personerías y facultades para negociar colectivamente conforme constancias obrantes en esta Cartera de Estado.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo obrante en el IF-2019-69288724-APN-DNRYRT#MPYT conjuntamente con el acta complementaria obrante en el IF-2019-69096527-APN-DNRYRT#MPYT, ambos del EX-2019-57078377- -APN-DGDMT#MPYT, celebrados entre la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y el CENTRO DE LA INDUSTRIA LECHERA y la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LÁCTEAS, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del acuerdo y acta complementaria identificados en el artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo junto con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 2/88.

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo y acta complementaria homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 73154/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 980/2019**

**RESOL-2019-980-APN-SECT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/08/2019

VISTO el EX – 2018- 61062348 – APN – DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las páginas 8/9 del IF – 2018 – 61104702 – APN – DGDMT#MPYT obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector gremial, y la empresa RET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 834/06 “E”, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes pactaron condiciones salariales, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se encuentra constituida la respectiva Comisión Negociadora, conforme a lo previsto en la Ley N° 23.546 (t.o. 2004).

Que el Cuerpo de Asesores Letrados de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector gremial, y la empresa RET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empleador, obrante en las páginas 8/9 del IF – 2018 – 61104702 – APN – DGDMT#MPYT, del Expediente N° EX – 2018- 61062348– APN – DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 8/9 del IF – 2018 – 61104702 – APN – DGDMT#MPYT, del Expediente N° EX – 2018- 61062348– APN – DGDMT#MPYT.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N°834/06 “E”.

**ARTICULO 4°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/10/2019 N° 73156/19 v. 30/10/2019

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO  
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 999/2019**

**RESOL-2019-999-APN-SECT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2019

VISTO el EX-2018-44085655- -APN-DGD#MT del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley 24.013 y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LONGVIE SOCIEDAD ANÓNIMA celebra un acuerdo directo con la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA SECCIONAL VICENTE LÓPEZ, en fecha 6 de septiembre de 2018, que luce en

las páginas 1/2 del IF-2018-52855567-APN-DNRYRT#MPYT de autos, ratificado por las partes en la página 1 del IF-2019-52861735-APN-DNRYRT#MPYT y en la página 7 del IF-2019-10731235-APN-DNRYRT#MPYT y ratificado por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la página 2 del IF-2019-52861735-APN-DNRYRT#MPYT, donde solicitan su homologación.

Que en el mentado acuerdo los agentes negociadores pactan suspensiones de personal en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, durante 10 días por mes en el período comprendido entre septiembre y diciembre de 2018, conforme a las fechas allí señaladas.

Que es dable indicar que el listado de personal afectado obra en las páginas 3/6 del IF-2019-10731235-APN-DNRYRT#MPYT.

Que en relación a ello, cabe señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de Empresas tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase homologado el acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2018, suscripto entre la firma LONGVIE SOCIEDAD ANÓNIMA y la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECCIONAL VICENTE LÓPEZ, que luce en las páginas 1/2 del IF-2018-52855567-APN-DNRYRT#MPYT de autos, conjuntamente con el listado de personal afectado obrante en las páginas 3/6 del IF-2019-10731235-APN-DNRYRT#MPYT, ratificado por las partes en la página 1 del IF-2019-52861735-APN-DNRYRT#MPYT y en la página 7 del IF-2019-10731235-APN-DNRYRT#MPYT y ratificado por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la página 2 del IF-2019-52861735-APN-DNRYRT#MPYT.

**ARTÍCULO 2°.-** Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo que luce en las páginas 1/2 del IF-2018-52855567-APN-DNRYRT#MPYT de autos, conjuntamente con el listado de personal que obra en las páginas 3/6 del IF-2019-10731235-APN-DNRYRT#MPYT de autos.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

**ARTICULO 4°.-** Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



## Avisos Oficiales

### ANTERIORES

#### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido BILLALBA, Damián Alfredo (D.N.I. N° 20.645.851), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4 ° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

Monica Edith Renou, Jefe de División A/C, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 29/10/2019 N° 81692/19 v. 31/10/2019

#### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido CLEVA, César Armando (D.N.I. N° 12.172.183), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4 ° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Monica Edith Renou, Jefe de División A/C, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 28/10/2019 N° 81706/19 v. 30/10/2019

#### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido FERNANDEZ COFONE, Roberto Vicente (D.N.I. N° 11.925.116), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4 ° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Monica Edith Renou, Jefe de División A/C, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 28/10/2019 N° 81713/19 v. 30/10/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida CARDOZO, María Inés (D.N.I. N° 13.530.653), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Monica Edith Renou, Jefe de División A/C, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 28/10/2019 N° 81714/19 v. 30/10/2019

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN REGIONAL MICROCENTRO

LA DIVISIÓN REVISIÓN Y RECURSOS II DE LA DIRECCIÓN REGIONAL MICROCENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, sita en la calle Sarmiento N° 1155, Piso 2°, Frente, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por cinco (5) días que se ha dictado la siguiente Resolución: "Buenos Aires, 21/10/2019, La jefa (Int.) de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Microcentro de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos RESUELVE: ARTICULO 1º: Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones formulados a la contribuyente HOPE FUNDS HOLDING S.A., inscrita en este Organismo bajo la C.U.I.T. N° 30-71210184-5, con relación al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2013 y 2014, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada la presente conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. ARTICULO 2º: Instruir sumario por la infracción señalada, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho. ARTICULO 3º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se confiere vista merecen su conformidad, surtirán los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. ARTICULO 4º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, sita en la calle Sarmiento N° 1155, Piso 2°, Frente, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procediéndose de igual modo con relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, en el horario de 10:00 a 16:00 horas. ARTICULO 5º: La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido ante este Organismo. ARTICULO 6º: Dejar constancia que las presentes actuaciones administrativas se encuentran a su disposición en el lugar y horario fijado en el artículo 4º, para que en su caso, se proceda a tomar vista de las mismas, sin necesidad de petición escrita. ARTICULO 7º: Notifíquese mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina durante cinco (5) días, de conformidad con las previsiones establecidas en el último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), y resérvese. RESOLUCIÓN N° 65/2019 (DV MRR2). - C.P. Valeria S. Camozzi Jefe (int.) Div. Revisión y Recursos II Dirección Regional Microcentro".

Valeria Susana Camozzi, Jefa de División, División Revisión y Recursos N° 2.

e. 24/10/2019 N° 80916/19 v. 30/10/2019

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





# ¡NOS RENOVAMOS!

## CONOCÉ NUESTRA NUEVA WEB Y APP



**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

**ACCESO SIMPLE** y similar para todos los dispositivos (PC, Móvil, Tablet).

**DISEÑO MODERNO** más amigable y de simple navegación.

**BÚSQUEDA POR TEXTO LIBRE** en web y apps.

**HISTORIAL DE SOCIEDADES** y sus integrantes

**AYUDA COMPLETA** desde “Preguntas Frecuentes”.

**DESCARGA COMPLETA** o por publicación desde cualquier dispositivo.

**SEGURIDAD** con Blockchain, Firma Digital y QR.

**REDES** para compartir publicaciones.

**ZOOM** en Apps para mejorar la lectura.



[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

